



ABREVIATARIO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

*(SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR LA SALA DE LO CIVIL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICA A NIVEL DE CASACION)*



(INCLUYE BREVARIO DE DEFINICIONES DOCTRINARIAS)

COMPILADOR:

DAVID ALEJANDRO GARCÍA HELLEBUYCK

ACTUALIZADO HASTA JUNIO DE 2010

-ABREVIATURAS-

C.: Código Civil

Pr.: Código de Procedimientos Civiles

R.L.R.P.R.H.: Reglamento del Ley del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca.

Com: Código de Comercio

L.Pr.M.: Ley de Procedimientos Mercantiles.

C.F.: Código de Familia

L.Pr.F.: Ley Procesal de Familia

C.T.: Código de Trabajo

L.O.J.: Ley Orgánica Judicial

L.B.: Ley de Bancos

L.R.E.C.: Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

L.O.S.S.F.: Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero

-PROLOGO-

El presente trabajo es una recopilación jurisprudencial, que tiene por objeto hacer una síntesis de las sentencias, pronunciadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en ningún momento se vierten comentarios o aspectos valorativos con respecto a la información recopilada.

La finalidad de este método es proporcionar a quien lo lee, la información pertinente sobre los criterios, de resolución de casos que someten a conocimiento de la Sala de lo Civil.

Las Sentencias de la Sala de lo Civil en cuyas materias se presenta este proyecto son: en materia *Civil y Mercantil*, todas en grado de Casación. Esta información es un instrumento muy importante para el litigante, ya que la posición de la Sala es vinculante para los Jueces de Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, y son a la vez criterios que pueden ser utilizados y que ayudan a homogenizar el criterio jurídico sobre determinados casos particulares, contribuyendo de esta forma a la exigencia del “antecedente jurisprudencial”, partiendo de la interpretación de Ley, así como el procedimiento y criterios de admisión de los escritos casacionales.

Como instrumento de consulta he incluido al final del abreviario, un brevario jurisprudencial de términos y doctrina, en el cual se encuentran definiciones muy útiles que pueden ser utilizados en la fundamentación de un recurso.

No hay que olvidar como litigantes, que la Constitución de la Republica es la Ley Primaria y la *teoría constitucional moderna* considera las disposiciones constitucionales como “*irradiantes*”, los cuales más que disposiciones informativas, son de carácter imperativo, por lo cual es necesario hacer énfasis en los recursos constitucionales como: el amparo y el proceso de inconstitucionalidad que no son parte de este trabajo y que serán objeto de posterior recopilación, ya que debe recordarse que las interpretaciones hechas por la Sala de lo Civil, son a nivel de ley secundaria , por lo cual en base al *principio de legalidad del proceso y principio de legalidad de actuación de los funcionarios públicos (Arts. 13 y 86 inc.3° Cn.)* son vinculantes para el fallo de la Sala, pero al mismo tiempo la Jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, vincula a éste ultimo órgano en el sentido de interpretar la Ley secundaria y darle énfasis a las garantías y derechos plasmados en la Constitución, en ciertas situaciones incluso debe *inaplicar* los preceptos que se consideren inconstitucionales y que vulneren dichas garantías.

La Jurisprudencia como tal no es la única fuente de derecho, y existirán otros insumos como las disposiciones e interpretaciones constitucionales, la Jurisprudencia Constitucional, la inaplicabilidad, así como los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia Internacional que puedan llegar a ser en un momento determinado herramientas para velar por los derechos que se ventilen en las instancias civiles y comerciales. También existe la posibilidad de fundamentación de los escritos en base en doctrina de los expositores del derecho, el cual también es parte del sistema jurídico y de interpretación normativa, éste proporciona al mismo tiempo una herramienta, ya que en todo caso tales trabajos son elaborados por tratadista del derecho y científicos en la materia, los cuales no pueden ser desechados y desvalorados por los Jueces.

En fin es un simple trabajo, pero que espero sirva como una herramienta útil para la comunidad jurídica como un pequeño libro de consulta jurisprudencial. Incluyo las sentencias emitidas hasta el año 2010. Posteriormente espero dedicarme a realizar un trabajo similar en las áreas de Familia, Laboral, administrativo y tributario, así como de derecho constitucional a nivel de amparo.

David Alejandro García Hellebuyck

San Salvador, a los ____ días del mes de ____ de dos mil ____.

-MATERIA CIVIL-

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACION

AÑOS

-1995 al 2009-

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: CIVIL

AÑO 2009

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
07/01/2009	40-C-2007	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio De Derecho De Usufructo Parcial	Juana Miriam Lemus de Córdova	<i>La posesión</i> es un hecho inhibido en el derecho de usufructo, por tanto no puede concebirse disgregado de la posesión.
23-02-2009	251-CAC-2008	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio	Mario Orlando Sión Quintanilla.	- Definición de <i>ineptitud de la demanda</i> . - La improponibilidad como rechazo <i>in limine litis</i> de la demanda y su clasificación. - Los <i>presupuestos procesales</i> .
25-02-2009	117-CAC-2008	Juicio Civil Ordinario De Nulidad De Inscripciones Registrales	Fausto Gálvez, José Luis Díaz c/p José Luis Días Carranza y Miriam Estella Vivas de Moreno	- Únicamente la ley sustantiva puede ser <i>objeto de violación</i> en materia casacional, porque sólo ella puede regular la actividad lógica que realiza el juzgador al sentenciar. - <i>Finalidad</i> de la norma <i>sustantiva y procesal</i> . - <i>Excepcionalmente</i> procede el recurso de fondo por <i>infracción a preceptos procedimentales</i> y es cuando el fondo por infracción de normas procesales es

decisoria para la litis.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: CIVIL

AÑO 2008

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
11/05/2003	REF. 113-C-2006	Diligencias Varias De Jactancia	Aval Card Sociedad Anónima de Capital Variable.	- La <i>finalidad</i> de las diligencias de Jactancia. - <i>Valor probatorio</i> de la constancia de la oficina receptora de demandas.
06/11/2008	12-CAC-2008	Juicio Civil Ordinario de Deslinde Necesario y Reivindicatorio	Jorge Alberto Orellana	<i>Excepción</i> de Cosa Juzgada
22/12/2008	100-C-2007	Juicio Civil Ordinario Declarativo de Existencia de Pago	Metrocentro, S.A. de C.V.	<i>Diferencia</i> entre interlocutoria simple y con fuerza de definitiva
11/01/2008	139-C-2005	Juicio Civil Ordinario De Petición De Herencia, Nulidad Y Reivindicatorio	Bloques y Adoquines Salvadoreños, S.A. de C.V. y Banco de Fomento Agropecuario	- <i>Acciones</i> que protegen el derecho de dominio. - Supuestos de la <i>acción reivindicatoria</i> . - <i>Teoría de la posesión inscrita</i> .

				- <i>La certificación registral</i> comprueba el dominio pero no la posesión.
15/02/2008	189-C-2006	Juicio Civil Ordinario De Indemnización De Perjuicios	Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria	- <i>La interpretación errónea de ley</i> en Recurso de Casación. - <i>Prescripción de la acción</i> de perjuicios cuando nace de hecho un ilícito.
21/05/2008	173-C-2007	Juicio Civil Ejecutivo	José Rigoberto Durán	- Prorroga de competencia - Diferencia entre <i>domicilio natural</i> y <i>domicilio convencional</i> .
23/07/2008	180-C-2005	Juicio Civil Ordinario De Pago De Lo No Debido	Abraham Orlando Turcios Castillo	- <i>Principio de congruencia</i> - <i>Vicio</i> de incongruencia en el fallo
25/03/2008	120-C-2007	Juicio Civil Declarativo	Consejo Municipal de San Ildefonso	- Presentadas las <i>fotocopias certificadas por notario</i> , no hacen fe en el proceso, por lo que el Juez debe prevenir para que se presenten las originales.
19/02/2008	18-C-2006	Juicio Civil Ordinario De Cumplimiento De Contrato	Empresa Electrica de Oriente, S.A. de C.V.	- Concepto de <i>mora del deudor</i> . - Que es el <i>requerimiento</i> . - Aplicación del Principio “ <i>exceptio non adimpleti contractus</i> ” en los contratos bilaterales. - La defensa fundada en un contrato no cumplido es una <i>excepción dilatoria</i> .
18/08/2008	215-C-2005	Juicio Civil Ordinario De	Nelson Edhin Ramírez Baires	- Definición de <i>violación de ley</i> .

		Mero Derecho De Nulidad Absoluta De Escritura Pública		- Requisitos procesales de la <i>acción</i> .
29/04/2008	55-C-2007	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Instrumento Público	María Ofelia Contreras de Mendoza	<p>- La <i>certificación de un proceso</i> (penal, familia, laboral) solo prueba resolución vertida en la instrucción del mismo, la autoridad que la emitió, su fecha; <i>contrario sensu</i> no puede probar más que eso.</p> <p>- La prueba en el Proceso Civil, debe <i>vertirse en la etapa probatoria</i>, no puede invocarse prueba discutida en otro proceso.</p>
16/01/2008	227-C-2006	Juicio Civil Ordinario De Prescripción Adquisitiva Extraordinaria	Corporación Cruz Roja Salvadoreña	<p>- La <i>accesión de posesiones</i> tiene 3 requisitos.</p> <p>- Es requisito probar <i>el vínculo jurídico</i>, él cual sería la aceptación de la herencia.</p> <p>- El hecho de la posesión actual y el hecho de que el poseedor actual ha poseído anteriormente. Esta <i>presunción es de carácter legal</i>, que cede ante la prueba contraria.</p>
26/05/2008	36-C-2007	Juicio Civil Ordinario de Reclamación de Daños y Perjuicios	Ana Zuleyma Babun Rodríguez de Méndez y otra	<p>- Diferencia entre <i>plazos perentorios</i> y no perentorios.</p> <p>- El art. 995 Pr. <i>es un plazo no perentorio y para que surta efectos procesales</i> es necesario que la contraparte realice otro acto, siendo éste el pedimento de la declaratoria</p>

				de rebeldía, Art. 1037 inc. 1° Pr.C. - Regulación de la <i>deserción</i> en segunda instancia.
29/07/2008	219-C-2006	Juicio Civil Sumario De Nulidad De Elección De Junta Directiva Y Cancelación De Inscripción	Juan Portillo Hidalgo y otro	- Amparo a la <i>teoría de la representación</i> en el proceso.
08/10/2008	284-C-2007	Juicio Ejecutivo Civil	Lesoto, S.A. de C.V. y otros	- <i>principios</i> que rigen en materia de <i>nulidades</i> son: el de protección y el de trascendencia. - Cuando un Juez conoce de un proceso distinto en materia pero tiene competencia según la L.O.J., para conocer de varias materias se <i>prorroga su competencia</i> para conocer del Juicio, siempre y cuando no haya indefensión a una de las partes. - La interpretación de las disposiciones procesales, deben tener respeto del <i>principio de legalidad</i> y <i>deben interpretarse</i> en un sentido que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los <i>fines que consagra la Constitución</i> .
07/08/2008	274-C-2005	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio	Ángel María Pérez Mancía	- <i>Presupuestos</i> de la acción reivindicatoria.

				- El <i>título de propiedad debidamente inscrita y ficha catastral</i> demuestra la propiedad plena del inmueble que se pretende reivindicar.
22/07/2008	89-C-2007	Juicio Civil Ordinario de Mero Derecho de Nulidad de Escritura Pública	Willian Edgardo Montano y Raúl Wilfredo Aguilar Aguirre	<p>- Criterios cuando se encuentra frente a venta de cosa ajena.</p> <p>- <i>Nulidad absoluta</i> cuando no se ha hecho la tradición de la propiedad, ya que la compraventa solo crea obligaciones.</p> <p>- Imposibilidad de revisar hechos nuevos en el Recurso de Casación.</p> <p>- La ley sanciona con <i>nulidad absoluta</i> y no con inexistencia, la <i>omisión de los requisitos o formalidades de los actos jurídicos</i>.</p>
25/08/2008	56-C-2007	Juicio Civil Ejecutivo	Municipio de Concepción Batres, Departamento de Usulután	<p>- La <i>recepción de pruebas</i> en segunda instancia en el <i>Juicio Ejecutivo</i> es muy limitada.</p> <p>- Cuando se deniega la <i>prueba presentada en tiempo</i>, que sea pertinente y legalmente admisible, se produce un <i>quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio</i> y la sentencia puede ser impugnada en casación.</p>

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: CIVIL

AÑO 2007

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
22-03-2007	107-C-2005	Juicio Civil Ordinario de Constitución de Servidumbre Legal de Tránsito	Oscar Ernesto Morales Pleytes Y Judas Ottomaro López Ibarra.	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando se entiende <i>desierta la apelación</i>. - El Art. 1299 Pr. Regula dos supuestos: 1) Que el secretario informe no haber sacado el proceso la parte apelante; y, 2) Que informe si los autos fueron devueltos sin la expresión de agravios. - Criterios fundamentales para <i>no declarar la deserción</i>.
24-09-2007	104-C-2006	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Título de Dominio, de Compraventa, de Gravamen Hipotecario, Cancelación de Inscripciones y Reivindicación	Señores Elmer Rolando Chavarría García y Gustavo Figueroa Matheu.	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de catastro para emitir título supletorio es tan importante, sin la cual existe nulidad. - La intención del legislador de salvaguardar el derecho de propiedad de terceras personas.
25-01-2007	121-C-2006	Juicio Ejecutivo Civil	María del Carmen Sosa de Muñoz	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de <i>acceso a la justicia</i>. - Los requisitos procesales ante el órgano judicial tienen su <i>finalidad</i> en la ordenación del proceso en garantía de los derechos de las partes.

				<ul style="list-style-type: none"> - Cualquier reclamación que se invoque ante el órgano judicial debe <i>cumplir con ciertos y determinados requisitos que impone la ley.</i> - La actividad de las partes y de los jueces <i>está reglada por la ley</i> y lo que tiene en cuenta el legislador para definirla es la <i>clase de pretensión procesal invocada.</i> - La Ley de Casación no distingue a que clase de juicio ejecutivo se refiere, ya que si la materia que se tramita no es de las que la ley le tiene asignado recurso de casación por infracción de ley, no puede concederse éste, pues la ley establece la competencia y la compatibilidad de lo pedido con lo que debe resolverse.
23-10-2007	166-C-2006	Proceso Civil Ordinario Declarativo de Existencia de Servidumbre Activa de Tránsito	Tito Yanel Bonilla	<ul style="list-style-type: none"> - La <i>violación de ley</i>, como sub motivo de casación, se configura cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso en litigio. - la Acción Confesoria de Servidumbre Activa la tiene el que ha sufrido la perturbación de su derecho real; pero si ese derecho real no está constituido legalmente, no puede hacerlo valer, porque no existe jurídicamente. - Cuando la sentencia es <i>extra petita</i>.

				<p>- La declaratoria de <i>ineptitud de la demanda</i> deja expedito el derecho para intentar nuevamente la pretensión subsanando el error o defecto por el cual se declaro.</p>
18-10-2007	30-C-2007	Juicio Civil Ordinario de Resolución de Contratos	señor Lorenzo Enrique González	<p>- <i>Configuración del error de derecho</i> en la apreciación de las pruebas como submotivo en el recurso de casación.</p> <p>- Las arras deben de estar <i>expresamente estipuladas</i>, de lo contrario al rescindir o resolver el convenio, por incumplimiento de una de las partes, no se puede pretender su devolución.</p> <p>- Requisitos para que la causal de <i>incongruencia</i>, sea motivo de casación.</p> <p>- Las peticiones de una demanda no basta dar lo que se pide, sino que ha de ser con base precisamente en la causa petendi alegada en la demanda.</p>
08-05-2007	34-C-2006	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Inscripción Registral	Salvador Enrique Martínez Corleto	<p>- principio <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>.</p> <p>- principio procesal <i>da mihi factum, dabo tibi ius</i>.</p>
18-06-2007	202-C-2004	Juicio Sumario de Liquidación Forzosa de Sociedad	Aseguradora Salvadoreña, Sociedad Anónima en Liquidación	<p>- Definición de <i>plazos legales</i></p> <p>- El plazo legal sólo admiten prórroga si la propia ley que los ha fijado la admite.</p>

				- Definición de <i>plazo ordenatorio</i> .
07-11-2007	64-C-2007	juicio civil ordinario de Reivindicación	Valeriano Benítez Girón	- <i>La falsedad</i> puede probarse mediante testigos, aunque la idónea es la prueba pericial
26-07-2007	32-C-2007	Juicio Ordinario Reivindicatorio	Rafael Arturo Hidalgo	- Requisito para comparecer como tercero en juicio. - Requisitos <i>de la demanda como tercerista</i> .
27-11-2007	126-C-2006	Juicio Civil Ordinario de Mero Derecho de Nulidad	grupo financiero INSEPRO	- <i>La violación de ley</i> no tiene relación con los hechos. - Para que <i>exista error de hecho</i> en la apreciación de la prueba como submotivo de casación, es necesario que el juzgador, al hacer un juicio que de la prueba se ha formado no corresponde a la realidad. - El <i>error de derecho</i> en la apreciación de la prueba, se comete cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un <i>valor distinto</i> al que le asigna la ley o <i>negándole todo valor</i> . - Para que exista <i>interpretación errónea</i> es necesario que el juzgador le haya dado a las normas aplicadas, un <i>sentido distinto al que la ley les asigna</i> .
14-03-2007	93-C-2006	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Instrumento y Reivindicatorio	Señores Héctor Miguel Bendeck, Carlos Alejandro Escalante Alfaro Y	- <i>Procedimiento</i> para interponer excusas y recusaciones en segunda instancia.

			Ana Del Carmen Vasquez De Alfaro.	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Compulsa de instrumentos</i>. La compulsula no es una especie de prueba sino un medio para obtener la prueba instrumental. - Las <i>presunciones judiciales</i> son válidas únicamente en los juicios en que se admite la <i>prueba testimonial</i>. - La <i>prueba pericial</i> sirve para que el juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la <i>veracidad de las circunstancias</i> que conforman el supuesto de hecho. - Condiciones de los actos jurídicos. - Regulación de la <i>nulidad</i> en el ordenamiento jurídico salvadoreño y los requisitos del mismo para alegarlos en juicio. - Teniendo objetos diferentes, <i>las pruebas deben ser valoradas individualmente</i>.
13-04-2007	51-C-2006	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Títulos y Reivindicatorio de Dominio	Señores Roberto Antonio Padilla Pinto, Conocido Por Roberto Antonio Padilla, Ricardo Antonio Padilla Pinto, Conocido Por Ricardo Antonio Padilla, Y Rafael Antonio Padilla Pinto, Conocido Por	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de <i>comunidad de la prueba</i>. - <i>prescripción extintiva</i> como excepción perentoria.

			Rafael Antonio Padilla.	
08-01-2007	64-C-2006	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio	Santos Camilo Muñoz Hernández C/P Camilo Muñoz.	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto de <i>prueba</i>. - Prueba <i>impertinente</i> - Prueba para que prospere la <i>acción reivindicatoria</i>.
20-04-2007	95-C-2006	Proceso Civil Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	Señores Irene Reyes y José Rigoberto Reyes Conocido Por José Rigoberto Reyes Sorto	<ul style="list-style-type: none"> - En casación, <i>el error de derecho</i> no recae directamente sobre la ley, sino en la <i>apreciación que se hace de las pruebas</i> en relación con las reglas legales de valorización. - <i>Error de derecho</i>: definición y producción. - Requisitos de la <i>prescripción adquisitiva</i>.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: CIVIL

AÑO 2006

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
19-01-2006	113-C-2005	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio	señores Zenaida Reyes o Senaida Reyes, José Amílcar Yánes Blanco, Gilberto Miguel Ortiz Varela y Adela	<ul style="list-style-type: none"> - Tres <i>elementos</i> para que proceda la acción reivindicatoria. - <i>Violación de Ley</i> como sub-motivo del Recurso de Casación y su configuración.

			Varela, conocida por Adela Varela Navarro, Gumercinda Varela y Gumercinda Varela Hernández.	<ul style="list-style-type: none"> - Concepción del <i>derecho de Acción</i>. - La existencia de un derecho presupone <i>la existencia de una voluntad abstracta de la ley</i>.
01-10-2006	122-C-2006	Juicio Civil Ordinario de Nulidad De Título Supletorio y Reivindicatorio	La Señora Gloria Rubidia Durán Del Cid, Así Como las Sociedades: Telesistema Salvadoreño, S.A. De C. V. Y Telemovil El Salvador, S.A.; Banco Hipotecario De El Salvador, Y Banco De Comercio De El Salvador.	<ul style="list-style-type: none"> - Presupuestos de la <i>existencia de Violación de Ley</i> como motivo de Casación. - <i>La infracción</i> debe ser de las llamadas <i>directas</i> porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, o sea la norma misma, sin relación alguna con los hechos. - La <i>Casación</i> es un recurso de mero derecho. - Para que <i>exista error de hecho</i> en la apreciación de la prueba es necesario que el Juzgador se haya formado un juicio u opinión de la prueba que no corresponde a la realidad.
07-02-2006	200-C-2005	Juicio Civil Ejecutivo	señor Mariano de Jesús Díaz Perdomo	<ul style="list-style-type: none"> - Dos principios en materia de nulidades: el de <i>protección</i> y el de <i>trascendencia</i>. - Principio de economía procesal.
18-07-2006	48-C-2006	Juicio Civil Ordinario de Hecho de Nulidad Absoluta	el señor José Alejandro Ruano Saleh	<ul style="list-style-type: none"> - Son requisitos <i>sine qua non</i> para la existencia del acto jurídico: 1) El consentimiento; 2) El objeto; y, 3) La causa. La ausencia de cualquiera de ellos redundaría en la inexistencia del acto jurídico.

				<p>- Para que un acto jurídico que ha nacido a la vida <i>sea válido</i> es menester que concurren los siguientes requerimientos: 1) La capacidad legal de las partes intervinientes; 2) Consentimiento libre de vicios; 3) Objeto lícito; y, 4) Causa lícita.</p> <p>- Dentro de nuestro sistema normativo no se encuentra regulada con <i>efectos propios la inexistencia</i>, por lo cual se asimila a la <i>nulidad</i>.</p>
21-07-2006	29-C-2006	Juicio Civil Ordinario Declarativo de Pago de lo No Debido	"Banco Americano, Sociedad Anónima"	<p>- Clasificación de los testigos.</p> <p>- Valor probatorio de los testigos en Juicio.</p> <p>- Definición de la confesión en nuestro sistema procesal civil.</p> <p>- Para que la <i>presunción judicial</i> opere es requisito <i>sine qua non</i> que exista dentro del proceso un hecho base probado por una de las partes y que de éste se deduzca la presunción.</p>
29-03-2006	267-C-2005	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio	Señora María Esperanza Reyes	<p>- La acción reivindicatoria <i>es una acción real</i>, por lo cual la distingue de otras acciones nacidas de relaciones obligacionales.</p> <p>- La acción real de reivindicación, la otorga la ley, <i>al propietario de una cosa singular</i> de la que no está en posesión, para que la ejerza contra la persona que está poseyéndola.</p>

				<p>- Las reglas del título reivindicatorio se aplican inclusive a los meros tenedores.</p> <p>- El legislador protege el dominio mediante la acción reivindicatoria, aunque existan acciones personales de terceros, que sólo estos pueden ejercer.</p>
29-03-2006	202-C-2005	Juicios Ejecutivos Acumulados	"Módulos Exclusivos, S.A. de C.V." y los señores Victor Manuel Escobar Benítez y Ricardo Alberto Tomasino Paredes	- Calidad de terceros interventores y su intervención por medio de recursos.
17-05-2006	273-C-2005	Juicio Civil Ordinario de Nulidad	El señor Juan Ramón Reyes conocido por Juan Ramón Reyes Rivas y por Ramón Alonso Reyes Rivas	<p>- <i>Las nulidades civiles</i>, son aquellas que están destinadas a <i>invalidar los actos y contratos que adolecen de vicios que encajan dentro de los supuestos que la ley señala</i> y son declaradas como tales en un juicio autónomo de nulidad.</p> <p>- <i>Las Nulidades de tipo procesal</i>, por disposición de la ley, sean estas nulidades absolutas o relativas, son <i>declaradas de oficio o reclamadas a petición de parte</i>, según sea el caso, en el curso del proceso al cual afectan, o mediante el recurso de casación, si la falta alegada está contemplada <i>como</i> submotivo de interposición de este último.</p>

				<ul style="list-style-type: none"> - Las nulidades procesales relativas precluyen si no se ejercen en el momento para alegarlas. - La <i>ineptitud de la demanda</i> se da por tres supuestos: a) cuando falta legítimo contradictor; b) cuando el actor carece de interés en la causa, y c) cuando existe error en la acción
14-03-2006	62-C-2005	Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Documento de Compraventa con Pacto de retroventa, Daños y Perjuicios y reivindicatorio	La señora Guadalupe Mijango Pleitéz de Portillo, conocida por Guadalupe Mijango de Portillo	<ul style="list-style-type: none"> - El error de derecho en la apreciación de las pruebas. - <i>La obligación de probar</i> le corresponde al actor, y si éste no probase sus pretensiones, será absuelto el demandado; si éste opusiere alguna excepción, entonces tendría la obligación de probarla. - <i>La presunción judicial</i> solamente se tiene por tal cuando es admisible la prueba testimonial, y únicamente puede deducirse de hechos plenamente probados.
15-07-2006	9-C-2006	juicio civil ordinario de Incumplimiento de Contrato con Indemnización de Daños y Perjuicios	Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, representada por el Síndico Municipal Anacleto Mayén.	<ul style="list-style-type: none"> - <i>La falta de congruencia en el fallo</i> equivale cuando la resolución judicial contengan pronunciamientos que no forman parte de la pretensión. - <i>Finalidad y concepto</i> de valoración.
08-08-2006	8-C-2006	Juicio Ordinario de Terminación de Contrato Verbal de Arrendamiento y	La señora María Zoila Escoto Guerra	<ul style="list-style-type: none"> - La interpretación errónea de la ley parte del supuesto de que el juzgador al dictar sentencia aplica la disposición legal que es concerniente

		Desocupación de Inmueble		al caso concreto, pero la significación que le da aumenta o restringe los efectos que verdaderamente le corresponden, o cambia totalmente su espíritu.
04-12-2006	56-C-2006	Juicio Ejecutivo Civil	La Señora Aida Lucia Alfaro Mancia	- Definición de la <i>prueba</i> , admisibilidad y pertinencia de la misma. - Requisitos de la <i>demanda ejecutiva</i> y procesabilidad de la misma.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: CIVIL

AÑO 2005

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
31-01-2005	1678-2005	Juicio Civil Ordinario De Reivindicación De Dominio	señora María Coralia Guerra Sánchez, conocida por María Coralia Guerra.	- Requisitos de la acción reivindicatoria. - La Sala de lo Civil considera que la declaratoria de ineptitud de la demanda, cuando existe, debe ser declarada por el juez en la sentencia, ya sea que se alegue como excepción perentoria, o de oficio. - El que pretende la propiedad de un bien inmueble debe de acreditar la

				<p>posesión de este bien, como propiedad, pero para que esto cobre existencia tendrá que encontrarse inscrita en el correspondiente registro de propiedad.</p>
16-03-2005	18-C-2004	<p>Juicio Ordinario Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva</p>	<p>señor Maximiliano Martínez Osorio</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Definición de la prescripción extraordinaria y sus elementos. - No pueden ser testigos aquellos que tienen calidad de parte actora. - Cuando las declaraciones han sido rendidas por personas incapaces para fungir como testigos, el análisis de sus deposiciones nos lleva a la conclusión de que las mismas no merecen fe por ser contradictorias e insuficientes.
01-02-2005	1567-2005	<p>Proceso Ordinario de Nulidad de Juicio Ejecutivo</p>	<p>Contra la sucesión del señor Antonio Zaki Zabaneh Canafati" conocido por Antonio Zabaneh Kanafati, Antonio Zabaneh Canaffati y Antonio Zaki Zabaneh Canaffaty, señores Sergio Antonio Zabaneth Bukele y Gloria Bukele Zabaneh y la sociedad Alfa, S. A.,</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La sola circunstancia que el tribunal de alzada haya declarado improcedente (la pretensión contenida en) la demanda, desde luego, presupone, el ejercicio de la acción por los demandantes. - Incongruencia o defecto interno del propio fallo

			de C. V., representada legalmente por el señor Otto Fabricio Rivera.	
12-05-2004	244-C-2004	Juicio Civil Ordinario de Reclamación de Daños Y Perjuicios	Contra La Licenciada Elba Argentina Portillo De Valencia.	<p>- En sentido <i>estrictamente procesal</i>, cada una de <i>las partes</i> debe acreditar la verdad de los hechos enunciados por ellas. Los <i>hechos no probados</i> se tienen como <i>inexistentes</i>.</p> <p>- Los <i>hechos negativos</i>, a veces, han de probarse, como en el caso en que el actor tiene la carga de la prueba, pero ante la dificultad de la prueba de los mismos, puede acudir a la <i>prueba indirecta</i>, es decir, pueden probarse hechos positivos de los cuales se infiera la ocurrencia del negativo.</p> <p>- Los daños y perjuicios hay que probarlos no basta decir que existen.</p> <p>- La entrega material del testimonio al favorecido, puede probarse de diferentes formas, según los medios de que dispone el Notario; sin embargo, es de suponer que el Notario lo entrega materialmente a la persona interesada que dice la razón de la saca; entendiéndose por saca, la copia auténtica de un documento protocolizado.</p>
18-10-2005	80-C-2005	Proceso Civil Ordinario	Contra de don	- Definición de <i>contratos de tracto</i>

		de Resolución de Contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta	Transito Ricardo Paredes Medrano	<p><i>sucesivo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El termino resolución se aplica a los <i>contratos bilaterales</i> sean estos de trato sucesivo o de ejecución instantánea. - Parte de la doctrina sostiene que la <i>cláusula resolutoria tácita</i> tiene cabida en los contratos de tracto sucesivo. - La <i>interpretación de un contrato</i> tiene lugar, cuando los términos en que las partes han convenido son oscuros o ambiguos; o cuando a pesar de su claridad, son inconciliables, ya sea con la naturaleza del contrato, o con la evidente intención de los contratantes.
04-11-2005	169-C-2005	juicio civil ordinario de Nulidad de Título Supletorio, Inscripciones y Reivindicación	Contra La Señora Julia Escobar.	<ul style="list-style-type: none"> - La <i>acción de nulidad</i> debe ser incoada contra la persona que inició y siguió las diligencias del título supletorio que se pide anular, así como contra los poseedores sucesivos del inmueble, a fin de que todos tengan la oportunidad de presentar su defensa. Si sólo se demanda a la actual poseedora, ella tiene el derecho de excepcionarse, alegando que ella adquirió el inmueble saneado y que no tiene responsabilidad en tal titulación. - Cuando hace falta el legítimo

				contradictor en un proceso el efecto propio es volver inepta la demanda.
9-C-2004	28-01-2005	Juicio Civil Ordinario de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Desocupación de La Cosa Arrendada y Reclamo De Cánones de Arrendamiento	Contra El Señor Julio Alberto Astorga	<ul style="list-style-type: none"> - Efectos de la sentencia en otro juicio diferente al proceso en que se ventila la <i>litis</i>. - La jurisprudencia argentina, ha reconocido que el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien, el cual queda incorporado al patrimonio del interesado. - Cuando el arrendatario, al final del arrendamiento, no ha cumplido con la obligación de devolver la cosa arrendada, el Código Civil le concede al arrendador el derecho de requerirlo para que devuelva la cosa arrendada y se den los efectos de la mora. - La ejecutoria de la sentencia pronunciada en casación la cual recibe autoridad de cosa juzgada, agregada en original al expediente de apelación, comprueba el hecho de haberse otorgado y su fecha.
247-C-2004	05-07-2005	Juicio Civil Ordinario de Nulidad	contra el señor Oscar René Garza Heredia	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de la ineptitud de la demanda. - La acción rescisoria o de anulación es en el caso de las nulidades

				<p>relativas.</p> <p>- Definición de tercero en el proceso.</p>
90-C-2004	17-01-2005	<p>Juicio Civil Ordinario de Hecho Reivindicatorio</p>	<p>Lucio Palacios Morales</p>	<p>- Requisitos de la Acción reivindicatoria.</p> <p>- El reivindicador debe <i>probar su derecho de dominio sobre la cosa</i> que pide le sea restituida, ya que este derecho se constituye en el primer supuesto base de la acción reivindicatoria</p> <p>- La <i>Certificación literal</i> expedida por el Registrador de la Propiedad, únicamente hace plena prueba llenando el requisito de <i>no poder ser</i> expedido nuevamente un nuevo testimonio por las autoridades competentes y debe probarse la causa o razón por la que no ha podido presentar el título original ni un nuevo testimonio del mismo, por lo tanto solo tendrá valor de plena prueba en defecto de no haberse podido presentar el testimonio original siempre que lleve la razón de inscripción por certificación. En consecuencia no puede dársele valor de prueba del dominio sobre el inmueble a la certificación literal, sino se cumplen con los requisitos del Art. 35 R.L.R.P.R.H.</p>
273-C-2004	11-05-2005	<p>Juicio Civil Ejecutivo</p>	<p>Contra Los Señores Edgardo Fuentes</p>	<p>- <i>No se puede alegar nulidad del emplazamiento y la ineptitud de la</i></p>

			<p>Conocido Por Edgardo Orellana Fuentes Y Mercedes Estela Villalta Chavez.</p>	<p>demanda por falta de legitimo contradictor, cuando se muestra parte en el juicio el demandado, y no lo alega en tiempo dichas circunstancias, no es en apelación ni mucho menos en Casación el momento procesal oportuno para alegarla por lo que el recurrente subsana la nulidad que alega y demuestra que se trataba de la misma persona demandada.</p> <p>-En nuestro sistema procesal no existe la <i>nulidad por la nulidad misma</i>, es decir, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad, pues debe de tomarse siempre en cuenta si el vicio produjo o puede <i>producir perjuicio al derecho de defensa de la parte</i> que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, debe cerciorarse el juzgador si el vicio <i>trascendió</i> al interés del recurrente. (<i>Principio de trascendencia</i>).</p>
14-06-2005	205-C-2004	Juicio Civil Ordinario de Resolución de Contrato de Arrendamiento	<p>Contra la señora Ana Elizabeth Girón viuda de Chacón</p>	<p>- El <i>error de hecho</i> en la apreciación de la prueba es necesario, primero que el juzgador dé <i>por demostrado un hecho sin existir en el proceso la prueba de él</i>, y segundo, que el juzgador <i>no dé por acreditado un hecho, a pesar de existir en el</i></p>

				<p><i>proceso la prueba de él.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La confesión solamente puede tener la clasificación de simple o calificada. - Cuando se presente una confesión calificada, esta deba ser aceptada o no, por la parte contraria antes de la sentencia, de lo contrario, la confesión calificada no debe ser valorada.
27-04-2005	176-C-2004	Juicio Civil Ordinario de Hecho De Nulidad de Título y Reivindicatorio de Dominio	Contra El Señor Pedro Antonio Rodríguez.	<ul style="list-style-type: none"> - La <i>falta de congruencia</i> se ha estimado como error <i>in procedendo</i> y el cual puede presentarse en 3 formas. - Es nula, <i>de nulidad absoluta</i> la inscripción de un título supletorio efectuado en contravención a lo dispuesto en las normas que contemplan el <i>principio de prioridad registral</i>. - Los jueces al decidir los litigios, tienen en consideración los principios de derecho que expresan: <i>Dabo mihi factum, dabo tibi ius y iura novit curia</i>.
27-10-2005	141-C-2005	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio	Contra los señores María Ana de Jesús López Pérez, conocida por María Ana de Jesús López de Segura, y Eduardo Segura	<ul style="list-style-type: none"> - La <i>validez</i> de los actos y contratos consistente en la cualidad para surtir efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva. - <i>Causas de invalidez</i> y requisitos de la <i>ineficacia de un instrumento</i>

			Bernal	<p>notarial.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Clasificación de la nulidad en a) <i>Nulidad del negocio Jurídico</i> y b) <i>Nulidad Formal o documental</i>. - Cuando hay duda sobre la fe pública notarial de un instrumento certificado, <i>debe pedirse en el momento procesal oportuno</i> que se presenten los documentos originales. - La Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el sub-motivo <i>Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por los Litigantes</i>, se configura cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo. - La <i>falta de congruencia</i> no es un error <i>in iudicando</i> sino un error <i>in procedendo</i> y éste último tiene 3 formas.
26-07-2005	16-C-2005	Juicio Civil Ordinario de Prescripción de Acción Judicial	Contra La Caja De Crédito Rural De Concepción Batres, Sociedad Cooperativa De Responsabilidad Limitada De Capital Variable.	<ul style="list-style-type: none"> - Las <i>Cajas de Crédito Rural</i> son personas jurídicas de interés social, los actos que realizan son <i>actos ejecutados en masa</i>. - De conformidad con el Art.1142 Com., <i>son préstamos mercantiles</i> porque ha sido otorgados por una <i>institución de crédito</i> que realiza tales operaciones, <i>las acciones nacidas de él son mercantiles</i>, por tal razón la prescripción es de 5 años al tenor del Art. 995 Rom. IV Com.

				<p>- El Art. 471-D Pr. establece que la caducidad declarada en primera instancia, <i>no extingue la acción deducida</i>, por lo que el interesado podrá intentarla en todo tiempo, sin <i>perjudicar las prescripciones</i> que puedan haber corrido en su contra.</p> <p>- el Art. 471-H Pr. C. establece que en los procesos extinguidos por caducidad, <i>las pruebas producidas conservarán su validez</i> y podrán <i>hacerse valer en otro proceso</i>.</p>
31-10-2005	26-C-2005	Juicio Civil Ordinario de Reclamación Por Vicios Redhibitorios	Contra La "Bienes Raíces De El Salvador, S.A." Que Puede Abreviarse "Brisa".	<p>- La acción estimatoria o <i>quantum minoris</i> es aquella que busca la disminución en proporción del precio del objeto del contrato.</p> <p>- La <i>acción redhibitoria</i>, puede dividirse en dos: acción redhibitoria propiamente y la acción estimatoria o <i>quantum minoris</i>.</p> <p>- Las <i>acciones</i> derivadas del contrato de compraventa son con respecto a los contratantes, si se realiza una nueva venta, el nuevo comprador y vendedor tienen sus acciones entre ellos, y no contra los otorgantes primitivos.</p>
05-12-2005	130-C-2005	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Título Supletorio y de Contrato de Compraventa	Contra la "Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Nueva	<p>- La <i>incongruencia</i> como motivo de casación debe limitarse al fallo.</p> <p>- Cuando el prescribiente es el demandado, debe oponer la</p>

			Heroica Santa Marta de Responsabilidad Limitada".	<p><i>prescripción en una reconvencción y ha de hacerlo por vía de acción, en consecuencia cualquiera que sea la posición procesal del prescribiente nunca puede entablar la prescripción adquisitiva como excepción perentoria.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La <i>excepción de prescripción</i> adquisitiva tiene por objeto el <i>reconocimiento del derecho de dominio</i> en manos de la demandada. - La prescripción no debe limitarse a que existe <i>debe probarse</i>. - Cuando en la prueba de inspección personal del Juez este se acompaña por un perito, no es el dictamen lo que se valora <i>sino la estimación del Juez sobre el hecho controvertido</i>.
11-07-2005	320-2005	Juicio Civil Ordinario De Nulidad Y Falsedad Civil	Contra La Señora María Eligia Cruz De Ascencio	<ul style="list-style-type: none"> - El Juez es experto en Derecho pero cuando se trate de <i>testigos con conocimientos especializados</i> el Juez debe auxiliarse de peritos que puedan ilustrarlo en la materia. - <i>Teoría de los testigos-peritos y testimonio técnico</i>. - El sistema de <i>prueba tasada</i> en el Código de Procedimientos Civiles
29-04-2005	1736-2005	Juicio Civil Ejecutivo (Tercería de Dominio)	Contra Corporación Fénix, S. A. De. C. V.	<ul style="list-style-type: none"> - La <i>tercería de dominio excluyente</i> y la pretensión del tercerista. - La <i>prueba pertinente</i> del tercerista es su escritura de dominio

				<p>debidamente inscrita.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hay <i>nulidad</i> en la venta de cosas embargadas. - El acreedor que ha obtenido <i>anotación preventiva de un embargo</i> de bienes raíces tendrá derecho preferente de pago, en cuanto a los bienes anotados del mismo deudor, respecto de otros acreedores, Art. 722 C.
05-07-2005	3-C-2005	Juicios Civiles Ordinarios Acumulados	Contra La Caja De Crédito De Santa Rosa De Lima, Sociedad Cooperativa De Responsabilidad Limitada De Capital Variable.	<ul style="list-style-type: none"> - El <i>conocimiento que invalida un acto jurídico</i>. - Principio que nadie puede aprovecharse de su <i>mismo dolo o culpa</i>. - Teoría de la <i>representación</i>. - <i>Efectos</i> cuando el mandatario hace cosa diferente a lo que el mandatario le ha encargado.
22-10-2005	134-C-2005	Juicio Civil Ordinario de indemnización de daños y perjuicios	Contra Los Miembros Del Consejo Municipal De La Ciudad De Zacatecoluca.	<ul style="list-style-type: none"> - <i>No sólo debe resarcir el daño que directamente se ha causado</i>, sino también el menoscabo o perjuicio que fuere una <i>consecuencia inmediata de su acción</i>. - Cuando se trata de Funcionarios Públicos su <i>responsabilidad es personal</i> aunque ya no desempeñen su cargo. - Derecho a una indemnización Justa <i>debe ser garantizado por el Estado</i> y es un principio de derecho

				<p>Internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La indemnización como una de las formas de reparación procede cuando no es posible la restitución <i>in integrum</i>. - Alcance de la Indemnización. - En nuestro derecho civil el contenido de la indemnización es netamente patrimonial por lo que no es adecuada cuando se traslada al campo de los <i>derechos fundamentales</i>. - El <i>Daño Material</i> se enmarca dentro de la <i>responsabilidad extracontractual</i> y comprende el: <i>Daño emergente y el Lucro Cesante</i>. - El Daño moral y <i>el acto antijurídico o ilícito generador de la responsabilidad civil</i>. - El daño moral no requiere prueba para su existencia <i>porque se trata de una prueba "in re ipsa"</i> es decir, que surge de los hechos mismos.
18-03-2005	241-C-2004	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Escritura Pública	Contra Los Señores Carlos Alberto Ortiz y Carlota Ramírez De Ortiz	- Error de hecho en la apreciación de las pruebas.
10-03-2005	50-C-2004	Juicio Civil Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva y de	Contra Las Sociedades Jardines De Guadalupe, S.A., y The Fidelity	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Finalidad</i> del recurso de casación - En casación <i>no se puede recibir prueba adicional</i>

		Prescripción Extintiva de Hipoteca	Mutual Life Insurance Company	<ul style="list-style-type: none"> - En la legislación de casación nunca se regulo <i>el reenvió</i>. - Una vez casada la sentencia por <i>error de fondo</i> el Tribunal de Casación esta facultado para <i>dictar la sentencia</i> apegada a derecho.
25-01-2005	1684-2005	Juicio Civil Ejecutivo (Tercería de Dominio)	Contra el señor Enrique Alberto Novoa Castaneda.	<ul style="list-style-type: none"> - <i>La fianza</i> constituye un requisito para que intervenga en el proceso y así <i>garantizar los daños y perjuicios</i> y tal requisito únicamente opera cuando el titulo no esta inscrito. - El <i>derecho de defensa</i> constituye una consecuencia procesal de la notificación de la sentencia.
14-03-2005	29-C-2004	Juicio Civil Ejecutivo	contra la "Sociedad Cooperativa de Ahorro, Crédito, Consumo, Educación y Previsión Social de la Fuerza Armada, de Responsabilidad Limitada y Capital Variable, que puede abreviarse Cooperativa de la Fuerza Armada, Limitada, o COOPEFA.	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Tipificación del acto de comercio</i> y sus requisitos. - El acto de comercio debe realizarse dentro de su <i>giro u objeto social</i>, es decir que se realice en masa y por empresa. - La Cooperativa de la Fuerza Armada, <i>no conlleva animo de lucro</i>, siendo un requisito esencial para considerar como mercantiles - El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, <i>no es una empresa mercantil</i>, no existe ánimo de lucro, los actos realizados por el mismo, aún cuando se realicen en forma masificada, no pueden considerarse como mercantiles.

04-05-2005	283-C-2004	Juicio Civil Ordinario de Terminación de Contrato y Restitución de la cosa dada en Comodato	Contra Los Señores Ana Ramona Flores Arce, Carmen Flores, Conocida Por Carmen Rojas (Ahora Fallecida), José Alberto Rojas José Nanuel Flores.	- El que un documento sea <i>categoricamente auténtico</i> significa que este debe ser de forma clara, precisa, rotunda; es decir, sin lugar a dudas, que lo que se dice se haga de manera concluyente.
30-05-2005	1680-2005	Juicio Civil Ejecutivo	Contra La Señora Mercedes Estela Villalta Chávez	- <i>La falta de personalidad.</i> - <i>Idoneidad, pertinencia y conducencia</i> de la prueba en el proceso civil.
15-12-2005	240-C2004	Juicio Civil Ordinario de Nulidad	Contra la señora Isabel Campos de Cornejo.	- El <i>medio de prueba</i> es una actividad procesal y es el medio para introducir <i>realidades extrajudiciales</i> . - <i>La certificación de un proceso</i> diferente al civil no tiene ningún valor probatorio y las declaraciones hechas en el mismo no pueden valorarse ya que la contra parte no podría desvalorarlas por lo que se causaría indefensión.
28-03-2005	372-2005	Juicios Civiles Ordinarios acumulados Reivindicatorio y de Nulidad de Título Supletorio	Contra Rigoberto Martínez y Orfilia González, la primera acción y contra Julia Ventura de Avalos la segunda de las acciones incoadas.	- <i>La excepción de cosa juzgada</i> impone al juzgador la <i>inhibición de la decisión de fondo</i> , en el caso que resulte probada. - El <i>Litis Consorcio Necesario Activo</i> es una <i>acción indivisible</i> y la extensión de la cosa juzgada a quienes, sin haber litigado materialmente en el proceso anterior,

				estén vinculadas a tales litigantes. - Identidad de <i>causa petendi</i> .
--	--	--	--	---

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: CIVIL

AÑO 2004

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
30-04-2004	1730-2004	Juicio Civil Ordinario de Nulidad	Contra los señores Francisco José Chavarria Kleinhenn y Héctor Dionisio Alvarenga.	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho al debido proceso, en el proceso civil. - La igualdad de condiciones y oportunidades procesales se cumplen cuando el Juez valora la prueba directamente para que pueda ser controvertida por tanto una certificación de un proceso penal, es atentatorio contra el debido proceso, y violaría el principio de inmediación de la prueba. - Para que el error en la apreciación de la prueba constituya un submotivo fundante de casación, es necesario que de no existir el error, el fallo hubiere sido favorable a los recurrentes.
12-03-2004	167-2004	Juicio Ordinario de Nulidad de Título	contra el señor Blas Erik Escoto	- <i>Principio dispositivo</i> en el proceso civil.

30-04-2004	1310-2004	Juicio Civil Ordinario de Revocación de Donación	Contra Los Señores María Eugenia Henríquez Cortez De Basavilbaso Y Miguel Ángel Basavilbaso García	- La <i>valoración de la prueba</i> corresponde a los tribunales de Instancia y el recurso solo procederá cuando se le haya dado valor en forma abusiva y absurda
08-09-2004	116-C-2004	Juicio Civil Ejecutivo	Contra El Señor Osmín Astul Díaz Chávez	- Puede el litigante comprobar su <i>personería por medio de poder certificado por notario</i> ya que en el Juicio Ejecutivo es el documento base de la acción el cual se exige se presente en original. - <i>No se pueden</i> presentar copias certificadas por notario: a) Documento base de la acción ejecutiva y b) Documentos privados.
28-10-2004	105-C-2004	Juicio Civil Sumario de Partición de Inmueble	José Alfredo Guadrón Marroquín	- En las diligencias de partición de bienes, y es en los casos en que <i>existe dos o multiplicidad de bienes</i> sujetos a partición que opera la exigencia de presentar con la demanda el inventario y la tasación de los bienes a partir.
16-08-2004	1602-2004	Juicio Civil Ejecutivo	Contra "Frigoríficos Nacionales, Sociedad Anónima" Y El Señor Rafael Ángel Ramón Crescencio Guirola, Conocido Por Rafael Lorenzo Guirola	- Cuando una sentencia <i>no esta autorizada en legal forma</i> , los supuestos son: a) La firma del Juez o el magistrado debe ser entera; b) Autorizada por el Secretario; c) en el caso de los magistrados deben estar de acuerdo los dos magistrados. - Un funcionario una vez nombrado para conocer de un proceso

				determinado, <i>está obligado a ello mientras éste no sea relegado del mismo</i> , o no incurra en él una causa que le obligue a excusarse de su conocimiento.
24-03-2004	166-2004	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio	Contra Los Señores Octaviano Cornejo, Alex Ramírez, Esperanza Ramírez Y Teresa De Jesús Cornejo	<ul style="list-style-type: none"> - La <i>interrupción civil de la prescripción</i> se cuenta desde el momento de la presentación de la demanda o recurso judicial. - la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, no se refiere a cualquier demanda, sino a aquella en que <i>se pretenda reclamar la posesión</i>, pues con la acción reivindicatoria lo que se <i>pretende es que se declare que el reivindicante tiene un mejor derecho sobre el bien</i> y que se ordene su restitución a éste.
12-02-2004	1584-2004	Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios	Alcaldía Municipal de San Salvador	<ul style="list-style-type: none"> - La <i>ineptitud de la demanda</i> y su configuración procesal. - La <i>sentencia inhibitoria</i>, supuestos, efectos jurídicos y procesales. - La <i>apelación</i> es un recurso ordinario que se concreta al examen de la sentencia, en cuanto a los puntos impugnados y no a la instancia anterior. - <i>Principio de no dañar a otros</i>, como garantía y establecimiento de responsabilidad civil y obligación de indemnizar a quien causo del daño.

				<ul style="list-style-type: none"> - El anterior principio determina lo prohibido por la ley, el <i>comportamiento antijurídico</i> puede consistir en una acción o una omisión; la antijuridicidad proviene de una violación de un deber jurídico de obrar, imposición de buenas costumbres, el orden público, la buena fe y el ejercicio no abusivo de los derechos. - El <i>delito civil</i>, y diferencia entre delitos y cuasidelitos. - La <i>responsabilidad civil extracontractual</i>. - Las personas jurídicas <i>no están excluidas de responsabilidad civil extracontractual</i>. - Las personas jurídicas son <i>incapaces</i> de tener intención positiva de causar daño, sino son <i>las personas naturales</i> que representan a esas personas las que comenten los hechos ilícitos.
12-03-2004	1385-2004	Juicio Civil Ordinario Declarativo de Obligación	Contra La Sociedad Verdin, S.A. DE C.V.	<ul style="list-style-type: none"> - Casos de violación en el fallo de la <i>cosa juzgada sustancial</i>. - Existe Cosa Juzgada sustancial cuando la <i>sentencia causa ejecutoria</i>, y el fondo del asunto en ella decidido, no puede ser objeto de otro juzgamiento, en juicio posterior. - La cosa juzgada se da o se presenta

				<p>cuando, entre dos procesos, uno anterior y otro posterior, existen las <i>circunstancias siguientes</i>: 1) Identidad de personas, 2) Identidad de cosas y 3) Identidad de causas.</p> <p>- <i>Excepción de cosa juzgada</i>: procedencia.</p> <p>- Error de hecho en la <i>apreciación de la prueba instrumental</i>.</p> <p>- <i>El juramento judicial</i> es de dos especies: decisorio y estimatorio.</p> <p>- <i>El juramento estimatorio</i> se defiera por el Juez, solamente al actor, en dos supuestos: 1) por falta absoluta de prueba y 2) por insuficiencia de ella.</p> <p>- Puede <i>recaer</i> el juramento en tres casos: 1) sobre la estimación real de la cosa, 2) sobre el valor del daño padecido, y 3) sobre el valor de los perjuicios ocasionados.</p> <p>- El <i>valor probatorio del juramento estimatorio</i>, dentro de cada juicio, será dado en la sentencia definitiva de conformidad con la equidad.</p>
14-10-2004	108-2004	Juicio Civil Ordinario Declarativo de Obligación	Contra la señora Gloria Elena Wriyth de Avila, conocida por Elena Wriyth de Avila, por medio de sus tutores María	<p>- <i>Derecho de apelar de un tercero interesado en la causa</i>: requisitos, procedencia y efectos.</p> <p>- <i>Puede apelar</i> todo aquél que puede ser tercero opositor en un juicio, bien sea coadyuvante o excluyente; y se</p>

			<p>Isabel De Sola Wright, Herbert Arturo De Sola Wright y Orlando De Sola Wright.</p>	<p>ordena que el Interés debe ser propio y además positivo y cierto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sostener que un hijo de una persona demandada, sólo por el hecho de serlo, puede intervenir en un proceso como "interesado", carece de asidero lógico y sobre todo legal. - El <i>simple hecho de ser hijo</i> no reúne las condiciones que la ley requiere para que una persona ostente la calidad de interesado en la causa.
10-11-2004	1365-2004	<p>Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Escritura Pública de Compraventa</p>	<p>Contra El Señor José María Sibrian Conocido Por José María Sibrian Orellana</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Configuración del <i>error de derecho en la apreciación de la prueba</i> como motivo de casación. - Cuando una <i>ciencia o arte no esta reglamentado, a los peritos</i> no se les puede exigir tal calidad, y el dictamen pericial tendrá el valor probatorio que la ley señala, siempre que dicho dictamen cumpla con los requisitos de ley. - El <i>error de hecho en la apreciación de la prueba por confesión</i>, configuración doctrinaria. - Cuando se trata de <i>estimar o apreciar varias confesiones judiciales</i>, y reúnen los requisitos de ley, y todas tienen igual mérito probatorio y aún cuando son contradictorias, no cabe en este caso aplicar el principio de indivisibilidad de la confesión, ya que este principio

				<p>se refiere al contenido de cada confesión y no al expuesto en varias.</p> <p>- Si se <i>confiesa válidamente una vez</i>, no puede ser desconocido por el confesante sino es que se retracta de la confesión. Es más, de <i>dos confesiones que están en desacuerdo</i>, la menos favorable cambia frente a la otra, en declaración favorable a quien la hizo, por lo tanto la parte contraria puede no tomar en cuenta una desfavorable y atenerse simplemente a la favorable. Y es que el contenido y valor de las confesiones es igual aunque sean contradictorias.</p>
13-12-2004	141-C-2004	Juicio Civil Ordinario De Resolución De Contrato	Contra la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "La Cabaña", de R.L.	<p>- El <i>objeto del contrato de promesa de celebrar contrato</i> nace una <i>obligación de hacer</i>, no existe una obligación de dar.</p> <p>- En la promesa de celebrar un contrato, no nace la obligación de hacer la tradición; esta obligación será exigible hasta que se celebre el contrato prometido.</p> <p>- <i>Las acciones</i> que nacen de la promesa de celebrar contrato son: a) Una obligación de hacer, exigible; y b) la de resolución e indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>-Por ser una promesa de celebrar un contrato, está regulado en forma específica, tanto en lo relacionado</p>

				<p><i>con su forma, como con sus efectos;</i> razón por la cual, la acción que debe ejercitarse es la conferida por los Arts. 1425 y 1424 C., y no la que concede el Art. 1360 C.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales, <i>finalidad y circunstancias de configuración.</i> - El artículo 1423 C. es aplicable a los contratos bilaterales, estableciendo el <i>principio de que la mora purga la mora</i>, y además constituye la base de la excepción del contrato no cumplido. - Configuración del <i>fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes</i> como motivo de casación. - <i>Estructura de la sentencia</i> - Las <i>sentencias definitivas de los tribunales superiores</i>, contendrán las mismas partes, con la diferencia de que sólo harán mérito de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba, cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o segunda instancias.
26-03-2004	370-2004	Civil Ordinario de Mero Derecho de Nulidad de Instrumento	Contra de la Caja de Crédito de Santa Rosa de Lima,	- La nulidad absoluta solo puede alegarse por todos aquellos que tengan interés en la nulidad del acto

		Público	Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable	o contrato que les afecta y cuyos resultados propios les conviene eliminar –desde luego, sin que hayan intervenido en el mismo-, son los únicos facultados para reclamar legalmente dicha nulidad.
30-04-2004	355-2004	Juicio Civil Ordinario de Nulidad y Reivindicatorio	Contra El Señor René Gerardo Vásquez O René Gerardo Valle Vásquez.	- Siendo <i>la acción de nulidad una acción "personal"</i> , ésta debe incoarse contra el que otorgó el acto o contrato que se pretende anular. - La <i>acción reivindicatoria</i> , que es real, contra el actual poseedor de la cosa, y ésta prospera sólo si es acogida la acción de nulidad.
17-05-2004	358-2004	Juicio Civil Ordinario Declarativo de la Existencia de Daños y Perjuicios	Contra La Sociedad Empresa Eléctrica De Oriente, S.A. de C.V.	- Cuando hay involucradas cuestiones probatorias en un recurso casacional, éstas deben impugnarse, conforme lo indique la técnica del recurso, ya sea por el sub motivo "Error de Derecho" o por el de "Error de Hecho" en la Apreciación de las Probanzas.
15-04-2004	295-2004	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio	Contra El Señor Rigoberto de Jesús Andrade Ramos	- La prueba idónea para probar la posesión cuando se pretende adquirir por prescripción un bien es la prueba testimonial. - La <i>prueba de inspección judicial</i> es procedente para probar la <i>posesión</i> sea poseedor regular o irregular, de un bien cuando el actor ejerce la <i>acción reivindicatoria</i> .
19-06-2004	1732-2004	Juicio Civil Ordinario	Banco Cuscatlán	- El inciso 3° del Art. 1435 C.C.

		De Terminación De Contrato De Arrendamiento, Desocupación Y Reclamo De Cánones	S.A.	<p>establece una <i>regla subjetiva</i> para la <i>interpretación</i> de los contratos.</p> <p>- Existe la <i>obligación de interpretar</i> las cláusulas contractuales, unas por otras, o sea <i>relacionándolas</i>, pero dándole a cada una, <i>el sentido que mejor convenga al contrato</i> en su totalidad.</p> <p>- <i>Los contratos</i> son actos jurídicos bilaterales, porque nacen de la concurrencia de voluntades de las dos partes; y para su terminación requieren o bien la llegada del plazo, o bien voluntad de esas mismas partes, o bien la declaratoria judicial de terminación.</p> <p>- <i>Las reconveniones en el caso de la mora en el arrendamiento</i> se harán al arrendatario, después de que se encuentre en mora de un período entero y no antes.</p>
28-10-2004	1745-2004	Juicio Civil Ordinario De Mero Derecho De Denegatoria De Inscripción De Escritura De Donación	contra de la menor Ana Lisseth Marroquín Hernández, representada legalmente por el señor William Baltasar Marroquín Benavides conocido por William Baltasar Benavides	- No es posible violar una norma que no tiene aplicación al caso de que se trata; tampoco puede haber violación de ley cuando la norma aplicada por es la pertinente para resolver el asunto litigado.

			<p>Marroquín, William Baltasar Marroquín Benavidez, Willian Baltasar Benavides Marroquín y por Willian Baltazar Benavides Marroquín y la señora Ana María Hernández de Marroquín</p>	
23-07-2004	22-C-2004	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Remediación	<p>Contra La Señora Candelaria Mercedes Masin Conocida Por Candelaria De Las Mercedes Masin Campos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La ley ordena que los <i>peritos</i> de <i>deben tener título en la ciencia o arte</i> a que pertenezca el punto sobre el cual ha de oírse su juicio. - La ley <i>faculta al Juez para nombrar a cualesquiera personas entendidas</i>, aun cuando no tengan título, si la profesión o el arte no estuvieren reglamentados, o estándolo no hubiere perito en el lugar. - El <i>Juez designará claramente el objeto</i> sobre el cual ha de recaer el informe de los peritos, ya sea de oficio o a petición de parte. - Corresponde al juzgador apreciar el mérito de <i>convicción que debe reconocerle al dictamen</i>. - Solo pueden nombrarse peritos del lugar de competencia del tribunal, excepto cuando no hubiese en la circunscripción del Tribunal.

				<p>- El <i>objeto del peritaje</i> se deduce de lo manifestado y pedido en la demanda; dando por resultado la coincidencia entre lo dicho por los peritos y lo constatado por el Juez al hacer la inspección.</p>
30-01-2004	337-2004	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio	<p>Contra los señores María Cristina Moraga Martínez, José Rodolfo Moraga o José Rodolfo Moraga Campos, Julieta Cristina Moraga y Ángel María Moraga Campos</p>	<p>- El Art. 995 Pr.C. <i>contiene dos hipótesis normativas</i> con respecto a los plazos en el recurso de apelación: a) un <i>término de ley</i>; y b) un <i>término judicial</i>.</p> <p>- En el <i>término judicial</i> el Juez de la causa al admitir la apelación, debe razonar el auto respectivo en el sentido de que, se señale a las partes, que el <i>término del emplazamiento</i>, será de tres días, más el término de la distancia.</p> <p>- El Código de Procedimientos Civiles no establece expresamente cuál debe ser la regla general del <i>cómputo de los plazos con relación a la perentoriedad o fatalidad</i>.</p> <p>- Interpretación <i>errónea de ley</i> como motivo de casación.</p>
26-05-2004	298-2004	Juicio Civil Ordinario de Resciliación de Contrato	<p>Contra Los Señores: Tomas Chicas Conocido Por Tomas Chicas Yáñez Y Gloria Emperatriz Chicas De Sierra</p>	<p>- <i>La resciliación como modo de extinguir</i> los contratos por mutuo consentimiento entre las partes.</p> <p>- <i>La resciliación solo opera hacia el futuro</i>, no puede tener efecto retroactivo.</p>

				<p>- La resciliación opera cuando el <i>contrato aún tiene efectos pendientes de cumplirse</i>, pero no cuando el acto jurídico está completamente agotado en sus efectos, o sea lo que en doctrina se llama el “acto jurídico perfecto”.</p> <p>- La interpretación del contenido de los contratos y sobre todo de sus cláusulas en relación a la intención y voluntad de las partes, es del <i>exclusivo conocimiento y decisión del juez</i>, el Tribunal Casacional no puede pronunciarse.</p> <p>- La <i>falta de congruencia</i> en la sentencia se comete por el juzgador cuando se presentan una de tres situaciones procesales: Cuando se otorga más de lo pedido; Cuando se da algo distinto de lo pedido; y Cuando se deja de resolver sobre algo pedido.</p>
28-01-2004	277-2004	Juicio Civil Ordinario Declarativo de Falsedad Civil	Contra la señora Cecilia Elizabeth Reyes de Portillo, conocida por Cecilia Elizabeth García de Portillo y por Cecilia Elizabeth García Reyes	<p>- La <i>violación de ley</i> es una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultante de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otras como queda dicho; esta infracción es de las llamadas directas.</p>
27-07-2004	369-2004	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio	Contra Los Señores Antonio Chicas	<p>- La <i>singularidad del bien a reivindicar</i>, implica delimitar con</p>

			<p>Ramos, Santos Eleuteria Ramos, Conocida Por María Santos Ramos, Aquileo Benítez Hernández, José Saenz O José Alberto Zaenz López, Y Alcides Delio Sorto Ramos.</p>	<p>exactitud el inmueble o la porción del inmueble que se pretende reivindicar, <i>corresponde a la parte actora</i>, requisito indispensable para que prospere la acción reivindicatoria.</p> <p>- <i>Elementos de la acción reivindicatoria.</i></p> <p>- La ley no especifica en qué consiste una <i>pretensión inepta</i>, pero la jurisprudencia <i>se</i> ha encargado de determinarlo, son tres casos: a) Por falta de legítimo contradictor; b) Por carecer el actor de interés en la causa; y, c) Por existir error en la acción</p>
30-07-2004	1738-2004	Juicio Civil Ordinario de Terminación de Contrato	<p>Contra P.C Inversiones S.A. de C.V. y Don José Rodolfo Cardoza</p>	<p>- El <i>contrato de arrendamiento</i>, configuración, características, requisitos esenciales.</p> <p>- El <i>contrato de arrendamiento es de tracto sucesivo.</i></p> <p>- Además por tratarse de un contrato de tracto sucesivo, podría darse el caso de que se llegara a aplicar en él la <i>doctrina de la imprevisión.</i></p>
16-01-2004	81-2004	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Título y Reivindicatorio	<p>Contra De Los Señores: Pedro Sandoval, Lilian Díaz Calderón, Gloria Ethel Díaz De Valle, Oscar Roberto Díaz Calderón Y Rogelio Díaz</p>	<p>- La <i>inspección personal del Juez</i> debe hacerse acompañar por peritos si el objeto de la inspección, por su naturaleza, requiriere conocimientos especiales en alguna materia.</p> <p>- La <i>prueba pericial</i>, la cual puede ser acordada por el Juez, aún de oficio, en cualquier estado de la</p>

				<p>causa antes de la sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se solicita <i>prueba fuera del término probatorio</i>, este no produce denegación de prueba. - <i>Pertinencia de la prueba</i>, y sujeción de las partes a los procedimientos establecidos en la Ley. - <i>La Apelación no es un nuevo juicio</i> que tenga por objeto subsanar los errores de las partes.
12-07-2004	38-C-2004	Juicio Civil Ordinario de Tercería de Dominio Excluyente	Francisco Haroldo Cabrera Viscarra	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Tercería de dominio</i>: concepto y función. - El <i>objeto de la tercería</i> es el dominio del bien embargado y no la validez o no del título de propiedad.
28-06-2004	653-2004	Juicio Civil Ordinario de Deslinde Necesario	Juan Lemus Rosales	<ul style="list-style-type: none"> - La <i>ineptitud de la demanda puede y debe ser declarada de oficio por el Juez</i> que conoce de la causa, no es necesario que sea alegada por las partes ya que es un defecto de la pretensión. - Con la declaratoria de ineptitud, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la demanda, lo que significa que <i>el actor puede perfectamente</i> volver a hacer el reclamo, pero mediante la vía o acción procesal adecuada. - La <i>declaratoria de ineptitud no causa efecto de cosa juzgada</i>; es

				decir, que la acción puede intentarse nuevamente, subsanando el error o defecto por el cual fue declarada inepta la acción o pretensión.
01-03-2004	75-2004	Juicio Civil Ordinario de Tercería de Dominio Excluyente	Banco Promerica S.A.	<p>- <i>Los jueces</i> tienen amplitud de facultades para <i>aplicar las leyes</i> a los casos de que conocen; no están atados a las disposiciones citadas por las partes, para pronunciar sus resoluciones, sea de la clase que fueren.</p> <p>- Lo que establece el Art. 1299 Pr. C. es que el juzgador, no debe proceder de oficio a dictar las resoluciones, lo cual es esencialmente diferente al hecho, de que <i>se apoye en las leyes vigentes, para resolver las controversias</i> sometidas a su conocimiento.</p> <p>- <i>El juzgador tiene la obligación de aplicar las leyes, aunque las partes no se las hayan citado</i>, porque su deber es administrar cumplida justicia, con base en las disposiciones legales aplicables al caso concreto.</p> <p>- <i>Las cosas litigadas</i> son las peticiones de la demanda, de la contrademanda, si la hubiere, y las excepciones alegadas. La manera en que han sido disputadas las cosas litigadas, se refiere a los alegatos de las partes, a sus razonamientos.</p>

				<p>- Son dos las <i>Excepciones</i> para admitir una tercería de dominio excluyente <i>contra una acción hipotecaria</i>: a) El tercerista inscriba antes su derecho, y b) El derecho del tercerista aparezca en el título que sirvió al deudor para constituir la hipoteca.</p>
23-01-2004	674-2004	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Instrumentos Públicos y de Inscripciones Registrales	Contra Los Señores José Antonio Mejía y Carlos Roberto Mejía	<p>- El contenido del documento representa el acto o negocio jurídico, en forma de representación escrita, atribuible a una persona y que permite determinar que se ha confeccionado en un determinado momento.</p> <p>- No es lo mismo acto jurídico que instrumento público.</p> <p>- Puede presentarse el caso que el acto jurídico es válido y nulo el instrumento que lo contiene, y si es nulo el acto jurídico nulo será el instrumento.</p> <p>- El dictamen pericial es la prueba idónea para probar la falsedad de un documento.</p> <p>- La nulidad de las inscripciones registrales se configura con la omisión o inexactitud de las circunstancias exigidas por la ley para las inscripciones.</p> <p>- Requisitos para que una inscripción</p>

				<p>sea nula.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La ley del notariado no sanciona con nulidad la discrepancia entre el testimonio y la matriz. - La carga de la prueba corresponde al actor
19-08-2004	685-2004	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Instrumento y reivindicatorio	Contra Los Señores Héctor Miguel Bendeck, Carlos Alejandro Escalante Alfaro Y Ana Del Carmen Vásquez De Alfaro	<ul style="list-style-type: none"> - El Juez o magistrado que se pretende recusar en un proceso, no es competente para analizar la <i>admisibilidad del escrito</i>, por lo cual no puede admitirlo o rechazarlo. - <i>La imparcialidad del Juez</i> es el presupuesto básico para ejercer la garantía a las partes y que estas reciban justicia sin imparcialidad. - <i>La recusación</i> debe conocerla el Juez superior en grado.
08-07-2004	84-2004	Juicios Civiles Ejecutivos Acumulados	Contra Doña Myrna Elizabeth Gómez de Peña	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Efecto de la acumulación de procesos</i> ejecutivos, en el cual se debe suspender el curso del Juicio que estuviera más próximo a su terminación hasta que el otro se encuentre en el mismo estado. - Las <i>reglas de competencia</i> no se excluyen sino que se complementan. - El pacto de sometimiento a la competencia de un Juez no le quita competencia a los otros Jueces que por ley la tienen. - <i>Celebración de pacto de sometimiento a una Jurisdicción</i>: el

				<p>incumplimiento de ese pacto no está sancionado en la ley. Si la demanda se plantea ante Juez competente, diferente del señalado por las partes legalmente, lo actuado por ese Juez es perfectamente válido porque él sigue siendo competente para conocer del litigio.</p> <p>- No siempre se abre a pruebas en el Juicio Ejecutivo, únicamente se hace cuando el demandado alega excepciones al contestar la demanda.</p> <p>- En materia procesal, <i>ningún trámite será declarado nulo</i>, si la nulidad no está expresamente determinada en la ley.</p>
--	--	--	--	--

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: CIVIL

AÑO 2003

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
28-07-2003	111-2003	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio	Ricardo Alfredo Guzmán y Reina Victoria Jiménez de Guzmán	- <i>Partes procesal</i> y su diferencia con parte formal. - La <i>deserción</i> en Segunda Instancia
26-09-2003	109B-2003	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Título	Juan Antonio Galindo Velasco	- Para que las <i>certificaciones literales</i> expedidas por el Registro de la

		Supletorio		<p>Propiedad, tenga valor de plena prueba deben cumplirse los presupuestos del Art. 35 R.L.R.P.R.H., de lo contrario no tendrá el valor antes señalado.</p> <p>- El <i>Registrador puede expedir las certificaciones que le soliciten</i>, sean literales o en relación a los asientos de los libros que estén a su cargo, ésta no puede ser considerada como prueba de la existencia previa de otro título de dominio en principio, pues no supe la necesidad en que está el propietario del inmueble, de presentar el título original que acredite tal existencia, que para el caso sería el título inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente, en el cual conste la respectiva inscripción; y en su defecto, es decir, sólo a falta de éste o de su reposición en su caso, tendrán el mismo valor y fuerza que el título original inscrito.</p>
110-2003	24-10-2003	Juicio Civil Ordinario de Nulidad	Contra los señores Concepción José Cornejo o Concepción José Cornejo Espinoza y Pedro Mártir Reyes Peña	- En el <i>contrato de retroventa</i> la acción debe ejercitarse en el tiempo que se pacto en el contrato o en el Plazo de 4 año, Art. 1683 C.C.
10-01-2003	1228-2003	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio	Contra El Doctor Antonio Hasbun	- La <i>Singularidad</i> de la cosa que se pretende reivindicar y la posesión

			<p>Zamora</p>	<p>son dos de los elementos que deben probarse para que opere la reivindicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La <i>determinación del inmueble</i> debe hacerse por medio de peritos, por lo que la prueba testimonial no es idónea. - La <i>prescripción extraordinaria adquisitiva</i>: Definición, características, y presupuestos. - <i>Un testigo</i> que declara que conoció al que alega la prescripción en posesión del inmueble durante un lapso de tiempo, y luego no lo ve por un tiempo (10 años) y nuevamente lo encuentra en posesión, existe una presunción a favor de este aunque sea haya interrumpido el tiempo que el testigo conoce de la posesión. - <i>Los elementos a probar para que opere este modo de adquirir originario</i>, son tres: Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; Existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y, Que esa posesión haya permanecido por un plazo. - <i>La prueba testimonial</i> es la prueba idónea de la posesión, respecto del que alega la prescripción adquisitiva, la cual debe analizarse razonablemente y no en forma literal
--	--	--	---------------	---

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: CIVIL

AÑO 1999

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
26/10/1999	256-99	Juicio Civil Sumario de Jactancia	Juan Clímaco Escobar conocido por Juan Clímaco Escobar Andrade	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Finalidad de la acción</i> de jactancia. - Interpretación errónea del campo de acción cuando se considera jactancia en los casos en que el <i>presunto jactancioso</i> ha iniciado una <i>acción legal</i> por vía judicial. - La jactancia <i>no tiene por objeto</i> obligar al jactancioso a que <i>ejercite determinada clase de acción</i> o presente tal clase de demanda, sino que él dispondrá de la acción que <i>crea conveniente</i> respecto a los hechos que se le imputan.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: CIVIL

AÑO 1998

Fecha	Referencia	Demandado	Clase de Juicio	Contenido de la Sentencia
06/07/1998	1049 León vs. Urbina	Germán León Escobar	Civil Ordinario De Resolución De Contrato De Arrendamiento Con Promesa De Venta	<ul style="list-style-type: none"> - <i>La resolución</i> opera para toda clase de contrato bilateral. - Clasificación de los contratos bilaterales y sus formas de extinción. - Cuando se demanda la “<i>resolución</i>” o “<i>terminación</i>” en contratos bilaterales no se plantea el caso de la ineptitud.
03/02/1998	1075. Alvarenga Ávila y compañía vrs. Arévalo.	Marta Elena Arévalo Barraza, conocida por Marta Arévalo de Arriola y por Marta Arévalo Barraza	Juicio Civil Ordinario De Nulidad De Diligencias De Título Supletorio	<ul style="list-style-type: none"> - Definición de título supletorio. - Está prohibido al juez o al notario por ley, expedir un título supletorio de un inmueble que ya ha sido inscrito con anterioridad y por lo mismo dicho título es nulo y de ningún valor. - Los Arts. 221Pr. y 1552 C. no x aplicables como causas de nulidad. - Casos en los que el notario puede llevar diligencias de Título Supletorio. - Para la accesión de posesiones sobre los inmuebles, si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por instrumento público, para agregar

				<p>la posesión del anterior poseedor es necesario que este le haya hecho tradición por escritura pública de la posesión al sucesor.</p> <p>- La protocolización de la remediación del inmueble inscrita a nombre del causante remoto, como la del causante inmediato, y su propia escritura, por estar inscritas, son oponibles a la demandada y por esa razón no existe error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental.</p> <p>- Para que cesen los efectos contra terceros nacidos desde la presentación de la escritura al registro, es preciso que en sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada, se declare su nulidad y se cancele la inscripción.</p> <p>- La escritura pública de protocolización de las diligencias de remediación de un inmueble inscrito, seguida de inscripción en el correspondiente registro, surte efectos contra terceros desde la fecha de su presentación, y por lo mismo es oponible a éstos.</p>
16-02-1998	1089. Torres vrs. Cooperativa de consumo	Cooperativa de Consumo, Educación y Previsión Social de	Juicio Civil Ejecutivo	- El auto de admisión de la apelación "contiene la calidad de emplazamiento", y la concesión de la alzada se hace saber a las partes por

		la Fuerza Armada, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable		medio de notificación.
12/05/1998	1052. Haim vrs. De La Paz y otros.	Juan Rodolfo Barrios y Carlos Gilberto de la Paz Barahona	Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Instrumento	<ul style="list-style-type: none"> - Motivo de casación por “quebrantamiento de forma”, en el sub-motivo “denegación de pruebas” admite 2 hipótesis. - Aquellos casos en los que la ley no requiere expresamente un determinado tipo de prueba, queda al criterio judicial el practicarla o no. - La venta de cosa ajena es valida en la Legislación Salvadoreña. - El titulo de compraventa solo es oponible frente a terceros cuando es inscrita en el Registro de Propiedad.
28/05/1998	1096. Martínez vrs. Estrada.	Nelly Estrada López	Juicio Civil Ordinario De Nulidad De Instrumento	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de la tradición como modo de adquirir el dominio de las cosas. - La calidad de terceros en la Legislación Salvadoreña. - La publicidad registral y la oponibilidad del derecho de propiedad frente a terceros.
08/07/1998	1118. Inversiones JR vs. Industrial de alimentos	Industrial de Alimentos, S.A. De C.V.	Juicio Civil Ordinario De Terminación De Contrato	<ul style="list-style-type: none"> - La <i>omisión</i> de la denominación exacta del arrendante, la ley establece que ese error <i>no vicia el consentimiento</i>, a menos que la consideración de esa persona sea la

				<p>causa principal del contrato.</p> <p>- Si en la escritura de arrendamiento consta la hora y fecha de la escritura de constitución de la sociedad arrendadora, así como el nombre del Notario autorizante y su inscripción registral, datos que coinciden con la escritura de constitución de la sociedad demandante, no hay duda que se trata de la misma persona jurídica.</p> <p>- Las sociedades existen con su personería perfeccionada desde su inscripción en el Registro de Comercio y, mientras no se pruebe lo contrario, sus denominaciones o razones sociales se presumen correctas.</p>
12/11/1998	243. Perla vs. Caballero	Santos Fidelina Caballero de Flores	Juicio Civil Ordinario De Nulidad De Título De Dominio	<p>- La facultad del Alcalde, cuando el inmueble titulado ya ha sido inscrito a nombre de otra persona o del mismo titulante; si se expide el título es nulo.</p> <p>- El error de derecho en la apreciación de la prueba</p>

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: CIVIL

AÑO 1997

Fecha	Referencia	Demandado	Clase de Juicio	Contenido de la Sentencia
14-02-1997	1027. Merlos y otros vs cruz.	Armando Lázaro Cruz	Juicio Civil Ordinario De Nulidad De Instrumentos	<p>- La contestación de la demanda después de admitida la excepción de incompetencia de jurisdicción y antes de sentenciarse el incidente, tiene el efecto de prorrogar por consentimiento tácito, la competencia del juez para conocer del asunto sometido a su decisión.</p> <p>- El Tribunal sentenciador incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba cuando le niega a un medio de prueba conducente, introducido legalmente al proceso</p> <p>- Frente a una omisión del Tribunal de Primera Instancia de practicar una diligencia pedida y ordenada, puede o debe oficiosamente haberla practicado la Cámara de Segunda Instancia.</p> <p>- La falta de personalidad de una parte sea actor o reo, no se vislumbra por el solo hecho que el Juez no los haya declarado expresamente como partes en el proceso.</p>

08-05-1997	1076. Verdin S.A. de C.V. vs. Herrera	Lilliana Amalia Herrera Cornejo de Urrutia	Juicio Ordinario De Mero Derecho	<p>- La regla del inciso 1° del artículo 1620 C. es una norma supletoria ante el silencio de las partes contratantes, la cual puede ser derogada por estipulación expresa en contrario de las mismas.</p> <p>- La ratificación por un tercero de la promesa hecha por otro, puede ser expresa o tácita y para esta última constituye aceptación tácita, los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.</p> <p>- La Sala estima que el otorgamiento por un tercero de la escritura pública de compraventa de un inmueble, en cumplimiento de un convenio de distribución de bienes celebrado entre dos personas, constituye una ratificación o aprobación tácita por dicho tercero del expresado convenio.</p>
30-06-1997	61. Santamaría vs. Osegueda.	José María del Tránsito Osegueda Arévalo	Juicio Civil Ordinario De Nulidad De Contratos De Compraventa	<p>- La Sala estima que ciertamente la falta de citación para una diligencia judicial produce nulidad de lo actuado y lo lógico es decretar la nulidad de la diligencia si ésta no ha quedado subsanada.</p> <p>- La confesión presunta del demandado es válida porque la nulidad de procedimientos producida por la falta de cita o de cita informal del absolvente quedó subsanada por la intervención de</p>

				<p>los apoderados.</p> <p>- La confesión extrajudicial verbal del demandado con la presunción judicial existe en el juicio la prueba plena y perfecta para fallar.</p>
08-08-1997	562. Reyes y otros vs. Aguilar	Paulina Aguilar	Juicio Civil Ordinario De Nulidad De Escritura Pública De Compraventa	<p>- Al darse la <i>inexistencia</i> de un acto jurídico es necesario que sea reconocida por un Juez para que tal decisión produzca el efecto jurídico de dejar sin valor los actos que la inexistencia produjo a la luz del Derecho. La falta de precio produce la inexistencia de la compraventa, y si ésta produce efectos en el mundo del derecho, la inexistencia debe ser declarada por un Juez para que cesen tales efectos; y a falta de un procedimiento específico tiene que seguirse el procedimiento de la nulidad establecida en el Art. 1552 C.</p>

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: CIVIL

AÑO 1996

Fecha	Referencia	Demandado	Clase de Juicio	Contenido de la Sentencia
22-08-1996	1024-96	María Mercedes Zúñiga	Juicio Civil Ordinario De Nulidad De	- Denegación de una practica de prueba por el Tribunal de Primera Instancia produce indefensión a las partes por lo cual no se

			Inscripción Registral	puede fallar como ineptitud de la demanda, si esta diligencia es el documento base de la acción.
23-04-1996	1031-96	Señores Blanca Rosa Escobar Iraheta y Ramón Díaz Bach hijo conocido por Ramón Díaz Bach	Juicio Civil Ordinario De Terminación De Contrato De Arrendamiento	<ul style="list-style-type: none"> - Teoría de <i>actos de comercio</i> por masa y por empresa, a diferencia del acto civil. - El solo hecho que una sociedad de en arrendamiento un inmueble, <i>no se considera acto de comercio</i>, a menos que su giro sea el arrendamiento de inmuebles en masa y por empresa, de lo contrario es un acto civil. - Diferencia entre sociedad y empresa.
27-08-1996	1041-96	ASOCIACION DE CLUBES DE LIGA MAYOR "A", abreviadamente CLIMA	Juicio Sumario De Terminación De Contrato De Comodato Y Desocupación	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Interpretación de los contratos</i>: Las reglas de los Arts. 1431 C. y ss. Sirven de orientación al Juez para determinar los alcances del contrato y son aplicables si de las palabras no es posible establecer la verdadera intención que tuvieron al contratar. - Cuando las clausulas son claras en los contratos no se puede casar la sentencia por que el Juez deje de aplicar las reglas de los arts. 1431 C. y ss. - Si se está usando la cosa que se recibe en comodato <i>para un fin que no le está autorizado</i>, encuadra la situación en la hipótesis prevista en el artículo 1935 C.; puesto que no se trata de cosas de la naturaleza del contrato sino de cosas accidentales y para incorporarlas es preciso estipulación al respecto.

				<p>- El incumplimiento de las obligaciones que se imputan a la demandada, constituye un hecho negativo que la parte demandante no tiene obligación de probar, a no ser que tal negación envuelva una afirmación y esté en su contra la presunción</p>
18-12-1996	25-96	sociedad Tubos y Perfiles Plásticos S. A. de C. V.	Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio	<p>- No se configura violación a la Ley Procesal, cuando la cámara revoca la sentencia venida en apelación y dicta la que corresponde, ya que tiene amplias facultades ya que el Juez puede confirmar, reformar, revocar y anular la sentencia del inferior.</p> <p>- Al pretender probar hechos que <i>no son parte del objeto de la litis</i> no existe error de derecho en la apreciación de la prueba, pues ésta resulta impertinente y no se comete infracción al no valorarla.</p> <p>- Es impropio en el recurso de casación <i>pretender variar los límites de la litis</i> que quedaron fijados en la demanda en primera instancia.</p>
29-04-1996	564-96	Dora Josefina Vásquez de Alas López	Juicio Civil Ordinario De Nulidad De Testamento Y Petición De Herencia	<p>- La <i>violación de ley</i> se configura cuando se <i>omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso controvertido</i>, por la falsa elección de otros Esta infracción es de las llamadas directas, porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, o sea la norma misma, sin relación alguna con los hechos.</p>

				<p>- La Sala ha dejado sentado que la violación de ley <i>es un vicio que no tiene relación con los hechos</i>, los cuales no se toman en cuenta para juzgar si existe o no la infracción.</p> <p>- El <i>dictamen pericial</i> es la prueba idónea para establecer la falsedad de un instrumento, pero su valor probatorio es de semiplena prueba.</p> <p>- La prueba solicitada fuera del término probatorio <i>no debe ser valorada</i>.</p> <p>- La <i>presunción judicial</i> es un medio de prueba en virtud del cual el juzgador deduce un hecho que desconoce, de hechos llamados indicios que deben estar plenamente probados en los autos y distintos al que se pretendió probar directamente</p>
--	--	--	--	---

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: CIVIL

AÑO 1995

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
08-08-1995	1039. Del Valle vrs. Cámara	Juicio Civil Ordinario de Terminación de	Roberto Granados.	- La <i>excepción perentoria de cosa Juzgada sustancial</i> debe llenar tres requisitos: identidad total entre sujetos, objeto y causa

	Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro	Contrato y Desocupación		de pedir. - La <i>ineptitud de la acción</i> en un proceso anterior, inhibe al Juzgador para conocer el fondo del asunto, por lo que no puede alegarse la excepción de cosa Juzgada sustancial.
06-07-1995	998. Chicas vrs. Banco de Fomento Agropecuario	Juicio de Jactancia	Banco de Fomento Agropecuario	- La <i>Jactancia</i> es un medio legal para evitar los perjuicios morales o patrimoniales que el jactancioso pueda causar con sus dichos pero en manera alguna atrae competencia ni mucho menos constituye Título de Competencia. - La obligación de interponer una demanda, como consecuencia de la <i>resolución pronunciada en el proceso de jactancia</i> , no implica que deba presentarse necesariamente ante el mismo tribunal que lo ordena, pues ello equivaldría a crear un título determinante de competencia.

-MATERIA MERCANTIL-

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACION

AÑOS

-1995 al 2009-

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 2009

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
11-03-2009	274-CAM-2008	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra el licenciado Abel Antonio Velasco Escobar, en carácter de curador especial de la señora Betty Armida Ayala de Molina o Betty A. de Molina o Betty Armida Ayala.	- El haberse declarado ejecutoriada la sentencia, la convierte en <i>cosa juzgada sustancial</i> , por lo que no proceden los recursos una vez la sentencia definitiva, haya adquirido tal calidad.
12-08-2009	264-CAM-2008	Juicio Sumario Mercantil de Declaratoria de Nulidad de Convocatoria y de Acuerdos Tomados En Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas.	Contra Oceanic Digital Communication of El Salvador S.A. de C.V.	- La sola presentación de la demanda no interrumpe la prescripción extintiva de las obligaciones, debe de reunir los requisitos de ley, es decir, conforma a los Arts. 222 Pr. y 2252 C., ya que debe haber <i>un emplazamiento valido</i> , de no haber emplazamiento valido, no se tiene por interrumpida el termino de la prescripción.
08-07-2009	148-CAM-2008	Juicio Ejecutivo Mercantil acumulado	Sociedad SUPERINVERSION ES S.A. de C.V	- Cuando existe en Juicio concurrencia de varios acreedores la <i>regla general es el trato igualitario</i> .

				<ul style="list-style-type: none"> - Definición, <i>objeto y finalidad</i> de la <i>Prelación de Créditos</i>. - La resolución de la prelación de créditos debe darse en sentencia definitiva. - Declarar un privilegio o negarlo como cualidad del crédito, <i>afecta los derechos de los coacreedores</i>, debiendo <i>el juez oírlos</i>, de lo contrario se <i>violaría su derecho de audiencia</i>, y dictarse mediante una resolución que por su trascendencia, necesariamente debe poder ser revisada por la Segunda Instancia.
09-06-2009	21-CAM-2009	Juicio Ejecutivo Mercantil	Daisy Marina García Alfaro Conocida Por Daysi Marina García De Alfaro, Roberto Eduardo Alfaro García Y A La Sociedad García Alfaro, S.A. De C.V.	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Finalidad</i> del emplazamiento - La <i>falta de emplazamiento</i> produce nulidad, pero si al mostrarse parte procesal, no se hace merito a dicha nulidad se subsana tácitamente.
05-05-2009	42-CAM-2009	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra del señor Jorge Humberto Hernández Flores.	<ul style="list-style-type: none"> - El emplazamiento es un acto esencial para que el demandado conozca la pretensión en su contra si contesta la demanda y opone excepciones, el Juez lo tiene por parte; no importando la <i>inexistencia formal del emplazamiento</i> el que si con posterioridad se efectúa formalmente por el tribunal.

03-04-2009	5-CAM-2008	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra el señor Victorino Martínez conocido por Victorino Martínez Ortiz.	- El <i>valor probatorio</i> de las pruebas en materia mercantil son las que se establecen en el Proceso Civil, a menos que haya disposición expresa que le de otro valor probatorio en dicha materia especial.
16-03-2009	28-CAM-2008	Juicio Mercantil Ejecutivo	Contra los señores Marco Antonio Menéndez Monterroza y Alba Alicia Carpio de Menéndez	<p>- El <i>endoso al cobro</i> consiste en que el endosatario actúa como un mandatario, es decir, se refiere a la representación procesal.</p> <p>- Esta clase de endoso <i>no transfiere el dominio</i>, sino únicamente faculta para cobrar judicialmente el derecho que incorpora.</p> <p>- Las <i>excepciones deben interponerse contra el endosante del título</i> y no contra el endosatario al cobro.</p>
04-05-2009	304-CAM-2008	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra de "Industrias Comerciales de Centro América Sociedad Anónima de Capital Variable".	<p>- La Sala considera que la ley no hace <i>diferencia entre la prescripción de la acción cambiaria</i>, cuya causa es un Pagaré expedido a la orden de una persona natural o jurídica, inclusive de una entidad bancaria, siendo el plazo de prescripción igual para cualquiera de ellos, ya que dicho título valor goza de autonomía.</p> <p>- El pagaré no ampara un crédito, <i>sino una promesa incondicional de pago</i>.</p>

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 2008

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
25-08-2008	172-C-2007	Juicio Ejecutivo Mercantil	Señora Reina Emerita Guevara De Ártica, Conocida Por Reyna Emerita Guevara De Artiga	- El emplazamiento pretende situar en un plano <i>de igualdad jurídica</i> a las partes para que éstas puedan ser <i>oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones.</i>
21-07-2008	185-C-2006	Juicio Mercantil Ejecutivo	Contra la señora Nelis Gladis Ramírez de Díaz, conocida por Nelys Gladis Ramírez de Díaz y por Nelys Gladys Ramírez de Díaz.	- Los títulos valores son cosas <i>típicamente mercantiles</i> , por lo que su <i>naturaleza mercantil</i> no se altera por el hecho de que no sean comerciantes quienes lo suscriben. - No se pueden invocar como motivos de casación normas de carácter general. Ej. Obligación de las partes de presentar pruebas 1557 C.; sino a normas de carácter concreto.
03-04-2008	251-C-2005	Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Obligación	Contra Las Sociedades "Dutriz Hermanos, Sociedad Anonima De Capital Variable" Y "Therson Sociedad Anonima De Capital	- La violación de ley se comete cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra. - Son dos los elementos que deben darse para que exista la condición: a) El hecho en que consiste debe ser

			Variable".	futuro; y b) el hecho debe ser incierto
06-02-2008	155-C-2006	Proceso Ejecutivo Mercantil	Contra Del Señor Carlos Ernesto Fuente Alas	<p>- El fundamento de la figura de la <i>caducidad de la instancia</i>, radica en la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen <i>sine die</i>.</p> <p>- La <i>caducidad de la instancia</i> es una presunción de abandono del proceso por el litigante.</p> <p>- El propósito práctico, de <i>librar a los órganos jurisdiccionales</i>, de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio, que ha sido abandonado por las partes.</p> <p>- La inactividad debe proceder de las partes, no del Juez de lo contrario la caducidad de la Instancia, no es procedente. Ej. No se dicte sentencia y transcurran 6 meses sin dictarla, no se puede declarar la caducidad de la Instancia.</p>
09-10-2008	146-CAM-2008	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra Industrias Readi Sociedad Anónima	<p>- <i>No todo incumplimiento</i> de alguna formalidad puede conducir a la desestimación o <i>inadmisión de la pretensión</i>.</p> <p>- El juez <i>debe analizar</i>: a) la <i>finalidad legítima</i> que <i>pretende lograrse</i> en el proceso con esa formalidad; b) constatar que esté <i>legalmente establecida</i>, c) que no exista <i>posibilidad de convalidarla</i>; d) que exista <i>proporcionalidad</i> entre la consecuencia jurídica de su</p>

				<p>incumplimiento y el rechazo de la pretensión.</p> <p>- Solamente cuando el juez haya verificado que no se cumple con los elementos antes descritos, es que debe contraponer el incumplimiento de la formalidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, específicamente de acceso a la justicia, para desechar o inadmitir la pretensión del justiciable y en caso de dudas interpretarse a favor del accionante, ello en cumplimiento del principio <i>pro actione</i>.</p> <p>- <i>No es la falta de requisito formal subsanable</i>. Ej. No llevar sello y firma de abogado director, lo que produce la deserción, sino la <i>incomparecencia</i> ya que está última es un acto material, que consiste en presentarse en un lugar según lo acordado, personalmente o por medio de un representante o un escrito, ante otro u otros, y es su falta lo que da lugar a la declaratoria de deserción del recurso.</p>
25-04-2008	100-C-2006	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra "ACOSTES DE R.L.", representada por el señor Catalino Ezequiel Miranda	- La presentación de prueba en el incidente de <i>falsedad civil</i> , es el mismo que el <i>termino de prueba del juicio que se esta tramitando</i> , no hay un procedimiento diferente para

				<p>tramitar y admitir la prueba.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos requisitos específicos que deben presentarse para que exista la infracción alegada: a) Que la falta de recepción a prueba o la denegación de ella, se encuentre establecida por ministerio de ley; y, b) Que la oportunidad procesal no se haya verificado, ni se haya subsanado en el curso de las instancias, mediante el reclamo correspondiente o la iniciativa del tribunal.
26-05-2008	169-C-2006	Juicio Sumario Mercantil de Declaratoria de Inaplicabilidad de los Arts. 121 transitorio de la Ley General de Electricidad y 127. transitorio de su Reglamento	contra "Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable"	<ul style="list-style-type: none"> -El caso del Art. 349 Com. es para el supuesto de las sociedades irregulares. - La Ley General de Electricidad fue diseñada y emitida como parte del marco legal necesario para la privatización del servicio público de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. - Para que proceda la indemnización civil es requisito sine qua non que exista un daño real y que este sea debidamente acreditado por el interesado en ser resarcido.
09-04-2008	169-C-2007	Juicio Sumario Mercantil De Resolución De Contrato De Promesa De	Contra el señor Héctor Fernando Landaverde Zepeda.	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando se trate de resolución de compraventa y su naturaleza sea mercantil se registrá bajo las normas mercantiles es decir conforme al Art. 1026 Com.

		Venta Y Cumplimiento De Cláusula Penal		<p>- Al haber optado la demandante por la resolución del contrato y no por su cumplimiento forzoso, los efectos legales que se producen están orientados a que el promitente vendedor devuelva lo que le fue entregado en concepto de prestación.</p> <p>- La interpretación analógica pretende suplir la imposibilidad del legislador de prever todos los casos posibles, como también el supuesto de hecho de que ningún caso quede sin solución.</p>
08-02-2008	44-C-2006	Juicio Sumario Mercantil de Competencia Desleal y Nulidad de Marca	Vijosa S.A. de C.V.	<p>- La peritación o prueba pericial, requiere para su eficacia o validez entre otras cosas, que exista un encargo judicial previo sobre los puntos específicos en que deban pronunciar su dictamen y que sea realizado por personas calificadas en razón de su técnica.</p> <p>- Para que la peritación o prueba pericial tenga validez es indispensable que el dictamen se limite a los puntos que han sido planteados a los peritos, de tal suerte que el dictamen sobre puntos distintos carece de eficacia probatoria.</p>
29-04-2008	38-C-2007	Juicio Mercantil Sumario de Mero Derecho	Contra la "Caja de Crédito de Santa Rosa de Lima,	<p>- Que se entiende como "Error de derecho en la apreciación de las pruebas".</p>

			Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable"	<ul style="list-style-type: none"> - La técnica casacional exige en forma precisa, clara y con puntual observancia, el cumplimiento de los requisitos de carácter técnico que establece el Art. 10 L. de C., para interponer el recurso de casación, presupuestos que este tribunal no puede suplir o subsanar de oficio. - <i>Principio de indivisibilidad de la prueba.</i>
10-12-2008	268-C-2007	Juicio Sumario Mercantil, Declarativo de Prescripción Extintiva de Acción Hipotecaria	Contra del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero.	<ul style="list-style-type: none"> - El <i>garante hipotecario</i> conserva sus derechos a salvo, y puede ejercitar las <i>acciones o excepciones</i> que considere le asistan, por tanto no puede declararse como ilegítimo contradictor en un proceso. - El propietario del bien hipotecado puede alegar la <i>prescripción de dicha acción.</i>
10-12-2008	43-C-2007	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra "Signo de Centroamérica S.A. de C.V." y el señor Daniel Patricio Agüero Kerse.	<ul style="list-style-type: none"> - La regla general, establece que la letra de cambio debe ser presentada para su <i>pago en el lugar que en ella se indique</i>; sin embargo <i>su omisión puede ser subsanada por la ley.</i>
28-07-2008	75-C-2006	Juicio Mercantil Ejecutivo	Contra "Food Service Equipment, S. A. de C. V.",	<ul style="list-style-type: none"> - Debe contarse con autorización de la junta general para que tenga plena validez lo actuado por los directores o gerentes al negociar con la sociedad. - Todo títulovalor tiene una causa, resultado de una operación o

				transacción que está vinculada al título, pero una vez lanzado a circulación, como en las letras de cambio, se desvincula de su causa de emisión, de ahí que <i>se le considere como título abstracto</i> .
16-10-2008	55-C-2006	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra Jorge Eduardo Figeac	- La interpretación errónea de ley, como motivo específico de casación, se configura cuando el Juzgador, no obstante haber elegido adecuadamente la norma aplicable al caso de que se trata, le da un sentido, alcance o limitación que no tiene.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 2007

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
13-06-2007	179-C-06	Juicio Sumario Mercantil	"Unibanco de El Salvador, Sociedad Anónima", ahora "Banco Americano, Sociedad Anónima",	- La <i>vigencia de la personería</i> de quien haya actuado judicialmente, está en función de que esté actualizado el nombramiento del representante legal para <i>otorgar Poderes</i> .
21-12-2007	141-C-2006	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra los señores Juan Antonio	- el Secretario Notificador, como funcionario público goza en sus

			Aguirre Lovo y Daisy Castro Najarro, conocida por Daisy Escamilla.	actuaciones procesales de <i>validez y certeza jurídica</i> , esta presunción legal está sujeta a ser desvirtuada por una <i>prueba en contrario</i> .
26-01-2007	21-C-2004	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra los señores María Adela Amaya de Courtade y Roberto Ramón Courtade V.,	<p>- "<i>Violación de Ley</i>" se da cuando el juzgador en la sentencia desconoce el texto de una norma o la deja de aplicar a un caso concreto.</p> <p>- Cuando existe fusión de sociedades y esta se inscribe la sociedad incorporante <i>adquiere los derechos y contrae las obligaciones "ipso iure"</i> de la sociedad incorporada, considerándose que "no ha habido solución de continuidad entre ambas".</p> <p>- La fusión por ser una cesión de derechos universales <i>no precisa de notificación alguna</i>, por tanto la sociedad fusionada puede exigir a los deudores el cumplimiento de las obligaciones que tenía la fusionada.</p> <p>- La fusión es de <i>conocimiento público</i>.</p>
05-02-2007	165-C-2006	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra José Rómulo Hernán Escobar Y Máximo Escobar Conocido También Por Máximo Escobar Fernández	- El <i>objeto del emplazamiento</i> , es que el demandado conozca con certeza, que existe una demanda en contra de él, para que puede defenderse, garantizándole de esa forma, sus derechos constitucionales.
10-04-2007	172-C-2006	Juicio Sumario Mercantil De	Contra "Tropigas De El Salvador S.A".	- La Sala, ha sostenido, que cuando en el recurso de casación se condena

		Reclamación Y Liquidación De Daños Y Perjuicios		<p>"al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar" Art. 23 L. de C. se refiere, indudablemente, a los causados a consecuencia de haber <i>fracasado el recurso de casación</i>.</p> <p>- El legislador optó por establecer esta condena, <i>a fin de prevenir a las partes</i>, en el sentido de que sí se fracasaba al interponer el recurso, la parte recurrente debía pagar los daños y perjuicios que dicho recurso hubiere podido generar.</p> <p>- <i>Clasificación de los daños y perjuicios</i>: a) Origen procesal; b) Origen de la ineptitud y; c) Incumplimiento de una obligación.</p> <p>- Daños y perjuicios derivados del <i>Art. 493 Com. en el Juicio de Competencia desleal</i>, por tanto es menester que se haya pedido medida cautelar como acto previo a la demanda.</p>
12-09-2007	164-C-2005	Juicio Sumario Mercantil	Contra Citibank, N.A	<p>- La <i>Acción In Rem Verso</i> se ejerce cuando se desea recuperar un pago indebido.</p> <p>- En el derecho moderno se establece que lo decidido en juicio ejecutivo sólo hace <i>cosa juzgada formal</i>, siendo permitida su discusión en juicio ordinario posterior.</p> <p>- Según la doctrina, en el caso de <i>repetición por pago de lo indebido</i>,</p>

				<p>el juicio ordinario es tan solo una acción apoyada en la pretensión legítima de recuperar lo pagado indebidamente y la sentencia condenará al presunto acreedor ejecutante, <i>a reintegrar al ejecutado lo que indebidamente obtuvo por obra de la sentencia ejecutiva</i>; se obtendrá una sentencia de condena.</p> <p>- El Art. 122 L.Pr.M. menciona que en juicio sumario se puede <i>debatir la obligación</i> no haciendo distingo si obligación principal o accesoria.</p> <p>- Existe diferencia entre la <i>causa del contrato</i> y la <i>causa de la obligación</i>.</p> <p>- Si los pagos realizados fueren imputados solamente <i>a capital</i>, según aparece en los <i>registros contables</i>, se incurre en la relación prevista en los Arts. 31 L.Pr.M., 363 Pr., 61 Ley d Bancos, 1966 C., es decir que los <i>intereses se presumen pagados</i> sin admitir prueba en contrario.</p>
23-01-2007	61-C-2006	Juicio Sumario Mercantil de Indemnización de Daños y Perjuicios	Contra la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)	<p>- <i>Daño irreparable</i> por sentencia interlocutoria.</p> <p>- Cuando una resolución es Interlocutoria con fuerza de definitiva.</p> <p>- La resolución que deniega la <i>improponibilidad de la demanda</i> no admite <i>apelación</i>.</p>

21-10-2007	279-C-2005	Juicio Sumario Mercantil de Competencia Desleal	Contra "Ronasa, S.A. de C.V."	<p>- En el Juicio de competencia desleal no se debate la forma o color de las marcas o signos distintivos sino que si dichos <i>actos son capaces de crear confusión o riesgo de asociación entre particulares.</i></p> <p>- Cuando se habla actos capaces de <i>crear confusión</i> entre los consumidores es necesario referirse al derecho de marcas.</p> <p>- Para determinar como un acto de competencia desleal la doctrina establece que el 1°) <i>acto debe resultar idóneo</i> para generar asociación por parte del consumidor; 2°) si el riesgo de dicha asociación <i>sea inevitable</i>, y 3°) el <i>aprovechamiento de fama ajena.</i></p>
19-12-2007	271-C-2005	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra "Muebles Poderosos S.A. de C.V." y la señora Lilian Martínez de Hernández	<p>- Únicamente se puede alegar excepciones cuando se han alegado en primera instancia para <i>probar y reforzar los hechos.</i></p> <p>- La segunda instancia no implica una nueva oportunidad procesal ya que es una <i>continuidad de la pretensión</i> en primera instancia.</p> <p>- Si se permiten excepciones estas deben contener <i>circunstancias especiales</i> que hayan nacido <i>posterior a la primera instancia.</i></p>
13-04-2007	76-C-2006	Juicio Ejecutivo	La "Asociación	<p>- Para poder admitir el recurso</p>

		Mercantil	Cooperativa De La Reforma Agraria La Marañonera De Responsabilidad Limitada", Hoy "Asociación Cooperativa De Producción Agropecuaria Y Servicios Múltiples "La Marañonera" De Responsabilidad Limitada",	cuando éste se fundamenta en la causa genérica de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, es requisito <i>sine qua non</i> , que se haya reclamado en los tribunales inferiores la subsanación de la falta alegada, haciendo uso oportunamente de los mecanismos legales concedidos para ello.
01-02-2007	96-C-2006	Juicio Ejecutivo Mercantil	Sonia Eliza Gómez	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto de <i>competencia</i> - El primer título de competencia es el domicilio del demandado. - La fijación del <i>domicilio especial</i> como un acto unilateral que no puede entenderse como prórroga de jurisdicción.
13-12-2007	97-C-2007	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra Distribuidora del Caribe S. A. de C. V.	<ul style="list-style-type: none"> - Exigencia de la <i>técnica casacional</i> al momento de interponer el recurso. - La ley en lo absoluto prohíbe la <i>verificación de la aceptación</i> con posterioridad a la emisión de la letra. - La presentación para aceptación puede ser de dos clases: <i>obligatoria u optativa</i>.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 2006

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
24-04-2006	122-C-2005	Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Indemnización de Daños y Perjuicios	Contra El Banco Cuscatlán De El Salvador, Sociedad Anónima.	- <i>Violación de Ley</i> como submotivo de casación. - Interpretación <i>errónea de Ley</i>
13-02-2006	157-C-2005	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra "Terracería Y Urbanización, Sociedad Anónima De Capital Variable, Que Se Abrevia "Terra urba, S.A. De C.V."	- La interpretación de las disposiciones procesales con respecto al <i>principio de legalidad</i> y la consecución de los fines constitucionales.
09-02-2006	89-C-2005	Juicio Ejecutivo Mercantil	contra los señores Jorge Antonio Rivas Mata; Carlos Eduardo Rivas Mata; "Desarrollos de Constructivos Salvadoreños, Sociedad Anónima de Capital Variable" y "Uniconstrucciones,	- Al interponerse el recurso de apelación, debe procederse al emplazamiento de las partes para que ocurran al tribunal de apelaciones. Si tal emplazamiento no se verifica, la sentencia puede atacarse en casación por <i>quebrantamiento de forma</i> . - La <i>denegación de pruebas</i> legalmente admitidas se configura cuando la prueba cumple con los

			Sociedad Anónima de Capital Variable",	requisitos de ley y el Juez haya abierto a prueba previamente.
05-07-2006	225-C-2005	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra el "Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima",	<ul style="list-style-type: none"> - La <i>recepción a prueba</i> se traduce en <i>abrir a pruebas</i> para probar hechos, es decir, establece la verdad de un hecho controvertido. - La recepción a prueba en segunda instancia, en el caso del <i>juicio ejecutivo es limitada</i>. - Cuando se deniega prueba presentada en tiempo, que sea <i>pertinente y legalmente admisible</i>, se produce <i>quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio</i> y la sentencia puede impugnarse en casación.
10-07-2006	212-C-2005	Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Obligación	Contra la "Compañía General de Equipos, Sociedad Anónima de Capital Variable", que puede abreviarse "Compañía General de Equipos, S.A. de C.V."	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Error de hecho</i> en la apreciación de las pruebas. - El demandado esta obligado a probar los extremos de la pretensión. - Distinción entre <i>omisión de derecho</i> y <i>error de las partes</i>. - Valor probatorio de los <i>créditos fiscales</i> en materia mercantil. - Mencionar únicamente la norma considerada infringida, no sirve de fundamento exclusivo a un recurso de casación, en el fondo ni en la forma. - Existe <i>mutilación en el contenido de la prueba</i> cuando no se tiene por

				probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia
--	--	--	--	---

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 2005

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
03-06-2005	1580-2005	Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Obligación	Contra La Sociedad "La Fabril De Aceites, S. A. De C.V."	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando un Juez se declare incompetente, el nuevo Juez debe <i>correr traslado nuevamente</i> al demandado. - Las <i>excepciones dilatorias</i> deben interponerse <i>de una sola vez</i>, sin distinción entre unas y otras. - La <i>nulidad procesal</i> es el efecto producido por la falta de emplazamiento, en aquellos casos en que la ley lo requiere expresamente. - El Juez no puede declararse incompetente <i>in limine</i> cuando su competencia puede ser prorrogada. - <i>Principio de legalidad</i> de las disposiciones del Pr.C.
01-01-2005	1617-2005	Juicio Sumario Mercantil De	Contra El Banco Agrícola, Sociedad	<ul style="list-style-type: none"> - El Art. 122 L.Pr.M., regula la posibilidad de discutir en <i>Juicio</i>

		Prescripción Extintiva	Anónima	<p><i>Sumario la obligación que causo la ejecución, pudiendo en todo caso discutirse la prescripción de la acción.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se discute la prescripción de la acción se controvierte si la <i>obligación esta prescrita</i> o si por el contrario es una acción sujeta a tutela judicial. - La prescripción también opera cuando habiéndose interpuesto la demanda en tiempo, <i>abandona el ejercicio de la acción en el término de la prescripción.</i> - La inactividad procesal se origina tanto por <i>negligencia del Juez respectivo</i> como por la <i>indiferencia de las partes</i>, quien, sobre la base del principio dispositivo, esta facultada y obligada a formular todas las peticiones que considerara necesarias a fin de alcanzar la tutela efectiva de su derecho.
26-08-2005	112-C-2005	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra La Señora Doris Esmeralda Figueroa	<ul style="list-style-type: none"> - Que es y cuando se tiene por <i>interrumpida una acción</i>. - Efectos de la interrupción. - La <i>institución de la prescripción</i> esta enmarcada en normas <i>sustantivas y procesales</i>, pero que al ser analizadas deben interpretarse en conjunto.

				<p>- El <i>emplazamiento</i> practicado en legal forma <i>interrumpe la prescripción</i> y se retrotrae al momento de presentar la demanda <i>contrario sensu</i> no se tendrá por interrumpida siempre y cuando también se cumpla la condición de presentarse la demanda antes que venza el plazo de prescripción.</p>
31-10-2005	115-C-2004	Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Existencia de Obligación y Cumplimiento de Contrato	Contra La Sociedad Jotage, S. A De C. V.	<p>- En una <i>diligencia de inspección de registros contables</i> es preciso que el Juez se asesore de peritos que le ilustren en la materia.</p> <p>- Para que <i>haya nulidad del fallo por violación de ley</i>, expresa y terminante, ha de estarse ante una violación absolutamente clara e inferida del propio texto de la ley.</p> <p>- Los <i>fallos de los Jueces</i> deben fundamentarse en leyes vigentes no en circulares.</p> <p>- La <i>prueba de posiciones</i>, por si sola, sin otros elementos probatorios independientes que la confirmen o respalden, no es suficiente para probar hechos o circunstancias controvertidos</p> <p>-La <i>confesión ficta</i> constituye una presunción <i>juris tantum</i>, eficaz cuando la corroboran los demás elementos del proceso; pero desechable cuando éstos la</p>

				<p>contradicen o enervan.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La interpretación de la <i>ficta confessio</i>, es susceptible de desvirtuarse mediante prueba en contrario, pues si no se procede de esa manera, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad material. - La <i>indefensión</i> en que pueda quedar la parte a quien se le niega una prueba, consiste en <i>un impedimento del derecho de alegar y de demostrar en el proceso</i>, los propios derechos. - La prueba como <i>actividad procesal</i>. - Error de derecho en la apreciación de las <i>pruebas por confesión</i>. - Las normas que contienen <i>reglas de valoración de prueba</i>, son un verdadero mandato, concreto, concedido y articulado para cada caso. - Los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba emanan de <i>causas diferentes</i> - Las <i>respuestas evasivas</i>, llevan a la conclusión de tener por <i>confeso al absolvente de posiciones</i>.
24-01-2005	168-C-2004	Juicio Ejecutivo Mercantil	Empacadora Bonamesa S.A. de C.V	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Facultades de los gerentes</i> en la suscripción de títulos valores. - <i>Excepción de falta de representación</i> o poder suficiente

				para suscribir títulos valores
30-05-2005	140-C-2004	Juicio Sumario Mercantil de Resolución de Contrato	Fabricación y Montajes, S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> - Diferencia entre <i>plazos convencionales</i> y <i>plazos legales</i>. - Habiéndose agotado la <i>vía conciliatoria</i> en los contratos de seguro es procedente la acción judicial. - Termina de la <i>Prescripción</i> para ejercer el derecho derivado de un <i>contrato de Fianza</i>.
17-10-2004	152-C-2004	Juicio Sumario Mercantil	Banco Agrícola S.A.	<ul style="list-style-type: none"> - La <i>falta de cumplimiento</i> en lo relativo a la audiencia para que las partes propusiesen el nombramiento de peritos, no está sancionado por la <i>ley con nulidad</i>. - No hay nulidad, si la ley específicamente no lo establece. - No son admisibles las nulidades por <i>analogía</i> y por <i>extensión</i>. - El <i>principio de especificidad</i> en materia de nulidades debe aplicarse cuidadosamente, debiéndose aplicar estrictamente en <i>casos indispensables</i>. - La ley no sanciona con <i>nulidad</i> la <i>falta de prevención</i> a las partes, que concurren a proponer peritos
26-01-2005	1743-2005	Juicio Sumario Mercantil de Liquidación de Daños y	Compañía de productos y alimentos y Servicios Corpora, S.A. y La	<ul style="list-style-type: none"> - No se pueden invocar como motivos de casación <i>definiciones o disposiciones generales</i>.

		Perjuicios	Centro Americana, S.A.	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Interpretación errónea de Ley.</i> - El Juicio Sumario de Liquidación de Daños y Perjuicios tiene un <i>procedimiento especial</i>, y tiene su fundamento cuando la demanda trata sobre <i>la obligación de pagar daños y perjuicios</i>, es decir, cuando no hay sentencia previa que lo ordena, para luego <i>cuantificarse la indemnización</i> que corresponde en tal concepto.
26-04-2005	1729-2005	Juicio Sumario Mercantil de Nulidad	Inversiones en Inmuebles del Pacifico, S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> - El Fallo <i>incongruente con las pretensiones</i> deducidas por los litigantes. - La Sala de lo Civil esta inhibida para <i>suplir las omisiones de hecho</i> en que incurren los litigantes. - El postulado de la "<i>autonomía de la voluntad</i>", no se limita solo a crear relaciones jurídicas sino igualmente los autoriza para <i>modificarlas o en su caso extinguirlas</i>. - Toda Facultad que la Ley o el Pacto social no le atribuya a otro Órgano le corresponde a la <i>Junta de Accionistas</i> corresponde a ella. - <i>La interpretación errónea de Ley.</i>
23-06-2005	230-C-2004	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra las señoras Margarita Rosa Menéndez García y Mery Margaret	<ul style="list-style-type: none"> - Finalidad de la notificación como medio de comunicación procesal. - Declarar la nulidad del auto que

			Cristal Morales Menéndez.	ejecutoria la sentencia es ilegal por no tener asidero legal.
14-03-2005	84-C-2004	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra "Super Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable", que se abrevia "Super Inversiones, S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> - En los Juicios Ejecutivos no procede en segunda instancia la <i>apertura a pruebas y oponer nuevas excepciones</i>, excepto el caso de la <i>compulsa</i>. - Clasificación de los títulos valores en <i>abstractos y causales</i>. - El <i>contrato de cuenta corriente</i> a veces puede ser contrato y otras veces puede ser una mera situación de contabilidad. - <i>Autonomía</i> de los Títulos Valores. - La Letra de Cambio es un Título <i>Abstracto no causal</i>. - acción causal es la que <i>se derivada del acto que dio origen</i> a la letra.
03-06-2005	74-2005	Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Obligación	Contra Transportes Sebastián, S.A. de C.V.	- Dada la naturaleza del <i>quedan</i> , no es necesario probar el objeto de garantía.
27-10-2005	27-C-2005	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra los señores Evan Alberto Rubio García y Angel Odilio Umanzor	<ul style="list-style-type: none"> - Diferencia entre <i>notificación y emplazamiento</i>. - Definición y supuestos de <i>falta de personalidad del litigante en juicio</i>.
11-10-2005	31-C-2005	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra Amsa Ingenieros, S.A. de C.V.	- Configuración de la denegación de prueba produce, la cual produce perjuicios al derecho de defensa.
29-07-2005	41-C2005	Juicio Ejecutivo	Contra El Señor	- En el sistema procesal salvadoreño

		Mercantil	Carlos Arturo Muyshondt Parker.	<i>no existe la nulidad por la nulidad misma</i> , es decir, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad.
15-04-2005	251-C-2004	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra el señor Leopoldo Arturo Barrientos Córdova, conocido por Leopoldo Arturo Barrientos	- La <i>legitimidad</i> , es la capacidad de actuar y la titularidad para ejercer los derechos procesales que le corresponden a las partes.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 2004

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
30-04-2004	1722-2004	Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Obligación	Contra el "Banco de Comercio de El Salvador, Sociedad Anónima"	- El cheque es esencialmente un <i>instrumento de pago a la vista</i> , <i>excepcionalmente</i> y en los casos expresamente mencionados en la ley, <i>el banco puede negarse a pagarlos</i> . -Si se trata de falsificación que sólo puede detectarse con el auxilio de peritos, no hay responsabilidad alguna para el librado; de ahí que la institución bancaria debe tener el

				<p>cuidado y diligencia necesaria para evitar el mal pago.</p> <p>- Corresponde al cliente y es de su única responsabilidad, la custodia de la libreta de cheques autorizada por el banco.</p>
30-01-2004	1398-2004	Juicio Sumario Mercantil	Contra Multimart de Centroamérica, S.A. de C.V.	<p>- Si el <i>plazo de los directores</i> de una sociedad mercantil han caducado en virtud del plazo, estos continúan en funciones hasta que no se nombren nuevos directores. Art. 265 Com., ya que la <i>sociedad</i> siempre debe actuar por <i>medio de personas naturales</i>.</p> <p>- Consideraciones para que un <i>tribunal de arbitraje</i> pueda conocer de una controversia.</p> <p>- Si se interpone demanda y el demandado contesta o realiza alguna situación procesal <i>renuncia al pacto arbitral</i>.</p> <p>- Los quedan prueban sumas de dinero (<i>documentos probatorios</i>), pero no son documentos que se les reconozca la obligación de pago.</p>
11-05-2004	1593-2004	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra El Señor Alex Enrique Hernández Landaverde.	<p>- La <i>falta de personalidad procesal</i> definición y los supuestos son 2: a) falta de personalidad de quien haya representado al litigante; b) el procurador sin poder.</p> <p>- El Juez debe examinar el <i>medio de prueba</i> que se pretende incorporar y</p>

				<p>este debe ser <i>pertinente, idóneo y conducente</i>, de lo contrario si a criterio de el no cumple con los requisitos no esta obligarlo a admitirlo, ya que le corresponde a él examinar la evidencia y reconstrucción del hecho que se pretende probar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El juez de instancia al hacer la comparación entre el instrumento base de la acción y el poder con que se legitima la personería del procurador que litiga, constata que la firma que calza ambos documentos, es de la misma persona. - <i>Funciones de la firma</i> - El juzgador no tiene porque apoyarse en la <i>prueba pericial</i>, para establecer que se trata de la <i>misma persona la que firmó los tres documentos</i> que figuran en el proceso.
01-03-2004	1682-2004	Juicio Sumario Mercantil de Nulidad de Marca	Contra Piel Y Calzado, S. A. De C. V.	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Requisitos de la notoriedad</i> de una marca comercial. - La notoriedad sigue un proceso, que no <i>se encuentra reglado</i>, sino que es una consecuencia del desarrollo comercial de la marca. - No es el <i>simple registro</i> el que eleva a la categoría de notoria a una marca, <i>sino la difusión</i> que de ella se haga en los diferentes mercados.

				- <i>Criterios para la determinación de la notoriedad de una marca.</i>
19-07-2004	1331-2004	Juicio Mercantil Ejecutivo	Contra La Sociedad Aseguradora Suiza Salvadoreña, S. A.	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Nulidad e inexistencia</i> del acto procesal. - La <i>nulidad</i> supone la deficiencia en alguno de los elementos esenciales del acto. - La <i>inexistencia</i> es un concepto que se aplica a determinados hechos, que presentan la apariencia de actos jurídicos; pero que en realidad no revisten el carácter de tales. - El acto inexistente <i>no puede ser convalidado</i>. - Doctrina de las <i>irregularidades en los actos jurídicos procesales</i>. - La <i>finalidad</i> de las instituciones es comprobar si se han transgredido efectivamente, <i>las garantías procesales</i>. - La simple presencia de un defecto, <i>no hace surgir la indefensión</i>, resulta indispensable también que el vicio sea trascendente. - No procede la nulidad <i>si se invoca sólo la ley procesal</i>; el interesado tiene que fundamentar y acreditar el perjuicio sufrido. - Efectos del <i>emplazamiento</i>.
29-01-2004	1576-2004	Juicio Ordinario	Contra Daglio Y	- La fotocopia certificada por notario

		Mercantil de Tercería de Dominio Excluyente	Compañía, S.A. de C.V.	<p>de una Escritura Pública, tiene la calidad también de documento público en virtud de la fe pública que reviste al notario.</p> <p>- Jurisprudencia Registral sobre el principio de prioridad registral.</p>
23-06-2004	1477-2004	Laudo Arbitral	Contra A.N.D.A.	<p>- El <i>sistema arbitral</i> es un mecanismo alternativo de solución de conflictos.</p> <p>- El Tribunal Arbitral debe decidir con <i>equidad</i>.</p> <p>- El arbitramiento en materia económica tiene como condición <i>sine qua non</i> la equidad.</p> <p>- No debe existir confusión entre lo inequitativo de un laudo y los irrazonable del mismo por lo que debe tenerse en cuenta 3 aspectos fundamentales.</p>
20-09-2004	126-C-2004	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra Los Señores Guillermo Andres Martínez, Conocido Por Guillermo Andres Martínez Argueta, Y Daysi Estela Orellana De Martínez	<p>- El Código de Procedimientos Civiles, enumera los instrumentos que tienen calidad de "<i>Auténticos</i>" y establece el valor probatorio que los mismos tienen dentro del proceso, es decir, de <i>plena prueba</i>.</p> <p>- El principio "<i>reformatio in pejus</i>" o reforma en perjuicio, consiste en una <i>prohibición al Juez superior de empeorar la situación del apelante</i> en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario.</p>

				- Principio <i>reformatio in pejus</i> y sus excepciones.
14-09-2004	1627-2004	Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Competencia Desleal	Contra "Zeta Gas de El Salvador S.A. de C.V.	- Corresponde a los Tribunales de instancia valorar la prueba, siempre que su apreciación no haya sido abusiva ni absurda.
30-07-2004	1651-2004	Juicio Sumario Mercantil de Terminación de Contrato	Contra "Nissho Iwai Corporation", "Hazama Corporation" y "Nipón Koei Corporation Limited".	<p>- El Art. 368 Com. regula como debe probarse la <i>calidad de factor</i>, pero no regula la <i>responsabilidad del mandante</i> sobre los actos realizados por el factor.</p> <p>- Los Arts. 999 N° IV y 1003 Com. regulan la prueba testimonial en materia mercantil, y expresan que las <i>obligaciones y su extinción pueden probarse por testigos</i> pero no condicionan la existencia del contrato.</p> <p>- Una situación la posibilidad de admisión de prueba testimonial y la otra es que dicha prueba produzca <i>convencimiento del Juzgador</i>.</p> <p>- Para probar la <i>existencia</i> de un contrato deben probarse los requisitos de: Capacidad, facultad de las partes contratantes, consentimiento y condiciones del mismo.</p> <p>- Admisión de la prueba telegráfica.</p>
05-07-2004	20-C-2004	Proceso Sumario	Ferrominera, S.A. de	- Consideraciones de la <i>Factura</i>

		Mercantil Declarativo	C.V.	<p><i>Cambiaria</i> como Título Valor.</p> <p>- Cuando se habla de <i>Comprobantes de Crédito Fiscal</i> es lo mismo que Factura Cambiaria.</p> <p>- <i>Interpretación Errónea de Ley</i> como motivo de casación.</p>
26-11-2004	27-C-2004	Juicio Sumario Mercantil	HIBRON, S.A. de C.V.	- Consideraciones jurisprudenciales sobre la <i>ineptitud de la demanda</i> y las causales de su configuración.
29-01-2004	77-2004	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra la señora Martha Guardado, conocida por Marta María Luna de Guardado.	<p>- El <i>Poder de legalidad</i>, de las disposiciones de los Códigos Civiles y Mercantiles, deben interpretarse de modo tal que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución.</p> <p>- Debe evitarse el ritualismo o las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho, a <i>aspectos meramente formales</i>.</p> <p>- Cuando se <i>omite el domicilio de la parte demandada</i>, el mismo se vuelve <i>irrelevante</i>, si se establece en la misma el lugar en donde ésta puede ser emplazada.</p> <p>- <i>Autonomía de los títulos Valores</i></p> <p>- La <i>Certificación del movimiento migratorio</i> no constituye prueba idónea para probar que la firma que calza en el Título Valor no es suya, la prueba idónea es el <i>Cotejo de Firmas</i></p>

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 2003

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
13-10-2003	1170-2003	Juicio Sumario Mercantil	Edificaciones A.O., S.A. de C.V.	- El <i>principio de congruencia</i> consiste en la exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definitorios del proceso: el de la <i>pretensión</i> y el de la <i>decisión</i>
31-03-2003	1466-2003	Juicio Sumario Mercantil de Indemnización de Daños y Perjuicios	contra la "American International Group, Inc.", que puede abreviarse "AIG"	- El proceso de indemnización de daños y perjuicios constituye un <i>crédito</i> a favor de una sociedad, ya que en <i>términos contables</i> forma parte del <i>activo</i> . - Cuando en un contrato de <i>agente distribuidor</i> se termine en forma <i>unilateral</i> , el agente tiene derecho a reclamar los daños y perjuicios por vía judicial en juicio sumario. - Teoría de las <i>obligaciones mercantiles</i> . - <i>Principios, Características, modalidades configuración, y sujetos</i>

				<p>que intervienen en el contrato de <i>agencia-representación</i> a la luz de la jurisprudencia civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El <i>acto de representación</i> como elemento principal del contrato. - <i>Autonomía</i> del agente representante - Los contratos en materia mercantil se pactan <i>sin formalidad</i> alguna, la formalidad es la <i>excepción</i>. - La <i>buena fe</i> y la <i>actividad</i> empresarial se basan en el <i>principio de libertad</i>. - Falta de congruencia en el fallo. - El contrato como <i>fuerza de las obligaciones</i>.
25-02-2003	1499-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	Julio Adolfo Rey Prendes	<ul style="list-style-type: none"> - El pagaré como título valor <i>abstracto y título de crédito</i>. - El Pagaré contiene una <i>promesa unilateral de pago</i> escrita. - El principio de <i>Literalidad</i> en los títulos valores. - El pagaré <i>no necesita aceptación</i>. - Falta de protesto y <i>caducidad del pagaré</i>. - El pagaré <i>no pierde su ejecutividad por el hecho de no ser protestado</i>. cuando en su texto se ha insertado la “cláusula sin protesto”
14-01-2003	1506-2003	Juicio ejecutivo	Contra El Señor	<ul style="list-style-type: none"> - La dación en pago opera como

		mercantil	Rafael Arturo Hidalgo Y Contra Las Sociedades Interdata, S.A. De C.V., Compañía Anglo-Salvadorense De Seguros, S.A., Invertec, S.A. De C.V. Y Data Pc, S.A. De C.V	título, es decir, como causa o motivo de la adquisición de un derecho, que necesita tradición para transferir el dominio. - Requisitos para que surta efectos la <i>cesión de créditos</i> . - <i>Pertinencia</i> de la prueba en materia procesal civil.
11-04-2003	1384-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	Víctor Manuel Torres Ruiz	- Presupuestos de la falta de emplazamiento por quebrantamiento de forma como motivo de casación. - Procedencia del recurso de casación y la <i>necesidad del agravio</i> .
24-03-2003	1443-2003	Juicio Sumario de Liquidación de daños y perjuicios	"Banco de Crédito Inmobiliario, S.A."	- Configuración del <i>error derecho</i> en la apreciación de las pruebas.
21-02-2003	1328-2003	Juicio Sumario Mercantil	Contra "Mc Donald'S Corporation, Sociedad Anónima".	- Procedencia de la <i>apertura a pruebas en segunda instancia</i> y tiempo para la admisibilidad y presentación. - Dimensión del derecho de audiencia y defensa del Art. 11 Cn. En el proceso civil, el cual afecta a todos los intervinientes en el proceso. - El <i>principio de legalidad</i> no es solo sujeción a la normativa secundaria sino preferentemente a la constitución.

				<ul style="list-style-type: none"> - Es obligación de todo juzgador interpretar el ordenamiento jurídico conforme a la constitución. - Principio de <i>Unidad del Ordenamiento Jurídico</i>. - La etapa procesal de apertura a pruebas es una manifestación del <i>derecho de audiencia</i>. - La solicitud de recepción a pruebas puede hacerse aun después de pasados seis días de expresión de agravios (admisibilidad).
08-09-2003	1482-2003	Juicio Sumario Mercantil	Banco de Comercio S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> - En los convenios de intervención financiera y administrativa, el banco aunque sea el acreedor, siempre adquiere obligaciones. - Configuración y características de los contratos conmutativos. - La intervención es clasificada como una medida precautoria. <i>Finalidad de la intervención</i>. - La figura del <i>interventor con cargo a la caja</i> y su diferencia con la intervención contractual. - Propósito de la Casación - Presupuestos para que surja la <i>responsabilidad contractual</i>. - Cumplimiento normal y anormal de las obligaciones. - Configuración de la <i>incongruencia</i>

				<p>como motivo de casación.</p> <p>- La vulneración de <i>derechos constitucionales</i> no tiene lugar en sede judicial ordinaria, el competente es la sala de lo constitucional.</p>
11-08-2003	1313-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	Roberto Bukele Siman	<p>- <i>Presupuestos, características, configuración y procedimiento</i> del Juicio Ejecutivo Mercantil.</p> <p>- <i>Formulación y formas de oposición</i> del demandado en el Juicio Ejecutivo Mercantil.</p> <p>- La figura de la <i>compensación</i>.</p> <p>- <i>Procedencia de la apertura a pruebas</i> en el Juicio Ejecutivo Mercantil cuando el documento base es un pagaré.</p> <p>- Configuración de las <i>excepciones personales</i> que tenga el demandado dentro del Juicio ejecutivo Mercantil cuando el documento base es un titulo valor.</p> <p>- <i>Autonomía y abstracción</i> del pagaré.</p>
18-07-2003	324-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	Karen Dinorath Hernández Caballero	<p>- Interpretación errónea de Ley</p> <p>- Que es la <i>interrupción de la prescripción</i>, su configuración y efectos</p> <p>- La <i>prescripción extintiva o liberatoria</i></p> <p>- Al haberse notificado en legal</p>

				<p>forma la demanda esta se retrotrae al momento de su presentación y estando en tiempo no aniquila la acción cambiaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La prescripción se <i>estructura o integra dentro del proceso</i> - No ha contradicción entre las disposiciones de orden sustancial y procesal relativas a la institución de la prescripción - La prescripción y la caducidad de la instancia. - La <i>sentencia y sus efectos</i> con respecto a la prescripción - Diferencias entre la <i>prescripción adquisitiva y la liberatoria</i> - Las <i>nulidades</i> como la falta de citación o emplazamiento puede subsanarse apersonándose en el Juicio - <i>Subsanación de la nulidad</i> por no haber emplazado, cuando el demandado se apersona en el Juicio. - Doctrina y Jurisprudencia Relativa a la diferencia de la <i>Prescripción y Caducidad</i> de la Acción.
18-07-2003	1529-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	señores Jaime Eduardo Castro Ordeñana, Gladys Judith Guadrón y Fidel Antonio Lazo	- La enumeración que hace el Código de Procedimientos Civiles, de las personas que pueden recibir la notificación del emplazamiento, cuando la parte no se encuentra, no

			Araujo	es taxativa, sino enunciativa.
08-09-2003	1648-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	Quimagro, S.A. de C.V	- <i>La falta del acto procesal de comunicación</i> debe verificarse a partir del emplazamiento, ya que si el demandado se muestra parte en el proceso sin alegar dicha falta, quiere decir que conoce las pretensiones del actor.
06-10-2003	1621-2003	Juicio Sumario Mercantil	Banco De Fomento Agropecuario	<ul style="list-style-type: none"> - Conceptualización de la <i>descentralización</i> en materia administrativa. - Los funcionarios del ente descentralizado son funcionarios públicos. - <i>La hipoteca</i> como derecho real. - <i>Extinción y plazo</i> de la Hipoteca. - En la presentación de documentos no es necesario <i>abrir a pruebas</i>, pues estos pueden agregarse al proceso en cualquier estado del mismo antes de la sentencia siempre y cuando sea pertinente y conducente, quedandole a salvo el derecho a la contraparte para controvertir su autenticidad por el procedimiento que para ello establece la ley. - <i>La litis se fija</i> con la demanda y la contestación. - Una de las limitantes en segunda instancia es que no pueden <i>alegarse</i>

				<i>hechos nuevos.</i>
10-11-2003	1561-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra los señores Domingo López Izquierdo, y Ana Elizabeth Figueroa Contreras de López.	<ul style="list-style-type: none"> - La nulidad del emplazamiento se puede apreciar por el resultado del acto, es decir, si se hizo o no saber lo proveído. - La notificación de la demanda lleva consigo la garantía constitucional de la defensa del proceso. - La garantía de audiencia. - La falta de personalidad del litigante y su configuración.
15-10-2003	1568-2003	Juicio Sumario Mercantil	Contra "Autofácil, S.A. de C.V. ".	<ul style="list-style-type: none"> - Error de hecho en la apreciación de las pruebas.
20-10-2003	1641-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	Manuel Láinez Méndez	<ul style="list-style-type: none"> - Alteración del texto en materia de títulos valores, y su configuración. - Autonomía de los títulos valores en relación al "abuso de firmas en blanco".
10-11-2003	1665-2003	Juicio Sumario Mercantil	Contra "Banco Salvadoreño, S. A. De C. V."	<ul style="list-style-type: none"> - En el contenido de la demanda se establece la pretensión, el alcance de la sentencia debe limitarse a los extremos de la pretensión. - La acción de nulidad de instrumentos con fuerza ejecutiva se puede ejercer aun antes del trámite del Juicio Ejecutivo.
24-07-2003	1608-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra El Señor Ernesto Jose Degenhart Asturias	<ul style="list-style-type: none"> - En nuestro sistema procesal no existe la nulidad por la nulidad misma. - Se requiere para evitar una posible

				<p><i>nulidad del emplazamiento</i> que el demandante y obviamente el tribunal se cercioren de que el procurador a quien ha de hacerse el emplazamiento tiene facultades suficientes para recibirlo.</p>
04-04-2003	1542-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	<p>Contra Los Señores Rene Santos Alvarado Bolaños Y Miguel Angel Castro Escalante</p>	<p>- El derecho de apelar Art. 982 Pr.C. se refiere a aquellos terceros que aun no han participado porque aun no lo han solicitado.</p>
07-04-2003	1585-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	<p>Contra La Señora Alicia Soler De Hernández, Conocida Por Alicia Elizabeth Gabriela Soler De Hernández</p>	<p>- <i>Contestación de la demanda</i>, y posiciones del demandado frente a la pretensión.</p> <p>- <i>La litis se fija con la demanda</i> y su contestación, es ahí donde se marcan los límites de actuación de las partes.</p> <p>- <i>La prueba</i> debe ceñirse a los hechos expuestos en la demanda y en su contestación, pues los no impugnados no son objeto de prueba.</p> <p>- <i>La contestación de la demanda y sus efectos.</i></p> <p>- <i>El proceso</i> su régimen y sus fases.</p>
03-04-2003	47-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	<p>Contra Las Sociedades "García Alvarenga Y Compañía</p>	<p>- Firma de la Letra de Cambio por el Representante Legal de la Sociedad, únicamente puede demandarse a la sociedad librada.</p> <p>- Debe quedar constancia en la designación del librado que el Representante Legal firma a nombre</p>

				<p>de la sociedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La <i>literalidad</i> como principio de los títulos valores. - La <i>violación de ley</i> como motivo de casación
14-02-2003	1554-2003	Juicio Sumario Mercantil de Indemnización	Cooperativa De Productores De Leche Dos Pinos R	<ul style="list-style-type: none"> - El Código de Comercio no regula o estipula el término de la <i>prescripción de acciones derivadas del Contrato de Agencia Representación</i> el cual se fijará en dos años.
28-07-2003	1574-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra Los Señores Anne Carolina Tochez Arévalo Y Luis Antonio Tochez, Conocido Por Luis Antonio Tochez Grande	<ul style="list-style-type: none"> - En reiterada Jurisprudencia la Sala de lo Civil ha dicho que es préstamos mercantiles cuando es concedida por instituciones de bancarias o de crédito. - Las acciones derivadas del <i>préstamo mercantil</i> prescriben en 2 años
19-08-2003	60-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra el señor Sergio Armando Varela Durán	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Principios de Abstracción y causalidad</i> inhbitos en la letra de cambio. - Si la Letra reúne los requisitos de Ley, tiene <i>acción ejecutiva</i>, no es necesario presentar los documentos causales, ya que la primera incorpora un principio de abstracción a menos que se relacione en la Letra, el documento causal. - No es necesario protestar la Letra de Cambio cuando se ejecuta la <i>Acción cambiaria en vía Directa</i>

				- Principio de Literalidad de la Letra de Cambio.
07-08-2003	69-2003	Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Obligación	Gasolinas Y Lubricantes, S.A. De C.V.-	<p>- La certificación de documentos hechos por <i>notario da fe</i> que se tuvieron a la vista los originales <i>exceptúese el caso de los títulos valores</i> y los documentos privados.</p> <p>- Acerca de los <i>documentos privados</i>, tal excepción tiene aplicación cuando se presentan como <i>prueba directa de los extremos de la demanda</i> u obligación que se pretende sea declarada.</p> <p>- No necesitan prueba las negaciones absolutas y se entienden por tales, aquellas que no tienen por base ninguna afirmación.</p> <p>- Cuando se interpone la excepción de no haberse firmado los documentos, debe probarse sino se tienen por reconocidos.</p> <p>- <i>Teoría de la Autonomía de la Voluntad</i>: Principio, característica y sus alcances.</p> <p>- En <i>materia contractual</i> las partes pueden celebrar toda clase de contratos, estén o no regulados por la ley, pues ellas pueden inclusive atribuir a los mismos, <i>efectos diferentes a los que les atribuye la ley</i>; incluso <i>modificar su estructura</i>,</p>

				<p><i>ampliarlos, limitarlos o hasta suprimir obligaciones</i> que son de la naturaleza de un contrato, <i>determinar el contenido y objeto del mismo</i>, así como la extensión de los derechos y obligaciones que engendre, pactar sanciones al incumplimiento de lo convenido, etc.</p>
08-08-2003	64-2003	Juicios Sumarios Mercantiles de Nulidad acumulados de Nulidad de Acuerdo de Junta General Ordinaria de Accionistas y compraventa de empresa	contra "Inmobiliaria Record, S.A. de C.V.," y a "Integración de Acciones y Servicios, S.A. de C.V.,"	<ul style="list-style-type: none"> - Doctrina sobre la <i>acumulación de autos</i>, su <i>finalidad y elementos</i>. - La <i>acción</i> como parte alícuota en la sociedad de capital; derechos y obligaciones de los accionistas; La acción no vuelve un acreedor al socio frente a la sociedad. - <i>Requisitos y formalidades</i> para la venta de una empresa mercantil.
22-10-2003	668-2003	Juicio Ejecutivo Mercantil	contra la señora Ana Sonia Fiallos de Bojorquez	<ul style="list-style-type: none"> - El pagaré en cuanto a su circulación y actos cambiarios se rige por las normas legales de la Letra de Cambio - La acción cambiaria es ejecutiva, y puede ser en vía directa contra el aceptante y sus avalistas y en vía de regreso contra cualquier otro obligado. - Cuando se utiliza la acción cambiaria directa no es necesario el protesto, ya que esta acción solamente prescribe no caduca; <i>contrario sensu</i> la acción cambiaria en vía de regreso si esta sujeta a

				caducidad.
--	--	--	--	------------

SENTENCIAS DEFINITIVAS
CASACIÓN
DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MATERIA: MERCANTIL
AÑO 2002

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
25-11-2002	1356-2002	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra La Sociedad "Mercados Internacionales, S.A. de C.V.; y Contra El Señor Jorge Walter Giron Hillebrandt.	<ul style="list-style-type: none"> - La calidad de afectado en el Caso INSEPRO, es un <i>derecho personalísimo</i>. - La figura de la <i>compensación</i> como forma de extinguir las obligaciones. <ul style="list-style-type: none"> - La <i>excepción de pago por compensación</i> exige que haya identidad de los sujetos en las relaciones jurídicas. - Cuando la sentencia recurrida es casada, el tribunal debe pronunciar la que fuere legal, para lo cual debe basarse en la misma prueba que le sirvió al de segunda instancia para dictar la suya, asumiendo las atribuciones de un <i>tribunal de instancia</i>, como sucede en la casación española y en todas las que en ella se inspiran.
21-10-2002	1003-2002	Juicio Sumario	contra la Sociedad,	- <i>Contrato de transporte</i> en materia

		Mercantil declarativo	"Central American Shippers, Sociedad Anónima"	<p>de comercio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La <i>prueba testimonial</i> es legalmente admisible en el contrato de transporte. - Los <i>documentos privados</i> en el giro de los negocios mercantiles tienen el mismo valor que la ley les da en los negocios civiles, es decir que se rigen por las mismas reglas del derecho común.
21-01-2002	45-2002	Juicio Ejecutivo Mercantil	<p>contra las Sociedades "García Alvarenga y Compañía" que se abrevia "García Alvarenga y Cía", y "Hermanos García, Sociedad Anónima de Capital Variable" que se abrevia "Hermanos García, S.A. de C.V.",</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La <i>literalidad</i> como característica espacial de los títulos valores. - Infracción de Ley como motivo de Casación.
15-03-2003	318-2002	Juicio Ejecutivo Mercantil	<p>El señor José Fredys Zometa conocido por José Fredy Zometa Herrera y por José Zometa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los <i>administradores de las sociedades</i>, por el solo hecho de su nombramiento, se reputan <i>autorizados para suscribir títulosvalores</i> a nombre de ellos - No se puede violar e interpretar una misma norma al mismo tiempo, puesto que la violación implica no aplicar una ley, y la interpretación aplicarla, pero interpretarla erróneamente, cuestión que es

				<p>manifiesta por su contenido antinómico.</p> <p>- Calidad de <i>Legítimo contradictor</i> en Juicio.</p>
06-03-2002	1463-2002	Juicio Ejecutivo Mercantil	<p>Contra la sociedad "Farmed, Sociedad Anónima de Capital Variable" y los señores: Cecilia Margarita Paredes Martínez, Cristina del Carmen Martínez Quijada y Carlos Alfredo Galicia Cea.</p>	<p>- <i>Falta de personalidad del Litigante</i>, y la exigencia de inscripción de los poderes cuando contengan cláusulas para realizar actos de comercio.</p> <p>- No es necesaria la <i>inscripción</i> de un poder judicial, en el Registro de comercio ya que solo se utilizan para procurar ante los Tribunales.</p>
15-03-2002	1248-2002	Juicio Ejecutivo Mercantil	<p>Doctor Ricardo Gómez Rivera</p>	<p>- <i>Literalidad</i> de los títulos valores.</p> <p>- <i>Abstracción</i> de los Títulos Valores.</p> <p>- <i>Llenado en blanco</i> de los títulos valores y sus efectos.</p>
28-06-2002	1432-2002	Juicios Ejecutivos Mercantiles y Diligencias de cumplimiento de sentencia, acumulados	<p>Contra la sociedad Corporación Salvadoreña de Calzado, Sociedad Anónima y el señor Luis Eduardo Quiñónez Cassera y Otros</p>	<p>- Desarrollo de la <i>doctrina de la prelación de créditos</i>. La preferencia y el privilegio.</p> <p>- La <i>Hipoteca en la prelación</i> de créditos.</p> <p>- Los créditos de los Trabajadores en la prelación de créditos, tienen rango constitucional y su naturaleza es especial.</p>
25-09-2002	1367-2002	Juicio Ejecutivo Mercantil	<p>Contra la Sociedad "Cooperativa "La Laguneta de Responsabilidad</p>	<p>- <i>Principio de abstracción</i> de los títulos valores. No se puede vincular el título con la acción causal que le dio origen.</p>

			Limitada",	- La presentación de otros documentos como otros cheques y comprobantes de crédito fiscal <i>no son prueba idónea</i> para vincular el pago de un título valor abstracto.
21-12-2002	1486-2002	Juicio Sumario Mercantil de Cumplimiento de Contrato e Indemnización de daños y perjuicios	Contra ANDA	<p>- El <i>exceso de jurisdicción</i> es cuando un Tribunal conoce de un asunto que no corresponde al Órgano Judicial.</p> <p>- Incompetencia por razón de la materia. Puede repararse legalmente mediante la interposición de una excepción dilatoria.</p> <p>- En la <i>contratación con instituciones públicas</i> la sede administrativa se ocupa de los conflictos de adjudicación previa a la contratación de bienes y servicios, pero ante el incumplimiento de contratos suscritos por dichos entes compete el conocimiento al Órgano Judicial.</p> <p>- Al <i>suscribirse un contrato entre un comerciante social y un ente descentralizado</i>, éste se rige por las leyes de orden común, en lo que a su cumplimiento y resolución se trata, debiendo dirimirse los conflictos que surgieren en torno a ellos ante los tribunales comunes.</p>
22-11-2002	662-2002	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra El Señor Luis Alfonso Chávez Arana	- El derecho de Apelar de cualquier interesado en el proceso; su <i>requisito sine qua non</i> es el de ser un tercer que tenga interés propio y además

				<p>positivo y cierto.</p> <p>- Puede apelar todo aquél que puede ser tercero opositor en un juicio, bien sea coadyuvante o excluyente.</p>
--	--	--	--	--

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 2001

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
30-01-2001	1198-2001	Juicio Sumario Mercantil	Contra La Sociedad Montenevado Comercial, S.A. De C.V.	<p>- Los contratos mercantiles se rigen por las normas del código de comercio, pero supletoriamente por el código civil.</p> <p>- terminación del <i>contrato de distribución</i></p> <p>- Al pronunciarse una <i>sentencia inhibitoria declarando inepta</i> la demanda, deja a salvo el derecho de la parte para discutir por el trámite correcto la pretensión desestimada.</p>
09-01-2001	1274-2001	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra la Sociedad Casa Thomsen, S.A. y el señor Ernest Joachin Springensguth	<p>- <i>Concepto</i> de caducidad</p> <p>- <i>Diferencia</i> entre caducidad y prescripción</p> <p>- <i>Elementos Jurídicos</i> de la caducidad</p>

				<p>- <i>Extinción</i> de la acción</p> <p>- Supeditar la <i>extinción de la acción al plazo para la prescripción</i> de las mismas, es contrario a la naturaleza jurídica de la caducidad de la instancia</p>
09-08-2001	1294-2001	Juicio Ejecutivo Mercantil	Sociedad "Regional de Inversiones S.A. de C.V."	<p>- Inscripción de los poderes en materia mercantil solo se inscriben cuando el apoderado realice: <i>objetos mercantiles, clausulas mercantiles y actos de comercio, contrario sensu</i> no deben inscribirse los poderes judiciales.</p> <p>- Se inscriben los poderes que contengan facultades administrativas.</p>
15-05-2001	635-2001	juicio de Nulidad de Inscripción de Marca y por Competencia Desleal	sociedad "Piel y Calzado S.A. de C.V."	<p>- una demanda llega al Juzgador, éste tiene la obligación de seguir el procedimiento establecido en la ley, para salvaguardar el <i>debido proceso legal</i>.</p> <p>- Procedencia de la pretensión</p> <p>- Si la demanda reúne los requisitos de ley, el peticionario debe tener la posibilidad de reclamar su pretensión en sede judicial.</p> <p>- Si la demanda reúne los requisitos de forma y se declara inadmisibile se vulnera el debido proceso a menos que sea manifiestamente improponible.</p>
25-09-2001	629-2001	Juicio Mercantil	contra de la señora	- <i>Requisitos de la Letra de Cambio</i>

		Ejecutivo	Clara Imelda Sanabria	<p>son la fecha de emisión y vencimiento de la misma</p> <p>- La acción cambiaria derivada de los títulos valores es ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni otra exigencia procesal, pero para que tenga esa fuerza ejecutiva debe llenar los requisitos del Código de Comercio.</p>
--	--	-----------	-----------------------	---

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 2000

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
21-08-2000	1053-2000	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra los señores Margoth Alfaro de Cristales hoy viuda de Cristales y Juan José Andrés Felix Rodolfo Cristales, conocido por Rodolfo Cristales Alfaro, Rodolfo Cristales y por Felix Rodolfo Cristales	<p>- La renunciabilidad del derecho de apelar como acto previo atenta contra el principio de igualdad.</p> <p>- La prohibición de apelar contenida en dicha ley, afecta los derechos constitucionales del demandado.</p> <p>- El principio de igualdad en el Derecho Procesal Civil.</p> <p>- No se concibe entonces que <i>extra-proceso</i> pueda renunciarse al ejercicio de un derecho procesal que no ha nacido porque aún no hay</p>

				<p>proceso, ni se sabe si en algún momento podrá existir.</p>
30-10-2000	1107-2000	Juicio Ejecutivo Mercantil	<p>Contra los señores David Handal, Ana Lorena Ponce de Handal y David Handal Morales</p>	<p>- Cuando el notario relaciona en la auténtica la hoja de papel sellado en que elaboró el documento y esta no coincide en cuanto al valor de la hoja, la numeración y el tomado razón; estos no son requisitos que exige la ley, como para negarle al documento fuerza ejecutiva.</p> <p>- Requisitos del documento ejecutivo</p> <p>- Si en un contrato de crédito a la producción no llenaré los requisitos de Ley, pero su <i>finalidad es clara</i>, y si se constituye prenda sin desplazamiento, se entiende “contrato de crédito a la producción”, un si estos no se inscriben en el Registro correspondiente conservan su ejecutividad.</p> <p>- El Juicio Ejecutivo cuando el documento <i>base son contratos de crédito a la producción</i> se sujeta a un Procedimiento especial, de no hacerse debe declararse <i>inepta la pretensión</i>.</p>
15-02-2000	1109-2000	Juicio Ejecutivo Mercantil	<p>Contra los señores María Luisa Pérez de Peña y Rafael Humberto Peña Marín.</p>	<p>- Cabe apelación sobre la sentencia definitiva o de remate, no habrá lugar a la apelación sobre una cuestión accesoria.</p> <p>- De la resolución del Recurso de Reforma, está no admite apelación.</p>

08-02-2000	33-2000	Juicio Ejecutivo Mercantil	Industria Salvadoreña de Calzado, S.A. de C.V.	<p>- En Juicio Ejecutivo el litigante no debe esperar el traslado para alegar la nulidad, ya que el procedimiento no contempla el traslado para alegar el bien probado, por lo que debe interponer un escrito, para que la nulidad no quede consentida y cubierta.</p> <p>- Puede un <i>miembro suplente de Junta Directiva</i> obligar a la <i>Sociedad</i>, pero para ello es menester un <i>poder o carta especial dirigida al acreedor que le faculte para firmar letras de cambio</i>, previo, desde luego, la autorización de la Junta Directiva.</p>
09-05-2000	1240-2000	Juicio Sumario Mercantil	Contra la Sociedad Salvadoreña Calvin Klein Company, S.A. de C.V.	<p>- Los supuestos que determina el Convenio de París para entablar la acción cuando no se fija plazo para hacer las reclamaciones, es decir que <i>se pueden hacer en cualquier tiempo</i>, son los siguientes: 1) que se trate de una marca notoriamente conocida en el país del registro; 2) que la marca conflictiva ampare productos idénticos o similares que la marca protegida y 3) que la marca conflictiva haya sido registrada o utilizada de mala fe.</p> <p>- Definición y criterios para establecer una <i>marca notoriamente conocida</i>.</p>

				<ul style="list-style-type: none"> - Al definir la notoriedad de una marca pueden tomarse en cuenta <i> criterios cuantitativos o cualitativos.</i> - Los autores de los actos son <i> empresarios</i> que actúan de mala fe, es decir que conocen la marca notoria antes de <i>adoptarla, usarla o registrarla a su nombre.</i> - La definición de notoriedad se refiere al espacio o territorio en el cual la marca ha de ser conocida. - Al <i>existir mala fe</i>, la acción de defensa puede ser entablada en cualquier tiempo. - El citado Convenio establece que para <i>reclamar la anulación de la marca registrada de mala fe</i> no se fijará plazo, pudiendo hacerse la reclamación en cualquier tiempo. - La <i>prescripción de la defensa</i> de la marca no procede existe notoriedad de otra marca, y se hace la inscripción con conocimiento de esa situación por lo que hay mala fe.
09-05-2000	1238-2000	Diligencias de Jactancia	Contra La Sociedad Ysu Tv Canal Cuatro, Sociedad Anonima	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando se invoca cuestiones atinentes a <i>cuestiones probatorias</i>, en el recurso de casación el motivo sería el error de derecho en la apreciación de las pruebas. - Considera esta Sala, que todo lo <i>concerniente a valoración de la</i>

				<p><i>prueba</i>, se incluyen dentro de las causales de casación relativas al factor probatorio, tales son los ordinales 8° del Art. 3 y ordinales 4°, 5° y 6° del Artículo 4 de la Ley de Casación, por lo que al servirse de una causal o motivo de casación que no es atinente al vicio ocurrido en autos, el recurso es inadmisibile.</p> <p>- Error de derecho en la apreciación de las pruebas.</p> <p>- El <i>error de derecho se esta apuntando al valor probatorio de las pruebas aportadas y sus preferencias</i>, mientras que en el error de hecho en la apreciación de las pruebas, se refiere a cuando se da por establecido un hecho sin existir la prueba idónea o cuando no se da por acreditado un hecho que sí aparece probado en autos; pues tal error debe provenir o resultar de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.</p>
05-09-2000	1306-2000	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra el señor Salvador Juan Miguel	- La mala fe en materia mercantil, se colige de las disposiciones del Código de Comercio Art. 945 Com., aunque no haya disposición expresa.
09-09-2000	1262-2000	Juicio Sumario Mercantil	contra el Banco Cuscatlán, S.A y el	- Cuando se plantea una demanda por daños y perjuicios en virtud de

			Banco Desarrollo, S.A.	<p><i>acciones culposas o dolosas de los demandados, y no en razón de una sentencia de condena para resarcir los mismos, no procede el pago, ya que se exige la existencia de una sentencia condenatoria para su reclamación.</i></p> <p>-La conducta de quien se comporta, presentando demandas que luego resultan como no aptas para hacer que el órgano judicial se pronuncie en el litigio, o cuya actividad procesal implique un actuar malicioso, debe sufrir la sanción que determina la ley (Condena en Daños y Perjuicios).</p>
17-10-2000	1333-2000	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra La Sociedad "La Pirámide, Sociedad Anónima De Capital Variable"	<p>- El pagaré es un título valor a la orden.</p> <p>- <i>El pagaré por su naturaleza, documenta deudas de dinero y el instrumento base de la acción debe tener escrito la palabra "PAGARE"</i></p> <p>- <i>La literalidad de los títulosvalores significa que el derecho es tal como aparece en el texto del título, o sea que todo aquello que no aparece en él, no puede afectarlo.</i></p> <p>- El hecho de aparecer en el pagaré un signo que por costumbre se refiere a dinero, y no aparecer en el texto del mismo el signo legal de colones a la par de la cantidad prometida, <i>no</i></p>

				<p><i>afecta a la literalidad del títulovalor;</i> pues la obligación documentada en el pagaré, es de dinero, específicamente se refiere a colones y que por lo tanto no resulta afectada la literalidad del derecho del ejecutante.</p>
--	--	--	--	---

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 1998

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
17-02-1998	1083-1998.	Juicio Sumario Mercantil	Contra la Sociedad "La Constancia, S. A.",	<ul style="list-style-type: none"> - La prueba por confesión no puede confundirse con la absolución de posiciones, ya que ésta última pretende es el conocimiento de ciertos hechos. - La prueba de reconocimiento en los Registros Contables confirma la existencia de una relación contractual que vincula a las partes, pero que desde ningún punto de vista concluye prueba que determine que la referida relación es un contrato de Agencia Representación.
04-03-1998	1094-1998	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra la Sociedad "CASVEL, S.A. de	- El <i>derecho a recurrir</i> nace dentro del proceso, por tanto es de carácter

			C. V."-	<p><i>estrictamente procesal.</i></p> <p>- La <i>renuncia anticipada</i> al ejercicio de los recursos procesales carece de valor legal, porque de aceptar esta tesis, seria aceptar también que mediante este expediente se violen derechos establecidos en la Constitución de la República.</p>
16-06-1998	972-1998	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra La Sociedad "Fabrica De Cosméticos Lemont S.A. De C. V."	<p>- la Sala considera que el <i>alcance y modalidades de los derechos</i> y las obligaciones consignadas en una letra de cambio se determinan por el texto literal del documento.</p> <p>- El obligado en una letra de cambio <i>renuncia tácitamente</i> a la prescripción de la acción cambiaría cuando después de transcurrido el término de la prescripción efectúa un pago parcial que acepta el tenedor legítimo y dicho pago aparece consignado en la letra mediante nota de abono firmada por éste.</p> <p>- Para que proceda la declaratoria de prescripción de la acción cambiaría se precisa que el tenedor legítimo no la haya ejercido durante un lapso de tres años contados a partir del vencimiento de la letra; se haya alegado la excepción de prescripción; y que no haya habido renuncia de la prescripción después de cumplida.</p> <p>- El abono parcial debe ser suscrito</p>

por ambas partes. Art. 757 Com.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 1997

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
21-03-1997	1125-1997	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra "La Central de Fianzas y de Seguros, S.A."	<p>- La expresión "<i>recibir emplazamientos</i>" Art. 113 N° 5 Pr. significa que el procurador a quien se le hace el emplazamiento tiene facultad para recibirlos.</p> <p>- En nuestro sistema procesal no existe la <i>nulidad por la nulidad misma</i>.</p> <p>- Debe tomarse siempre en cuenta si el <i>vicio procedimental produjo o puede producir perjuicio al derecho o defensa</i> de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido; debe cerciorarse además el juzgador si el <i>vicio trascendió</i> a tal grado de producir un daño.</p>
09-07-1997	1062-1997	Juicio Sumario Mercantil	Contra el "Banco Hipotecario de El Salvador, S.A."	<p>- Cuando un convenio celebrado entre el acreedor y deudor recae sobre <i>derechos legalmente disponibles</i>, no existe violación de ley.</p>

				<p>- <i>Es lícito</i> el convenio cuando éste fuere <i>válidamente celebrado</i>, sin adolecer de vicios formales o sustanciales capaces de volverlo ineficaz.</p> <p>- El convenio celebrado dentro de un marco de libertad contractual conserva toda la fuerza legal que los contratantes por su propia voluntad quisieron darle.</p>
18-06-1997	1119-1997	Juicio Sumario Mercantil	Contra el Banco de Comercio S.A.	<p>- Solo cuando el <i>cheque al cobro</i> reúna todos los requisitos de Ley, puede <i>eximirse de responsabilidad</i> al librador, entre éstos que la firma que calce en el título sea el que el Banco tenga registrado, y si el librador hubiese dado <i>aviso al banco</i> de extravió, el Banco será responsable por el pago.</p> <p>- El Juez de Comercio no esta <i>inhibido para ejercer su capacidad cognoscitiva o investigativa</i>.</p> <p>- Configuración del Motivo específico <i>violación de Ley</i>.</p>

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 1996

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
22-02-1996	233-96	Juicio Sumario Mercantil de Competencia Desleal	Sociedad Torres Marques, S. A. de C. V.	<p>- La Sala para interpretar el sub-motivo <i>interpretación errónea de ley</i> se basa en la figura del silogismo judicial.</p> <p>- Hay <i>interpretación errónea</i> cuando el Tribunal sentenciador le da a la norma seleccionada un <i>sentido que realmente no tiene</i>, independientemente de toda cuestión de hecho.</p>
19-09-1996	24-96	Juicio Ejecutivo Mercantil	Contra Marco Antonio Aguilar Aguilar	<p>- En el caso de la letra de cambio, si no se menciona el lugar de suscripción puede suplirse, lo que no puede suplirse es si <i>no aparece el domicilio del librador</i>, así mismo la fecha de suscripción no puede suplirse.</p> <p>- La <i>doctrina de la creación</i> dice que los títulos valores se convierten en tales en el lugar y fecha en que fueron suscritos, y a partir de esa fecha tienen existencia como cosas <i>típicamente mercantiles y aptitud</i></p>

				<p><i>para circular.</i></p> <p>- Los títulos valores son documentos <i>estrictamente formalistas</i>, y estos solo producen sus efectos cuando llenan los <i>requisitos exigidos</i> por la Ley.</p>
--	--	--	--	---

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CASACIÓN

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: MERCANTIL

AÑO 1995

Fecha	Referencia	Clase de Juicio	Demandado	Contenido de la Sentencia
19-05-1995	1013-1995	Procesos Ejecutivos Mercantiles Acumulados	Contra Adán Fernández García y Norma Margarita Hasbún de Fernández	<p>- Los <i>registros contables</i> no son aptos para probar una excepción de mala fe, ya que dichos registros pueden probar la existencia o extinción de una obligación mercantil.</p> <p>- La <i>excepción de la mala fe</i> no puede verse desde un punto de vista civilista, ya que no puede envolver únicamente los vicios del consentimiento; en consecuencia el acto de creación y el negocio de creación son extracambiaros y nada relativo a los mismos será oponible a terceros de buena fe.</p> <p>- Las excepciones personales que se</p>

				<p>pueden oponer son esas referidas al acto de aceptación de las letras.</p> <p>- La <i>teoría de la creación</i>, en los títulos valores, prevé que éstos se considerarán perfectos por su creación, aunque aún no hayan sido emitidos, siendo la emisión la condición jurídica para el ejercicio de los derechos derivados del título.</p> <p>- La <i>abstracción</i>, en los títulos valores, se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica base de la emisión del título valor y las acciones derivadas del título emitido.</p> <p>- La <i>autonomía</i>, en los títulos valores, implica la incomunicabilidad de las excepciones personales que pudieran oponerse a los sucesivos tenedores del título valor.</p>
--	--	--	--	---

BREVARIO JURISPRUDENCIAL EN DERECHO

CIVIL Y MERCANTIL

(DEFINICIONES Y DOCTRINA EMANADA DE LAS SENTENCIAS DE CASACIÓN)

-A-

- **ABSTRACCIÓN (TITULOS VALORES)**
- **ACCION CAMBIARIA**
- **ACCION DE NULIDAD**
- **ACCION REDHIBITORIA**
- **ACCION *IN REM VERSO***
- **ACCIÓN REIVINDICATORIA**
- **ACCIONES COMO TITULO VALOR EN UNA SOCIEDAD DE CAPITAL Y DERECHOS DEL ACCIONISTA**
- **ACCESIÓN DE POSESIONES**
- **ACTITUDES DEL DEMANDO FRENTE A LA DEMANDA**
- **ACTO DE COMERCIO**
- **ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL**
- **ACTO JURIDICO**
- **ACTO JURÍDICO (EXISTENCIA)**
- **ACUMULACIÓN DE AUTOS**
- **ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS**
- **AGENCIA-REPRESENTACION**
- **ALTERACION DEL TEXTO (TITULOS VALORES)**
- **APERTURA A PRUEBAS DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**
- **ARBITRAJE**
- **ARBITRAMIENTO EN MATERIA ECONOMICA**
- **ARRENDAMIENTO**
- **AUTONOMIA Y ABSTRACCIÓN (TITULOS VALORES)**
- **AUTONOMIA Y ABSTRACCIÓN DEL PAGARÉ (TITULOS VALORES)**
- **AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD**

-C-

- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA
- CAJAS DE CREDITO RURAL
- CASACION
- CAUSA DEL CONTRATO Y CAUSA DE LA OBLIGACION (DIFERENCIAS)
- CERTIFICACIÓN DE UN PROCESO
- CERTIFICACIÓN LITERAL
- CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA INSCRIPCIÓN
- CESION DE CREDITOS
- CHEQUE EXTRAVIADO
- COMPETENCIA (PROCESAL)
- CONTABILIDAD (MEDIO DE PRUEBA)
- CONFESIÓN
- CONFESIÓN PRESUNTA
- CONFESION FICTA
- COMPRAVENTA A PLAZOS
- CONTINUACIÓN DE DIRECTORES DE UNA SOCIEDAD (ART. 265 Com.)
- CONDICION RESOLUTORIA TACITA
- CONTRATO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES
- CONTRATO CONMUTATIVO
- CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE
- CONTRATO DE TRANSPORTE
- COMPENSACIÓN
- COMPULSA
- COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO: (EXCEPCIONES EN DONDE NO SE PUEDE PRESENTAR EN JUICIO)
- COSAS LITIGADAS
- CRITERIOS PARA NO DECLARAR LA DESERCIÓN
- CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES DE LA PRETENSION

-D-

- DACIÓN EN PAGO
- DAÑOS

- **DAÑO MATERIAL**
- **DAÑO MORAL**
- **DAÑOS Y PERJUICIOS (PROCESALES)**
- **DAÑOS Y PERJUICIOS (CLASIFICACION)**
- **DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL**
- **DAÑO IRREPARABLE POR CAUSA DE UN AUTO INTERLOCUTORIO**
- **DEBIDO PROCESO E IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA**
- **DELITO CIVIL**
- **DENEGACION DE LA PRUEBA**
- **DERECHO REAL DE DOMINIO ESTÁ PROTEGIDO POR DOS GRUPOS DE ACCIONES**
- **DESERCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**
- **DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO**
- **DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD**
- **DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y PRESCRIPCION**
- **DOCTRINA DE LA CREACION (TITULOS VALORES)**
- **DOS CLASES DE POSESIONES EN BIENES INMUEBLES**
- **DOCUMENTO EJECUTIVO**

-E-

- **EL HIJO COMO TERCERO INTERESADO EN UN PROCESO**
- **EMPLAZAMIENTO**
- **EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO**
- **ENDOSO AL COBRO (TITULOS VALORES)**
- **ERROR DE DERECHO: (MOTIVO DE CASACIÓN)**
- **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**
- **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR CONFESIÓN**
- **ERROR DE HECHO (MOTIVO DE CASACION)**
- **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL**
- **ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EMANAN DE CAUSAS DIFERENTES**
- **EXCEPCION DE COSA JUZGADA (PROCEDENCIA)**
- **EXCEPCION DE MALA FE (“EXCEPTIO DOLLI”)**
- **EXCEPCIONES EN SEGUNDA INSTANCIA**
- **EXCEPCIONES PERSONALES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

- **EXCEPCIONES Y APERTURA A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS**
- ***“EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS”***
- **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COSA JUZGADA SUSTANCIAL**
- **EXCESO DE JURISDICCIÓN**
- **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN**

-F-

- **FALLO INCONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LOS LITIGANTES**
- **FALTA DE CONGRUENCIA**
- **FALTA DE PERSONALIDAD**
- **FALTA DE RECEPCION A PRUEBAS EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS**
- **FIJACIÓN DE LA LITIS**
- **FIRMA (FUNCIONES)**
- **FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES**

-G-

- **GARANTIA DE AUDIENCIA**
- **GARANTE HIPOTECARIO**

-H-

- **HIPOTECA**
- **HIPOTECA ABIERTA**

-I-

- **IDENTIDAD DE CAUSA *PETENDI***
- **IMPERTINENCIA DE LA PRUEBA**
- **INCOMPETENCIA (PROCESAL)**
- **INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**
- **INEFICACIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL**
- **INEPTITUD DE LA DEMANDA**
- **INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN**

- **INEXISTENCIA (ACTOS JURIDICOS)**
- **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES**
- **INFORMALIDAD DE LA CONTRATACIÓN MERCANTIL**
- **INSCRIPCIÓN DE PODERES EN EL REGISTRO DE COMERCIO**
- **INSPECCIÓN PERSONAL DEL JUEZ**
- **INSPECCION JUDICIAL COMO PRUEBA PROCEDENTE PARA PROBAR LA POSESION CUANDO SE EJERCE LA ACCION REIVINDICATORIA**
- **INTERLOCUTORIO CON FUERZA DE DEFINITIVA**
- **INTERLOCUTORIO CON FUERZA DE DEFINITIVA**
- **INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES**
- **INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS**
- **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY**
- **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION**
- **INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA**
- **INVALIDACION DEL ACTO JURIDICO**

-J-

- **JACTANCIA**
- **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**
- **JUICIO EJECUTIVO SOBRE CONTRATOS DE CREDITO A LA PRODUCCIÓN**
- **JUICIO SUMARIO MERCANTIL (PARA DISCUTIR LO DECIDIDO EN JUICIO EJECUTIVO)**
- **JURAMENTO JUDICIAL**

-L-

- **LEGALIDAD, PERTINENCIA, PROCEDENCIA Y CONDUCENCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO**
- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**
- **LEGITIMACION PROCESAL**
- **LETRA DE CAMBIO**
- **LETRA DE CAMBIO: ABSTRACCIÓN Y CAUSALIDAD**
- **LETRA DE CAMBIO QUE SE EMITE A CARGO DE UNA SOCIEDAD**
- **LITERALIDAD (TITULOS VALORES)**

- **LITERALIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO**
- **LITIS CONSORCIO NECESARIO ACTIVO**
- **LLENADO EN BLANCO DE LOS TITULOS VALORES**
- **LUGAR DE SUSCRIPCION DE LA LETRA DE CAMBIO**

-M-

- **MALA FE (MATERIA MERCANTIL)**
- **MERA TENENCIA**
- **MORA DEL DEUDOR**
- **MUTILACION EN EL CONTENIDO DE LA PRUEBA**
- **NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTOS Y SU NULIDAD**
- **NOTORIEDAD DE UNA MARCA COMERCIAL**
- **NULIDAD ABSOLUTA DE TITULO SUPLETORIO**
- **NULIDAD ABSOLUTA Y CONDICION DE VALIDEZ Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS**
- **NULIDAD ABSOLUTA (QUIEN PUEDE ALEGARLA)**
- **NULIDADES CIVILES Y NULIDADES PROCESALES**
- **NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES**
- **NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO**
- **NULIDAD DEL FALLO POR VIOLACIÓN DE LEY**
- **NULIDAD DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES**
- **NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA**

-O-

- **OBLIGACIONES MERCANTILES**
- **OPOSICION EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

-P-

- **PAGARÉ**
- **PARTE**
- **PARTE FORMAL**
- **PERSONERIA DEL PROCURADOR**

- **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**
- **PODER DE LEGALIDAD**
- **PLAZO CONVENCIONAL**
- **PLAZO LEGAL**
- **PLAZO ORDENATORIO**
- **PLAZO PERENTORIO O PRECLUSIVO**
- **PLAZOS PROCESALES**
- **PLAZOS PROCESALES EN EL RECURSO DE APELACIÓN**
- **PLAZOS NO PERENTORIOS**
- **PRELACION DE CREDITOS**
- **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (TITULOS VALORES)**
- **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**
- **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO VIA EXCEPCION**
- **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA MERCANTIL**
- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE MARCA (CONVENIO DE PARIS)**
- **PRESENTACION Y ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU ACEPTACION**
- **PRINCIPIO DISPOSITIVO**
- **PRINCIPIOS DE DERECHO PARA QUE EL JUEZ FALLE**
- **PRINCIPIO DE INMEDIACION DE LA PRUEBA Y DEBIDO PROCESO**
- **PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL**
- **PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIA DE NULIDADES: PROTECCIÓN Y TRASCENDENCIA**
- **PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA**
- **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**
- **PRINCIPIO *TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM***
- **PRINCIPIO PROCESAL *DA MIHI FACTUM, DABO TIBIS IUS***
- **PRINCIPIO DE FINALIDAD DEL ACTO PROCESAL**
- **PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DEL VICIO EN UN ACTO PROCESAL**
- **PRINCIPIO DE CONVALIDACION DE UN VICIO EN UN ACTO PROCESAL**
- **PRINCIPIO *NEC REFORMATIO IN PEJUS***
- **PRIVILEGIO (PRELACION DE CREDITOS)**
- **PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES**

- **PROCESO**
- **PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN**
- **PROMESA DE CELEBRAR CONTRATO**
- **PROTECCIÓN DE MARCAS**
- **PROTESTO**
- **PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO**
- **PRUEBA DE POSICIONES**
- **PRUEBA EN EL JUICIO REIVINDICATORIO**
- **PRUEBA PERICIAL**
- **PRUEBA PERICIAL COMO PRUEBA IDONEA PARA PROBAR LA DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE REIVINDICACIÓN**
- **PRUEBA TASADA**
- **PRUEBA TELEGRAFICA**
- **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL**

-Q-

- **QUEBRANTAMIENTO DE FORMA (MOTIVO DE CASACION)**
- **QUEBRANTAMIENTO DE FORMA (MOTIVO ESPECIFICO: DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES Y CUYA FALTA HA PRODUCIDO PERJUICIO AL DERECHO O DEFENSA)**
- **QUEDAN**

-R-

- **RECEPCION DE PRUEBAS**
- **RECEPCION A PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**
- **RECONVENCIONES EN EL CASO DE LA MORA EN EL ARRENDAMIENTO**
- **RECURSO DE REFORMA**
- **RECUSACION**
- **REIVINDICACIÓN**
- **REGLAS DE COMPETENCIA**
- **RENUNCIA A RECURRIR**
- **REQUERIR**
- **REQUISITOS PARA PROBAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO**

- **RESCILIACIÓN**
- **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
- **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
- **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS**
- **RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**
- **RETROVENTA**

-S-

- **SENTENCIA INHIBITORIA**
- **SENTENCIA NO AUTORIZADA EN LEGAL FORMA**
- **SINGULARIDAD DE LA COSA OBJETO DE REIVINDICACIÓN (ELEMENTOS)**
- **SISTEMA ARBITRAL**
- **SUBSANACION DE LA NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**
- **SOCIEDADES IRREGULARES**
- **SUPLETORIEDAD DEL CODIGO CIVIL A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO**
- **SUPUESTOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA SON TRES**

-T-

- **TECNICA CASACIONAL**
- **TEORÍA DE LA POSESIÓN INSCRITA**
- **TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN**
- **TERCEROS QUE TIENEN DERECHO DE APELAR**
- **TERCEROS INTERESADOS EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA APELACION**
- **TERCEROS INTERVENTORES**
- **TERCERIA DE DOMINIO EXCLUYENTE**
- **TERCERIA DE DOMINIO EXCLUYENTE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO**
- **TERMINACION DE LOS CONTRATOS**
- **TERMINACION DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION**
- **TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO AGENCIA PREPRESENTACIÓN CON INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**
- **TESTIGOS-PERITOS**
- **TÍTULO SUPLETORIO**

- **TITULOS VALORES**
- **TITULOS VALORES ABSTRACTOS Y CAUSALES**
- **TRADICIÓN**
- **TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES**
- **TRASCENDENCIA DE LOS VICIOS PROCESALES**

-U-

- **USUFRUCTO**

-V-

- **VALIDEZ E INVALIDEZ DE LOS ACTOS Y CONTRATOS**
- **VALORACION DEL JUEZ**
- **VALORACION DE LA PRUEBA**
- **VENTA DE COSA AJENA**
- **VENTA DE EMPRESA MERCANTIL**
- **VICIO DE INCONGRUENCIA DEL FALLO**
- **VIGENCIA DE PERSONERIA**
- **VIOLACIÓN DE LEY**
- **VIOLACION EN MATERIA CASACIONAL**

-A-

ABSTRACCIÓN (TÍTULOS VALORES): “(...) del principio de abstracción de los títulos, que se refiere a la no existencia de nexos entre la relación jurídica base de la emisión del título valor y las acciones derivadas del título emitido...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1248-2002, Rom. VI, Lit. “i”, Párrafo 5°).

“A) El cheque, de acuerdo a la doctrina que subyace al Código de Comercio de El Salvador, está considerado como un títulovalor de los que se denominan abstractos; B) La causa en derecho mercantil, es la relación originaria que determina a las partes a que la materialicen en el documento, determinando su libramiento o su circulación; C) La distinción entre títulovalores causales y abstractos depende de la vinculación existente entre el títulovalor y el negocio fundamental que le ha dado origen. Los títulovalores están marcados por el acto jurídico fundamental que llevó a emitirlos, mientras los abstractos funcionan desvinculados del negocio originario; D) La abstracción, enseña la doctrina, es un concepto jurídico por el que la ley se limita a prescindir de la causa del títulovalor, con miras a lograr una mayor celeridad y seguridad en la circulación; E) La abstracción consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal, con lo que se agiliza y garantiza la adquisición y transmisión del documento abstracto y el derecho en él incorporado, a efecto de evitar que se obstaculice el ejercicio de los derechos emanados del títulovalor. Cuando éste es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas que devengan de la causa del documento; y, F) La abstracción consiste en la desvinculación del documento de la relación causal...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1367-2002, Rom. VII, Párrafo 1°).

ACCION CAMBIARIA: “(...) cuando se usa de la acción cambiaria directa, el protesto no es necesario no estando sujeta dicha letra a caducidad sino a prescripción; y cuando se usa la acción cambiaría en vía de regreso, sí es necesario dicho protesto, de lo contrario caduca la acción, es decir, no habrá esta nacido por falta de un requisito que según la ley es necesario para hacer viable la acción. La diferencia de porqué en cuanto al aceptante de la letra de cambio o el suscriptor del pagaré, no se presentan para protesto dicho documento, es porque ambos lo han firmado y sabe que tiene que pagar, por ser los directamente obligados. En cambio los demás signatarios no son obligados propiamente, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida por falta de aceptación o pago, necesitándose para ello el protesto, como dice Don Raúl Cervantes Ahumada: "antes, su obligación estaba en potencia; respondía de que la letra sería aceptada y pagada pero no estaba obligado a pagarla, sino hasta que fuese desatendida. Es entonces cuando surge su obligación, cuando se actualiza. Pero antes, si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja,

esta no llega a actualizarse, no tienen existencia, se dice que ha caducado (Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y operaciones de crédito, Pág. 77. Editorial Herrero S.A. séptima edición). El mismo tratadista a Fs. 79 (ob.cit) sostiene "Resumiendo las breves indicaciones sobre la prescripción y la caducidad, anotamos: la caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción directa no está sujeta a caducidad, es plena por el solo hecho de que el obligado directo firme la letra, y se extingue por prescripción, nunca por caducidad". (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 668-2003, Rom. IV, Párrafo 4°).

ACCION DE NULIDAD: "Siendo la acción de nulidad una acción "personal", ésta debe incoarse contra el que otorgó el acto o contrato que se pretende anular, en este caso la persona que tituló originalmente el inmueble, pero, siendo que ésta al momento de ejercerse la acción ya había fallecido, debió demandarse a sus herederos, y además, a todos los que posteriormente fueron los propietarios del mismo, hasta el actual. De ahí que, en atención al derecho de defensa y de audiencia, deben oírse a todos los propietarios que hubiesen existido con posterioridad, cuyos derechos se originaron del Título Supletorio que se pretende anular y se afectarían al anular al principal (...) La acción de nulidad, que es personal, se dirige contra los que celebraron el acto o contrato nulo y contra los posteriores propietarios; y la acción reivindicatoria, que es real, contra el actual poseedor de la cosa, y ésta prospera sólo si es acogida la primera." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 355-2004, Rom. IV, Párrafo 4°).

ACCION REDHIBITORIA: "los Arts. 1659 y 1662 C. C. las cuales otorgan al comprador la acción redhibitoria, o sea el derecho de pedir la rescisión de la venta o la rebaja proporcional del precio, por vicios ocultos de la cosa vendida, llamados vicios redhibitorios, los cuales deben reunir los requisitos establecidos en el Art. 1660 C. La acción redhibitoria, puede dividirse en dos: acción redhibitoria propiamente, que pretende la rescisión de la venta y la acción estimatoria o quanta minoris, que pretende la disminución proporcional del precio, a causa de los vicios ocultos, siendo ésta la que se ha ejercido en el caso de autos. Las disposiciones legales citadas, claramente se refieren a los sujetos del contrato de compraventa, reglas que por analogía, con apoyo en la doctrina, se aplican también a la dación en pago, que es un modo de extinguir las obligaciones. Una de las obligaciones del vendedor o tradente, es responder por los vicios ocultos de la cosa vendida o dada en pago. En el caso sublite, se ha pedido la disminución de la cuantía del valor estimado para el inmueble dado en pago, en atención a los vicios redhibitorios. La ley clara al conceder la acción estimatoria al adquirente en determinado acto jurídico; es legal que esa acción, la puedan

ejercer sus sucesores, ya sea a título singular o a título universal, pero siempre que se hayan originado en un mismo acto jurídico; todo de conformidad con las reglas generales. Si con posterioridad, se da un traspaso de una o de varias porciones del inmueble dado en pago, de ese nuevo acto jurídico, compraventa o dación en pago, nacen nuevas obligaciones para el vendedor o tradente y nuevos derechos para el comprador o adquirente; acciones que pueden ejercer los nuevos adquirentes contra el nuevo tradente, sin estar ligados con el anterior tradente, porque cada acto jurídico produce acciones y obligaciones nuevas, acciones que pueden ser ejercidas por los nuevos titulares.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 26-C-2005, Rom. V).

ACCION IN REM VERSO: “(...) si bien ha habido un enriquecimiento en el patrimonio de la Sociedad CITIBANK, N.A. a consecuencia de los intereses percibidos de los demandados, quienes pueden alegar que saliendo de su patrimonio éste se ha empobrecido; sin embargo es importante acotar que tal enriquecimiento se ha originado en un contrato de mutuo en el que las partes en litigio voluntariamente celebraron y como consecuencia de la mora del deudor dio origen a la exigibilidad de la obligación judicialmente; obligación que los demandantes no niegan; por tanto, si hubo enriquecimiento éste tenía causa, ya que la causa es el título justo convencional o legal, susceptible de explicar y justificar el enriquecimiento, (...) En principio la existencia de un contrato justifica el enriquecimiento y por lo tanto inhibe la Actio In Rem Verso. La jurisprudencia francesa ha negado la indemnización con base a la Actio In Rem Verso del enriquecimiento a consecuencia de un arrendamiento o de un mutuo en virtud de que su causa es el "Título Convencional"... teniendo el enriquecimiento una causa para su nacimiento, se presume que éste es legítimo (...) La Acción In Rem Verso se ejerce cuando se desea recuperar un pago indebido. Cuando se declara con lugar la citada acción, como consecuencia, se condena a la parte demandada restituir el dinero mal percibido más los intereses correspondientes (...) no es indispensable que se declare sin lugar el pago del dinero ni sus accesorios, porque se sobreentiende que si no procede la acción ejercitada, tampoco procede lo que es consecuencia de ella...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 164-C-2005, Rom. IV, Lit. “A”, Párrafo 2°).

ACCIÓN REIVINDICATORIA: “(...) La singularidad del bien a reivindicar, implica delimitar con exactitud el inmueble o la porción del inmueble que se pretende reivindicar, lo cual corresponde a la parte actora, requisito indispensable para que prospere la acción reivindicatoria (...) la Sala estima pertinente aclarar, que para efecto de establecer *los* elementos de la acción reivindicatoria, lo que se requiere es que se pruebe quién es el actual poseedor del bien, pues contra él se dirige la acción, *no* importa cuánto tiempo la ha tenido en su poder, sino que la tiene en este momento”

(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 277-2004, Rom. V, Motivo: Error de derecho en la apreciación de la prueba instrumental y de inspección, párrafo 5°).

ACCIONES COMO TITULO VALOR EN UNA SOCIEDAD DE CAPITAL Y DERECHOS DEL ACCIONISTA:

“De acuerdo al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas pág. III Tomo 1, Editorial Heliasta, expresa: " Acreedor.- En la proyección jurídica más amplia, todo el que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación. En acepción más generalizada, el que puede demandar el pago de una deuda, sobre todo en dinero. Persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue un bien, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto". "Para hablar de acreedor es necesario que previamente otra persona (el deudor) se haya constituido en una obligación de dar, hacer o no hacer. El término acreedor exige, pues, la existencia de un deudor". Por otra parte, en la doctrina se reconoce que el capital social de las sociedades anónimas, se divide en cierto número de partes iguales y cada una se documenta por una acción; en ese sentido la acción es una participación social igual a todos los demás, de la cual es dueño el titular de la acción. Así que, con el nombre de acción se conocen tres conceptos diferentes: a) La parte alícuota del capital social; b) El conjunto de derechos del accionista; y, e) El título valor que ampara o representa esta parte alícuota y estos derechos. Los derechos que la acción confiere, son los que corresponden a los socios frente a la sociedad en virtud del contrato de constitución de la misma, se clasifican: a) En derechos patrimoniales, como son los: de percibir utilidades; recibir en la liquidación la parte del haber social que se adjudique a la acción; traspasar y gravar la participación social, y al derecho de opción a suscribir acciones cuando se aumente el capital; y, b) En derechos sociales o de consecución, como el derecho a participar en la administración de la sociedad y el de participar en los cargos de administración. La acción como título valor, es el documento necesario para reclamar el derecho que incorpora, o sea que es imprescindible dicho documento para hacer valer, frente a la sociedad y frente a terceros, la calidad de accionista y todas las prerrogativas derivadas de ella. Consecuente con lo expuesto, al accionista no se le puede considerar como un acreedor de la sociedad...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 64-2003, Rom. IV, Párrafo 11°).

ACCESIÓN DE POSESIONES: “(...) para lo cual es necesario que concurren ciertos requisitos, que son: a) que exista un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor; b) que las posesiones que se suman sean contiguas y no interrumpidas, y c) que las posesiones que se junten sean útiles para prescribir. "Con respecto al primer requisito, tenemos que es requisito *sine qua non*, que exista un vínculo jurídico, es decir, que el actual poseedor sea sucesor del antecesor en la posesión, entendiéndose por sucesor, aquél que en virtud de una causa legal, deriva inmediatamente

su posesión de otro individuo que se agrega a la suya, ese vínculo jurídico, de acuerdo al transcrito Art. 756 C.C. sería la aceptación de la herencia respectiva, no interrumpiéndose de esta manera la posesión del inmueble". (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. 227-C-2006).

ACTITUDES DEL DEMANDO FRENTE A LA DEMANDA: “Cuando se presenta una demanda, el demandado puede tomar frente a ella diversas actitudes, una sería la de contestar afirmativamente y con ello admitir que los hechos formulados en el libelo, son ciertos, abonando así el camino para una sentencia en su contra. Otra sería la de presentar una resistencia relativa a las pretensiones del actor, como por ejemplo el oponer excepciones dilatorias, que requieren resolverse como artículo previo en el proceso. Asimismo, puede observar una conducta combativa y contestar la demanda en sentido negativo, oponiendo excepciones perentorias a fin de destruir el fondo de la acción intentada; este derecho de contradicción conlleva "alegaciones de hechos", debiendo proponer al Juez la prueba de aquellas alegaciones que fundamentan su excepción (...) Con la contestación de la demanda en sentido afirmativo o negativo, nace la relación jurídica procesal y con ella los imperativos de conductas que las partes están precisadas a adoptar, ya que la no observación de las mismas les puede acarrear graves consecuencias que culminan en una sentencia adversa. De ahí, que las partes, si quieren hacer triunfar su acción o excepción, deben ejecutar ciertos actos como son afirmar o controvertir hechos y hacer peticiones dentro de los términos que establece la ley, pues deben cuidar de que la prueba no falte o asumir el riesgo de su ausencia. En ese sentido, los hechos que constituyen el presupuesto de la norma jurídica que la parte desea hacer valer a su favor, deben ser "alegados", porque de otra forma, el Juez no podrá tomarlos en cuenta para su decisión.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1585-2003, Rom. V, Párrafo 5°).

ACTO DE COMERCIO: “Para que un acto o contrato se tipifique como mercantil, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: a) La existencia legal de un comerciante, individual o social, que sea titular de una empresa mercantil. Arts. 25 y 418 Como b) Que el acto o contrato de que se trate, se encuentre comprendido dentro del giro ordinario de la empresa, vale decir, dentro del objeto de ésta Art. 22:IV Com.; y, c) Que ese acto o contrato no debe ser ocasional, sino repetido, en serie orgánica, constante, persistente, en masa por parte de uno de los intervinientes. (...) no basta con la simple determinación de que una de las partes es un comerciante social, sino también es necesario que se establezca que el acto realizado por ésta se encuentra dentro de su giro u objeto social, es decir, que se realiza en masa. Y es que toda sociedad mercantil, es un comerciante especializado en una actividad determinada, siendo esa actividad a la que la sociedad

se dedica, lo que se denomina **objeto social**, el cual debe expresarse en su escritura de constitución de sociedad, por lo que, si el acto realizado se ubica dentro del objeto social de la empresa, podremos afirmar que estamos frente a un proceso de naturaleza mercantil.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 29-C-2004, Rom. V, Párrafo 7°).

“La Sala estima que el fondo de lo alegado se circunscribe a determinar si, por razón de la materia, corresponde aplicar en el presente caso la legislación civil, o la legislación mercantil, como lo ha venido sosteniendo la recurrente. En principio hay que dejar claro que si bien es cierto la sociedad "Zatouche, S.A. de C.V.", tiene la calidad de comerciante no lo es con respecto a la actividad en cuestión pues en autos no consta que sea propietaria de una empresa que se dedique en forma masificada al arrendamiento de inmuebles. Para que la ley le de el carácter de actividad comercial, es necesario que ésta sea realizada por una empresa, que no es lo mismo que sociedad, pues empresa es la organización económica de las fuerzas productivas y sociedad es la organización jurídica de un ente colectivo, términos que no pueden confundirse en el derecho. Por otra parte es necesario puntualizar que la mencionada sociedad no está organizada comercialmente para el arrendamiento de inmuebles, ni mucho menos lo hace en forma repetitiva y constante, situación que constituye el presupuesto económico para la aplicación de la normativa mercantil; así para el autor Joaquín Garrigues "La organización de la empresa en forma comercial determina sin mas su pertenencia al Derecho Mercantil. La apariencia de la empresa comercial tiene aquí tanto valor como el objeto de la actividad de la empresa y es el elemento que por si solo justifica la aplicación de un Derecho especial". En el mismo orden de ideas se establece entonces que el Derecho Mercantil se encuentra destinado a regular los actos en masa realizados por empresa, de manera profesional o sea con espíritu de lucro duradero, cuestión que en este caso no ha sido probado dentro del proceso.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. REF. 1031-96. Párrafo 4°, Rom. IV)

ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL: “(...) no se trata aquí de valorar si la forma y el color son registrables o no, pues ello ya fue determinado por la entidad correspondiente al inscribir la marca del demandante, lo que aquí se trata es de verificar si el producto de la demandada es capaz de crear confusión o riesgo de asociación entre los particulares, cuestiones que no han sido señaladas por el recurrente al amparo de la violación del Art. 4 de la ley de marcas y Otros signos distintivos. Al hablar de actos capaces de crear confusión o riesgo de asociación, es necesario referirse al derecho de marcas, relación que surge de la función competitiva de los signos marcarios; medios o instrumentos que sirven para diferenciar a los empresarios y su actividad, de la que desarrollan sus concurrentes en el mercado. En ese contexto, podemos considerar como actos de

confusión, aquellos que dificultan la identificación o la diferenciación del empresario, de sus productos ó prestaciones, por conllevar el riesgo de que el consumidor los asocie con la actividad, prestación o establecimiento de otro empresario. En tal sentido, para determinar la deslealtad, la doctrina establece que será necesario que el acto de imitación resulte idóneo para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación, o comporte un aprovechamiento de la reputación o el esfuerzo ajeno. En segundo lugar es necesario determinar si tal riesgo de asociación o aprovechamiento de la reputación ajena resulta inevitable, pues de ser así, queda excluida la deslealtad de esta práctica. Y en tercer lugar, tal riesgo de asociación o aprovechamiento de la fama ajena debe producirse en el mercado, no bastando la susceptibilidad teórica de que un potencial riesgo pueda surgir (...) De lo expuesto se colige que, aún cuando existe, en el caso sub lite, un acto de imitación, este no es idóneo para generar la asociación o confusión en sus consumidores, ya que dicho acto no está a la vista de éstos, circunstancia que impide que el riesgo de asociación se produzca; por otra parte, aún cuando se produjera tal asociación, esa circunstancia debió haber sido probada por la parte actora, con peritos, encuestas, publicidad, afiches, etc, lo cual no consta en el proceso. En tal virtud, habiendo evaluado los elementos que constituyen competencia desleal, podemos afirmar que no existen en el caso sub lite, actos de competencia desleal capaces de producir un efecto de confusión o asociación de los productos que se analizan en el mercado consumidor.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 279-C-2005, Rom. VII).

ACTO JURIDICO: “El contenido del documento representa el acto o negocio jurídico, en forma de representación escrita, atribuible a una persona y que permite determinar que se ha confeccionado en un determinado momento. Por tal razón, no es lo mismo el acto jurídico, que el instrumento público que lo contiene y comprueba, sobre todo tratándose de la compraventa que es un contrato consensual, y lo mismo se puede afirmar respecto a su rectificación, ya que puede presentarse el caso de ser válido el acto jurídico y nulo el instrumento que lo contiene, o puede ser nulo el acto jurídico y, en tal caso, es nulo también el instrumento que lo contiene...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 674-2004, Rom. V, párrafo 3°).

ACTO JURÍDICO (EXISTENCIA): “(...) 1) El consentimiento; 2) El objeto; 3) La causa; y, 4) Las Solemnidades. La ausencia de cualquiera de las condiciones anteriores, redundaría en la inexistencia del acto jurídico. Por otra parte, para que un acto jurídico que ha nacido a la vida sea válido, es menester que concurren los siguientes requerimientos: 1 °) La capacidad legal de las partes intervinientes; 2°) Consentimiento libre de vicios; 3°) Objeto lícito; y, 4°) Causa lícita. Es de

hacer notar, que en nuestro sistema normativo no se encuentra regulada con efectos propios la inexistencia, sin embargo, en algunas sentencias se le asimila a la nulidad absoluta. En virtud de lo anterior, se advierte, que en el caso en examen lo que ha habido es falta de consentimiento del dueño del inmueble para vender, pues el supuesto mandatario vendió y transfirió el dominio con un poder general administrativo falso, ya que fue otorgado ante una persona que se hizo pasar por notario. Ante esa situación, la Sala considera que la vía legal apropiada para alegar la falta de consentimiento como requisito de existencia del contrato de compraventa cuestionado, es la nulidad, y dentro de las dos categorías de nulidades reconocidas por nuestra legislación, la que cabe alegar es la nulidad absoluta, de conformidad a lo ordenado por el Art. 1552 C. que dispone: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas". La ley, pues, sanciona con nulidad absoluta y no con inexistencia, la omisión de los requisitos o formalidades de los actos jurídicos, y el consentimiento es, sin lugar a dudas, un requisito de existencia de los mismos, pero, nuestra legislación la asimila como nulidad absoluta. De lo dicho la Sala concluye, que los argumentos del Tribunal Ad quem para declarar la nulidad absoluta de las dos compraventas cuestionadas son atendibles, pues como ya se dijo, la falta de consentimiento dentro de un acto jurídico trae como consecuencia la inexistencia, la cual, al armonizarla con la legislación patria, 'se traduce como nulidad absoluta de conformidad al Art. 1552 C., específicamente, en el precepto que se refiere a *"la omisión de algún requisito que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos"*; entonces, ha sido procedente que el Ad quem haya declarado la nulidad absoluta de la primera venta, así como su consecuencia inmediata, la segunda venta." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 89-C-2007).

“Al respecto, entiende este Tribunal, en cuanto a la característica esencial de autonomía de los títulosvalores, que es el derecho que cada titular va adquiriendo sobre el título, es decir, el derecho del titular es independiente, desde luego que cada persona que adquiere el documento adquiere un derecho nuevo, diferente del que tenía la persona que se lo transmitió.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 84-C-2004, Rom. V, CAUSAL VIOLACIÓN DE LEY).

ACUMULACIÓN DE AUTOS: (...) de acuerdo a la doctrina, la Sala estima, que la acumulación de autos, consiste en la agrupación de dos o más procesos que se han iniciado y que se tramitan separadamente, existiendo entre ellos una relación tal, que sea del todo conveniente tramitarlos y.

fallarlos en conjunto, a fin de que no se pronuncien sentencias contradictorias, es decir, que el objetivo es impedir el pronunciamiento de sentencias contrarias o disconformes sobre una misma materia. La ley determina que la acumulación de autos debe tener lugar, siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos, que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia- como lo expresa el Art. 560 Pr.-, para mantener la continencia o unidad de la causa; como consecuencia la acumulación procede, para evitar que no se divida la continencia de la causa, si se siguen separadamente los procesos, Art. 545 No.4' Pr. La doctrina establece, que la continencia o unidad de la causa se destruye, cuando diversos juicios que se sigan por separado tienen de común por lo menos dos de estos tres elementos: a) Las partes; b) El objeto de la acción; y, c) La causa de pedir la acción; consecuente con esa doctrina el Art. 546 Pr. regula los casos en que se considera dividida la continencia de la causa. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 64-2003, Rom. IV, Párrafo 4°).

ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS: “Esta Sala estima que tratándose de dos procesos ejecutivos acumulados, se debe suspender el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, de conformidad con el Art. 562 Pr C., ya que el efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia. Art. 560 Pr C. Es decir que, por el efecto propio de la acumulación, desde que ésta se realiza, ya no existen varios procesos sino uno solo, por medio del cual se tramitan varias acciones; especialmente en los juicios ejecutivos, que no terminan con la sentencia sino con el pago...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 84-2004, Rom. V, párrafo 3°).

AGENCIA-REPRESENTACION: “(...) resulta: a) que si bien es cierto, que se puede distinguir el nombre de dos figuras, la de Agente Representante y la de Agente Distribuidor, el artículo los ha puesto como sinónimos, porque no ha dado una definición distinta para cada uno, sino que la misma para ambos; b) que podrá ser una persona natural o una jurídica, es decir cualquiera de ellas podrían ser agentes, los cuales realizarán su actividad en forma continua, sus operaciones no son aisladas u ocasionales, sino que están unidos a su principal por un contrato; c) con o sin representación, no expresa que clase de representación debe tener el agente, sino que la representación surge del propio nombre de la figura, o sea que el elemento principal de esta relación es el acto de representar, pero no dice que debe ser representación legal; y d) mediante contrato, sin expresar como debe ser el contrato, si escrito o verbal , así que puede convenirse en una u otra forma, es decir, que la relacionada disposición no ha regulado expresamente la solemnidad de ser por escrito. De acuerdo al Art. 948 Com. sólo son solemnes los contratos celebrados en El Salvador, cuando en el Código

de Comercio o leyes especiales se establezcan las solemnidades.(...) Esta clase de contrato se caracteriza, porque el agente desarrolla su trabajo en forma continuada y estable, no lo realiza aislada u ocasionalmente, sino que está gestionando los negocios del principal de manera permanente y estable, su estabilidad no implica dependencia; el agente realiza su trabajo en forma autónoma, es titular de su propia empresa y la prestación de sus servicios no las realiza de manera subordinada, no está ligado al principal laboralmente; puede operar con exclusividad para el principal, como agente único o puede compartir la representación con otros agentes (...) El Código de Comercio distingue el nombre de dos figuras en el contrato de agencia representación, las cuales son la de agente representante y la de agente distribuidor, a los cuales ha puesto como sinónimos, porque no ha dado una definición distinta para cada uno sino que la misma para ambos (...) Es de la esencia de este contrato, la representación que el agente ejerce en interés del representado, el agente es aquella persona natural o jurídica que actúa en nombre propio, aunque en provecho de su principal, no son empleados de éste, ejerce libremente su propia actividad, sin más limitaciones que las impuestas por el Contrato, de acuerdo al Art. 392 Com., de ahí que la relación contractual existente entre el agente y su principal, se rige mediante los términos del convenio o contrato celebrado entre ambos, el cual no requiere de formalidades especiales; puede ser verbal, y, como lo considera la doctrina en materia mercantil, los contratos se pactan sin formalidad alguna, así pueden ser por carta, telegrama o teléfono, los contratos formales son la excepción, Art. 999 III y IV Com. De acuerdo a la ley, el contrato existe desde que una persona consiente en obligarse respecto de otra, a dar una cosa o prestar algún servicio, consecuentemente el consentimiento puede manifestarse en cualquier forma y no por ello deja de producir los efectos inherentes al contrato de agencia representación o distribución objeto de este análisis; de ahí que en materia mercantil, las exigencias de la buena fe y de que las actividades comerciales sean más expeditas, justifica la validez, del principio de libertad, por el cual basta la palabra para crear una obligación mercantil.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1466-2003, Rom. V, motivo “interpretación errónea”, Párrafo 3º y ss.)

ALTERACION DEL TEXTO (TITULOS VALORES): “a criterio de esta Sala, no existe en el caso de que se trata, alteración del texto del documento base de la pretensión, ya que para que ello ocurra, indispensable es que dicha alteración se funde bajo la existencia de un texto original, el cual debió haber sido cambiado; y tales condiciones, en verdad, no se presentan en el caso en análisis, por cuanto el texto original del Pagaré no puede ser el documento en blanco, es decir, aquel al que le hacen falta los requisitos para su eficacia, como lo pretende el recurrente, ya que no puede existir alteración en algo que no esté escrito. El texto original, en el caso de autos, lo constituye el títulovalor tal y como se ha presentado al proceso, y del cual no aparecen enmendaduras,

tachaduras, sustitución de palabras, o cualquier otro acto del que se deduzca existió alteración.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1641-2003, Rom. VI, Párrafo 5°).

APERTURA A PRUEBAS DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL: “el juicio ejecutivo, por su propia y especial naturaleza, tiende a la celeridad y brevedad en el trámite procesal, y en virtud de la fehcencia que la ley ha dado a los documentos que ostentan fuerza ejecutiva, la apertura a pruebas en este tipo de procesos no es esencial u obligatoria, a menos, que el ejecutado se oponga a la ejecución, alegando excepciones específicas, así lo dice expresamente el Art. 57 L.Pr.M., en consonancia con el Art. 595 Pr.C. (...) la apertura a pruebas, en un juicio ejecutivo mercantil, únicamente procede cuando se oponen excepciones dentro del término de ley, es decir, del emplazamiento; pues al notificarle al demandado la demanda y decreto de embargo respectivo, se le da la oportunidad de que presente sus defensas, oponiéndose a la ejecución planteando las excepciones que considere pertinentes, obviamente dentro del término que para ello establece la ley, pues de lo contrario, se estaría actuando arbitrariamente y en contra del Principio de Seguridad Jurídica (...) la apertura a pruebas no es esencial y obligatoria, ésta se vuelve imperativa, sólo y exclusivamente en el supuesto de que el demandado oponga excepciones dentro del término que se le da para contestar la demanda, situación que no se dio en el presente caso, por cuanto el demandado se apersonó al proceso luego de la notificación de la declaratoria de rebeldía; en ese sentido, al no comparecer oportunamente al proceso y alegar las excepciones pertinentes en el momento oportuno, incurrió en una grave omisión por lo que quedó sujeto a sufrir las consecuencias de la misma.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1313-2003, Rom. VI, Motivo de Forma, por falta de apertura a pruebas, Párrafo 7°).

ARBITRAJE: “(...) Sobre este punto se hacen las consideraciones siguientes: 1 °) El arbitraje comienza mediante la firma del pacto por ambas partes, lo que constituye un valladar jurídico que impedirá a los tribunales conocer del asunto sometido a un proceso arbitral y que forzará a las partes a acatar lo estipulado. 2°) Se entenderá que la parte renuncia al arbitraje, cuando interpuesta la demanda, el demandado, después de mostrarse parte, realiza cualquier gestión procesal que no sea la de proponer la excepción de cláusula compromisoria, que deviene en una incompetencia de jurisdicción. Esto quiere decir, que la oposición a que se conozca por el fuero judicial la cuestión litigiosa, debe alegarse siempre con carácter previo a la contestación de la demanda, (Arts. 132 y 133 Pr.) de modo que cualquier otra actividad procesal distinta, se entenderá como renuncia al convenio.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1398-2004, Rom. VII, Párrafo 5°).

ARBITRAMIENTO EN MATERIA ECONOMICA: “El arbitramento en materia económica, como en este caso, tiene como condición sine qua non, la equidad, tal y como se consignó anteriormente, que no es sólo un criterio auxiliar sino de base para la decisión, por lo que deben observarse tres puntos esenciales: 1º) La importancia de las particularidades fácticas de caso a resolver; 2º) El sentido del equilibrio en la asignación de las cargas y los beneficios. La equidad no exige un equilibrio perfecto, lo que no debe hacerse es disponer cargas excesivamente onerosas o el desentendimiento respecto de una de las partes interesadas; y, 3º) La apreciación de los efectos de una decisión en las circunstancias de las partes en el contexto del caso. La equidad es un remedio, porque busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de una decisión, dadas las particularidades del caso. Es conveniente dejar constancia de que no debe existir confusión entre lo inequitativo de un laudo y lo irrazonable del mismo. No es posible tal confusión si se toman en cuenta tres aspectos fundamentales que impiden que estos conceptos jurídicos se confundan: a) La inequidad manifiesta se expresa en relación a lo decidido (el qué), mientras que la evidente irrazonabilidad se refiere al proceso de decisión (el cómo); b) En la apreciación de sin un laudo arbitral que pone fin a un conflicto es evidentemente irrazonable, no es necesario indagar sobre su impacto, es decir, sobre los efectos de la decisión, por ejemplo sobre la viabilidad de la obra encargada, mientras que tratándose de la determinación de si el laudo es manifiestamente inequitativo es indispensable analizar las consecuencias de lo decidido sobre las partes; y, c) El análisis de lo manifiestamente inequitativo versa sobre una realidad económica resultante de lo decidido y, por tanto coetáneo o posterior al laudo, mientras que el análisis de lo evidentemente irrazonable recae sobre el proceso decisorio de los árbitros, en otras palabras sobre el camino que los condujo a tomar determinada decisión y, por lo tanto vera sobre un aspecto previo a ella. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1477-2004, Rom. XI, Lit. iii).

ARRENDAMIENTO: “Esta Sala, hecho el examen del presente caso hace las consideraciones siguientes: El contrato de arrendamiento, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado. En el arrendamiento de cosas, la persona que proporciona el goce de la cosa se llama arrendador y la persona a quien se le confiere y paga la renta, arrendatario: Entre los requisitos esenciales, se encuentra los elementos siguientes: 1) El consentimiento; 2) Que una de las partes proporcione a otra el goce de una cosa y, 3) Que la otra parte pague por esta cosa un precio; Además hay que tomar en consideración que el contrato de arrendamiento es de tracto sucesivo, por ser de aquellos cuyas obligaciones se van renovando y extinguiendo sucesivamente. Y, así se tiene que si se trata del arrendamiento de una casa, mes a mes se va extinguiendo la obligación del

arrendador de proporcionar el goce de la cosa y la obligación del arrendatario de pagar el precio, y, extinguida la obligación de un mes nace la obligación del otro mes. Además por tratarse de un contrato de tracto sucesivo, podría darse el caso de que se llegara a aplicar en él la doctrina de la imprevisión.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1738-2004, Rom. V, párrafo 4°).

AUTONOMIA Y ABSTRACCIÓN (TÍTULOS VALORES): “La Sala estima que la Cámara, con el razonamiento transcrito no está haciendo referencia a la autonomía del título sino a la abstracción que es cosa distinta; la autonomía significa que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones de que pudieran invocar a su entecesor; la abstracción se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica base de la emisión del título valor y las acciones derivadas del título emitido; la autonomía implica la incomunicabilidad de las excepciones personales que pudieren oponerse a los sucesivos tenedores del título valor. Por ello no se interpreta erróneamente el artículo 623 del Código de Comercio si a la letra de cambio se le estima suficiente por si sola para hacer valer por la vía ejecutiva el derecho literal consignado en ellas...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1013-1995, Considerando V, Párrafo 2°).

“(…) esta Sala considera que, dada la autonomía de todo títulovalor, éste resulta independiente de la relación causal que le dio origen, a tal punto, que cada acto cambiario se vuelve autónomo de todos los actos que le precedan y de todos los que le sigan. Por ende, independientemente de que en la firma del avalista exista una nulidad, por virtud de la característica de la autonomía del título, deja latente la obligación con respecto a su suscriptor, persona contra quien, desde la primera instancia, se encausó el proceso. Congruente con la característica en examen, se encuentran redactados los Art. 633 y 635 Com...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1641-2003, Rom. VI, Párrafo 6°).

AUTONOMIA Y ABSTRACCIÓN DEL PAGARÉ (TÍTULOS VALORES): “En virtud de la Autonomía y el carácter Abstracto que la ley otorga a los títulosvalores, cada transferencia del título y por ende los derechos que incorpora, son independientes de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores del mismo. Cada adquirente obtiene la titularidad de los derechos incorporados en el títulovalor, sin retomar la posición de su transmitente frente al deudor. Al respecto, sostiene Ignacio A. Escuti (h.), en su obra "Títulos de Crédito", página 306, "La posesión jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del propio documento, y no de las relaciones personales que ligaren al anterior poseedor con el deudor (...) Asimismo, dado el carácter abstracto del Pagaré,

existe una desvinculación del documento respecto de la relación causal que la originó. La abstracción tiende a proteger la circulación, y siendo ésta su finalidad esencial, no tiene eficacia respecto que de las relaciones que se crearen entre dos personas que han contratado entre sí y se enfrenten por el incumplimiento de la relación cambiaria. En consecuencia, tales características vuelven imposible jurídicamente, que el ejecutado pueda oponer al tenedor legítimo del títulovalor las excepciones fundadas en sus relaciones personales o causales con el titular original del mismo.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1313-2003, Rom. VI, Motivo de Fondo, interpretación errónea, Párrafo 10°).

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD: “(...) esta Sala es del criterio que la aplicación del precepto señalado como infringido, para la determinación del precio en el contrato de suministro, es de índole potestativa, ya que tal aplicación viene determinada por la voluntad de las partes contratantes, y han sido éstas, –actora y demandada- las que acordaron la forma de establecer el precio en el referido contrato. Lo anterior responde al denominado "**Principio de la Autonomía de la Voluntad**", reconocido universalmente; y, en ese sentido, se vuelve pertinente hacer algunas consideraciones: De acuerdo a dicho principio, toda persona capaz de obligarse es libre de pactar los contratos que le plazcan, según convenga a sus intereses, siempre y cuando tengan un objeto y causa lícita, sin reñir contra la moral, el orden público o las buenas costumbres. Así, las partes pueden celebrar toda clase de contratos, estén o no regulados por la ley, pues ellas pueden inclusive atribuir a los mismos, efectos diferentes a los que les atribuye la ley; incluso modificar su estructura, ampliarlos, limitarlos o hasta suprimir obligaciones que son de la naturaleza de un contrato, determinar el contenido y objeto del mismo, así como la extensión de los derechos y obligaciones que engendre, pactar sanciones al incumplimiento de lo convenido, etc...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 69-2003, Lit. “a” Violación de Ley, Párrafo 12°).

“Dicho lo anterior, esta Sala concuerda con el criterio aplicado por el Tribunal Sentenciador, ya que el postulado de la autonomía de la voluntad, no se limita a la facultad que tienen los particulares para crear relaciones jurídicas, sino que igualmente los autoriza para modificarlas o para extinguirlas con posterioridad. En el presente caso lo que se ha configurado es una convención que por medio de una revocación voluntaria ha disuelto y dejado sin efecto el contrato de Agencia Representación por medio del contrato de Resciliación objeto del presente proceso. De ahí que este último acto jurídico, que es la expresión normal del aludido postulado, se define como la manifestación de voluntad tanto de REVYA S. A. de C. V. como de INDELPA S. A. DE C. V. encaminada a extinguir la relación o vínculo jurídico que ellos mismos crearon por medio del

contrato de Agencia Representación (...)Por consiguiente, del mismo modo en que la ley puede derogar sus propios mandatos y así disolver los vínculos jurídicos que ella haya establecido entre sus administrados, la voluntad privada también puede dejar sin efecto las prescripciones libremente consentidas por quienes participaron y crearon anteriormente en un acto jurídico o contrato; cabe agregar, que en la vida jurídica no sería el único caso, pues los ejemplos abundan: el acreedor puede en vez del dinero prestado, recibir otro bien (Dación en Pago), podría condonar o remitir la deuda, podría otorgar al demandado una quita o espera; o sustituir una nueva obligación por otra anterior (Novación)...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1729-2005, Rom. VII, Lit. “b.2 Párrafo 6°).

-C-

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: “Es la presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto, cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos.....” (Guillermo Cabanellas, editorial Heliasta, pág. 15) "Es el modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período. En este sentido, la caducidad, llamada también perención, supone un abandono de la instancia" (Manuel Ossorio, Editorial Heliasta, Págs. 144/145). Doctrinalmente, la Perención es un medio adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones, es decir, las discusiones que es su efecto común. Específicamente, el fundamento de la figura de la caducidad de la instancia, pues, radica en la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen *sine die*; y en la presunción de la voluntad de abandonar el pleito en razón del tiempo transcurrido, debido a la no intervención de las partes. Es decir, que su base reside en la presunción de abandono del proceso por el litigante, debido a su inactividad durante cierto tiempo; así como en el propósito práctico, de librar a los órganos jurisdiccionales, de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio, que ha sido abandonado por las partes. La Sala estima, que para declarar la caducidad de la instancia debe mediar "inactividad procesal", vale decir, que el proceso debe quedar paralizado. Pero esa inactividad debe proceder de las partes y no del Juez de la causa, porque si éste pudiera producir la perención, entonces se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos. Y, esa no es la naturaleza jurídica de la caducidad de la instancia, pues la actividad del Juez es para mantener con vida el juicio, pero su inactividad no es motivo para caducar la instancia.”El Art. 471-D Pr. C. establece que la caducidad declarada en primera instancia, no extingue la acción deducida, por consiguiente, el interesado podrá intentarla en todo tiempo, sin perjudicar las prescripciones que puedan haber corrido en su contra (...) De conformidad con el Art. 471-D. Pr. C dichas resoluciones no afectan la prescripción que está alegando la parte actora en este

proceso, y cuando la Cámara dice que el juicio ejecutivo quedó como no iniciado o sea que las cosas volvieron al estado en que se encontraban antes de iniciar la acción por haberse declarado la caducidad de la instancia y que ello significa que la obligación volvió a su estado original, quedando por tanto como plazo de dicha, obligación el estipulado en el contrato, y que la acción ejecutiva no ha nacido, la Cámara ha razonado apartándose del Art. 471-D Pr. C., ya que la acción nació cuando hubo mora, antes del ejecutivo, y la caducidad no dañó la prescripción de las acciones, es decir, que el tiempo antes de la caducidad ha contado para la prescripción. En tal caso existe la violación al Art. 471-D. Pr. C...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 16-C-2005, Rom. V, 13°).

“...Debe mediar inactividad procesal, es decir, que el proceso debe quedar paralizado. Pero la inactividad debe ser de la parte y no del juez, porque si éste pudiera producir la perención, se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos. La actividad del Juez basta para mantener con vida el juicio, pero su inactividad no basta para matarlo. Chioventa (Citado por Hugo Alsina en su Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo IV; pág. 430, Buenos Aires) (...) el instituto doctrinario de la caducidad, no produce la extinción de la acción, en el tipo legal que figura en el Art. 469 Pr. C. si se acaba y termina la acción, es pues seguro concluir que la hipótesis normativa que aparece en el Art. 469 Pr. C., no contiene la descripción que da origen a la caducidad de la instancia.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1274-2001, Rom. VII, Lit. “i”, Párrafo 3°).

CAJAS DE CREDITO RURAL: “Esta Sala considera que el Art. 3 numeral 1 Como determina la naturaleza mercantil de los actos realizados en masa, por empresas. Las Cajas de Crédito Rural son personas jurídicas de interés social, que se dedican a satisfacer las necesidades crediticias de sus socios, concediéndoles préstamos cuando lo soliciten, siempre que ofrezcan las garantías que su Ley especial les exige; son actos ejecutados en masa por las Cajas. Por otra parte, de conformidad con el Art.1142 Com., el acto jurídico de mutuo garantizado con hipoteca, que se analiza, es un préstamo mercantil porque ha sido otorgado por una institución de crédito que realiza tales operaciones, y siendo un acto jurídico mercantil, las acciones nacidas de él, son también mercantiles. El Art. 17 Como da la calidad de comerciantes sociales a todas las sociedades, independientemente de los fines que persigan, y el Art. 43 Inc. 3°, Com. establece que las sociedades de economía mixta y las instituciones de interés público, no son comerciantes sociales, "pero les serán aplicables las disposiciones de este Código en cuanto a los actos mercantiles que realicen." De tal forma que; aun cuando las Cajas de Crédito, en el momento de celebrar el contrato analizado, no fueran comerciantes, siempre les era aplicable lo dispuesto en el Código de Comercio.

Por otra parte, el Art. 995 numeral IV Com., establece la prescripción de cinco años para la extinción de los otros derechos mercantiles, diferente de los plazos señalados para los actos mercantiles allí especificados; es decir, que las acciones nacidas del contrato que se analiza en el presente proceso, prescriben en cinco años desde que hubieren nacido, y no en diez años...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 16-C- 2005, Rom. V, Párrafo 7°).

CASACION: “Sobre el particular, esta Sala estima congruente subrayar, que el recurso de casación es extraordinario y de derecho estricto, cuyas finalidades esenciales son: a) La protección de la norma jurídica; y, b) La protección del derecho de los litigantes, a través del cumplimiento de la ley, sin constituir una tercera instancia. Dicho recurso es un medio para denunciar las infracciones jurídicas en los casos establecidos por la ley, resultando que el tribunal casacional es Juez del derecho aplicado y nunca Juez de los hechos a los cuales no puede extender su conocimiento; es decir, que una vez cumplida la función casacional, o sea, una vez anulada la sentencia, para resolver el litigio de fondo, se optó por reenviar el proceso a otro órgano jurisdiccional. Sin embargo, conceptualmente, es indiferente que la solución al fondo del asunto la dé un Juez de reenvío o el propio tribunal de casación, el cual, en este caso, no actúa como órgano casacional, sino que hace lo que haría otro Juez de instancia; aunque se debe advertir: no exactamente como cualquier Juez de instancia, pues tiene la limitación referida a la imposibilidad de alterar o sustituir el juicio de hecho, lo cual significa que no puede recibir prueba adicional a la que ya consta en el proceso; y la nueva solución del caso que puede proporcionar el tribunal de casación, es la jurídica, vale decir la tocante a la cuestión de derecho; cualquier otro retoque, sea del calibre que sea, atinente al juicio de hecho, es tarea exclusiva de los órganos judiciales de instancia. En estos términos, la supresión del reenvío, atribuyendo al tribunal de casación el poder para solucionar directamente la cuestión de fondo, no hace de la casación un tribunal de instancia. Nuestra legislación de casación nunca reguló el reenvío, y facultó al tribunal casacional, después de casar la sentencia, para resolver el asunto de fondo, Art. 18 Caso siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo, ya que cuando se ha interpuesto por incompetencia por razón de la materia, solamente se declara la nulidad y se envía al tribunal de instancia para los efectos consiguientes. Por lo anterior se concluye, que el tribunal de casación no es tribunal de instancia y por ende no puede recibir prueba adicional a la que ya consta en el proceso, aunque esta prueba sea plena y perfecta.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 50-C-2004, Rom. IV, Párrafo 2° y ss.).

“La Ley de Casación cuando establece como quebrantamiento de forma, la falta de emplazamiento para contestar la demanda, presupone que quién alegue tal infracción sea aquel que tiene derecho a

hacerlo; es decir, el titular del derecho reclamado, ya que el objetivo del recurso de casación, radica en franquear al afectado por una resolución judicial; la oportunidad de impugnar tal resolución, ante el grado supremo en jerarquía judicial (...) Para que proceda la impugnación de una resolución en virtud del recurso de casación, es necesario la existencia de un agravio de parte de la actuación procesal que se ataca, de lo contrario, el recurso será innecesario...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1384-2003, Rom. VI, Párrafo 6º)

“(..) el propósito de la Casación es anular la sentencia impugnada, debiendo determinar si en ella existe error in procedendo y/o el error in judicando o ambos. El primero, es el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y el segundo trata sobre el contenido mismo de la sentencia en la aplicación del derecho. Son los dos motivos esenciales de la casación, para reparar el error en el procedimiento y el error en el juzgamiento (...) No obstante, la Casación como recurso de estricto derecho, tiene por objeto no simplemente la reparación del error, sino uniformar la manera de aplicar la ley, para evitar las sentencias contradictorias entre uno y otro tribunal y aún dentro de un mismo tribunal, cuyo fundamento es dar seguridad jurídica para que los tribunales no interpreten de manera contraria la ley y se ha establecido como procedimiento para revisar la actuación del Órgano Judicial, desde el punto de vista de la mera legalidad. Es en este sentido, que también forma parte del sistema protector de la Constitución aunque no es específico del sistema de justicia constitucional.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1482-2003, Rom. V, Motivo violación del Art. 107 CN., Párrafo 2º)

CAUSA DEL CONTRATO Y CAUSA DE LA OBLIGACION (DIFERENCIAS): “Esta Sala considera que doctrinariamente, existe diferencia entre la causa del contrato y la causa de la obligación. Se entiende por causa del contrato "el móvil individual principal que determina la celebración de un contrato", explica el motivo que conduce a contratar, no explica la existencia de las obligaciones, si no la celebración del contrato; es causa individual y concreta, eminentemente variable de persona a persona. Es diferente del concepto de causa de la obligación; se entiende por tal, la razón inmediata por la cual el contratante se obliga; es siempre igual para todas las obligaciones que emanan de un mismo tipo de contrato, representa un concepto técnico; la causa de la obligación explica el por qué de ella. Nuestra legislación se refiere a la causa en los Arts. 1316 y 1338 C. De conformidad con el Art. 1316 N° 4 C., gramaticalmente, la causa se liga al consentimiento que la persona debe prestar en el acto o declaración de voluntad; este acto o declaración es el que debe tener causa. Existe una interpretación, en el sentido de que a veces el Código Civil se refiere a la causa como elemento de la obligación y, en otras, como elemento del acto o declaración de voluntad. Por la historia del establecimiento de la ley, en el Art. 1316 C., la

causa aparece referida al consentimiento que debe darse en el acto o declaración de voluntad, jamás aparece referida a la obligación. Por otra parte, por la interpretación gramatical de la citada disposición, se concluye que la causa se atribuye al consentimiento, y esto es lo mismo que atribuirlo al acto o declaración de voluntad, pues aquél es esencial en estos. En el Art. 1338 Inc. 2 C. dice: "Se entiende por causa, el motivo inmediato que induce a contraer la obligación". Igual redacción tiene el Código Civil Chileno. Ambos Códigos siguen la corriente subjetiva de la causa, pues la hacen consistir en un motivo y todo motivo es una razón intelectual de los sujetos, que empuja a obrar, a determinar la voluntad, tratándose de los actos jurídicos; es decir, que se remite a la causa del acto jurídico o declaración de voluntad. El mismo Art. 1338 C. al decir: "No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla", da lugar a presumir la existencia de la causa; existiendo esta presunción a favor del acreedor, él está dispensado de probar la causa; pero como la presunción sería legal, el deudor puede destruirla probando la ausencia de causa. En contra de esta tesis se puede argumentar que no hay ninguna presunción legal en el Art.1338 C., porque para que ésta exista es necesario que las circunstancias que dan motivo a la presunción legal estén determinadas por la ley, y esa determinación legal no existe. Sin embargo, la jurisprudencia chilena hace un razonamiento apoyada en un principio general y dice así: "Si bien el Art. 1467 C. no declara que la causa en un contrato se presume legalmente cuando no se expresa, la inexistencia corresponde probarla al que la alega, pues lo normal es que los contratos no carezcan de causa". Se aplica el principio de que lo normal (validez del acto, concurrencia de todos sus elementos constitutivos) no necesita probarse, y que el que alega lo contrario, la situación anormal (falta de uno de esos elementos como la causa), debe acreditar su aserto". Al mismo resultado se llega con la aplicación de la doctrina moderna sobre la atribución de la carga de la prueba. (Alessandri R., Arturo, Somarriba U., Manuel, Vodanovic H. Antonio TRATADO DE DERECHO CIVIL- Tomo II- Editorial Jurídica de Chile- 1998- Pág. 305). (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACION. REF. 164-C-2005, Rom. IV, Lit. "C", Párrafo 4º).

CERTIFICACIÓN DE UN PROCESO: "(...) presentada en otro diferente, prueba plenamente la existencia del juicio a que se refiere, su naturaleza, la clase de resolución vertida en la instrucción del mismo, la autoridad que la emitió, su fecha. A contarlo sensu, la certificación de dicho proceso penal no constituye prueba en otro juicio diferente de los hechos que en él constan como admitidos. Al analizar el recurso de mérito, la Sala advierte que el problema de fondo planteado por la recurrente, no radica en la interpretación que el tribunal de alzada hizo de la norma que se señala como infringida, sino más bien en que la única prueba presentada ante el juez que conoció de la demanda de nulidad del instrumento público fue de carácter instrumental consistente en la certificación de un proceso penal fenecido que contiene los folios en que se plasmó la prueba

pericial practicada sobre la firma del ofendido. Es decir, que lo que se pretende es hacer valer a través de esa certificación, la prueba pericial que ante el Juez de lo Penal y no ante el Juez de la causa civil se llevó a cabo.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. 55-C-2007).

CERTIFICACIÓN LITERAL: “(...) en aplicación del ordinal 2º del Art. 260 Pr. C. relacionado con el Art. 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; ello en virtud de la complementariedad existente entre ambas disposiciones. Si bien, el Art. 260 ordinal 2º Pr. C. como el Art. 35 del citado Reglamento, le atribuyen a las certificaciones literales –expedidas en legal forma por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas-, valor probatorio pleno, tal tasación se ve supeditada a la verificación de los supuestos hipotéticos establecidos en el segundo de los preceptos señalados (...) El Art. 35 inciso 5º del Reglamento de la Propiedad Raíz e Hipotecas, a la letra dice: "Pero si no se pudiere hacer la reposición del título en los casos y por las autoridades y Notarios antes expresados, la certificación literal que, a solicitud de parte, expida el Registrador de la respectiva acta de inscripción, tendrá el mismo valor y producirá los mismos efectos que el título primitivo inscrito." Como puede observarse, la anterior disposición regula que el nuevo testimonio o certificación que se extienda del título, tendrá el mismo valor que el original, sólo a falta de éste, siempre que lleve la razón de inscripción por certificación; (...) Esta Sala considera, que la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas (...) podría hacer fe, pero, para darle validez a tal certificación la ley, según el Art.35 del Reglamento citado, estableció como condición o presupuesto que "no se pueda hacer la reposición del título original en los casos y por las autoridades y Notarios respectivamente" y esto a su vez, sólo a falta del título original, lo que significa, que esa imposibilidad de presentar el título original o un nuevo testimonio, debe comprobarse ante el funcionario ante quien se presente la certificación registral, ya que, lo que la norma establece es una hipótesis, que como tal, está sujeta a verificación; razón por la cual, la parte está obligada a establecer la causa o razón por la que no ha podido presentar el título original ni un nuevo testimonio del mismo. Si bien, el Registrador puede expedir las certificaciones que le soliciten, sean literales o en relación a los asientos de los libros que estén a su cargo, ésta no puede ser considerada como prueba de la existencia previa de otro título de dominio en principio, pues no suple la necesidad en que está el propietario del inmueble, de presentar el título original que acredite tal existencia, que para el caso sería el título inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente, en el cual conste la respectiva inscripción; y en su defecto, es decir, sólo a falta de éste o de su reposición en su caso, tendrán el mismo valor y fuerza que el título original inscrito. Pues bien, no obstante que de acuerdo al Art. 260 Pr.C. las certificaciones de la inscripción registral son documentos auténticos y como tales hacen plena prueba, este valor debe concederse en los

casos o situaciones prescritas por la ley. El Art. 35 del reglamento del Registro establece claramente el supuesto en el cual las certificaciones registrales tendrán el mismo valor y fuerza probatoria que el título de dominio originalmente inscrito, por lo que la imposibilidad de que se verificara tal supuesto debió haberse establecido en el curso del proceso por el actor.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 109B-2003, Rom. VII, párrafo 6°).

CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA INSCRIPCIÓN: “(...) a que se refiere el actor o recurrente en casación, comprueba el derecho de dominio que tiene el demandado, el cual puede hacer valer contra terceros por efecto de la inscripción; pero no comprueba la posesión material efectiva de los bienes en manos del demandado.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 139-C-2005)

CESION DE CREDITOS: “(...) el Art. 1691 C. Que dispone que la cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario si no se han cumplido los requisitos que ordena el Art. 672 C., para que la cesión de créditos surta efectos contra el deudor y terceros, es necesario que se notifique la cesión, por el cesionario, al deudor, o que conociendo el deudor la cesión haya sido aceptada por éste. Art. 1692 C., la prueba de que ha habido notificación o aceptación, en los términos dichos, debe acompañar a la demanda para que pueda decretarse el embargo, puesto que la cesión de los créditos dados en pago, ya debe haber surtido efectos entre las partes; no es una prueba que se puede presentar en el juicio, con posterioridad a la demanda, porque de lo contrario se estaría dando efectividad a una cesión que aún no ha surtido efectos entre las partes por falta de notificación...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1506-2003, “motivos de casación” Párrafo 4°).

CHEQUE EXTRAVIADO: “(...) el Art. 806 inc. 2° Com. impone al librador la obligación de cuidar su libreta de cheques, y de dar aviso por escrito al Banco en caso de extravío de los formularios de cheques de manera inmediata, esto es, al momento de enterarse de su pérdida o extravío, pues no podía ser de otra manera; pero no es cierto que el simple hecho de la pérdida o extravío de los formularios genere al cliente culpa o negligencia, como tampoco es cierto que la falta de aviso al Banco, todo pago que el Banco haga de un cheque presentado a cobro, libere a este de responsabilidad y esta debe cargarse al cliente librador. Esto será cierto únicamente en el caso de que el cheque presentado a cobro llene todos los requisitos exigidos por la ley para tenerlo como legítimo, entre ellos, que la firma del librador sea igual a la que el Banco tiene registrada; pero si el cliente ya hubiera dado aviso al Banco, este será responsable por el pago aun de cheques considerados legítimos.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1119-1997, Rom. IV, Párrafo 3°).

COMPETENCIA (PROCESAL): “Para tener una mejor comprensión e interpretación de los preceptos aplicables, preciso es recordar el concepto Jurídico de competencia. En términos generales, competencia significa la facultad que tiene un Juez o tribunal para conocer de un negocio Jurídico determinado, con exclusión de cualquier otro. Asimismo, debemos aceptar que el primer título que debe observarse para determinar la competencia, es el relativo al domicilio del demandado; de ahí que la norma adjetiva del derecho común, establezca en el Art. 35 inciso 1° Pr.C.: " El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales "; asimismo el Art. 38 Pr C. da competencia al Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes, por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley. Desde luego, que el pacto celebrado legalmente, por la cual las partes se someten a un Juez determinado, debe respetarse y cumplirse por ellas; más en el caso de que se trata, no existe un sometimiento de las partes hacia un determinado juez. En el caso de mérito, consta en el documento base de la pretensión, que el acuerdo al que se sometieron las partes, fue otorgado únicamente por la demandada; por tanto, la fijación del domicilio especial es fruto de una decisión unilateral, por lo que no puede ni debe entenderse como una prórroga de la Jurisdicción, estos es, el acto expreso o tácito de las partes, por virtud del cual hacen competente a un Juez que conforme a las reglas generales de competencia no lo es para conocer del Juicio, sino cuando aquéllas se someten a su Jurisdicción; situación que, como se dijo, no se dió en el caso subJúdice. Consecuentemente, la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 96-C-2006, Rom. II, Párrafo 2°).

CONTABILIDAD (MEDIO DE PRUEBA): “(...) las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban por los medios que dicha norma establece, entre los cuales señala los registros contables. En el caso que se examina, no se trata de probar la existencia o la extinción de una obligación mercantil sino de probar la mala fe en el uso de letras de cambio que fueron suscritas como garantía de la firma de un refinanciamiento; de donde se concluye que la prueba de los registros contables de la parte actora no es apta o idónea para probar contra ella la excepción de mala fe opuesta y alegada por los ejecutados, por el uso diferente que la sociedad actora hizo de las letras de cambio suscritas por aquellos; en base a lo dicho, la Sala estima que no se comete error de derecho en la apreciación de la prueba al desestimarse la prueba de registros contables para establecer una excepción personal opuesta a la acción ejecutiva en base a letras de cambio, distinta a la que tienen por finalidad probar la extinción de la obligación, y por lo mismo no se infringe los Artículos 999 fracción V del Código de Comercio, 30 y 32 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1013-1995, Considerando III, Párrafo 1°).

“La Sala considera que la inspección del juez o mejor dicho, el reconocimiento de la contabilidad que indica el Art. 32 de la "Ley de Procedimientos Mercantiles" no es a la que se refiere el Art. 363 Pr. C., sino que tal diligencia debe tramitarse de conformidad a lo que mandan los Arts. 366 al 370 Pr. C. Si se examina con atención dichas disposiciones, se llega a la conclusión de que el juzgador no debe proceder como afirma la Cámara, sino como lo hizo el Juez de primera instancia, desde luego que se trataba de una inspección de registros y documentos contables, diligencia en la que es preciso que el juez se asesore de peritos que le ilustren sobre el contenido de los citados registros de contabilidad”. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF.115-C-2004, Rom. V, lit. “iii”).

CONFESIÓN: “Dice el recurrente, que la infracción se produce, porque en nuestro medio la confesión solamente puede clasificarse en simple o calificada; que nuestra legislación establece la indivisibilidad de la declaración de parte en el Art. 375 Pr. C., la cual debe ser aplicada por todos los tribunales, de modo que las declaraciones de las partes no puedan ser divididas, tal como lo ha hecho la Cámara sentenciadora, que al apreciar la confesión hecha por su representada, la dividió, tomando en cuenta solamente en lo que le es desfavorable, y no en su totalidad tal como lo establece el artículo infringido.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 205-C-2004, Rom. V, Párrafo 8°).

“(…) es indudable que las respuestas evasivas, llevan a la conclusión de tener por confeso al absolvente de posiciones pues su omisión al contestar, es una manifestación de su negligencia, desde luego que sabía que en la demanda se habla pedido la declaración de la existencia de una obligación dineraria; consecuentemente, el confesante tenía conocimiento sobre qué puntos iba a ser interrogado. Así, pues, no es valedera entonces, la alegación de la Cámara de darle razón a la negativa del deponente a contestar la pregunta que se le hizo, porque no tenía a la mano la documentación necesaria; dicha actitud es una prueba de su incuria y falta de lealtad procesal, ya que la respuesta es manifiestamente evasiva; luego debió tenerse por confeso al absolvente...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF.115-C-2004, Rom. V).

CONFESIÓN PRESUNTA: “La confesión presunta del demandado es válida porque la nulidad de procedimientos producida por la falta de cita o de cita informal del absolvente quedó subsanada por la intervención de los apoderados de la parte demandada sin reclamarla; pero dicha confesión carece de valor probatorio, pues las dos preguntas fundamentales que contiene el cuestionario respectivo, conforme se dispone en el artículo 375 Pr., está prohibido formularlas, ya que se refieren a hechos que pueden dar lugar a responsabilidad criminal del confesante; si el absolvente hubiese comparecido a absolver el pliego de posiciones, el Juez, en virtud de la prohibición, estaba obligado

a no formular dichas preguntas y en el caso de contumacia del absolvente, el Juez no debe apreciarlas como confesión en virtud de la misma prohibición. De lo dicho se concluye que la violación de los artículos 1117 y 221 Pr. que se denuncia, es inexistente y en el caso que se estimara que la Cámara ad-quem infringió las indicadas normas legales por el razonamiento equivocado que hizo, la infracción es irrelevante.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. 61. Santamaría vs. Osegueda. año1997.. Párrafo 4° Romano III.).

CONFESION FICTA: “La confesión ficta constituye una presunción juris tantum, eficaz cuando la corroboran los demás elementos del proceso; pero desechable cuando éstos la contradicen o enervan. La interpretación de la ficta confessio, no puede ser otra que la flexible, aconsejada por las circunstancias de cada caso, sin prescindir de los medios directos y fehacientes de prueba, es decir, que es susceptible de desvirtuarse mediante prueba en contrario, pues si no se procede de esa manera, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad material...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF.115-C-2004, Rom. V).

COMPRAVENTA A PLAZOS: “(...) está referido a la resolución del contrato de compraventa a plazos. Sobre el mismo, el doctor Lara Velado en su obra Introducción al Estudio del Derecho Mercantil, nos dice: "...**La compra-venta a plazos**, la cual se produce siempre que el precio haya de pagarse por abonos, ya sea que la cosa se transfiera inmediatamente o con posterioridad; en este segundo caso, la transferencia puede depender del pago total del precio, del pago de parte del mismo o del cumplimiento de una determinada condición que se pactare; la figura se produce siempre que se dan las condiciones antes indicadas, aunque el contrato se disfrace mediante una forma jurídica distinta, como sería el usual contrato de arrendamiento con promesa de venta; en este último contrato hay una verdadera venta a plazos y no un arrendamiento, desde luego que esta última figura supone el uso de la cosa a cambio de un precio sin la obligación de transferirla; esta última obligación convierte el pretendido precio del arriendo en un verdadero precio de venta." Si bien, como ya hemos visto, el Art. 1026 Com. se encuentra dentro del capítulo referido a la compraventa en materia mercantil, la misma norma -en su inciso final- autoriza la aplicación de sus dictados a todo caso de diferimiento en el pago del precio, aunque el contrato se haga en forma de arrendamiento con promesa de venta o en cualquiera otra análoga. La interpretación analógica pretende, como es sabido, suplir la imposibilidad del legislador de prever todos los casos posibles, como también el supuesto de hecho de que ningún caso quede sin solución. Es por ello que el inciso final de la disposición en comento menciona, a guisa de ejemplo, el arrendamiento con compra de venta y autoriza que por analogía sus disposiciones se apliquen a otros supuestos similares de

diferimiento en el pago del precio como lo es el contrato de promesa de venta cuya resolución ha sido demandada por "ABRUZZO, S.A. DE C.V." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 169-C-2007, Rom. VI, Párrafo 6°).

CONTINUACIÓN DE DIRECTORES DE UNA SOCIEDAD (ART. 265 Com.): “(...) de acuerdo con lo que expresan los Arts. 265 y sigs. del Código de Comercio, cabe indicar que cuando termina el plazo para el cual fueron electos los directores, la cesación de sus funciones no se da en forma automática, sino que, aún transcurrido el término, los nombrados siguen en sus funciones hasta que se designen y tomen posesión de sus cargos sus reemplazantes. Esto es una consecuencia necesaria de la exigencia que existe para cualquier sociedad de actuar siempre a través de personas naturales. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1398-2004, Rom. VII, Párrafo 3°).

CONDICION RESOLUTORIA TACITA: “El Art. 1360 C. establece la condición resolutoria tácita, cuya finalidad es decretar judicialmente la resolución de un contrato, concurriendo las circunstancias siguientes: 1) que haya incumplimiento de la obligación, total o parcial, 2) que este incumplimiento se deba a la culpa de uno de los contratantes; 3) que el otro contratante sea diligente, es decir, que haya cumplido su obligación o que esté pronto a cumplirla y 4) que el contrato sea bilateral.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 141-C-2004, Rom. V, Párrafo 5°).

“Dejado claro que el artículo 1360 C. se refiere a la forma de terminar un contrato ya perfeccionado por medio de la resolución, la cual, tomando como base la interpretación ya mencionada, sabemos que se aplica a todo contrato bilateral, pues el legislador no ha hecho ningún distingo y por ello ha de aplicarse a todo contrato de tal naturaleza, aunque entre los contratos bilaterales hayan sub-criterios de clasificación, entre ellos, el que toma en cuenta sus efectos en cuanto a su resolución o finalización, y que con base en ello los clasifica en contratos bilaterales de ejecución instantánea, como la compraventa o la permuta, y en contratos bilaterales de ejecución sucesiva o de tracto sucesivo, como el arrendamiento o el contrato de trabajo; pero se repite, no por lo dicho, ambas clases de contratos dejan de ser bilaterales y por ello, susceptibles de resolución. Lo anterior ha hecho que algunos estudiosos examinen las variantes que hay en algunos contratos y llegan a sub clasificaciones o especificaciones; tal ha sucedido con los contratos bilaterales de ejecución instantánea, los cuales se basan en que sus efectos se dan en un momento, coetánea o simultáneamente; en cambio, en los de tracto sucesivo, sus efectos se dan a través del tiempo, se dan día a día o minuto a minuto, como lo dijera un connotado tratadista chileno. Pero estas elucubraciones quedan en teoría o doctrina que sirven en este caso para interpretar en mejor forma

los contratos y sus efectos, que efectivamente se producen de manera distinta, pero que a estas alturas, no han modificado la ley. Para nuestro estudio, el artículo 1360 del Código Civil, el cual habla de resolución de los contratos bilaterales in genere, continúa no distinguiendo entre los de ejecución instantánea y los de tracto sucesivo. Se ha sostenido, con base en lo antes dicho, que la finalización del contrato bilateral de ejecución instantánea debe llamarse "resolución", y la finalización del contrato bilateral de ejecución continua debe denominarse "terminación"; pero esto, como se ha dicho, es una aseveración doctrinaria que en nada cambia el contenido del Art. 1360 C., en el sentido de que el término resolución se aplica a los contratos bilaterales, sean estos de ejecución instantánea o de ejecución sucesiva. Valga aclarar que el origen de tales ideas en nuestro país, provienen posiblemente de las sentencias aparecidas en la Revista "Derecho y Jurisprudencia", tomo IX, segunda parte, sección primera, página 325; tomo XII, segunda parte, sección primera, página 545; tomo XXIX, segunda parte, sección primera, página 267, citadas en la obra "Curso de Derecho Civil", de Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, tomo IV "Fuentes de las obligaciones". Editorial Nascimento, Santiago-Chile- 1942, página 70, en la cual, después de referirse al mencionado criterio de clasificación y después de señalar sus efectos, nos dicen: "Por eso, dice la Corte Suprema en una sentencia que los contratos de ejecución sucesiva más que resolverse, terminan". Es pues, esta aseveración doctrinaria a la que se le quiere dar carta de ciudadana, queriendo obligar a los peticionarios que demandan la finalización de un contrato bilateral de tracto sucesivo, a usar necesariamente la palabra terminación y no la palabra resolución como imperativamente lo ordena el tantas veces citado Art. 1360 del Código Civil." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1049. LEON VS. URBINA. Párrafos 3º, 4º, 5º Romano IV.)

CONTRATO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES: "Los contratos son fuentes de obligaciones, y al incumplir el mismo una de las partes, surge la obligación de la otra de reparar los daños y perjuicios que causa el incumplimiento, es lo que se conoce como responsabilidad contractual..." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1466-2003, Rom. V).

CONTRATO CONMUTATIVO: "El contrato es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar, hacer o no hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar, hacer o no hacer a su vez. Lo que caracteriza a este tipo de contratos es que las prestaciones de las partes se miran como equivalentes; es decir, que lo que cada una da se considera, en concepto de ella, como que corresponde en valor a lo que de la otra recibe." (SENTENCIA DEFINITIVA.

CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1482-2003, Rom. V, “infracción del Art. 1312 C.”, Párrafo 4°).

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE: “En realidad, independientemente de como lo haya calificado el representante legal de la sociedad demandante, la denominación "cuenta corriente" tiene una enorme imprecisión, como lo señala el autor Joaquín Garrigues, en su libro "Curso de Derecho Mercantil", tomo II, pues designa unas veces un contrato específico y otras una mera situación de contabilidad Que no implica contrato alguno". (Lo subrayado es nuestro). Agrega el mismo autor, que para que "haya contrato de cuenta corriente en sentido técnico se precisa un pacto específico que excluya la accionabilidad aislada de los créditos" y aplaze su liquidación hasta el momento del cierre de la cuenta. En este caso las prestaciones aisladas que recíprocamente realicen ambos contratantes se consideran como elementos integrantes de una unidad inescindible antes del término pactado. Los contratantes se obligan a no considerar como independientes los créditos que nazcan a lo largo de esta relación, a aplazarlos todos hasta el cierre de la cuenta. En este caso, y solo en este caso, existe un contrato de cuenta corriente". Como se puede observar, en el contrato deben existir ciertas exigencias para ser considerado como tal; situación que no sucede en el presente caso; mas bien se trata de una mera situación de contabilidad, que no implica contrato alguno, usando las palabras del mismo autor. O bien como dice Carnelutti "El mantenimiento de una situación meramente contable no tiene su origen en un acuerdo que haga obligatoria la contabilización de los créditos recíprocos y su compensación". Para -Joaquín Rodríguez Rodríguez en su libro "Derecho Mercantil", no es mas que una situación de hecho, contable, en la cual dos personas que esta en relación de negocios llevan su contabilidad, conservando cada partida su individualidad.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 84-C-2004, Rom. V, CAUSAL VIOLACIÓN DE LEY).

CONTRATO DE TRANSPORTE: “A juicio de esta Sala, la naturaleza jurídica del contrato de transporte es la de ser un contrato bilateral, con sensual y oneroso, por medio del cual una persona que recibe el nombre de porteador se obliga a transportar bajo su dirección y responsabilidad, por vía terrestre, marítima o aérea, personas o cosas, de un lugar a otro, a cambio de un precio. Es pues el contrato de transporte, un contrato de naturaleza mercantil pues se realiza en masa y mediante empresa, cuya regulación se encuentra contenida en el Art. 1313 y siguientes del Código de Comercio. No obstante su naturaleza consensual, el acuerdo entre quien presta el servicio y el beneficiado con él, y sólo para efectos de prueba, se materializa en tin documento que recibe el nombre de carta de porte. Así lo dice la ley en los términos que lo contempla el Art, 1330 que se ha citado anteriormente en otro párrafo de esta sentencia, pero a falta de aquel, la existencia de dicho

contrato puede establecerse a través de otros medios probatorios permitidos por la ley, tal como la testimonial que es un prueba legalmente admisible en este tipo de contratos..De ahí su pertinencia. No obstante, en este tipo de contratos, la ley tal como ha quedado relacionado, exige que sólo a falta del contrato escrito, se pueda hacer uso de otros medios probatorios. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1356-2002, Rom. V, Párrafo 12°).

COMPENSACIÓN: “La compensación es una excepción causal o personal, que tiene su origen en la relación jurídica que, estando en la base del título valor, VINCULA SOLO A LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LA CREACIÓN DEL TITULO. El ejecutado opone frente al ejecutante otro crédito para extinguir en todo o en parte el que éste reclama a aquél.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1313-2003, Rom. VI, Motivo de Forma, por falta de apertura a pruebas, Párrafo 7°).

“De conformidad con el Art. 1525 C. la figura jurídica denominada compensación opera, entre dos personas, cuando son deudoras una de otra. De conformidad con la doctrina, la compensación se presenta cuando dos personas son acreedoras y deudoras recíprocamente y reuniéndose las demás condiciones legales, dando como efecto la extinción de ambas obligaciones. La compensación es una figura jurídica de derecho sustantivo que se produce sin intervención de la voluntad de las partes, por ministerio de ley, tan pronto se enfrentan los dos créditos compensables. Los requisitos necesarios para que se produzca la compensación, pueden reducirse así: 1) Se requiere que ambas deudas sean de dinero, o de cosas fungibles- 2) que creador y deudor lo sean recíprocamente, en ambas obligaciones 3) Que ambas deudas sean líquidas; 4) Que ambas deudas sean exigibles, 5) Que ambas deudas sean pagaderas en el mismo lugar; 6) Que se trate de deudas embargables; 7) Que la compensación no se produzca en perjuicio de terceros y 8) Que la compensación sea alegada. (Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel - Curso de Derecho Civil - Torno III - De las Obligaciones Pág. 413 y 414). (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1356-2002, Rom. IV, Párrafo 13°).

COMPULSA: “La compulsas es un medio que la ley franquea a las partes para la obtención de documentos que deben aportar al proceso, cuando aquéllas no los tienen a la mano porque se encuentran en poder de un tercero o en un protocolo, en un archivo público, o son actuaciones judiciales. Es decir que la compulsas "per se", no es especie de prueba, sino un medio para obtener la prueba instrumental. El valor probatorio de los instrumentos compulsados será, el que las leyes les señalen en cada caso.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 93-C-2006. Romano V, Párrafo 9°)

COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO: (EXCEPCIONES EN DONDE NO SE PUEDE PRESENTAR EN JUICIO): “(...) por las siguientes razones: como de él nace la acción ejecutiva, es indispensable presentarlo en original y agregarlo a los autos, para evitar que el titular de la acción lo presente de nuevo y persiga al deudor mediante otras ejecuciones; sin embargo si el ejecutante desea retirar el documento del proceso, el Art. 594 Inc. 2° Pr. C. permite que el juez se lo devuelva con una razón puesta al margen o al dorso del instrumento, con las especificaciones que la misma disposición indica, tomando nota de él en el proceso, previamente, con citación contraria. Los trámites apuntados no se presentan en otro caso. De lo anterior se colige que el documento ejecutivo debe presentarse original en el juicio y no en fotocopia, lo cual explica y justifica la excepción contenida en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. 2) La segunda excepción del Art. 30 de la Ley antes mencionada, es cuando se presentan en juicio documentos privados. La razón es porque estos pueden ser redargüidos de falsos por la parte contraria, lo cual no se podría hacer ante una fotocopia certificada por notario o confrontada en el mismo tribunal por el Juez. Ambas excepciones obedecen a la necesidad de resguardar los derechos de las personas interesadas. Si la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, no se refirió expresamente al documento ejecutivo, es porque ya estaba legislada la medida de seguridad en el Código de Procedimientos Civiles y consideró que no era necesario reiterarlo, ya que al hacer la interpretación armónica de las disposiciones legales que se han expresado, se llega a la conclusión de que la prohibición contenida en el Art. 30 de la citada Ley, se refiere únicamente al documento ejecutivo, base de la acción intentada, y no a otra clase de instrumentos.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 116-C-2004, Rom. V, N°1, Párrafo 2°).

COSAS LITIGADAS: “Al respecto, esta Sala considera que el Art. 421 Pr. C. obliga a que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Las cosas litigadas son las peticiones de la demanda, de la contrademanda, si la hubiere, y las excepciones alegadas. La manera en que han sido disputadas las cosas litigadas, se refiere a los alegatos de las partes, a sus razonamientos. Además, el juzgador debe analizar las pruebas vertidas en el proceso y darles el valor que les corresponde, de conformidad con la ley; no puede desconocerlas...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 75-2004, Rom. V, párrafo 6°).

CRITERIOS PARA NO DECLARAR LA DESERCIÓN: “La Sala considera los siguientes criterios como fundamentales para no declarar la deserción .en el caso de mérito, a saber: 1°) Que no se le causa un daño al apelado, quien tiene a su favor la sentencia apelada y la oportunidad de

defender su derecho durante toda la segunda instancia; y, 2º) Que si se devuelven los autos con la expresión de agravios debe privilegiarse el debate en aras de una cumplida administración de justicia, a fin de que el Tribunal Ad quem con pleno conocimiento del juicio, con lo expuesto por las partes y con la prueba que se vierta en esa instancia, decida a quien le corresponde en justicia el derecho que se disputa; es decir, que se debe permitir que se ejerza una tutela efectiva de los derechos litigiosos, ya que ésta es la función primordial de todo Tribunal para cumplir con el precepto constitucional establecido en el Art. 2 Cn.. De igual manera no se debe pasar por alto el principio constitucional de igualdad jurídica, el cual significa una garantía fundamental para las partes, con el afán de ser oídos y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. Y también es de tomar en cuenta, el "principio de inviolabilidad de la defensa", que es una manifestación de que debe existir en todo momento una "oportunidad razonable de defensa", Art. 11 Cn.. En virtud de lo anterior, la Sala Advierte que, aunque es cierto, que si el apelante después de haber sacado el proceso no expresare agravios en el termino legal, da al apelado la oportunidad de pedir que se devuelvan los autos por apremio y de solicitar que se declare la deserción.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 107-C-2005. Rom. V, Párrafo 9).

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES DE LA PRETENSION: “Esta Sala considera: Que el apelante compareció al Tribunal de alzada dentro del término señalado en la ley, pero su escrito fue declarado inadmisibile por carecer de firma y sello de abogado director; posteriormente subsanó la omisión con un escrito que fue presentado fuera del término para mostrarse parte en Segunda Instancia, ante la solicitud de deserción del apelado fs. 7, la Cámara declaro desierta la apelación. Se considera adecuado que el juez puede constatar el incumplimiento de alguna formalidad y desestimar o inadmitir la pretensión de alguna de las partes, sin que ello se traduzca, en principio, en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que esas formalidades han sido establecidas como una protección de la integridad objetiva del procedimiento. Pero no todo incumplimiento de alguna formalidad puede conducir a la desestimación o inadmisión de la pretensión, ya que para ello el juez debe previamente analizar: a) la finalidad legítima que pretende lograrse en el proceso con esa formalidad; b) constatar que esté legalmente establecida, c) que no exista posibilidad de convalidarla; d) que exista proporcionalidad entre la consecuencia jurídica de su incumplimiento y el rechazo de la pretensión. Solamente cuando el juez haya verificado que no se cumple con los elementos antes descritos, es que debe contraponer el incumplimiento de la formalidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, específicamente de acceso a la justicia, para desechar o inadmitir la pretensión del justiciable y en caso de dudas interpretarse a

favor del accionante, ello en cumplimiento del principio *pro actione*". (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 146-CAM-2008, Rom. VI).

-D-

DACIÓN EN PAGO: "(...) la dación en pago opera como título, es decir, como causa o motivo de la adquisición de un derecho, que necesita tradición para transferir el dominio; en el presente caso, lo que se da en pago son varios derechos de crédito, que necesitan la tradición del deudor a su acreedor, a fin de que este obtenga el dominio del crédito; el Art. 672 C. Determina la forma de hacer la tradición de un crédito, disposición que es complementada por el Art. 1691 C..." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1506-2003, "motivos de casación" Párrafo 4°).

DAÑOS: "Por daños debe entenderse la pérdida que se sufre y por perjuicios, la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro (*damnum emergens et lucrum cessana*). En otras palabras, el que hace un mal no sólo debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino también el menoscabo o perjuicio que fuere una consecuencia inmediata de su acción Sin embargo, lo que el recurrente menciona, respecto a que la Cámara no dijo qué parte de la condena es por daños propiamente, y qué parte es en concepto de perjuicios..." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 134-C-2005, Rom. IV, Párrafo 15°).

DAÑO MATERIAL: "El daño material comprende: el daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causo. El lucro cesante, es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado (...) En cuanto a los daños materiales y morales, la responsabilidad civil que se pretende cuantificar y especificar, se enmarca en la responsabilidad extracontractual, se origina del acto ilegal cometido por el funcionario demandado en perjuicio del demandante. En cuanto al daño económico, se requiere básicamente la acreditación de tres elementos, así: a) Acción u omisión ilícita o antijurídica; b) Que se produzca un daño; y, c) Que exista una relación de causalidad entre la acción y el resultado dañoso. En otras palabras, toda responsabilidad siempre emana de un acto voluntario que genera un daño que debe ser indemnizado cuando, entre tal acción y el resultado, se puede establecer una relación de causalidad, de tal forma que se pueda decir que éste proviene de aquella, Esta teoría de la responsabilidad civil extracontractual la desarrolla nuestro Código Civil en sus Arts. 2035, 2065 y 2080. Por otra parte, es de subrayar que los derechos consagrados en la Constitución para que dejen de ser considerados

como abstractos, deben ser reconocidos a nivel supremo, como un medio que posibilite su realización efectiva y oportuna, dándoles protección para su conservación y defensa a través de los órganos jurisdiccionales. Interpretando la voluntad clara del legislador al darle vida a todas las categorías subjetivas, integrantes de la esfera jurídica del individuo. Otorgándole a la persona humana, la facultad de poder reclamar válidamente, cuando se encuentra frente a actos injustos cometidos por particulares que se desempeñen en la esfera de la administración pública y cuyos actos emitidos en el ejercicio de tales funciones atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías, por lo que se vuelve imprescindible dar una respuesta a la petición del demandante. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 134-C-2005, Rom. IV, Párrafo 25 y ss.º).

DAÑO MORAL: “(...) el daño moral, el cual es el resultado de la humillación en que somete a la persona afectada, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos fundamentales y los efectos de ello en el grupo familiar. En cuanto al proyecto de vida, entendido como una especie de daño moral, doctrina desarrollada por el profesor Carlos Fernández Sessarego, en su artículo "Daño al proyecto de vida": publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 50, diciembre 1996, pp.45 Y ss., se dice que: es aquel que afecta a la libertad de la persona, que consciente o inconscientemente ha elegido una manera de vivir, que le da sentido a su vida y que responde a su propia vocación; es el daño que tras toca y frustra el proyecto de vida que libremente formula cada persona, y que impide cumplir con su propio proyecto existencial. Desde este orden de ideas se dice, que la reparación espiritual del daño producido debe determinarse con amplio criterio tendiente a resarcir al quejoso, resarcimiento que se configura en la reintegración de dinero proporcionada, equitativa y discrecional por el juzgador. Este sistema puede parecer un medio grosero de satisfacción, pero lamentablemente el ser humano y la ley no pueden hallar otro más idóneo para tales fines. De ahí, queda a juicio del juzgador valorar y cuantificar el daño moral reclamado, tomando en cuenta la gravedad de la lesión sufrida y las circunstancias o cualidades personales del demandante. En otras palabras, debido al sufrimiento causado al apelante y sus familiares, al habersele destituido de su cargo en las condiciones en que se lo hizo, el daño moral ocasionado debe además ser reparado por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, la cual debe fijarse conforme al Principio de Equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa. En el caso en estudio, en el que se reclama el resarcimiento de daños morales, precisa tener en cuenta que la relatividad e imprecisión forzosa del daño moral impide una exigencia judicial estricta respecto de su existencia y traducción económica o patrimonial y por lo mismo exige atemperar con prudente criterio ese traspaso de lo

físico tangible a lo moral o intelectual y viceversa, paso que, si filosóficamente es tenido por imposible (el del mundo del ser al del deber ser), jurídicamente ha de ser resuelto por aproximación y necesidad pragmática de resolver el conflicto y de dar solución a la finalidad social que el Derecho debe conseguir para evitar la injusticia. No cabe entonces, obviar su natural consecuencia so pretexto de su indeterminación, prueba y producción económica, cuando esa dificultad puede ser superada con los elementos probatorios que se ofrecen, fundamentalmente el hecho mismo del incumplimiento (el daño in re ipsa), que es base suficiente para la obtención del valor cuantitativo o repercusión económica. (Revista Justicia de Paz, Año I- Vol.I, Septiembre-Diciembre 1998, Pág.149 y 150)...”(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 134-C-2005, Rom. IV, Párrafo 25° y ss.).

DAÑOS Y PERJUICIOS (PROCESALES): “Abundante Jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido, que cuando en el recurso de casación se condena "al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar" Art. 23 L. de C. se refiere, indudablemente, a los causados a consecuencia de haber fracasado el recurso de casación; ello es así, pues, la Casación como recurso extraordinario, pretende revisar la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida; en tal sentido, no constituye una tercera instancia, por lo que en aras de evitar que éste se vuelva una forma de dilatar el proceso, es que el legislador optó por establecer esta condena, a fin de prevenir a las partes, en el sentido de que sí se fracasaba al interponer el recurso, la parte recurrente debía pagar los daños y perjuicios que dicho recurso hubiere podido generar. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 172-C-2006, Rom. V, submotivo “a” Párrafo 4°)

DAÑOS Y PERJUICIOS (CLASIFICACION): “(...) 1°) clasifica los daños y perjuicios de acuerdo a la fuente que los origina, así están los de origen procesal, que son aquellos que reconocen como causa generadora el proceso, entre los cuales están, por ejemplo los generados por un recurso (Art. 23 L. de C.), los que se originan por la ineptitud, (Art. 439 Pr. C.); y los generados por incumplimiento de una obligación o de su retardo. Ejemplo Art. 1360 ó 1427 C.C. 2°) Estable que los daños y perjuicios ocasionados en el presente caso son los de origen procesal, los regulados en el Art. 23 L. de C. que se irrogan a partir del recurso interpuesto, con el fin de evitar que dicho recurso se interponga por malicia, o para demorar o complicar el asunto de que se trate. 3°) Sostiene que en la demanda de mérito se han incluido hechos que no se encuentran comprendidos dentro de los rubros a que ha condenado la Sala de lo Civil, pues no existe una condena previa como lo requiere el Art. 65 N° 1 Pr. Mer. norma en que se sustenta la demanda, ya que dentro de la ejecutoria de fs. 7 a 31 p.p., no consta que la Cámara que conoció en apelación haya hecho condena alguna en daños y perjuicios. 4°) Para ampliar y sustentar los argumentos vertidos respecto a la

interpretación del Art. 23 L. de C. la Cámara retorna el fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, en un recurso de casación, el cual en lo pertinente dice: "Dicho lo anterior, no puede sostenerse que los daños y perjuicios a que se refiere el Art. 23 de la Ley de Casación correspondan a los irrogados en el proceso de "Competencia Desleal", desde luego que en la sentencia de dicha Cámara no hay tal condenación, y por lo tanto, como se dijo en su oportunidad, para su reclamo existe un procedimiento especial. La condena en daños y perjuicios que hizo este Tribunal, se refiere a los irrogados a consecuencia de la interposición del recurso de casación por haber sido declarado improcedente por esta Sala. En relación al punto objetado, la Sala tomando en consideración los puntos que se han relacionado de la sentencia en estudio, estima que, si bien, la Cámara sentenciadora retornó en sus considerandos, el fallo de la Sala de lo Civil pronunciado en un recurso de casación similar al que nos ocupa, su decisión no se fundamenta únicamente en dicho fallo, ya que el tribunal Ad Quem abunda en consideraciones sobre el punto objetado, basándose primeramente en la aplicación del Art. 23 L. de C. del cual al exponer su interpretación, retorna, entre otros argumentos, el fallo referido; jurisprudencia que únicamente reafirma los considerandos sostenidos por dicho tribunal en cuanto a su decisión con respecto de los daños y perjuicios. En tal virtud, no son ciertos los hechos alegados por el recurrente, ya que la conclusión contenida en el fallo se basa en la correcta aplicación e interpretación del Art. 23 L. de C.; que constituye ley vigente de la República, lo cual se encuentra en total concordancia con lo establecido en el Art. 421 Pr. C. En consecuencia, no existe la violación del Art. 421 Pr. C., alegada por el impetrante, contrario a ello, encuentra plena aplicación en la sentencia de mérito, por lo que no es procedente casar la sentencia recurrida, en base al submotivo de "violación de ley" alegado por el recurrente, lo cual así se declarará." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 172-C-2006, Rom. V, submotivo "b" Párrafo 3°)

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL ART.

493 Com.: "(...) La disposición que se cita violada, regula los daños y perjuicios, que se irrogan a consecuencia de la imposición de mediadas precautorias, solicitadas como acto previo a la demanda, para responder por los perjuicios que éstas pudieran ocasionar si fracasa el juicio de Competencia Desleal que se promoviere posteriormente. En tal sentido, para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere esta disposición, es menester, que la medida precautoria que los provoca, se haya solicitado como acto previo a la demanda, y que los mismos se hayan establecido por el juez en virtud de dicha solicitud, siendo la resolución que los declara el título que sirve de base para reclamarlos. Cosa muy distinta a los daños y perjuicios que se reclaman en virtud de la demanda del proceso que ahora nos ocupa, pues éste tiene como fundamento de la pretensión el Art.65 Pr. Merc. en relación al 960 Pr. C. disposiciones en virtud de las cuales reclama el demandante la liquidación

de los daños y perjuicios ocasionados en el juicio de competencia desleal, Cosa muy distinta a los daños y perjuicios que se reclaman en virtud de la demanda del proceso que ahora nos ocupa, pues éste tiene como fundamento de la pretensión el Art.65 Pr. Merc. en relación al 960 Pr. C. disposiciones en virtud de las cuales reclama el demandante la liquidación de los daños y perjuicios ocasionados en el juicio de competencia desleal, teniendo, como base la ejecutoria de la sentencia del recurso de casación en el juicio de competencia desleal, título muy distinto al que ampara los daños y perjuicios que establece la disposición que se cita violada. De lo expuesto se concluye que el Art 493 Como disposición que se cita violada no tiene aplicación en el caso de autos, por no haber sido dicha norma el objeto de la pretensión, y aún cuando lo hubiere sido, la indemnización a la que se refiere, no fue solicitada previamente. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 172-C-2006, Rom. V, submotivo “b.2” Párrafo 3°).

DAÑO IRREPARABLE POR CAUSA DE UN AUTO INTERLOCUTORIO: “La ley clasifica las sentencias interlocutorias, en interlocutorias simples y con fuerza de definitiva. Estas últimas las define, como aquellas que producen un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva. Art. 984 Pr. C. Doctrinariamente se entiende por daño irreparable, el perjuicio inferido a una de las partes litigantes por una resolución interlocutoria y que no cabe enmendar en el curso del proceso. Una providencia causa daño irreparable, cuando una vez consentida, sus efectos no pueden subsanarse o enmendarse, en el curso ulterior del procedimiento. De acuerdo al concepto expuesto, en el caso en examen, la sentencia que deniega la improponibilidad de la demanda, no produce este tipo de perjuicio, ya que los argumentos evaluados a través de dicha petición, son cuestiones de fondo que pueden ser revisadas en el curso del proceso, así mismo dicha resolución no le pone fin al juicio. Por el contrario, con ella se continúa con el procedimiento normal del mismo. En consecuencia, la resolución que se analiza no es de aquellas que la ley tipifica como "interlocutorias con fuerza de definitiva", y, por ende, no es susceptible de revisión a través del recurso de apelación. Concluyendo, pues que la resolución que deniega la improponibilidad de la demanda no admite apelación, no procede casar la sentencia recurrida por el submotivo de "Haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación", debiendo pronunciarse en ese sentido.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 61-C-2006, Rom. V, Párrafo 6°).

DEBIDO PROCESO E IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA: “Cuando una demanda llega al juzgador, éste tiene la obligación de seguir el procedimiento establecido en la ley, para salvaguardar el debido proceso legal. Reuniendo la demanda los requisitos de ley, deberá resguardarse el derecho del peticionario de tener la posibilidad de que su pretensión reclamada en

sede judicial le será considerada y resuelta con arreglo a las Leyes. Cuando se aprecia primeramente el derecho subjetivo que se quiere hacer valer, dejando por fuera la facultad de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de una pretensión, se viola el derecho a que se le dé trámite a la demanda, razón suficiente para casar la sentencia impugnada. Al no centrar la indamisibilidad de una demanda vía defectos de forma, se vulnera el debido proceso legal, cuando dicha demanda reúne los requisitos de forma para su admisión y trámite; diferente es el caso de una demanda manifiestamente improponible.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 635-2001, Rom.IV, Lit. “a”, Párrafo 4 y ss.º).

DELITO CIVIL: “La expresión delito civil alude, sin mas, a los actos u omisiones ilícitos ejecutados a sabiendas y con la intención de dañar a la persona o los derechos de otro; cuya definición se asemeja al dolo que consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, según el Art. 42 *in fine* C. C. Mientras tanto, para los cuasidelitos se requiere al menos la existencia de una culpa o descuido levísimo, que se define como la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, en oposición a la suma diligencia o cuidado; sin embargo, tal proceder negligente o imprudente debe forzosamente nacer de una determinación de la voluntad del agente. Así las cosas, la nota distintiva entre los delitos y los cuasidelitos se encuentra dada, a la luz de las disposiciones del Código Civil, en la existencia de dolo o de culpa, según se trate, respectivamente, de la primera o de la segunda de las variantes en que es dable apreciar el acto ilícito relacionado con la subjetividad del agente.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1584-2004, Rom. IX, N° 2, Párrafo 10º).

DENEGACION DE LA PRUEBA: “b) Denegar es no conceder lo que se pide o solicita, en este caso la no aceptación de una prueba que sería el establecimiento de lo que alega el litigante. Pero, para que tal denegación pueda ser considerada como tal por el juzgador, es necesario que la omisión de aceptar la prueba haya producido indefensión. No basta que se niegue la prueba que es admisible, según las leyes, es necesario que haya producido indefensión de la parte que la solicitó. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1680-2005, Rom. V, Ord. 3º).

“Es de indicar, que el sub-motivo específico en examen dice: "Denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó". Lo que significa, que previamente debió abrirse a prueba el incidente de apelación, y a consecuencia de la misma, la prueba ofrecida por los interesados sea denegada por el juez siendo pertinente, legalmente admisible y además haya producido perjuicio al derecho o defensa de la parte

solicitante; en este caso, puede alegarse casación por el sub-motivo en comentario.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 89-C-2005, Rom. VI, Lit. “B”, Párrafo 6°).

“(…) En cuanto a la indefensión en que pueda quedar la parte a quien se le niega una prueba, consiste en un impedimento del derecho de alegar y de demostrar en el proceso, los propios derechos; y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, en el transcurso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos; o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción. Si el absolvente acepta conocer o constarle el hecho de terceros, contenido en la pregunta, su declaración lo prueba, si le es desfavorable o favorable a su adversario, porque tiene el valor de confesión; si niega su conocimiento, nada prueba su respuesta. Cuando el juez decida no abrir el periodo probatorio, es decir, que resuelva como si se tratara de una cuestión de mero derecho, sin justificación o cuando resuelva no admitir alguno de los medios. También cuando en la práctica incumpla las normas que regulan la actividad probatoria, siempre que ello tenga trascendencia constitucional y no sea una cuestión de mera legalidad. Finalmente, cuando la valoración sea contraria a las normas procesales siempre que alcance la misma relevancia. La prueba, como la doctrina ha expuesto, es la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el Juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos. De esa manera se trata de zanjar la vieja polémica sobre la función de la prueba y sobre si en el proceso civil o mercantil, se trata de averiguar la verdad material o la verdad procesal. Y es que en realidad, lo que importa en dichos procesos es si las afirmaciones de hecho de una de las partes, han quedado establecidas en el litigio de modo que pueda estimarse su pretensión o su resistencia…” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF.115-C-2004, Rom. V).

“El vicio invocado por el recurrente se produce cuando la parte solicita la práctica o incorporación de una prueba pertinente y legalmente admisible; es decir, concerniente al hecho que se pretende establecer; o como dice la Ley, que se ciña al asunto de que se trata, y presentada o solicitada en tiempo y forma; y no obstante ello, el Juez la deniega o rechaza. Tal denegatorio debe haber producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 31-C-2005, Análisis del Recurso, Párrafo 3°).

DERECHO REAL DE DOMINIO ESTÁ PROTEGIDO POR DOS GRUPOS DE ACCIONES: “a) las acciones dominicales que lo protegen en forma directa, como la acción

reivindicatoria, y b) las acciones que protegen el dominio en forma indirecta, como las acciones posesorias.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL REF. 139-C-2005).

DESERCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA: “La declaratoria de deserción en Segunda Instancia procede en los casos siguientes: a) Si remitido el proceso a la Cámara, no comparece ante ésta el apelante vencido el término del emplazamiento hecho por el Juez de Primera Instancia; b) Si no se introdujera el proceso a la Cámara, vencido el término del emplazamiento; c) Cuando introducido el proceso en el Tribunal Superior y presentadas las partes, el apelante no retira el proceso en los seis días subsiguientes a la notificación del decreto en el que se ordena entregar el proceso; y, d) Si el apelante luego de habersele entregado el proceso, lo devuelve pero sin expresión de agravios.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 111-2003, Rom. VII, Lit. “b”, párrafo 3°).

DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO: “No es lo mismo el acto procesal de notificación de la sentencia definitiva en que puede recurrirse en apelación, o de hecho como en el caso sub-lite, con el del emplazamiento, que es para alegar excepciones. Ambos son tratados de diferente manera por nuestro ordenamiento jurídico. No puede sostenerse válidamente como lo hace dicho tribunal, que por haberse recurrido de hecho y admitido el recurso de apelación, se ha logrado el objetivo constitucional de cumplirse con los principios del derecho de audiencia y defensa. Por el contrario, se han conculcado los mismos por la falta de emplazamiento. Lo que se puede apreciar por el resultado del acto, es decir, la no comparecencia del demandado, produciéndole perjuicio en su derecho de defensa. Máxime, si tomamos como base que el mismo tribunal de alzada sostiene que el demandado comprobó en primera instancia que no se le emplazó en su domicilio.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SENTENCIA DEFINITIVA. REF. 27-C-2005, Rom. V, Motivo Falta de emplazamiento para contestar la demanda, Párrafo 10°).

DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD: “Para dilucidar el punto impugnado, en primer lugar, conviene subrayar que de acuerdo a prestigiosa doctrina, la prescripción y la caducidad han sido instituciones confundidas muy frecuentemente, pues, si bien es cierto que una y otra son formas de extinción de los derechos que descansan en el transcurso de un cierto tiempo; esta comunidad de base, sin embargo, no puede ocultar las serias diferencias que existen entre ambas, ya que la prescripción supone la extinción de un derecho existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo; en tanto que, la caducidad implica un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en un momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho (Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de derecho mercantil, tomo I, Porrúa, México, 1996,

Pág. 282). Que, según el Art. 2231 C. C., la prescripción liberatoria es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. De esa manera, una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción. En el caso de la extinción del derecho cambiario, el Art. 777 Com. establece que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra". Por otro lado, la caducidad se produce por la falta de cumplimiento de determinados requisitos que tienden a la conservación de la acción. La caducidad cambiaria, según BOLAFFIO, impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para presentar o salvar anticipadamente la acción cambiaria. En ese sentido, los Arts. 774 y 775 Com. señalan los requisitos para que no se produzca la caducidad cambiaria, tratándose del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, y el de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas, respectivamente. Como se advierte de lo hasta acá dicho, la prescripción extintiva supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos; en cambio, la caducidad implica el no nacimiento del derecho cambiario. La consecuencia de la primera, entonces, es la muerte; mientras que, en la segunda, es el no nacimiento. Confirma esta tesis, la circunstancia que "no puede prescribir lo que no ha nacido" (Cfr. LÓPEZ DE GOICOECHEA, Francisco, La letra de cambio, Porrúa, México, 1981, Pág. 223); razón por la cual, el Art. 2253 Inc. 2 C. C. establece que el tiempo de la prescripción, "se cuenta desde que la acción o derecho ha nacido". Una vez determinado el objeto de la cuestión y advertida la naturaleza distinta entre la prescripción y la caducidad, conviene apuntar que el Art. 776 Com. dispone que, "Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen"; lo cual, nada más es corroborado por el Art. 996 del mismo Código, que se cita como presuntamente infringido. Los subrayados son nuestros. Otra cosa ocurre, como en el proceso bajo litigio, cuando se trata de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (Art. 777 Com.), en la que rige -en todo su esplendor- las causas de la interrupción de la prescripción que fija el Código Civil." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 324-2003, Rom. VI, Motivo infracción de ley, Párrafo 28°).

DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y PRESCRIPCIÓN:

“Diferenciación.- También en lo procesal se renueva con algunos argumentos genuinos, la distinción sutil entre caducidad y prescripción extintiva. Scarano traza estas diferencias: 1ª) La prescripción se refiere a la substancia del derecho y, como excepción perentoria, se puede proponer en cualquier estado de la causa; la caducidad se refiere al procedimiento, es perentoria y cabe proponerla in limine litis. 2ª) La prescripción es adquisitiva y extintiva; la caducidad sólo extintiva;

3ª) La prescripción posee lapsos variables; la caducidad se unifica en su duración por el legislador; 4ª) La prescripción no corre contra ciertas personas exceptuadas por la ley civil; la caducidad obra en principio ERGA OMNES; 5ª) La prescripción puede ser interrumpida o suspendida; la caducidad sólo se puede interrumpir por actos procedimentales -(Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta Tomo II). (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1274-2001, Rom. VII, Lit. “i”, Párrafo 2º).

DOCTRINA DE LA CREACION (TITULOS VALORES): “(...) doctrina de la creación, adoptada por la legislación mercantil, el requisito que le hace falta al documento base de la acción es bien importante para todo título valor; pues los títulos valores se convierten en tales en el lugar y fecha en que fueron suscritos, y a partir de esa fecha tienen existencia como cosas típicamente mercantiles y aptitud para circular.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 24-96, Párrafo 12º).

DOS CLASES DE POSESIONES EN BIENES INMUEBLES: “a) la que se puede denominar inscrita y b) la verdadera posesión, es decir, la material o señorío de hecho sobre la cosa, que es la que está protegida por las acciones posesorias y que conduce al dominio por prescripción extraordinaria. La posesión inscrita se ha interpretado en el sentido de titularidad o inscripción de la propiedad y se mira como uno de los elementos de la denominada posesión regular que conduce al dominio por la prescripción de diez años. Las inscripciones en el Registro, de los instrumentos públicos, sirven de medio de publicidad de la titularidad del dominio y demás derechos reales; esa titularidad es la que se denomina posesión inscrita, a la que se contraponen la auténtica posesión que suele llamarse posesión material o efectiva, y que debe probarse en cada caso, indefectiblemente, cuando se ejerce la acción reivindicatoria.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL REF. 139-C-2005).

DOCUMENTO EJECUTIVO: “las deficiencias alegadas no son requisitos que exige la ley, como para negarle al documento fuerza ejecutiva, si se toma en consideración por una parte, que el contenido de la auténtica coincide con el del documento suscrito por los contratantes, además de que dicho documento reúne los requisitos de ley, para que tenga fuerza ejecutiva, o sea, acreedor legítimo, deudor moroso, instrumento ejecutivo, obligación exigible, además de contener la manifestación de cantidad líquida, Art. 52 inc. 2º Ley del Notariado en relación con los Arts. 587 numeral 3º, 590 numeral 1º y 255 todos del Código de Procedimientos Civiles, 1571 inc. 1º y 1577 ambos del Código Civil y 49 L. de Pr. M.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1107-2000, Rom.VI, Párrafo 3º).

-E-

EL HIJO COMO TERCERO INTERESADO EN UN PROCESO: “La Sala considera, que en el caso de que se trata, la parte apelante devino su interés y consecuente derecho para recurrir ante el Tribunal de Segunda Instancia, de su calidad de hijos de la demandada, alegando ser "presuntos herederos". La Cámara por su parte, hizo toda una interpretación de lo dispuesto por el Art. 982 en cuanto a qué debe entenderse por "interesado", llegando a la conclusión que los apelantes, por su calidad de hijos de la demandada sí debían considerarse como "interesados", a la luz de dicha norma. Sorprende a este Tribunal la manera en la que los señores Magistrados de la Cámara adquem llegaron a semejante y "peligrosa" conclusión, pues la misma contradice en forma flagrante las leyes y la jurisprudencia (...) daría lugar a que cualquier familiar o cualquier persona que "crea" tener interés, se atribuya tal calidad y promueva el recurso, lo que evidentemente provocaría una grave inseguridad jurídica (...) Sostener que un hijo de una persona demandada, sólo por el hecho de serlo, puede intervenir en un proceso como "interesado", carece de asidero lógico y sobre todo legal, un hijo, únicamente tiene la "expectativa" de que podría ser heredero de los bienes de sus padres, al fallecer éstos, pero ello es solamente una "mera posibilidad", la cual, de suceder así, le daría ciertamente la calidad de interesado, pero no antes de que se tenga la certeza de que ha acaecido el hecho que diera lugar a ello. Mientras eso no suceda, el interés no existe –no es actual- y es totalmente incierto. De ahí que no reúne las condiciones que la ley requiere para que una persona ostente la calidad de "interesado en la causa". (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 108-2004, Rom. V, Párrafo 8°).

EMPLAZAMIENTO: “Es de significar, que dentro de un proceso judicial, el emplazamiento pretende situar en un plano de igualdad jurídica a las partes, para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones. La falta de emplazamiento se traduce en una imposibilidad para ejercer el derecho constitucional de audiencia En ese sentido, este Tribunal Casacional y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, han sostenido que previo a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. La Sala estima que la finalidad del acto de comunicación del emplazamiento se ha alcanzado (...) (...) sin contestar la demanda, se mostraron parte, y extemporáneamente apelaron del decreto de embargo; y en ningún momento en Primera Instancia, la parte demandada ahora recurrente, trató de corregir la omisión de naturaleza procesal a

que se ha hecho referencia, consecuentemente, tal omisión fue subsanada tácitamente. (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 21-CAM-2009, Rom. VI, Párrafo 3°).

“El emplazamiento es un acto de comunicación esencial del proceso para dar a conocer al demandado que existe una pretensión en su contra. Si se muestra sabedor con anterioridad al mismo, contesta la demanda y opone excepciones; el juez lo tiene por parte. Este acto es el que procesalmente se deberá considerar como contestación de la demanda y momento oportuno para alegar cualquier clase de excepciones en los juicios ejecutivos mercantiles (Art.57 Pr. Merc.); no importando la inexistencia formal del emplazamiento el que si con posterioridad se efectúa formalmente por el tribunal. Si el demandado ratifica la contestación de la demanda y la interposición de excepciones, es nada más que una revalidación del acto anteriormente efectuado, el que pudo no haberse expresado sin tener ninguna significación procesal, desde luego que la contestación de la demanda se produjo de manera expresa en la primera intervención del demandado; y así se consideró expresamente por el tribunal al tenerlo por parte.

Estima la Sala que es legalmente innecesario nominar a qué clase pertenecen las excepciones interpuestas, cuestión que corresponde al juzgador calificar para efectuar el trámite procesal correspondiente; siendo, por consiguiente, una materia de aplicación del *iura novit curia*.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. Rom. VI).

“Sobre lo anterior, la Sala hace el siguiente análisis: Dentro de un proceso judicial, el emplazamiento pretende situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones. La falta de emplazamiento se traduce en una imposibilidad para ejercer el derecho constitucional de audiencia. La Sala de lo Constitucional, en reiterados fallos, ha sostenido que previo a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.”

(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 172-C-2007, Rom. VIII).

EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO: “El Art. 205 Pr. C. define lo que debe entenderse por emplazamiento; y la doctrina ha reconocido, que es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado, la existencia de la demanda incoada en su contra por el actor, y la resolución del juez que, al admitirla, establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar o manifestar su defensa; ii) Entre los efectos del emplazamiento están: 1) Prevenir la competencia a favor del juez que lo hace; 2) Sujetar al emplazado a seguir el proceso ante el juez que lo emplazó; 3) Obligar al demandado a contestar la demanda ante el juez que lo emplazó, salvo su derecho de

alegar la incompetencia; y, 4) Producir todas la consecuencias de la interpelación judicial; iii) Por ser el emplazamiento un acto procesal de comunicación, su falta deviene en violación de la normativa constitucional, si la condiciones en que se da, carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en cuanto a condiciones, modo de ejecución y las consecuencias de dicho acto procesal.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1331-2004, Rom. VIII, Lit. “F”).

ENDOSO AL COBRO (TITULOS VALORES): “Es de mencionar, que entre las clases de endoso está el de "procuración" o "al cobro" como lo llama la ley y consiste en que el endosatario actúa como un mandatario, es decir, se refiere a la representación procesal. La representación procesal debe entenderse en términos generales, como la potestad de comparecer en juicio por otro, que resulta de delegar facultades propias en un apoderado, lo que implica, que el mandante expresa su voluntad para que un procurador -abogado, como sucede en el caso sub-lite- lo represente en juicio, que es precisamente la facultad a que se refiere el endoso "al cobro" contemplado en el Art. 669 Com., en relación con el Art. 666, también del Código de Comercio. Lo anterior significa, que con el endoso "al cobro" (...) el endosatario está legalmente constituido, por estar facultado en las letras de cambio sin protesto, que reúnen los requisitos de ley, para hacer el cobro judicial (...) O sea, pues, el endoso que contenga la cláusula "al cobro", no transfiere el dominio del títulovalor, sino faculta al endosatario, entre otros aspectos, para cobrar judicialmente la letra de cambio, en nombre del endosante.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 28-CAM-2008, Rom. VI, Párrafo 5°).

ERROR DE DERECHO: (MOTIVO DE CASACIÓN): “El error de derecho no recae directamente sobre la ley, sino en la apreciación que se hace de las pruebas en relación con las reglas legales de valorización de las mismas. No se trata simplemente de que se tenga una falsa noción de los preceptos legales de valorización de las pruebas, sino de que al apreciar éstas, al valorizarlas, no se aplicó o se aplicó mal la medida que para cada una establece la ley. Cuando la prueba ha sido legalmente producida y hace fe, el juzgador debe darle el valor que la ley le asigna. Si le asigna un valor diferente, habrá error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del precepto valorativo correspondiente. La jurisprudencia sostiene que la causal de casación de error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador

ha sido arbitraria, abusiva o absurda; todo en relación con el sistema de prueba tasada.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. REF. 95-C-2006. Rom. V. lit.”2”, Párrafo 5°).

“El Error de Derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador aprecia incorrectamente una probanza, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la ley procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador, ha sido arbitraria, abusiva o absurda. A la prueba producida, en el caso de autos, la Cámara ad-quem no le ha dado un valor distinto al que manda la ley. No le ha negado valor; no ha desestimado la prueba; no le ha aplicado incorrectamente el sistema preferencial de prueba. Para que esta causal, sea motivo de casación, es necesario que la sentencia de segunda instancia contenga resoluciones o pronunciamientos que no forman parte de la litis, es decir, que no han sido pedidas en la demanda ni por reconvencción (extra petita) o que deje de resolver sobre puntos que han formado parte del litigio, como peticiones de la demanda o excepciones perentorias del demandado (citra petita o mínima petita), o que condene a más de lo pedido por el demandante (ultra o plus petita). Como falta de consonancia *es* lo mismo que falta de congruencia, la incongruencia debe aparecer formalmente entre la parte resolutive de la sentencia y las pretensiones y excepciones; o sea, pues, que las peticiones de la demanda del juicio deberán interpretarse en relación con la causa petendi, formada por los hechos de la demanda y que ésta limita el contenido de la sentencia. No basta dar lo que se pide, sino que ha de ser con base precisamente en la causa petendi alegada en la demanda y no en otra distinta, aun cuando se haya probado durante el juicio. Si esto sucede, estaremos en presencia de esta causal, porque es lo mismo condenar a lo no pedido que hacerlo por causa distinta a la invocada.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. REF. 136-C-2006. Rom. V, Párrafo 10°).

“El "Error de Derecho en la apreciación de las pruebas" se comete, cuando una vez aceptada por el juzgador una prueba, yerra al ponderarla respecto de su eficacia y fuerza de convicción, al darle un valor probatorio que por ley no corresponde, es decir, no dar a los medios de prueba el valor que por disposición legal se les atribuye. O sea, pues, en el sub-motivo en comento el juez aprecia las pruebas, pero al valorizarlas, infringe reglas legales sobre el mérito que conforme a la ley tienen. Dicho lo anterior, observa la Sala, que efectivamente como lo señala el recurrente, la Confesión Judicial dentro de la escala de preferencia probatoria, es más robusta que la prueba instrumental - documentos públicos y auténticos. El error de hecho en la apreciación de las pruebas se produce a consecuencia de que el aplicador de la ley no haya tomado en consideración la eficacia probatoria resultante de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión al ser

apreciada sin relación con otras pruebas; en estos casos, la resolución judicial es atacable en casación. Para que exista error de hecho en la apreciación de las pruebas, es menester que el juzgador haya equivocado de manera evidente los términos literales de un documento, teniendo por acreditada cosa diferente de la que aparece en él.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 38-C-2007, Rom. V, Párrafo 3°).

“La jurisprudencia de la Sala en reiterados fallos ha insistido que el error de derecho se produce cuando al apreciar las pruebas, es decir, al valorarlas, se aplican equivocadamente las normas dadas para ello, infringiéndose esas disposiciones legales sobre valoración de cada uno de los medios de prueba admitidos por la ley. Se presenta cuando al apreciar las pruebas, al darles su valor, no se aplicó o se aplicó mal, la medida que para cada una establece la ley. Es sabido que para apreciar las pruebas, el juzgador debe considerar en primer lugar, su pertinencia y la forma en que han sido allegadas al proceso, luego si hace fe o no por otros motivos. Cuando la prueba ha sido legalmente producida y hace fe, el juzgador, debe darle el valor que la ley le asigna. La causal de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba; se produce en diferentes casos cuando el juzgador aprecia incorrectamente la prueba; cuando le da un valor distinto al que la ley le asigna; cuando le niega todo valor; cuando desestima una prueba producida; cuando aplica incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la ley procesal; o cuando la apreciación de la prueba, ha sido arbitraria, abusiva o absurda, todo en relación con el sistema de la prueba tasada. Al respecto se hacen las observaciones siguientes: Si bien en la valoración de las pruebas, los juzgadores de instancia son soberanos en su apreciación, también es cierto que las normas que contienen reglas de valoración de prueba, son un verdadero mandato, concreto, concedido y articulado para cada caso. Es que la certidumbre jurídica debe prevalecer, a efecto de que las partes sepan de antemano, los medios de que pueden valerse para defender sus derechos y porque, además, es beneficioso proceder de ese modo, ya que al orden jurídico en nada le aprovecha la incertidumbre...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF.115-C-2004, Rom. V).

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS: “(...) este Tribunal considera ante todo expresar, que el error de derecho en la apreciación de las pruebas se configura, cuando el juzgador no da a los medios de prueba impugnados el valor que por ley se le atribuye; por lo que el error de derecho recae directamente en la apreciación de la prueba, al no aplicarse o aplicarse mal la medida que establece la ley en cada caso, ya sea otorgándose un valor en más o en menos del que corresponde...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1443-2003, Rom. VII, Párrafo 5°).

“(…) el error de derecho en la apreciación de la prueba. El error denunciado se comete por el juzgador cuando aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda. Pero esto último no se dice en general, sino en relación con el sistema de valoración de prueba llamado sana crítica. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1365-2004, Rom. VI, Lit. “D”, Párrafo 1°).

“(…) De acuerdo con nuestra jurisprudencia existe error de derecho en la apreciación de la prueba cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 103-2003, Rom. VI, párrafo 10°).

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR CONFESIÓN: “(…) entre otros: a) cuando viéndola en su realidad objetiva se la considera ineficaz, siendo legalmente idónea para la probanza del hecho respectivo, o a la inversa; b) cuando en forma errónea se la considera aducida inoportunamente en el proceso, o al contrario, se cree equivocadamente que se produjo en oportunidad legal; c) si por error se la considera mal estructurada y, por tanto, el juzgador no la aprecia en su mérito demostrativo, o la aprecia, sin estar diligenciada en debida forma; y, d) cuando de manera equivocada la estima proveniente de persona incapaz para confesar y por ello no le atribuye valor y a la inversa...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF.115-C-2004, Rom. V).

“(…)Según lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, se comete este yerro cuando al haber apreciado la prueba, el juicio u opinión que de ella se ha formado el juzgador, no corresponde a la realidad, porque fue motivado por un error de hecho (Casación 1292 de la doce horas con cincuenta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil), o cuando la suposición material y jurídica de prueba inexistente por parte de un tribunal sentenciador genera el error de hecho (Casación 104 Cojutepeque de las nueve horas del treinta junio de dos mil uno) y la doctrina enseña: que dicho error se presenta en dos supuestos: a) cuando el juzgador da por demostrado un hecho sin existir en los autos prueba de él; y b) cuando el tribunal no da por establecido un hecho, no obstante que existe en el proceso la prueba idónea de él (...) la Sala hace las consideraciones siguientes: a) Cuando se trata de estimar o apreciar varias confesiones judiciales, tal el caso que nos ocupa, y ellas

reúnen los requisitos de ley, y todas tienen igual mérito probatorio y aún cuando son contradictorias, no cabe en este caso aplicar el principio de indivisibilidad de la confesión, ya que este principio se refiere al contenido de cada confesión y no al expuesto en varias. Si se confiesa válidamente una vez, no puede ser desconocido por el confesante sino es que se retracta de la confesión. Es más, de dos confesiones que están en desacuerdo, la menos favorable cambia frente a la otra, en declaración favorable a quien la hizo, por lo tanto la parte contraria puede no tomar en cuenta una desfavorable y atenerse simplemente a la favorable. Y es que el contenido y valor de las confesiones es igual aunque sean contradictorias, añadido esto a que en el proceso existen otros medios de prueba que desvirtúan el hecho o circunstancia establecido en la confesión más perjudicial...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1365-2004, Rom. VI, Lit. “iii”, Párrafo 1°).

ERROR DE HECHO (MOTIVO DE CASACION): “(...) en la apreciación de la prueba consiste en que el juzgador no tiene por acreditado un hecho que con total claridad aparece probado en autos en virtud de un documento auténtico, público o privado reconocido; y a la inversa, existe, también, error de hecho cuando el juzgador estima probado lo que evidentemente no se justifica en autos con documentos de la naturaleza antes apuntada. (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL REF. 12-CAC-2008).

“Para que exista error de hecho en la apreciación de la prueba es necesario que el Juzgador se haya formado un juicio u opinión de la prueba que no corresponde a la realidad porque fue motivado por un error de hecho, no consiste sencillamente en haber apreciado mal, según el particular punto de vista de cada quien la eficacia probatoria de la prueba.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL REF. 122-C-2006, Rom. VI, Párrafo 9°).

“(...) la Sala advierte que para que exista error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario, primero que el juzgador dé por demostrado un hecho sin existir en el proceso la prueba de él, es decir, no hay prueba y cree que hay, ya sea porque no existe, o porque ha tergiverso la existente para suponerla; y segundo, que el juzgador no dé por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba de él, o sea, que hay prueba y no la ve, o hay prueba y la tergiversa para no verla. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 205-C-2004, Rom. V, Párrafo 3°).

“Esta Sala considera que a tenor del Art. 3 N° 8 Caso el error de hecho en la apreciación de la prueba se estima cuando resulta de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas. El error de hecho sólo se puede alegar en casación, cuando se tiene por probado un hecho sin tomar en cuenta que obra en

autos un documento, de los expresados, el cual establece lo contrario, o, a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho, no obstante existir en autos, uno de esos documentos que lo establece, es decir que el motivo alegado siempre tiene relación con lo que aparece en instrumentos de los mencionados, o en confesión.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 241-C-2004, Rom. IV, Párrafo 4°).

“El Error de Hecho en la apreciación de las pruebas se produce a consecuencia de que el administrador de justicia no haya tomado en consideración la eficacia probatoria resultante de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión al ser apreciada sin relación con otras pruebas. En estos casos, la resolución judicial es atacable en casación. Consiguientemente, para que exista "error de hecho", es necesario que el aplicador de la ley haya equivocado de manera evidente los términos literales de un documento, teniendo por acreditada cosa diferente de la que aparece en él.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 212-C-2005, LIT. “A” Párrafo 3°).

“El error de hecho como motivo de casación, incide siempre en la apreciación de las pruebas y no consiste en haberlas valorado mal, sino en que el criterio que de ellas se forma el juez, no corresponde a la realidad, en virtud de haber sido motivado por un error de hecho, lo que resulta de no haberse tomado en cuenta para la formación de tal juicio, lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido, o de que una confesión fue apreciada sin relacionarla con las otras pruebas, así como también cuando toma en cuenta para fallar alguna probanza que no existe en autos, en otras palabras, ver prueba donde no hay.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1482-2003, Rom. V, Interpretación errónea del Art. 1360 C., Párrafo 4°).

“El error de hecho consiste en la equivocación material que hace el juzgador de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación a otras pruebas. Se trata de un error objetivo que resulta, no de la valoración jurídica de la probanza, sino de la tergiversación de su contenido; vale decir, de la equivocada apreciación del hecho controvertido. Hay Error de hecho cuando el juzgador prescindiendo de las normas que regulan su mérito, estima equivocadamente la existencia de una prueba que no consta en autos, o ignora la existencia de la que si está en ellos; además, que el error sea determinante para tomar en el fallo una decisión contraria a la ley. El error de hecho no debe recaer en el respectivo hecho, sino sobre la existencia o inexistencia del medio de prueba, vale decir, por el aspecto material, objetivo o físico y no por el jurídico. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1568-2003, Rom. IV, Lit. “D”, Párrafo 4°).

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL: “Esta Sala, sobre el particular considera que el error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental, que da lugar al recurso de casación, es el que resulta de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, según el texto de la misma ley, en el Art. 3 Ord. 8 Caso Este error no consiste en haber apreciado mal las pruebas, según el punto de vista de cada quien, si no en que, el juicio u opinión que de la prueba se ha formado el juzgador, no corresponde a la realidad, porque fue motivado por un error de hecho. Este error resulta de no haberse tomado en cuenta para la formación de ese juicio, lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1385-2004, Rom. IV, Párrafo 6°).

ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EMANAN DE CAUSAS DIFERENTES: “ (...) la Sala estima que si los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba emanan de causas diferentes y aún puede decirse contradictorias, es imperioso reconocerle a cada uno una entidad jurídica específica; por tanto debe aceptarse, que resulta manifiestamente contrario a la técnica de casación proponerlos a la vez en el mismo cargo y por la misma prueba. Para mayor claridad, conviene acotar que los errores mencionados tienen en común: a) su origen, es decir, las pruebas; b) el efecto, en otras palabras es la violación de la ley. Sin embargo se distinguen: 1°) en que el de hecho tiene que ver o atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el juzgador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y por tal razón da por probado o no probado un hecho; el error de derecho arranca de la presencia de la prueba en forma indiscutible en los autos y concierne al mérito legal que el juzgador le atribuye o le niega contrariamente a lo que ordena la ley en materia probatoria; y, 2°) en que el error de derecho es la discordancia entre el valor dado o negado a una prueba por el tribunal y el que le niega o le da un determinado precepto legal materia que pertenece exclusivamente al ámbito jurídico, mientras que el error de hecho es la disonancia entre la prueba que existe o no existe y la apreciación contraria del juez, lo que pertenece al campo de los hechos, causa por la que debe aparecer de modo claro en los autos. De lo dicho se deduce, que el error de hecho y de derecho no pueden darse a la vez, respecto de la misma prueba...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF.115-C-2004, Rom. V).

EXCEPCION DE COSA JUZGADA (PROCEDENCIA): “(...) el fallo contrario a la cosa juzgada sustancial existe cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir, está firme y, además, el fondo del asunto en ella decidido, no puede ser objeto de otro juzgamiento, en juicio posterior, adquiriendo así la característica de inmutable. En estos casos al quedar ejecutoriada la sentencia, pasa, instantáneamente, a ser cosa juzgada material o sustancial, denominación acogida en la Ley de

Casación. La cosa juzgada se da o se presenta cuando, entre dos procesos, uno anterior y otro posterior, existen las circunstancias siguientes: 1) Identidad de personas, 2) Identidad de cosas y 3) Identidad de causas; de tal manera que, si falta alguna de ellas, no habrá cosa juzgada; si por el contrario, existen las tres circunstancias, procede oponer en el nuevo juicio la excepción de cosa juzgada. Caso de ser desestimada indebidamente la excepción y se pronuncia sentencia que, de algún modo, contraríe la cosa juzgada, hay lugar al recurso de casación. "Pero son requisitos indispensables el haber opuesto la excepción y que el nuevo fallo sea contrario a la cosa juzgada. Si la excepción no se opuso, o el nuevo fallo no es contrario a la cosa juzgada, el recurso es inadmisibile". (ROMERO CARRILLO, ROBERTO, La Normativa de Casación"- Ministerio de Justicia- 28. Ed.- Pág. 155). Esta opinión doctrinaria citada, está acorde con el texto de la Ley de Casación, Art. 3 No. 6." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1384-2004, Rom. IV, Párrafo 3°).

EXCEPCION DE MALA FE (“EXCEPTIO DOLLI”): “(...) al sostener que tal excepción - la exceptio dolli o de mala fe opuesta y alegada por los demandados- se refiere a los vicios del consentimiento que son error, fuerza y dolo y que en el proceso no existe prueba de que los demandados hayan firmado las letras encontrándose en alguno de esos casos, y que el error en la interpretación consiste en que la excepción ha sido tomada desde un punto eminentemente civilista, sosteniendo que tal excepción se refiere a los vicios del consentimiento que cita, no siendo esto cierto desde el punto de vista del Derecho Mercantil ya que en este se parte de la necesidad absoluta de buena fe para la adquisición del título y engloba de una manera general todos los vicios e imperfecciones que le restan validez a la obligación contractual de deudor. El artículo 639 del Código de Comercio establece que cuando se ejerciten acciones derivadas de un título valor solo pueden oponerse las excepciones enumeradas en dicho artículo, entre las cuales están las personales que tenga el demandado contra el actor, a que se refiere la fracción XI de dicha norma. El enunciado que hace la ley cuando se refiere a las excepciones personales parece sencillo, pero plantea problemas graves en relación a la literalidad, autonomía y abstracción o incorporación, lo que implica soluciones diferentes, según la postura que la legislación adopte en relación al origen de la obligación cambiaría. Si admitimos la teoría de la creación, como parece lo correcto en nuestra legislación mercantil, el título valor se considera perfecto por su creación aunque aún no haya sido emitido, siendo la emisión la condición jurídica para el ejercicio de los derechos derivados del título; en consecuencia el acto de creación y el negocio de creación son extracambiaros y nada relativo a los mismos será oponible a terceros de buena fe. Desde este punto de vista los vicios relativos al acto de creación, como el error, el dolo y la violencia, o los relativos al negocio de creación -relación causal- como las excepciones de compensación, quita, espera, transacción

contrato no cumplido, son extracambiarios e inoposibles a terceros de buena fe; pero que pueden oponerse frente a quien participe en el negocio del que emanan o sean en la relación causal, o en el acto de creación o transmisión. En el caso de autos son las mismas personas las que intervinieron en la relación causal y en el acto de transmisión, por lo mismo podían los demandados oponer y alegar excepciones personales a la acción ejecutiva intentada, como lo hicieron al oponer la excepción dolli o de mala fe; pero el problema esta que no fueron claros, más bien pareciera, como se advierte de los alegatos, que la mala fe está en el incumplimiento del contrato de refinanciamiento que motivaron según el decir del recurrente, la aceptación de las letras de cambio base de la acción; pero ni en primera ni en segunda instancia probaron la existencia de esa relación causal ni la mala fe en el incumplimiento de ese supuesto refinanciamiento lo que da base para creer que la sociedad actora obró de buena fe al exigir el cumplimiento de la obligación cambiaría incorporada en las letras base de la acción, porque ¿qué otro uso podía hacer de dichas letras?, desde luego que endosarlas o cobrarlas judicialmente. Con la prueba de la falta de registros contables que demuestran que los demandados no le adeudan cantidad alguna a la sociedad demandante no se puede probar la excepción de mala fe, pues no es apta o pertinente para probar esos hechos, como se ha dejado demostrado en considerandos anteriores. De lo dicho se concluye que no se infringe el Artículo 639 fracción XI, del Código de Comercio si el tribunal que pronunció la sentencia de segunda instancia contrajo la excepción opuesta al acto de transmisión de los títulos y los refirió a los vicios del consentimiento, porque precisamente las excepciones personales que se pueden oponer son esas referidas al acto de aceptación de las letras, y los modos de extinguir las obligaciones referidas a la relación causal...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1013-1995, Considerando IV, Párrafo 2°).

EXCEPCIONES EN SEGUNDA INSTANCIA: “Si bien es cierto, existen disposiciones que permiten la interposición de excepciones en segunda instancia, tanto la jurisprudencia como la doctrina ha establecido que dicha oportunidad procesal, queda circunscrita a circunstancias especiales que deben concurrir para que estas sean procedentes. Recordemos, que la segunda instancia no implica una nueva oportunidad procesal en donde se establezca una nueva acción, mas bien es una continuidad de la pretensión establecida en la demanda; por lo que si la Ley permite la interposición de "nuevas excepciones", estas se refieren a aquellas que contengan circunstancias especiales que hayan nacido posteriores a la primera instancia. La legislación laboral es específica al referirse a este punto y nos define como nuevas excepciones ""....aquellas fundadas en hechos, acaecimientos o causas que tuvieron lugar después del cierre del proceso en primera instancia, o aquellas respecto de las cuales la parte estuvo justificadamente imposibilitada de aducir la prueba

respectiva en el tiempo oportuno. Art. 577 C. Lab.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACION. REF. 271-C-2005, Rom. V, Párrafo 6°).

EXCEPCIONES PERSONALES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL: “(...) al enumerar entre las excepciones que pueden oponerse en el Juicio Ejecutivo, cuando incluye "las excepciones personales" aclara que son las que el demandado puede oponer al actor, es decir, esa oposición debe derivar de las relaciones directamente personales que se tienen con el actor, no con el primer titular del documento base de la pretensión. Las excepciones personales son una defensa que deriva de las relaciones personales entre actor y demandado, por lo cual, al transferirse la titularidad del documento mediante el endoso, el deudor no puede oponerlas al actor (titular actual), pues éstas devienen de la relación personal que tenía con el titular original.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1313-2003, Rom. VI, Motivo de Fondo, interpretación errónea, Párrafo 4°).

EXCEPCIONES Y APERTURA A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS: “Para esta Sala, en segunda instancia solamente procede abrir el proceso a prueba en los casos expresamente determinados por la ley: cuando las partes quieran ampliar sus peticiones en lo accesorio, o al alegarse nuevas excepciones y probarlas, cuando se promueva el incidente de falsedad, o la verificación de escrituras presentadas en la misma instancia; para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos, y para examinar testigos que habiendo sido designados nominalmente en el interrogatorio, no fueron examinados en primera instancia, por enfermedad, ausencia u otro motivo independiente de la voluntad de la parte. Arts. 1014, 1018, 1019 Y 1020 Pr. C. Lo anterior se refiere, cuando sea procedente la apertura a pruebas, porque hay casos en que no lo es, como se vera a continuación (...) Consecuente con lo anterior, no procede en segunda instancia, en esta clase de juicios, la apertura a pruebas y por ende oponer nuevas excepciones. Esto es así, pues el Art. 57 incs. 2° y 3° de la "Ley de Procedimientos Mercantiles" hace mención, que cuando se oponen excepciones en los juicios ejecutivos mercantiles, se abrirá el juicio a pruebas; además, esa misma disposición deja abierta la posibilidad en primera instancia de alegar nuevas . excepciones y probarlas. en el mismo termino. Es decir, que al negarse en segunda instancia la recepción a prueba en estos juicios, excepto el caso de la compulsu, no puede admitirse excepción alguna, desde luego que la admisibilidad, independientemente la excepción que sea, conlleva abrir a pruebas el proceso, lo cual no es permitido por el Art. 1024 Pr.C...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 84-C-2004, Rom. V, Párrafo 6°).

“EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS”, “(...) que otorga –al decir de doctrina autorizada -un verdadero derecho de retención a favor de uno de los contratantes, hasta que el otro ejecute o se allane a ejecutar su prestación.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL. REF. 18-C-2006)

EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COSA JUZGADA SUSTANCIAL: “Se requiere que entre el primer juicio y el nuevo proceso exista, como bien lo dice la Cámara, identidad total entre sujetos, objeto y causa de pedir; pero si falta esta triple identidad la excepción no puede prosperar y debe ser rechazada.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. REF. 1039-95. Rom. III. Párrafo IV.)

EXCESO DE JURISDICCIÓN: “Existe exceso de jurisdicción, cuando un tribunal de orden judicial conoce de un asunto que no corresponde al Órgano Judicial, por ser de carácter administrativo o de otro orden, es decir, que no es justiciable, en cuyo caso se dice que el Tribunal de Justicia carece de jurisdicción, no se trata aquí, pues, de que un Tribunal de lo Mercantil conoce de un caso que compete a un Tribunal civil o viceversa, pues en este caso ambos tienen jurisdicción, entendida ésta como la facultad de administrar justicia, lo que no tienen es competencia en razón de la materia, lo cual no puede alegarse al amparo del No 7° del Art. 3 de la Ley de Casación. La disposición citada, se refiere al requisito de la jurisdicción como la facultad de administrar justicia en los órdenes legales que al efecto indica el Art. 172 de la Constitución, lo que no debe confundirse con la distribución de la jurisdicción que configura la competencia, la cual se da en razón de la materia, el territorio, por la calidad de las personas, la cuantía, por jerarquía, etc.”(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1486-2002, Rom. V, Párrafo 4°).

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN: “Por otra parte el plazo que se señala para la extinción de la acción, es el que se ordena para la prescripción de las mismas, es decir el que manda el Art. 2254 C., pero dicha regla es contraria a la naturaleza jurídica de la caducidad de la instancia, pues semejante espacio de tiempo vuelve nugatorio el objeto de la llamada también, perención de la instancia, pues esta tiene lugar en términos más cortos, no como los que señala el Art. 469 Pr. C.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1274-2001, Rom. VIII, Párrafo 3°).

-F-

FALLO INCONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LOS LITIGANTES: “Esta Sala considera que este motivo de casación se presenta cuando existe falta de

congruencia entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en la sentencia, ya sea porque se otorga más de lo pedido, o se otorga algo distinto a lo pedido, o se deja de resolver sobre algún extremo pedido. La sentencia estructuralmente contiene varias partes: 1) La parte introductoria, donde constan los datos que identifican a las partes, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio; 2) los llamados "Considerandos", en los cuales se exponen: la relación de las pruebas vertidas y su valor legal, los argumentos principales de las partes, las razones y fundamentos legales que estime procedentes el juzgador para fundamentar su decisión, así como la motivación de la misma, citando las leyes y doctrinas que considere aplicables y 3) la parte dispositiva o Fallo que pronunciará el juzgador a nombre de la República, que contiene la decisión o declaración, que es de obligatorio cumplimiento. Las sentencias definitivas de los tribunales superiores, contendrán las mismas partes, con la diferencia de que sólo harán mérito de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba, cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o segunda instancias. Cuando la Ley de Casación estableció el N° 4 del Art. 5, invocado por el recurrente, se refirió a la última parte de la sentencia, es decir, que para el caso, en el Fallo propiamente, no se hubiere resuelto nada respecto a algún punto pedido en la demanda.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 141-C-2004, Rom. V, Párrafo 15°).

FALTA DE CONGRUENCIA: “(...) La Sala estima oportuno, antes de proceder a dictar el fallo que corresponde, hacer las consideraciones siguientes: i) El motivo específico de "Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes", se presenta cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de congruencia se ha estimado como "error in procedendo", el cual puede presentarse en tres formas: 1) Cuando se otorga más de lo pedido; 2) Cuando se otorga algo distinto de lo pedido; y, 3) Cuando se deja de resolver algo pedido. La sentencia puede entonces ser: "plus petita", si otorga más de lo pedido; "extra petita", si otorga algo distinto a lo pedido; o "citra petita", si no resuelve sobre algún punto que fue pedido. Cuando la Ley de Casación dice que el fallo sea incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, se refiere al caso en que la sentencia otorga algo distinto a lo pedido, o sea el fallo es "extra petita", porque es la única de las tres formas de incongruencia que no se mencionó de modo especial en el ordinal 4ª del Art. 3 de la reiterada Ley de Casación. ii) La incongruencia no se da, cuando se ha hecho un pronunciamiento expreso sobre todas las pretensiones, aquélla debe darse en la parte dispositiva y no considerativa. iii) No hay incongruencia cuando se falla conforme a lo pedido; pero se utilizan normas o figuras jurídicas diferentes a las invocadas por las partes. Tampoco la hay, cuando se declara sin lugar o con lugar en todos sus extremos una demanda. iv) No hay incongruencia porque lo fallado se encuentra dentro de

la pretensión general de acción; tampoco se da cuando el juzgador difiere del demandante o del demandado en la forma de apreciar la causa jurídica del reclamo. El vicio de incongruencia no se produce, cuando los órganos jurisdiccionales ajustan la pretensión pedida, al dictamen de la ley, es decir, cuando se amoldan la pretensión a los límites de la legislación. Este ajuste, no implica que la pretensión haya sido cambiada, ni que se le haya otorgado más o menos de lo pedido, ni que se haya pedido el planteamiento del demandante. El ajuste del fallo a las pretensiones de las partes, no ha de ser literal, sino sustancial y razonable. v) Según la doctrina acogida por esta Sala, la ley no se ha referido a la incongruencia de una manera genérica como motivo de casación, sino que ha puntualizado como motivos cada una de las tres diferentes formas en que se puede presentar (...), así pues, al atacar la sentencia habrá de señalarse específicamente, por cual de las tres formas de incongruencia es que se impugna el fallo.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 176-C-2004, Rom. VI).

“La doctrina ha sostenido que esta causal se refiere al caso de que la sentencia de segunda instancia contenga resoluciones o pronunciamientos que no forman parte de la litis, es decir, que no ha sido pedido en la demanda ni por reconvencción (extra petita), o que deje de resolver sobre puntos que han formado parte del litigio, como peticiones de la demanda o excepciones del demandado (citra petita o mínima petita), o que condene a mas de lo pedido por el demandante (ultra o plus petita). Como falta de consonancia, es lo mismo que falta de congruencia, quiere decir entonces, que la incongruencia debe aparecer formalmente entre la parte resolutive de la sentencia y las pretensiones o excepciones. De lo que se sigue, que las peticiones de la demanda del juicio deben interpretarse en relación con el objeto y la causa petendi formada por los hechos de la demanda y su contestación, lo que limita el contenido de la sentencia. En el caso presente la cantidad de dinero reclamada lo fue en concepto de la "garantía de cumplimiento del contrato", que ascendió al monto reclamado por acumulación de las retenciones hechas a las estimaciones y así fueron probadas, por lo que el simple hecho de no mencionar el concepto en que se condenó al pago de la cantidad de dinero, no constituye incongruencia entre lo pedido y lo resuelto. Consecuentemente no procede casar la sentencia por el submotivo invocado por no concurrir la incongruencia alegada.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL REF. 9-C-2006).

“Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el sub-motivo Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por los Litigantes, se configura cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo, con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de congruencia se ha estimado por la doctrina no como un error in iudicando - tal como aparece ubicado en la ley de la materia- sino como un error in procedendo, el cual puede presentarse de tres formas: a) Cuando se

otorga más de lo pedido; b) Cuando se otorga algo distinto de lo pedido; y, c) Cuando se deja de resolver algo pedido. Entonces, la sentencia puede ser "plus o ultra petita", si se otorga más de lo pedido; "extra petita", si se otorga algo distinto de lo pedido; o "citra petita", si no se resuelve sobre algún punto que fue pedido." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 141-C-2005, Rom. V.I.II.)

“Al respecto la Sala estima que: el submotivo alegado por el recurrente, es decir fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, es específico al circunscribir la incongruencia de la sentencia al fallo, esto es, por cuanto toda sentencia conlleva una estructura lógica procesal, en donde el fallo constituye la parte dispositiva y final en la que se resuelven todas las cuestiones planteadas, con la concreta condena o absolucón de los demandados. Es por ello que debe existir en el fallo una correlación directa entre lo pedido y lo resuelto, de tal manera que si no existe dicha relación, estamos ante un fallo incongruente, infracción amparada en la Ley de Casación. Consta en el proceso, que el tribunal ad quem en los considerandos de la sentencia, se pronunció sobre la excepción perentoria de prescripción adquisitiva, estableciendo que tal excepción es impertinente y que, por lo tanto, la discusión sobre la misma debía anularse y concretarse al estudio del recurso en los otros puntos planteados. No obstante ello, omite trasladar esa conclusión al fallo, que es en definitiva la parte dispositiva de la sentencia. Al no haberlo hecho de esa manera, se cometió una incongruencia en el fallo por "citra petita", infracción alegada por el recurrente..." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 130-C-2005, Rom. V, Párrafo 3°).

“En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido, que el sub-motivo Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por los litigantes, se configura cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de congruencia se ha estimado por la doctrina como "error in procedendo", el cual puede presentarse de tres formas: 1) Cuando se otorga más de lo pedido; 2) Cuando se otorga algo distinto de lo pedido; y, 3) Cuando se deja de resolver algo pedido. Entonces, la sentencia puede ser "plus o ultra petita", si se otorga más de lo pedido; "extra petita", si se otorga algo distinto de lo pedido; o "citra petita", si no resuelve sobre algún punto que fue pedido, siendo ésta última modalidad la del submotivo en cuestión en la cual el recurrente hace recaer el vicio." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1729-2005, Rom. VII, Lit. "a" Párrafo 3°).

“(...) la Cámara no se limitó a las pretensiones controvertidas por la parte apelante, por el contrario se extendió en el fallo de su sentencia a hechos que no fueron sometidos a su conocimiento, situación que da lugar a lo que en doctrina se denomina congruencia en las resoluciones judiciales, que es la correspondencia de lo resuelto en el fallo con las pretensiones que se hacen valer en el

juicio por las partes, y cuando falta esa congruencia entre lo pedido y lo que se resuelva, se produce la incongruencia; esta exigencia está implícita en el Art. 421 Pr.C. que expresa que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1466-2003, Rom. V, motivo “Fallo incongruente”, Párrafo 4º y ss.)

“Sobre el particular, es conveniente hacer las siguientes consideraciones (...) Según lo expone la doctrina acogida por esta Sala, la ley no se ha referido a la incongruencia de una manera genérica como motivo de casación, sino que ha puntualizado como motivos cada una de las tres diferentes formas en que se puede presentar: 1- cuando otorga más de lo pedido; 2- cuando se otorga algo distinto a lo pedido; y, 3- cuando se deja de resolver sobre algo pedido, así pues, al atacar la sentencia habrá que señalar específicamente, cual de las tres señaladas es la que la afecta.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1482-2003, Rom. V, Interpretación errónea del Art. 1360 C., Párrafo 4º).

FALTA DE PERSONALIDAD: “Jurídicamente la falta de personalidad se da, cuando no se tiene poder para representar, cuando no se tiene la facultad de actuar en juicio en nombre y representación de otro, calidad que se ha hecho valer en el proceso. Carecería de personalidad un procurador sin poder, o que el poder tenga defectos que impidan representar adecuadamente al poderdante.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1680-2005, Rom. V, Lit. “C”).

“En lo tocante a este punto casacional es de subrayar, que consiste cuando el procurador ha actuado en el proceso sin Poder de la parte por quien gestiona. O cuando el poder conferido no es suficiente para tenerlo por apersonado en el proceso; lo cual se traduce en falta de personería en quien haya actuado como parte formal, representando a una de las partes en la relación jurídica procesal. Así mismo, la falta de personalidad tiene lugar cuando las partes que actúan por su propio derecho no pueden comparecer en juicio por sí mismas, es decir, no tienen capacidad procesal para hacerlo, que es a lo que se refiere el Art. 16 Pr. C.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SENTENCIA DEFINITIVA. REF. 27-C-2005, Rom. V, Motivo Falta de personalidad del litigante, Párrafo 3º).

“(…) la falta de personalidad procesal, la que tiene lugar cuando la parte que actúa por su propio derecho tiene capacidad procesal para hacerlo o si actúa en representación de un ente jurídico, la posee efectivamente. No consiste este motivo en que falte interés para incoar determinada pretensión, ni que el actor no sea efectivamente el titular de dicha pretensión y la cual desea hacer valer, ni que el demandado no sea legítimo contradictor. También este motivo de quebrantamiento de forma se da cuando se presenta, la falta de personalidad de quien haya representado al litigante.

La falta de personalidad de quien ha intervenido en el proceso en nombre de otro, se da cuando no se tiene poder para representar, en no tener la facultad de actuar en juicio en nombre y representación de otro que se ha hecho valer en el proceso. Carecería de personalidad un procurador sin poder o que el poder tenga defectos que impidan representar adecuadamente al poderdante. (...) El juez de instancia al hacer la comparación entre el instrumento base de la acción y el poder con que se legitima la personería del procurador que litiga, constata que la firma que calza ambos documentos, es de la misma persona. Tal modo de actuar no contraría en nada la forma en que debe el tribunal examinar los hechos para llegar a su decisión, en cuanto a quien tiene la razón y así poder fallar con apego a la ley.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1593-2004, Rom. VI, Párrafo 3°).

“consiste cuando el procurador ha actuado en el proceso sin poder de la parte, por quien gestiona, o cuando el poder conferido no es suficiente para tenerlo por apersonado en autos; todo lo cual se traduce en .falta de personería en quien haya actuado como parte formal, representando a una de las partes en la relación jurídica procesal. Así mismo, la falta de personalidad tiene lugar cuando las partes que actúan por su propio derecho no pueden comparecer en juicio por si mismas, es decir, no tienen capacidad procesal para hacerlo, que es a lo que se refiere el Art. 16 Pr.C.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1561-2003, Rom. VII, falta de personalidad del litigante, Párrafo 4°).

“En lo relativo a la falta de personalidad del litigante, que según el impetrante se produjo en este proceso desde luego que se infringió el Art. 458 numeral II del Código de Comercio, norma que exige la inscripción de los poderes en el Registro de Comercio, pero sólo cuando éstos contienen cláusulas mercantiles y que facultan para ejecutar actos de comercio, y tal como lo expone la Cámara ad-quem, el Art. 13 N° 4 de la Ley de Registro de Comercio, los poderes judiciales, no se encuentran enumerados en dicha disposición, puesto que se trata en el presente juicio de poderes, que sólo se utilizan para procurar por otro; de tal manera que no precisan de la formalidad de su inscripción en el Registro de Comercio..” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1463-2002, Rom. VI, Lit. “iii”).

FALTA DE RECEPCION A PRUEBAS EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS: "Falta de recepción a prueba en cualquiera de las instancias", se produce en aquellos casos en los que imperativamente debe abrirse o recibirse la causa a prueba en primera instancia; y en segunda instancia cuando la petición se ha hecho en legal forma. En tales casos, si tal recepción no se verifica o se ha denegado indebidamente, habrá lugar al recurso de casación por este submotivo.

De lo expuesto podemos desprender dos requisitos específicos que deben presentarse para que exista la infracción alegada: a) Que la falta de recepción a prueba o la denegación de ella, se encuentre establecida por ministerio de ley; y, b) Que la oportunidad procesal no se haya verificado, ni se haya subsanado en el curso de las instancias, mediante el reclamo correspondiente o la iniciativa del tribunal.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 100-C-2006, Rom. VII, Párrafo, 3°).

FIJACIÓN DE LA LITIS: “La litis se fija con la demanda y su contestación, es ahí donde se marcan los límites de actuación de las partes. La prueba debe ceñirse a los hechos expuestos en la demanda y en su contestación, pues los no impugnados no son objeto de prueba. El actor, al introducir su libelo de demanda, detalla los fundamentos de su pretensión y ofrece probarlos, a su tiempo. Cuando éstos son conocidos por el demandado, debe buscar en su auxilio las defensas para diferir en todo o en parte la acción intentada, mediante excepciones dilatorias, perentorias o mixtas.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1585-2003, Rom. V, Párrafo 7°).

“La litis se fija con la demanda y su contestación, y es en relación a los puntos ahí expuestos que el proceso debe proseguir y resolverse en la sentencia respectiva. Al respecto, José María Ascencio Mellado en su obra Derecho Procesal Civil, Parte Primera, Página 185, sostiene: "La admisión de la demanda, produce una serie de efectos materiales y procesales, entre los cuales es determinante el denominado de prohibición de transformación de la demanda que implica la imposibilidad de introducir en el proceso, tras aquel acto de alegación, nuevos hechos o fundamentos de derecho acaecidos con anterioridad a la deducción de la misma". En ese sentido, admitirse la demanda en los términos en que se ha planteado el actor pierde la posibilidad de alegar nuevos hechos, pues se da un efecto preclusivo para actos de alegación.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1621-2003, Rom. IV, Infracción al Art. 421 Pr.C., Párrafo 4°).

FIRMA (FUNCIONES): “La firma es la signatura autógrafa del documento, es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo idóneo. ii) La firma que se ha puesto en el documento base de la acción, que es la cambial, la firma que calza el instrumento en que se otorga el mandato para el procurador en el proceso por parte del demandante, la firma que aparece en la certificación del documento de identidad del demandante, es la misma de la letra de cambio y del poder judicial, es decir, las tres firmas corresponden a una misma persona que fue suficientemente identificada, en el referido poder general judicial, por la notario autorizante. v) El juzgador no tiene porque apoyarse en la prueba pericial, para establecer que se trata de la misma

persona la que firmó los tres documentos que figuran en el proceso: el poder general judicial, la cédula de identidad personal y la letra de cambio base de la acción ejecutiva. vi) En todo caso, la parte demandada debió alegar que era necesario el cotejo de letras o peritaje para establecer que se trataba de la misma persona la que firmó los tres documentos citados en el apartado anterior; si no lo hizo, su defensa fue antitécnica y por ello debe sufrir las consecuencias. vii) El juzgador llega al convencimiento de la prueba de los hechos alegados, por el examen de las probanzas, aunque sea por el sistema de la prueba tasada, ya que debe asegurar el fundamento de su fallo. Art. 427 Pr C...”(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1593-2004, Rom. VI, Lit. “C”, Párrafo 5°).

FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES: “El Art. 315 Como dice: "Hay fusión cuando dos o más sociedades integran una nueva, o cuando una ya existente absorbe a otra u otras. La nueva sociedad o la Incorporante adquiere los derechos y contrae todas las obligaciones de las sociedades fusionadas o Incorporadas". Dentro del procedimiento de Fusión de sociedades que contempla el Art. 21 de la Ley de Bancos, en relación con los Arts. 315 y ss. del Código de Comercio, se habla de publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, en que todo interesado puede oponerse a la fusión de sociedades, es decir, es de conocimiento público, para luego, si la oposición es infundada – si es que existiere- a criterio del juez se procede a inscribirse en el registro de Comercio, Art. 318 Com. En el caso sub –lite no hubo oposición y fue inscrita. O sea, pues, se tuvo conocimiento de la fusión y fue inscrita; por consiguiente, la sociedad incorporante adquiere los derechos y contrae las obligaciones "ipso iure" de la sociedad incorporada, considerándose que "no ha habido solución de continuidad entre ambas". Por lo que el "Banco Agrícola, S.A." que es la sociedad incorporante adquiere los derechos y las obligaciones del "Banco Desarrollo, S. A.", consecuentemente se vuelve titular de la obligación reclamada en el títulovalor presentado (...).

Lo anterior es corroborado por el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez en su libro intitulado "Curso de Derecho Mercantil", al hablar de los "efectos de la fusión", en cuanto a la absorción del activo y pasivo de la sociedad fusionada, manifestando que en lo sucesivo será de la fusionante, es decir, la sociedad absorbente viene a ocupar el lugar de la sociedad fusionada. Agrega, que "Esta traslación de activo y pasivo se opera ipso iure por la fusión, sin necesidad de contratos individuales de cesión y sin que se precisen las notificaciones, puesto que supone un fenómeno de sucesión universal".

Entonces, pues, como ha ocurrido en el caso sub-lite, perfectamente puede la sociedad fusionante exigir a los deudores de la fusionada el cumplimiento del crédito que tuviere en contra de ellos, sin que medie cesión de créditos y la respectiva notificación a la parte demandada para poder ser exigible legalmente la obligación. A contrario sensu, cuando los acreedores deben exigir a la

sociedad fusionante el cumplimiento de los créditos que tuvieran contra la sociedad fusionada, deberán promover juicio contra aquella.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 21-C-2004, Rom. V, Párrafo 7°).

-G-

GARANTIA DE AUDIENCIA: “La violación al derecho de la garantía de audiencia se da cuando el afectado por una resolución no ha tenido la oportunidad real y completa de defensa, por el inadecuado proceso, conculcando de esa manera sus derechos, es decir, resulta de un proceso, conculcando de esa manera sus derechos, es decir, resulta de un proceso en el que se han quebrantado derechos constitucionales, por falta de formalidades esenciales establecidas en la ley, que desarrollan el derecho de audiencia.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1561-2003, Rom. VII, falta de emplazamiento, Párrafo 13°).

GARANTE HIPOTECARIO: “No puede desconocerse el derecho del garante hipotecario de alegar la prescripción extintiva de una obligación que afecta su propiedad, tanto como acción o excepción; y en cualquiera de estas eventualidades, es un legítimo contradictor con el derecho procesal de obtener una declaración sobre el fondo de su pretensión, de manera que la sentencia inhibitoria de la Cámara, viola la disposición que obliga al juzgador a sentenciar sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, ya que en el caso sub júdice se dan las condiciones que deben existir, a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del Juez de proveer sobre el mérito, el que al no haberse efectuado da lugar a casar la sentencia. En el proceso se ha pretendido que se declare, no la prescripción de la obligación nacida del mutuo mercantil, sino la garantía accesoria al mismo, obligaciones totalmente desemejantes si bien relacionadas, y en las que los deudores de ambas obligaciones son personas distintas, y cada una de ellas está en el legítimo derecho de ejercitar las acciones y excepciones que considere la asisten en la defensa de su derecho, de manera que ambos deudores pueden ser legítimos contradictores.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 268-C-2007, Rom. V, Párrafo 2°).

-H-

HIPOTECA: “La hipoteca es un derecho real de garantía que atribuye al acreedor la facultad de disponer, expropiar –incluso al tercero adquirente– los bienes vinculados a la garantía de su crédito con el fin de que sea satisfecho con preferencia a todo acreedor sobre el precio logrado mediante la venta en pública subasta. Respecto a la extinción de la hipoteca, el Art. 2180 C. citado por la Cámara en su argumentación, dispone con claridad que ésta se exige junto con la obligación

principal. Y es que, este es un derecho real accesorio que corre la suerte del principal, no pudiendo cancelarse sin que la obligación que garantiza sea satisfecha. El plazo es determinante en cuanto se otorga para garantizar sólo aquellas obligaciones contraídas durante la vigencia de ese plazo; obligaciones que pueden tener una vigencia mayor a la de la hipoteca, pues lo que se requiere es que sean adquiridas dentro del plazo fijado sin importar su fecha de vencimiento (de los créditos que garantiza). En ese sentido, si la obligación principal no se extingue o se declara prescrita, tampoco se puede extinguir la hipoteca abierta constituida para garantizarla.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1621-2003, Rom. IV, Infracción al Art. 1365 C., Párrafo 3°).

HIPOTECA ABIERTA: “La hipoteca abierta se caracteriza por la determinación de una suma máxima que garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y, por la fijación de modalidades a los prestamos o a la forma de hacerlos, o a la causa del crédito.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 268-C-2007).

-I-

IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI: “Ahora bien en relación a la **identidad de causa petendi**, alega el recurrente, que el tribunal Ad Quem confunde la acción con la causa o razón de pedir, llamada causa petendi (...) En relación al punto alegado, la Sala hace las siguientes consideraciones: doctrinariamente, se conoce la causa petendi como el fundamento o razón alegado por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. Este fundamento o razón, se distingue en razón de hecho y de derecho, la primera está formada por el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende, ésta siempre debe ser formulada por el demandante y vinculan al Juez. Por su parte la razón de derecho la constituye la conformidad de los hechos con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial, esta al contrario de la razón de hecho puede y debe ser aplicada por el Juez oficiosamente, por lo cual, para que la pretensión prospere, basta que el juez encuentre la conformidad entre su fundamento de hecho y el ordenamiento jurídico, sin que importe, que ello se deba a las normas materiales citadas por el demandante o a otras que el conoce y aplica oficiosamente. De lo anterior se deduce, que el problema de la identidad de causa, se vincula a la razón de hecho y no a las normas jurídicas materiales invocadas en la demanda. Al respecto el autor, Hernándo Devis Echandía en su obra "Compendio de Derecho Procesal" Tomo 1, pag.511 expone lo siguiente: ""Pero debe tenerse en cuenta que la razón de hecho, está formada por el conjunto de hechos alegados como fundamento de la ,demanda, no por cada uno de ellos

aisladamente; por este motivo, la presentación de nuevos hechos que constituyan circunstancias que no alteren la esencia de la razón de hecho discutida en el proceso anterior, no constituye una causa petendi distinta. Por consiguiente, es necesario distinguir los hechos esenciales y los hechos circunstanciales. Los primeros forman el título alegado, los segundos únicamente modalidades o detalles de éste; los primeros determinan la causa petendi, que sigue siendo una misma aún cuando los segundos se modifiquen...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 372-2005, Rom. IV, Párrafo 12°).

IMPERTINENCIA DE LA PRUEBA: “Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho. Para que las pruebas sean "admisibles" deben ser "pertinentes", esto es, concernientes al hecho que se pretende establecer, o, como dice la ley, deben ceñirse al asunto de que se trata. Art. 240 Pr. C. Una prueba es "impertinente" cuando se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del asunto, o cuando por disposición de la ley, no es admisible en determinados casos. Si se deniega una prueba "pertinente" y "legalmente admisible", entonces se habrá producido un quebrantamiento de las formas esenciales del juicio. En el caso de mérito, la prueba ofrecida por el impetrante al interponer la demanda, consiste en la certificación del acta de conciliación celebrada en el Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad. Se trata indudablemente de un "instrumento auténtico", que de conformidad al Art. 587 Pr. C., trae aparejada ejecución; sin embargo, al analizar el contenido de ese instrumento, la Sala considera: A la luz del Art. 586 Pr. C., juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que le pide, el cumplimiento de una obligación consignada en un instrumento, que según la ley tiene fuerza ejecutiva.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 56-C-2006, Rom. V, Párrafo 4°).

INCOMPETENCIA (PROCESAL): “La incompetencia por razón de la materia, que es a la que se refiere realmente el impetrante, se repara legalmente, en primer lugar, mediante la oposición de una excepción dilatoria, la declinatoria de jurisdicción, que tiende a subsanar la falta por artículo previo del proceso separando de su conocimiento al Juez incompetente; en segundo lugar, por la alegación de la nulidad absoluta o relativa del proceso, verificada en el curso de las instancias, que corrige el vicio mediante la correspondiente reposición de los autos, aneja a la sanción de nulidad. Aunado a lo anterior, el Art. 1130 Pr.C. debe entenderse que se refiere única y exclusivamente a la incompetencia por razón del territorio, pues es la única que puede prorrogarse legalmente.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1486-2002, Rom. V, Párrafo 7°).

“La incompetencia por razón de la materia, que es a la que se refiere realmente el impetrante, se repara legalmente, en primer lugar, mediante la oposición de una excepción dilatoria, la declinatoria de jurisdicción, que tiende a subsanar la falta por artículo previo del proceso separando de su conocimiento al Juez incompetente; en segundo lugar, por la alegación de la nulidad absoluta o relativa del proceso, verificada en el curso de las instancias, que corrige el vicio mediante la correspondiente reposición de los autos, aneja a la sanción de nulidad. Aunado a lo anterior, el Art. 1130 Pr.C. debe entenderse que se refiere única y exclusivamente a la incompetencia por razón del territorio, pues es la única que puede prorrogarse legalmente.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1486-2002, Rom. V, Párrafo 7°).

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS: “Para que proceda la indemnización civil es requisito sine qua non que exista un daño real y que este sea debidamente acreditado por el interesado en ser resarcido”. (SENTENCIA DEFINITIVA. SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. REF. 169-C-2006, Rom. IX, Párrafo 8°).

“El derecho a una indemnización justa esta reconocido en los Tratados Internacionales, que son ley de la Republica -Art. 144 Cn.-, y los Estados tienen la obligación de respetar y cumplir. Al efecto, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos -ratificada por El Salvador- en su Art. 63.1, establece el derecho de toda persona a la que se le han violentado sus derechos humanos, a que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención, y procurar el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por /a violación de los derechos humanos. Sin duda, la mayor satisfacción que se puede ofrecer a la víctima de una violación de derechos fundamentales, consiste, precisamente, en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al proceso respectivo; es decir, hacer cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos. Pero, teniendo en cuenta la naturaleza de la violación cometida, la sentencia no siempre podría exigirse garantice el derecho conculcado en el sentido de restablecer las cosas a su estado anterior, cuando ello ya no es posible. La indemnización, como una de las formas de reparación, procede cuando no es posible la restitutio in integrum. Respecto al alcance de la indemnización, cabe señalar que no es una tarea sencilla, pues los bienes afectados no se pueden medir y cuantificar en términos monetarios. Sin embargo, existen criterios básicos que sirven para orientar la formulación de una respuesta, entre los cuales no se puede omitir el carácter fundamental que se ha asignado a los derechos protegidos por la Convención y por la Constitución de la

Republica; y, en segundo lugar, las características de una indemnización que pueda considerarse justa. Al margen de que lo que sea justo en términos de una indemnización compensatorio pueda parecer -y ser- muy subjetivo, los criterios que conduzcan a determinar la naturaleza de esa indemnización pueden, por el contrario, tener un carácter completamente objetivo. En efecto, la indemnización no es posible determinarse en forma discrecional o arbitraria, sin tener en cuenta las características del caso concreto; y la justicia de la misma depende de elementos objetivos, que se refieren tanto a la cuantía de la indemnización, como a su forma de pago. En ese sentido, las reparaciones que se establezcan en la sentencia deben guardar relación con las violaciones de los derechos fundamentales en que haya incurrido el funcionario y respecto de las cuales se haya establecido su responsabilidad: pero la "indemnización" no puede implicar ni un enriquecimiento. ni un empobrecimiento para la persona a la que se le violaron sus derechos. La Corte Interamericano de Derechos Humanos ha sostenido en reiterada jurisprudencia: que para determinar si una indemnización es justa, debe ser "adecuada": y es adecuada cuando es suficiente para compensar íntegramente los daños ocasionados, tanto materiales como morales. En ese sentido, una indemnización debe comprender: a) los daños materiales (daño emergente y lucro cesante); b) el daño moral, y, c) eventualmente, daños punitivos, además, recientemente la Corte ha incorporado un nuevo concepto, que se refiere al daño causado al "proyecto de vida": y al "daño social". En nuestro Derecho Civil, las categorías jurídicas -propias de esta rama del Derecho- que se han utilizado para determinar el monto de las indemnizaciones (tales como daño material -daño emergente y lucro cesante- y (daño moral), han estado fuertemente determinadas por un contenido e interés netamente patrimonial, marginando lo más importante en la persona humana que es su condición de ser espiritual, por lo que son inadecuados o insuficientes cuando se les traslada al dominio de los derechos fundamentales. En ese sentido, en el marco de este último, las reparaciones o indemnizaciones deben determinarse con base a criterios que se fundamenten no solo en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio, o en su capacidad laboral, y en la proyección de estos elementos en el tiempo, sino que deben tomar en cuenta la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto que ha tenido sobre esta la violación del derecho respectivo..." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 134-C-2005, Rom. IV, Párrafo 20 y ss.º).

INEFICACIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL: "(...) Según Fernández Casado, autor citado por Jiménez-Ardau, la ineficacia del instrumento notarial puede ser: a) Por falta de veracidad o inexactitud comprobada que consiste en la falsedad, sea intencional o no; y, b) Por carencia total de efectos aunque sea en su contenido íntegramente verídico y cierto, conocida como nulidad."

(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 141-C-2005, Rom. V, Párrafo 3°).

INEPTITUD DE LA DEMANDA: “La demanda inepta es sustancialmente defectuosa e ilegal en sí, y es desechada al ser detectado el defecto por el juzgador, declarando de oficio la ineptitud, y rechazada la acción por el defecto irremediable que lleva inserta, no pudiendo corregirse o enmendarse; la demanda inepta está destinada al fracaso por contener un error insalvable. Dado que actualmente la ineptitud de la demanda está englobada dentro de la figura de la Improponibilidad junto a la inadmisibilidad e improcedencia, constituyendo las tres un rechazo de la demanda, aunque manifestado en momentos procesales diferentes, considerará la ineptitud desde la óptica de la Improponibilidad así. Jurídicamente, existen tres supuestos de improponibilidad jurídica de la demanda, los que en determinados casos pueden ocasionar una declaratoria de ineptitud: a) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación. Es la facultad oficiosa del juez para decidir antes de dar traslado de la demanda si las partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es manifiesta, el juez rechaza in limine la demanda. a) Improponibilidad objetiva. Cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido. b) falta de interés. El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas. O desde la calificación de la demanda en: 1) Demanda "inhábil" cuando ha sido propuesta ante juez incompetente; 2) demanda "inútil" cuando el interés procesal es inexistente. Demanda "in atendible" cuando el objeto de la demanda constituye una desviación de la función jurisdiccional demanda "imposible" cuando la pretensión es imposible.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 251-CAC-2008. Rom. VI).

“La declaratoria de ineptitud las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la demanda, lo que significa que el actor puede perfectamente volver a hacer el reclamo, mediante la vía o acción procesal correspondiente, subsanando el error o defecto por el cual fue declarada inepta la pretensión.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. Ref. 166-C-2006, Rom. VI, Párrafo 13).

“(…) la excepción perentoria de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor; al respecto, en nuestra jurisprudencia entre las situaciones especiales que se enumeran como causas de ineptitud de la demanda, se encuentra, la de cuando la relación jurídica procesal no se ha constituido en forma adecuada, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos, es decir, que la misma debe necesariamente estar compuesta por más de una persona, sea porque así lo dispone la ley, porque así se deduce del supuesto hipotético de la norma que sirve de base a la pretensión o

porque la circunstancia así lo exige, siendo indispensable por ello, que todas las personas demanden o sean demandadas...”(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 27-C-2004, Rom. V, Párrafo 6°).

“la ineptitud de la demanda se ha considerado como una excepción perentoria y según lo resuelto por esta Sala, se presenta, básicamente, en los siguientes casos: a) Cuando falta el legítimo contradictor; b) Cuando el actor en la causa carece de interés; y, c) Cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta (Cfr. MIRANDA LUNA, Raúl y TOBAR, Lourdes (compiladores), Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 2000-2001, Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia, Pág. 67). Al margen que lo anterior resulte opinable, dado que para alguna doctrina procesal, la denominada "ineptitud de la demanda" consiste en una especie de "absolución de la instancia", proscrita en nuestro proceso civil (Cfr. Art. 420) (...) asimismo, que la ineptitud de la demanda se puede declarar de oficio de conformidad al Art. 439 Pr. C., aunque las partes no lo pidan (Fallo: 1344 S.S., del 11/12/2001, entre muchos otros).” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1584-2004, Rom. IX, Párrafo 13°).

“(...) esta Sala estima pertinente aclarar, que la ineptitud de la demanda puede y debe ser declarada de oficio por el Juzgador al advertirla en el proceso de que conoce, no es necesario que sea alegada por las partes como puntos apelados, ya que constituye un defecto en la pretensión, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo del asunto, y el Juzgador no solo está facultado, sino que es más, está obligado a repeler una demanda declarándola inepta, si se presentan algunas de las causas reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia (...) como declaratoria es una facultad que tiene el juzgador para declararla- pues además de ser considerada procesal mente como una excepción, es también una atribución que tiene el juzgador para estimar inviable una determinada acción o pretensión por no llenar los requisitos de procedibilidad (...) Con dicha declaratoria de ineptitud, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la demanda, lo que significa que el actor puede perfectamente volver a hacer el reclamo, pero mediante la vía o acción procesal adecuada. La declaratoria de ineptitud no causa efecto de cosa juzgada; es decir, que la acción puede intentarse nuevamente, subsanando el error o defecto por el cual fue declarada inepta la acción o pretensión.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 653-2004, Rom. V, párrafo 3°).

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN: “La ley no especifica en qué consiste una pretensión inepta, pero la jurisprudencia se ha encargado de determinarlo, y en este sentido se ha sostenido que lo es en tres casos: a) Por falta de legítimo contradictor; b) Por carecer el actor de interés en la causa; y,

c) Por existir error en la acción (...) Cuando se declara la ineptitud de la pretensión, el tribunal casacional queda inhibido de conocer sobre el fondo del asunto, por lo que la pretensión queda como si la demanda no se hubiera presentado, dejando las cosas en el mismo estado que tenían antes del juicio, por lo que resultaría antijurídico emitir pronunciamiento alguno sobre la absolución o condena de los demandados, porque precisamente estos pronunciamientos son los que impide la ineptitud.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 277-2004, Rom. V, Justificación de la Sentencia, párrafo 4°).

INEXISTENCIA (ACTOS JURIDICOS): “La inexistencia y la nulidad son instituciones diferentes, al darse la primera de ellas, es necesario que sea reconocida por un Juez para que tal decisión produzca el efecto jurídico de dejar sin valor los actos que la inexistencia produjo a la luz del Derecho. La falta de precio produce la inexistencia de la compraventa, y si ésta produce efectos en el mundo del derecho, la inexistencia debe ser declarada por un Juez para que cesen tales efectos; y a falta de un procedimiento específico tiene que seguirse el procedimiento de la nulidad establecida en el Art. 1552 C., y es la no aplicación de esta disposición al caso concreto por parte de la Cámara, la que produce violación a tal precepto. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 562. REYES Y OTROS VS. AGUILAR. Año 1997. Párrafo 6° Rom. IV).

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES: “El acto inexistente no puede ser convalidado, ni merece ser invalidado; no es necesario privarlo de validez, ni es posible que actos posteriores lo convaliden u homologuen; consecuentemente, impide que los actos posteriores adquieran efectos: su señalamiento no precluye ni prescribe, y la cosa juzgada no es óbice a su planteamiento (...) Lo que interesa en esta clase de denuncias, es comprobar si se han transgredido efectivamente, las garantías procesales; no siendo necesaria la sanción legal expresa, para que el juzgador anule el acto, ni basta el que se de el vicio para que se declare la invalidez.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1331-2004, Rom. VIII, Lit. “A”).

INFORMALIDAD DE LA CONTRATACIÓN MERCANTIL: “(...) De acuerdo a lo expuesto, la Sala estima que no es requisito indispensable para que exista el contrato de Agencia Representación o Distribución, que éste se formalice por escrito, lo cual no está determinado, ni expresa ni tácitamente, en el Art. 392 Com., relacionado con el Art. 948 Com, que expresa que por regla general los contratos en materia mercantil son consensuales, es decir, que no requieren formalidades, como sería la escritura, a no ser en forma excepcional cuando la ley lo requiera expresamente...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1466-2003, Rom. V, motivo “interpretación errónea”, Párrafo 9° y ss.)

INSCRIPCIÓN DE PODERES EN EL REGISTRO DE COMERCIO: “(...) la Sala hace las siguientes consideraciones: La disposición que se cita como infringida establece la obligación de inscribir en el Registro de poderes, nombramientos y credenciales: 1) Los poderes que los comerciantes otorguen para objetos mercantiles o 2) Aquellos que los mismos comerciantes otorguen para otros fines, pero que contengan cláusulas mercantiles. Como se observa, de la disposición antes relacionada, en ambos casos se establece como condicionante para inscribir los poderes en dicho registro, que la obligación para la cual haya sido otorgado el poder, tenga una finalidad mercantil. Aunado a lo anterior el Art. 4 No. 24, del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, es determinante al expresar, que al Departamento de Registro de Documentos Mercantiles corresponderá practicar el registro de Poderes, nombramientos y credenciales mercantiles. De lo anterior se colige, que la ley fue precisa al establecer la categoría a que se estaba refiriendo, circunscribiendo la obligación de la inscripción en el Registro respectivo, únicamente cuando el documento contenga facultades administrativas. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1294-2001, Rom.IV, Párrafo 4°).

INSPECCIÓN PERSONAL DEL JUEZ: “la "inspección personal", a la que el Juez debe hacerse acompañar por peritos si el objeto de la inspección, por su naturaleza, requiriere conocimientos especiales en alguna materia...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 81-2004, Rom. V, párrafo 4°).

INSPECCION JUDICIAL COMO PRUEBA PROCEDENTE PARA PROBAR LA POSESION CUANDO SE EJERCE LA ACCION REIVINDICATORIA: “Se impone aclarar, que la "posesión" a que se hace referencia, es la que se exige para aquél que pretende adquirir el dominio mediante la "prescripción", caso en el cual deberá establecer el tiempo durante el cual ha ejercido "actos de señor y dueño" sobre el bien respectivo. Sin embargo, para efecto de la acción reivindicatoria el demandante, como lo afirma Arturo Alesandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic en su obra: "Tratado de los Derechos Reales", Tomo II, pág. 276: "está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor de la cosa que pretende reivindicar. Es indiferente que el poseedor sea regular o irregular; uno y otro son poseedores". Lo anterior en virtud de qué, la acción reivindicatoria se ejerce contra "el actual poseedor", no importa durante cuánto tiempo la ha estado poseyendo o si es poseedor de mala o buena fe, porque cualquier posesión de un tercero lesiona en la misma forma el derecho protegido, el dominio. Tomando en cuenta lo anterior, en el caso de la acción reivindicatoria, si bien se puede probar mediante testigos la posesión del demandado sobre el bien que se pretende reivindicar, ello no excluye que también se pueda establecer por otros medios de prueba, como en el caso que nos ocupa, la inspección. El Juez al

hacerse presente al inmueble en disputa, constató que quien ejercía actos de posesión sobre el mismo era el demandado.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 295-2004, Rom. VI, Párrafo 11°).

INTERLOCUTORIO CON FUERZA DE DEFINITIVA: “doctrinariamente se entiende por daño irreparable, el perjuicio inferido a una de las partes litigantes por una resolución interlocutoria y que no cabe enmendar en el curso del proceso; una providencia causa daño irreparable, cuando una vez consentida, sus efectos no pueden subsanarse o enmendarse, en el curso ulterior del procedimiento.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL REF. 100-C-2007)

INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES: “En reiterados fallos este Tribunal ha subrayado que en la interpretación de las disposiciones procesales, con respecto del principio de legalidad, los preceptos del Código de Procedimientos, deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. En tal virtud, el juzgador debe evitar el ritualismo o las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho, a aspectos meramente formales.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 157-C-2005, Rom. VI, Párrafo 4°).

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: “(...) existe la obligación de interpretar las cláusulas contractuales, unas por otras, o sea relacionándolas, pero dándole a cada una, el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad; es decir que en cada caso debe analizarse el sentido que los contratantes le dieron a todo el contrato y a cada una de sus cláusulas.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1732-2004, Rom. V, Párrafo 3°).

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY: “consiste en darle a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o una interpretación equivocada desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma” (Sentencia 595-SACA del veintitrés de marzo de dos mil uno). (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL REF. 189-C-2006)

“Para colocar en su exacta dimensión la interpretación errónea de Ley como motivo de infracción de Ley, como ya lo ha sostenido esta Sala en otros fallos, es de utilidad analizar la génesis lógica de la sentencia, en especial, en la figura del silogismo judicial que aun cuando puede ser objeto de discusión la veracidad final de esta comparación, para el estudio de la Casación resulta de gran valor didáctico y utilidad práctica. Esta Sala ha dicho que la primera investigación que el Juzgado debe hacer, en la "premisa mayor", esto es, en la búsqueda de la norma aplicable en caso concreto, será la e su existencia y validez; determinado esto, debe establecer cuál es el alcance de la norma

escogida, o sea interpretarla dándole su verdadero sentido. Dentro de este orden del ideas ha de entenderse que hay interpretación errónea cuando el Tribunal sentenciador le da a la norma seleccionada un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que lo llevaron a darle una interpretación equivocada, independientemente de toda cuestión de hecho, por cuanto el Tribunal de Casación, salvo el caso de los motivos probatorios, debe tener como hechos, únicamente los reconocidos por la sentencia.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACION. REF. 233-96, Párrafo 9°).

“Nuevamente, la Sala estima pertinente traer a cuento lo que en forma reiterada ha venido argumentando sobre en qué consiste la "interpretación errónea de ley", como sub-motivo de casación. Así pues, se ha dicho: que para que exista dicho sub-motivo se requiere que se den dos presupuestos: a) que el juzgador haya aplicado "en la sentencia objeto del recurso" el precepto o norma citada como infringida; y, 2) que además sea la norma aplicable al caso en examen y que no obstante ello, se le haya dado un sentido, alcance o limitación distinto al que verdaderamente tiene, conduciendo al juzgador a una conclusión incorrecta. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 122-C-2005, Rom. IV, Párrafo 8°).

“El submotivo específico de interpretación errónea, consiste en darle a la norma un sentido distinto del que legalmente tiene, o una interpretación equivocada, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación tergiversando los efectos jurídicos de la misma. La equivocación en la labor de interpretar la norma aplicable al caso puede configurarse: al haber ido más allá de la intención de la ley o por haberla astringido, a pretexto de consultar su espíritu; también, porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero; o bien porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas, o cuando tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo...”(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF.115-C-2004, Rom. V).

“(…) Para que el recurso de casación sea procedente por el motivo de interpretación errónea de ley, debe ser por una errónea interpretación de ley sustantiva, por cuanto que se trata de un motivo de fondo y no de forma; sin embargo, también admite la Ley de Casación la procedencia del motivo en comento, aún habiéndose interpretado erróneamente una ley procesal, bajo la condición de que afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate. El motivo interpretación errónea de ley, está tipificado dentro del motivo genérico infracción de ley o de doctrina legal, que implica que el vicio contra el que se impugna la resolución es un vicio de fondo, es decir, un vicio en el juzgamiento, no en el procedimiento, por tanto, para que sea procedente el motivo específico interpretación errónea

de ley tratándose de una ley procesal, debe resultar un vicio de fondo, un vicio en el juzgamiento.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 337-2004, Rom. IV, párrafo 10°).

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: “La interrupción es el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tenga lugar, produciéndose el doble efecto de detener su curso y de hacer ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad. Asimismo, en términos generales, la interrupción civil por la demanda judicial es el acto propio del acreedor, mediante el cual revela claramente su intención de conservar su derecho y hacer efectivo su crédito. La prescripción es una institución enmarcada tanto en el derecho sustantivo (Arts. 2242 Y 2257 C.C.), como en del derecho procesal (Art. 222 Pr. C.). De ahí que tales normas no deben analizarse de una forma aislada sino en su conjunto, pues se complementan de una forma armónica, pues el Art. 222 Pr. C. se concreta a regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, o sea, dentro del proceso. En ese sentido, aunque del Art. 2242 Inc. 2° Ord.1° C.C. se extraiga la condición de notificar la demanda en legal forma, a efecto de estructurar la prescripción civil en el ámbito procesal; ello sólo ocurre, en la medida que efectuado el emplazamiento, se surte retroactivamente al momento de la Interposición de la demanda (Art. 222 Pr. C.) Es de tal forma como debe de comprenderse lo dispuesto en el Art. 222 Pr. C.; es decir, que el emplazamiento para contestar la demanda, practicado en legal forma, interrumpe la prescripción conforme al Art. 2242 del Código Civil”, a cuyas disposiciones generales, finalmente, se remite. En igual sentido la doctrina enseña que "si no se ha practicado en forma legal la notificación de la demanda, ésta no producirá ni habrá producido nunca la interrupción" (Cfr. Mesa Barros, R. Ob. Cit., Pág.503). El impetrante confunde el sentido del Art. 2242 C.C., al sostener que como a la fecha en que se cumplió el término de la prescripción no se había notificado la demanda, no pudo haberse interrumpido aquélla, pues la notificación no se había hecho en forma legal. Lo anterior en virtud de que, como se ha dicho, lo que interrumpe la prescripción es la demanda, no el emplazamiento para contestarla; de ahí que lo que se exige es que la demanda se haya presentado en tiempo, es decir, antes de que venza el plazo de la prescripción; sólo que sujeta a la condición de que el emplazamiento que se haga posteriormente, lo sea en forma legal, aunque fuera del plazo. A lo anterior es pertinente aclarar, que el emplazamiento para contestar la demanda -cualquier demanda- se debe efectuar por escrito, al demandado en persona, si éste fuere hallado y tuviere la libre administración de sus bienes o fuere legalmente capaz, cuya infracción produciría nulidad del acto. C fr.Art.208 Incs.1 y 7 Pr. C. En todo caso, el juez será quien determine la falta de los supuestos sustanciales para dictar sentencia de fondo o de mérito, momento que no será otro, sino el de pronunciar la resolución final, concluido el proceso y a partir del cual se

conocerá si la demanda produjo o no el efecto material de interrumpir la prescripción. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 112-C-2005, Rom. IV, Párrafo 5°).

“Que, la interrupción es el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tenga lugar, produciéndose el doble efecto de detener su curso y de hacer ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad. Asimismo, en términos generales, la interrupción civil por la demanda judicial es el acto propio del acreedor, mediante el cual revela claramente su intención de conservar su derecho y hacer efectivo su crédito. La expresión demanda tiene un significado legal, que es preciso atribuirle y que fluye del Art. 191 Pr. C., definiéndose como "la petición que se hace al Juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa". Que, de acuerdo a la doctrina, no basta la presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, ya que la misma debe ser notificada en forma legal (Cfr. MEZA BARROS, Ramón, Manual de derecho civil. De las obligaciones, editorial jurídica de Chile, Santiago, 1979, Pág. 502) (...) Ante esa situación, cabe señalar, que de haberse notificado legalmente la demanda, bastaría que ésta se haya presentado en tiempo a fin de interrumpir la prescripción que extingue la acción cambiaria. Por ese motivo, aunque del Art. 2242 Inc. 2 Ord. 1° C. C. se extraiga la condición de notificar la demanda en legal forma, a efecto de estructurar la prescripción civil en el ámbito procesal; ello sólo ocurre, en la medida que efectuado el emplazamiento, se surte retroactivamente al momento de la interposición de la demanda (Cfr. Art. 222 C. Pr. C.). De esa manera, se comprende que la norma procesal disponga que el emplazamiento para contestar la demanda, practicado en legal forma, "interrumpe la prescripción conforme al Art. 2242 del Código Civil", a cuyas disposiciones generales, finalmente, se remite (...) En igual sentido, la doctrina enseña que "si no se ha practicado en forma legal la notificación de la demanda, ésta no producirá ni habrá producido nunca la interrupción" (Cfr. MEZA BARROS, R., Ob. Cit., Pág. 503) (...) Pues, como se advierte, la prescripción es una institución que no puede encuadrarse exclusivamente en uno de estos campos: el correspondiente al derecho sustancial (Arts. 2242 y 2257 C. C.) y el del derecho procesal (Art. 222 C. Pr. C.). Ninguna contradicción existe entre las disposiciones mencionadas, lejos de ello, se complementan armónicamente; ya que, el Art. 222 C. Pr. C. se concreta a regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, o sea, dentro del proceso (...) En ese orden de ideas, mientras tanto no ocurriese el desistimiento de la pretensión, o cesara la persecución por más de los tres años que señala la norma o incluso, de uno menor (hipótesis prevista para la caducidad de la instancia, de conformidad al Art. 471-A C. Pr. C.), la demanda interrumpiría civilmente la prescripción liberatoria; pues, de lo contrario, sería insuficiente argumentar que la interposición de la demanda constituye, por sí misma,

una solución para conservar la existencia de ese derecho o acción, ante la pasividad del interesado y el transcurso de un cierto tiempo. Algo parecido sucedería, en el evento que el demandado obtenga sentencia de absolución o sentencia inhibitoria (Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general del proceso, Universidad, Buenos Aires, 1997, Pág. 400); ya que, en esa situación, el juez será quien determine la falta de los presupuestos sustanciales para dictar la sentencia de fondo o mérito, momento que no será otro, sino el de pronunciar la resolución final, concluido el proceso y a partir del cual se conocerá que la demanda no produjo el efecto material de interrumpir la prescripción. Finalmente, puede ser que la sentencia de mérito tampoco sea desfavorable para el demandado, pero ante esa circunstancia, habrán sido las defensas opuestas por éste (por ejemplo, la caducidad cambiaría o la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción), las que el juez consideraría para resolver a su favor y no –propriadamente- la excepción de prescripción de la dicha "acción". De lo que sigue, también, que de pronunciarse sentencia condenatoria, ninguna defensa alegada por la demandada, ni mucho menos la llamada excepción de prescripción, pudo hacerse lugar; no obstante que, en ambos casos, la interrupción de la prescripción se habrá entendido desde la presentación de la demanda.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 324-2003, Rom. VI, Motivo infracción de ley, Párrafo 8°).

“(…) la interrupción civil de la prescripción se cuenta desde el momento de la presentación de la demanda o recurso judicial. Obviamente dicha demanda debe haber sido notificada, pero al realizarse tal trámite, sus efectos se retrotraen al momento de la presentación de aquella (…) cuando el Art. 2257 C. preceptúa que la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, no se refiere a cualquier demanda, sino a aquella en que se pretenda reclamar la posesión, pues con la acción reivindicatoria lo que se pretende es que se declare que el reivindicante tiene un mejor derecho sobre el bien y que se ordene su restitución a éste. ” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 166-2004, Rom. V, Párrafo 6°).

INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA: “La intervención es una figura clasificada como medida precautoria, que tiene por finalidad, impedir que el derecho u obligación cuyo reconocimiento o pago se pretende obtener judicialmente, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que dure el proceso de cobro respectivo. En ese sentido, nuestra legislación contempla la figura del Interventor con cargo a la caja, cuando se persigue mediante el proceso judicial respectivo, al titular de una empresa y se ordena el embargo de la misma, en cuyo caso se nombra un interventor que tendrá como función, supervisar las operaciones de la empresa a fin de asegurarse que las mercancías sean vendidas por su justo precio y que éste ingrese a la caja de la empresa (...)La intervención en sí misma, es una facultad que cualquier acreedor tiene respecto de

su deudor cuando éste no le paga lo que le debe; sin embargo, esta es una figura legal que opera dentro del marco de un proceso judicial, en el cual el nombramiento del interventor lo hace el juzgador que conoce del caso (...) La intervención queda sujeta a normas que deben cumplirse. En este tipo de figura, no interesa la voluntad del deudor, no está sujeta a la aceptación de éste, simplemente una vez ordenada por el Juez, el deudor debe permitirla sin obstaculizarla (...) El acreedor puede si así lo estima conveniente, pactar con el deudor, si éste también accede a ello, una intervención financiera-administrativa, con sus propias regulaciones, en la cual su implementación queda sujeta a aquellas condiciones que se hayan convenido por ambas partes. En este tipo de pactos o convenios lo que prima es el Principio de la Autonomía de la voluntad, es decir, las reglas las deciden las partes contratantes y deben cumplirse los términos en que se ha fijado.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1482-2003, Rom. V, Motivo Infracción del Art. 1312 C., Párrafo 6º)

INVALIDACION DEL ACTO JURIDICO: “La ley dispone en el Art. 1553 C. que la nulidad absoluta puede pedirla todo el que tiene interés en ella, excepto el que ha celebrado el acto o contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. La excepción hecha por la ley se justifica como sanción, porque nadie puede aprovecharse de su propio dolo o culpa. El conocimiento del vicio que invalida un acto jurídico puede darse en dos situaciones: a) el conocimiento puede ser personal del que ejecuta el acto o celebra el contrato, expresada en la palabra "sabiendo", y b) el conocimiento es obligación que lo tenga la persona en virtud de deducirse del contexto de otros preceptos legales, expresado en las palabras "debiendo saber". Según jurisprudencia extranjera "Para incurrir en la sanción de no poder alegar la nulidad absoluta no basta el conocimiento presunto de la ley a que se refiere el Art. 8 del Código Civil; es necesario el conocimiento real y efectivo del vicio que invalidaba el acto"; no basta el conocimiento presunto que se supone de la ley, el que puede dar lugar a la nulidad. (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO y SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL- CURSO DE DERECHO CIVIL- Tomo 1- Vol. 1- Parte General- 38. Ed.- Nascimento Santiago -Chile- 1961- Pág.427). El hecho de que el compareciente al otorgamiento de las escrituras, niegue, por medio de su apoderado, conocer del vicio de las escrituras de hipoteca, significa que hizo uso del poder sin leerlo y que firmó una hipoteca sin darse cuenta de lo que hacía, siendo su obligación, como mandatario, darse cuenta de lo que estaba haciendo y firmando, por la responsabilidad que de ello resulta para el representado. Esas circunstancias constituyen culpa o descuido contractual, que incide en el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas a través del mandato (...) De todo lo anterior resulta que el actor es responsable del cumplimiento culposo de su mandato, que se deduce de lo afirmado por su propio representante en el proceso. Precisamente por haberse aplicado el Art. 1902 C. y de conformidad

con el Art. 1553 C., tal como lo ha resuelto la Cámara, el actor no puede solicitar la declaratoria de nulidad de las hipotecas. Por consiguiente, no se configura la violación al Art. 1902 C.-” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 3-C-2005, Rom. V, Párrafo 6°).

-J-

JACTANCIA: “Es la manifestación que hace una persona, de tener un derecho que actualmente no está gozando, y que confiere a todos aquellos que pudieren ser afectados por dicha manifestación, el derecho de exigir la prueba de dicha jactancia en juicio. Las diligencias de jactancia constituyen una forma de tutela anticipada, que tiene por objeto una declaratoria de certeza que termina con la incertidumbre sobre la existencia, el alcance o la modalidad de una relación jurídica, cuya falta de evidencia puede ocasionar un perjuicio o lesionar un derecho; si bien la misma nominación de esta acción "jactancia" que denota arrogancia, presunción, orgullo excesivo, da lugar a pensar que se trata con ella de evitar una conducta confrontativa su fin real como ya se dijo, es terminar con un estado de incertidumbre. El presupuesto para obligar al demandado a mostrarse actor o prohibirle intentar la demanda en lo sucesivo es "la jactancia", que en esta clase de proceso es el hecho único a probar, siendo indiferente que la jactancia esté o no sustentada en una obligación efectiva del demandante.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 113-C-2006)

“La acción de jactancia tiene por finalidad obligar a otro que se jacta de que el actor le es deudor o responsable de alguna cosa o acción, a que formalice su demanda ante la jurisdicción, dentro de un plazo que el Juez le señale, bajo el apercibimiento de ser condenado a perpetuo silencio y costas si no niega la jactancia o la confesare, o en el caso de que siendo negada la jactancia se justificare o probare por el actor. (Art. 161 Pr). Consecuente con ello, la jactancia sólo es posible fuera del campo jurisdiccional, esto es, extra proceso, ya que la acción de jactancia, al ejercitarse, persigue que se de inicio al procedimiento judicial para que se resuelva de manera definitiva las pretensiones manifestadas o de que hace alarde el jactancioso. Al respecto, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se dice: "Juicio de Jactancia: El regulado de modo especial en algún ordenamiento que reconoce la substantividad de la acción de jactancia, a fin de resolver contra la persona capaz de ser demandada y que, FUERA DE JUICIO, se atribuye derechos propios o bienes que constituyen patrimonio de un tercero." De igual manera, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, la Acción de jactancia se define así: "Juicio que se substanciaría sumariamente. No se reputará jactancioso al que, en algún ACTO JUDICIAL o administrativo se

reserva los derechos que puede tener contra alguna persona o sobre alguna cosa." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 256-99, Romano V párrafo 5°)

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL: “En el juicio ejecutivo "la pretensión se dirige a obtener del Juez una manifestación de voluntad, mediante la que se trata de llevar a cabo una actividad que modifique un estado calificado de antijurídico, y sobre el que, en cualquier caso, no hay que hacer declaración de derechos" (Rev. Justicia de Paz, Año I-Vol. I, Septiembre-Diciembre 1998, página191-192). A diferencia del proceso declarativo, en el juicio ejecutivo no se trata de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta de determinados títulos, a los que la Ley reconoce fuerza ejecutiva, es decir, validez y vigor para ser impuesta la obligación que en ellos se consigna, aún en contra de la voluntad del deudor. Así también, cabe señalar que este tipo de proceso, nace ligado a las necesidades del tráfico mercantil, que tiene su base en la celeridad de la circulación del crédito y en el pronto cumplimiento de las obligaciones. A diferencia del Juicio Ordinario, lo que justifica el surgimiento de éste, es la posibilidad de dar una apertura directa de la ejecución; de ahí, que los documentos a los que se dota de fuerza ejecutiva, son aquellos en los que, en todo caso, hay fehacencia inicial sobre la existencia del crédito y la legitimación material de las partes. Así las cosas, al promoverse un juicio de esta naturaleza especial, el Juez, examinados los presupuestos procesales del mismo y cumplidos que sean, tiene la obligación de despachar la ejecución, sin que pueda entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título. El Juez solo puede analizar la regularidad formal del título, pero la eventual oposición, -por cualquier otro motivo-, solo puede ser deducida por la parte interesada (...) En el juicio ejecutivo, no hay verdadero y propio emplazamiento, sino, estrictamente, la notificación de la pendencia del proceso, a partir de lo cual se le abren dos posibilidades: oponerse o no oponerse a la ejecución despachada. Es a estas dos posibilidades que hace alusión el Art. 595 Pr.C., no obstante que en este tipo de juicios, la oposición no es de su esencia, y por ello es que no hay un propio emplazamiento- el cual está dirigido a facilitar la audiencia del demandado-, sinó, notificación de la demanda y decreto de embargo ya ejecutado- aunque de manera provisional-, para que el ejecutado, eventualmente, se pueda oponer. Si el demandado no se opone en el término de ley, es decir, no alega específicas excepciones frente a la acción incoada y prueba la base de las mismas, el Juez debe dictar sentencia de remate, esto es, de condena al demandado. En suma, cualquier conducta del ejecutado que no sea la de oponerse con excepciones en el término legal, equivale, pura y lisamente, a la directa estimación de la demanda ejecutiva (...)el juicio ejecutivo, por su propia y especial naturaleza, tiende a la celeridad y brevedad en el trámite procesal, y en virtud de la fehacencia que la ley ha dado a los documentos que ostentan fuerza ejecutiva, la apertura a pruebas en este tipo de procesos no es esencial u obligatoria, a menos, que el ejecutado se

oponga a la ejecución, alegando excepciones específicas, así lo dice expresamente el Art. 57 L.Pr.M., en consonancia con el Art. 595 Pr.C.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1313-2003, Rom. VI, Motivo de Forma, por falta de apertura a pruebas, Párrafo 7°).

JUICIO EJECUTIVO SOBRE CONTRATOS DE CREDITO A LA PRODUCCIÓN: “si bien no reúnen ciertos requisitos que deben contener los contratos de créditos a la producción, no por ello van a dejar de considerarse como tales, ya que, la finalidad de los contratos de crédito a la producción suscritos por los contratantes fue para trabajos agrícolas, concretamente para gastos de cultivo de granos básicos y caña de azúcar, cuyo rendimiento fue menor de un año, encontrándose esto regulado por lo que estatuye el Art. 1143 Romano I e inciso segundo Com. Además, de conformidad al Art. 1144 Romano I Com. se constituyó Prenda sin desplazamiento sobre granos básicos y caña de azúcar, cuya finalidad fue garantizar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los dos créditos a la producción relacionados, no teniendo aplicación por lo tanto, lo que estatuye el Art. 1142 Com.(...) Es de mencionar, en adición a lo dicho, lo que indica el Art. 4 numeral 10° de la Ley del Crédito Rural, vigente a la fecha de interposición de la demanda, que en lo pertinente hace mención, que los créditos que las Sociedades Cooperativas conceden, tendrán fines productivos; aspectos por los cuales debe aplicarse al caso en estudio, el capítulo relacionado a los "Créditos a la Producción" contenido en el Código de Comercio. Por lo tanto pues, se concluye, que la Cámara que conoció de la sentencia en segunda instancia cometió infracción por violación de ley al no aplicar los Arts. 1143 Romano I y 1155 ambos del Código de Comercio. En consecuencia, es procedente en este punto acceder a lo pedido por el recurrente, debiendo casarse la sentencia; con la aclaración que los dos documentos en que consta la obligación conservan su ejecutividad, aunque no aparezcan inscritos en el Registro correspondiente, tal como se dejó indicado al principio al analizar este considerando VI, y no se ha hecho uso de la vía correspondiente (...) Esta Sala advierte que el documento base de la pretensión lo constituyen dos Créditos a la Producción cuya naturaleza propia de conformidad al Art. 55 de la Ley de Procedimientos Mercantiles lo sujeta a un trámite procedimental especial. Dicho trámite no fue el que se siguió en el presente juicio; por el contrario la parte actora hizo uso del procedimiento ejecutivo común, lo cual vuelve inepta la pretensión intentada...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1107-2000, Rom.VI, Párrafo 4° y Rom. VIII, Párrafo 4°).

JUICIO SUMARIO MERCANTIL (PARA DISCUTIR LO DECIDIDO EN JUICIO EJECUTIVO): “En el derecho moderno se establece que lo decidido en juicio ejecutivo sólo hace cosa juzgada formal, siendo permitida su discusión en juicio ordinario posterior, apoyándose en el

hecho de que la sumariedad del ejecutivo, puede privar de las garantías necesarias para la defensa, y el nuevo juicio permite reparar las consecuencias de un debate apresurado. Este privilegio lo otorga la ley a ambas partes. No existe unidad de criterio, ni en doctrina ni en jurisprudencia, acerca de la medida en que debe debatirse el nuevo proceso, es decir, si en el juicio ordinario posterior al ejecutivo, puede debatirse el asunto en forma plena, o si por el contrario debe limitarse a los puntos no controvertidos en el juicio ejecutivo, o que no se pudieron discutir eficazmente por la brevedad de los plazos, omisión de las partes, errores, etc. En opinión de un sector de la doctrina se sustenta que en el nuevo juicio se pueden abarcar todos los puntos que puedan contribuir a modificar los resultados del fallo en el ejecutivo, no debiéndose debatir aquellas cuestiones decididas por cosa juzgada, que por sí solas carecen de proyección sobre el fallo pronunciado en el ejecutivo. (COUTURE, Eduardo J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil- Reimpresión de 3a. Ed.- Ediciones Depalma- Buenos Aires-1964- Págs.472 y Sigts.). Según la doctrina, en el caso de repetición por pago de lo indebido, el juicio ordinario es tan solo una acción apoyada en la pretensión legítima de recuperar lo pagado indebidamente y la sentencia condenará al presunto acreedor ejecutante, a reintegrar al ejecutado lo que indebidamente obtuvo por obra de la sentencia ejecutiva; se obtendrá una sentencia de condena. (COUTURE, Eduardo J.- Ob. Cit.) La ley salvadoreña, en el Art. 122 Pr. Merc. ha usado la palabra "obligación", sin mencionar los accesorios; pero no se puede dejar de tener en cuenta que, si se puede discutir la obligación principal en el juicio posterior al ejecutivo, con mayor razón se pueden discutir los intereses, que son sus accesorios, que es lo que se está debatiendo en el presente proceso. Por consiguiente, el presente proceso sumario, que es el ordinario en materia mercantil, es el adecuado para discutir de nuevo el pago de intereses correspondientes a la obligación principal que fue satisfecha al acreedor, la cual no se discute en este proceso." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 164-C-2005, Rom. IV, Lit. "B", Párrafo 5°).

JURAMENTO JUDICIAL: “Esta Sala considera que, de conformidad con el Art. 392 Pro C., el juramento judicial es de dos especies: decisorio y estimatorio. Este último, es el que el juez exige de la parte, sobre el valor o estimación de la cosa que demanda, para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo. Por su parte, el Art. 407 del mismo cuerpo legal ordena que, pedido este juramento en cualquier estado de la causa, debe ordenado el Juez (...) El Art. 402 Pro C. ordena que el juramento estimatorio se defiera por el Juez, solamente al actor, en dos supuestos: 1) por falta absoluta de prueba y 2) por insuficiencia de ella. El mismo artículo indica la materia sobre la cual puede recaer el juramento, señalando tres casos: 1) sobre la estimación real de la cosa, 2) sobre el valor del daño padecido, y 3) sobre el valor de los perjuicios ocasionados. En todos los casos es indispensable que esté plenamente probada la existencia de la obligación, de conformidad con la

parte última del mismo artículo citado (...)El valor probatorio del juramento estimatorio, dentro de cada juicio, será dado en la sentencia definitiva de conformidad con la equidad, Art. 403 Pr C. in fine, es decir que, en el sistema legal salvadoreño, la ley señala al juzgador, la línea que debe seguir para valorar el juramento estimatorio, quien para dárselo, deberá atender a la equidad.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1385-2004, Rom. IV, Párrafo 11°).

-L-

LEGALIDAD, PERTINENCIA, PROCEDENCIA Y CONDUCENCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO: “En cuanto a la admisibilidad de la prueba se hace necesario hacer el siguiente análisis: La ley establece en determinados casos el tipo de prueba que debe producirse, atendiendo a la naturaleza de los hechos discutidos y pertinencia de la misma en relación precisamente, a aquellos hechos, de modo que si la prueba se deniega produce nulidad; así lo establece el Art. 1117 Pr., antecedente necesario del motivo invocado por el recurrente, de manera que en aquellos casos en los que la ley no requiere expresamente un determinado tipo de prueba, queda al criterio judicial el practicarla o no, según se crea que esta contribuya al esclarecimiento de la verdad del hecho controvertido, de modo que si el juzgador la deniega, no por eso debe necesariamente concluirse que hubo denegación de prueba, pues esa potestad que la ley le otorga al juzgador para calificar su procedencia, tiene como marco de referencia la legalidad, pertinencia y conducencia de la misma, y es partiendo de dichas condiciones que se debe resolver su procedencia. La legalidad se relaciona: a) con el hecho que la prueba solicitada sea permitida, b) con el tiempo en que la ley establece para que esa prueba sea producida, y c) con la forma de su ofrecimiento; condiciones que no son punto de discusión en el presente caso, pues la prueba aquí solicitada es legalmente admisible. En cuanto a la pertinencia de la prueba, esta se refiere a la adecuación que debe existir entre los datos que esta tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. En el caso de autos se solicita la Inspección Judicial, con el propósito de establecer que el inmueble que el señor Barrios vendió al señor Barahona es el mismo que el mencionado señor Barrios vendió con anterioridad a la señora Enma Barrios de Haim, por lo que tampoco se discute la pertinencia de la prueba, pues tomando en consideración el propósito con el cual se solicitó, existe una relación entre los datos y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Ahora bien, la conducencia de la prueba alude a la eficacia de aquella para producir en un caso concreto, el convencimiento en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos invocados por las partes.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 1052 HAIM VS. DE LA PAZ. Párrafo IV, Rom. IV.)

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: “(...) la legitimación en la causa, que significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya sea por medio de sentencia favorable o desfavorable. Además, según la doctrina, la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que debe existir entre las partes y el interés sustancial discutido en el proceso o que es el objeto de pretensión.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1584-2004, Rom. X, N° 4, Párrafo 1°).

LEGITIMACION PROCESAL: “la legitimidad, entendida ésta como la capacidad de actuar y la titularidad para ejercer los derechos procesales que le corresponden a las partes, ha sido debidamente, acreditada por el actor en el juicio...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 251-C-2004, Rom. V, Párrafo 7°).

LETRA DE CAMBIO: “La regla general, establece que la letra de cambio debe ser presentada para su pago en el lugar que en ella se indique, lo cual forma parte de la literalidad básica de la letra de cambio; sin embargo su omisión puede ser subsanada por la ley. Necesario es mencionar que no es requisito de validez de la letra de cambio el señalar el lugar de pago, por lo que el tenedor del documento puede presentarlo al cobro a falta de mención expresa del lugar en el título, incluso en el que se repunte como domicilio del librado.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 43-C-2007, Rom. VI).

“Por otra parte, se ha expresado con antelación, que la letra de cambio es título abstracto y no causal, por no constar en su texto la relación jurídica de que procede la obligación que documenta, ni existir contrato principal que la haya originado. Por lo que no puede sustentarse la tesis del recurrente, que como documento causal carecía de autonomía, no era títulovalor y no tenía acción cambiaria.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 84-C-2004, Rom. V, CAUSAL VIOLACIÓN DE LEY).

LETRA DE CAMBIO: ABSTRACCIÓN Y CAUSALIDAD: “(...) esta Sala estima, que tal como lo afirma el recurrente, dentro de las clasificaciones que se hacen de los títulosvalores, se encuentra la que los considera que pueden ser abstractos y causales, siendo los primeros aquellos que no hacen relación dentro de su contenido, al acto causal que le dio origen, y los segundos, los que por el contrario, hacen referencia a su causa; sin embargo, cabe señalar, que la letra de cambio como título de crédito que es, destinado a la circulación, por su propia naturaleza es un documento abstracto, ya que es independiente del negocio jurídico que dio lugar a su emisión. Al respecto, Joaquín Garrigues en su obra "Curso de Derecho Mercantil", página No 793, dice: "Lo normal es que la letra tenga como base un determinado contrato, del que nacen obligaciones para el deudor

cambiario, pues nadie contrae una obligación sin un fundamento distinto de la letra misma (excepción será el caso de que llegue a manos de un acreedor de buena fe una letra que haya sido robada al librador). La mayoría de las letras en circulación presuponen varios contratos subyacentes (entre el librador o el dador a la orden y el librado, entre endosante y endosatario, entre avalista y avalado, etc.). Mas estos contratos quedan fuera del Derecho cambiario estricto, aunque, ciertamente, estén ligados a él: Si fuese posible que todo deudor cambiario, derivase excepciones de tales vínculos, quedaría anulado el carácter de la letra como título que incorpora un crédito de fácil y rápida ejecución. Desprovista de ese carácter, la letra de cambio dejaría de ser lo que debe ser." Por regla general, la letra de cambio es un documento abstracto. Excepcionalmente puede ser causal, si se hace constar en su texto la relación jurídica de que procede la obligación que documenta (...) Tal como se ha hecho mención, la letra de cambio presentada en el presente juicio como base de la pretensión, no es causal, es decir, no depende del acto o negocio que la originó por cuanto la cláusula que consta en el texto de la misma en la cual se remite a un contrato o factura que la originó, no tiene ninguna validez, no produce ningún efecto sobre el documento, pues no fue identificado y no siendo ello un requisito exigido por el Art. 702 Com. para que la letra conserve su acción cambiaria, al no completar el espacio en blanco relativo a la fecha del contrato o factura, ello no incide en manera alguna en lo que a su eficacia como título ejecutivo respecta, ya que lo contenido en ella constituye una orden incondicional de pago..." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 60-2003, Rom. V, Párrafo 4°).

LETRA DE CAMBIO QUE SE EMITE A CARGO DE UNA SOCIEDAD: "Si una Letra de Cambio se emite a cargo de una Sociedad y es aceptada por el representante judicial y extrajudicial de la sociedad librada, sin expresar que lo hace en tal carácter, ni siquiera por un signo como sería el sello que contiene la denominación de la Sociedad, únicamente puede demandarse a la sociedad librada. Esto es así aún cuando no aparezca ningún signo que así lo denote, ya que tal circunstancia queda establecida con la designación del librado que consta en el documento mismo; y deberá entenderse que quien ha firmado como aceptante lo ha hecho a nombre del librado y no a título personal". (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 47-2003, Rom. V, Párrafo 3°).

LITERALIDAD (TÍTULOS VALORES): "(...) Entre los caracteres de los títulosvalores, -el pagaré es uno de ellos-, se encuentra el de la LITERALIDAD, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento creditorio a los términos textuales en que se encuentra concebido. Es su consecuencia ser irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio instrumento, invocando

otras probanzas ajenas al propio documento...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1499-2003, Rom. V, Lit “a”, Párrafo 5°).

“(…) el impetrante ha confundido los requisitos estrictamente formales para la emisión de las letras de cambio, con una de las características de los mismos, que es la "literalidad" y que consiste en que en el títulovalor debe constar literalmente el derecho que se reclama, es decir, que el derecho es tal como aparece en el texto del título, por lo que, todo aquello que no aparece en el mismo no puede afectarlo; en consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del mismo cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 47-2003, Rom. V, Párrafo 5°).

“una de las características de los títulos valores, la denominada: literalidad; la cual es una de las características de los mismos, que consiste en que en el título valor debe constar literalmente el derecho que se reclama, es decir, que el derecho es tal como aparece en el texto del título, por lo que, todo aquello que no aparece en el título no puede afectarlo; en consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del título cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 45-2002, Rom. III, Párrafo 5°).

(…) la Sala insiste en que una de las características de los títulosvalores, es la literalidad, que según lo definen la doctrina y la jurisprudencia consiste en que el derecho incorporado en el título es tal y como aparece en el texto del título, es decir, todo lo que no aparece en el documento no puede afectarlo, lo que implica que cualquier circunstancia que modifique, reduzca o extinga el derecho debe constar en el texto del títulovalor (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1248-2002, Rom. VI, Lit. “i”, Párrafo 3°).

“(…) esta Sala considera que los Arts. 623 y 624 Com. señalan, el primero, las características de los títulos valores como son la literalidad y la autonomía y el segundo exige que el títulovalor contenga todos los requisitos señalados por la ley para que produzcan los efectos previstos por el mismo títulovalor, que la ley no presuma expresamente. La literalidad de los títulosvalores significa que el derecho es tal como aparece en el texto del título, o sea que todo aquello que no aparece en él, no puede afectarlo. En consecuencia se debe hacer constar en el título cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1333-2000, Rom. IV, Párrafo 6°).

LITERALIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO: “(…) el referido Art. 623 es el que da fundamentación para sostener la no ejecutividad de la letra, pues atendiendo la literalidad, al

remitirse la letra a un contrato o factura del cual se origina la obligación, esta no vale por si misma debiendo haberse adjuntado el contrato o factura que menciona, esto, como ya se dijo, carece de fundamentación jurídica, pues la cláusula que a juicio del impetrante hace alusión a un contrato o factura, no tiene ningún efecto por cuanto no fue completada identificando contrato o factura alguna, de tal manera que la letra debe considerarse autónoma y abstracta, independiente de la relación o negocio causal...”(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 60-2003, Rom. V, Submotivo-segundo, Párrafo 6°).

LITIS CONSORCIO NECESARIO ACTIVO: “(...) lo que debió haber operado un litisconsorcio necesario activo, al momento de demandar, figura que aunque no existe con tal nombre en nuestra legislación vigente material y procesal si se recoge en diferentes normas Arts. 1289, 537, 198 todos Pr. C. En tal virtud, la acción que se ejerció, tanto en el primer juicio como en el segundo, es una acción indivisible, en donde el nexos que surge de la indivisibilidad es de la misma magnitud del que surge por la solidaridad, tal vinculación permite afirmar, que la identidad de parte se mantiene respecto de todos; pues la indivisibilidad hace que exista identidad jurídica, pudiendo en consecuencia ser invocada y proceder la excepción de cosa juzgada respecto de todos.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 372-2005, Rom. IV, Párrafo 10°).

LLENADO EN BLANCO DE LOS TITULOS VALORES: “(...) el Banco obliga a todos sus clientes a firmar en blanco, títulosvalores que después son llenados de acuerdo a los datos que ellos quieren (...) en segundo lugar, las acciones ejecutivas seguidas con títulosvalores como los pagarés, que no son títulos causales, sino que abstractos, la confesión introducida en el juicio no es la prueba pertinente para probar que no hubo o existió préstamo de mutuo alguno entre el demandante y el demandado; y en tercer lugar, conforme lo dispone el Art. 627 del Código de Comercio, en relación con el Art. 639 ordinal V, del mismo cuerpo de leyes, si se emite un título en blanco podrán ser satisfechos los requisitos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación al cobro...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1248-2002, Rom. VI, Lit. “iii”, Párrafo 2°).

LUGAR DE SUSCRIPCION DE LA LETRA DE CAMBIO: “(...) el documento (Letra de Cambio) que la sociedad ejecutante presentó como base de la acción ejecutiva intentada le hace falta el lugar, día, mes y año en que fue suscrito, requisito exigido por el Art. 702 II del Código de Comercio. La mención del lugar de suscripción del documento, conforme lo dispuesto en el Art. 625 puede suplirse y se tiene como tal el lugar del domicilio del librador o el lugar que aparezca junto a su nombre; pero en el presente caso no puede suplirse, pues en el documento presentado por

la ejecutante no aparece domicilio del librador ni existe junto a su nombre mención de lugar alguno. La fecha de suscripción no se puede suplir, pues la Ley no ha previsto ninguna forma de hacerlo. El recurrente alega que ese requisito puede establecerse mediante la regla supletoria contenida en la 2ª parte del inciso primero del artículo 707 del Código de Comercio, criterio que la Sala no comparte, porque esta disposición no es supletoria, sino que regula la forma de computar el vencimiento de una letra de cambio girada con las modalidades a cierto plazo fecha y a cierto plazo vista cuando el mes de vencimiento de la letra no tiene día correspondiente al día del mes de suscripción o presentación. El documento base de la acción fue girado a día fijo, y aunque se hubiese librado con las modalidades indicadas, la falta de fecha no es posible suplirla. (...) la legislación mercantil es sumamente formalista en esta materia, y es enfática al establecer que los documentos y los actos a que se refiere el Título II del Libro Tercero del Código de Comercio, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la Ley, que ésta no presuma expresamente, Art. 624 Código de Comercio. La letra de cambio es uno de los títulos valores a que se refiere ese título, la cual debe llenar los requisitos que se establecen en el Art. 702 del dicho Código, a menos que conforme al Art. 625 del mismo cuerpo de leyes puedan presumirse.

El documento base de la acción presentado carece de uno de esos requisitos, el cual, como se ha demostrado, no puede suplirse, y como uno de los efectos que la Ley le da al título valor, en el caso la letra de cambio, es la acción cambiaria o ejecutiva, el documento dicho, por no llenar todos los requisitos, no está previsto de esa acción, conforme se dispone en el Art. 51 No 1 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACION. REF. 24-96, Párrafo 11°).

-M-

MALA FE (MATERIA MERCANTIL): “(...) la Sala estima, que el Código de Comercio en el Capítulo de las Obligaciones Mercantiles, Art. 945 expresa: "las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente título"; y en ninguno de los artículos siguientes de ese título, ha excluido la presunción de mala fe consignada en el Código Civil, pues el legislador ha querido suplir cualquier vacío que en materia mercantil hubiese, tal como ha sucedido en este caso, y que el actor ataca como mal interpretada, y siendo el consentimiento uno de los aspectos esenciales en este tipo de actos, ¿porqué no habría de existir mala fe cambiaria? y mas aún si la hay en la práctica. Al respecto Saúl A. Argueri (*"Diccionario de derecho comercial y de la empresa"* Edit. Astrea, Buenos Aires, 1982, Pág 278), opina que la mala fe es de aplicación al derecho comercial, en tanto su presencia lleva a la "nulidad de los actos jurídicos"; y para mayor abundamiento, el Código de Comercio tiene una

amplia gama de normas que expresan la buena o mala fe en diferentes aspectos mercantiles, específicamente el Art. 627 del Código de Comercio menciona al adquirente de buena fe del titular; a contrario sensu, puede perfectamente haber un adquirente de mala fe.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1306-2000, Rom. V, Lit. “C”, Párrafo 2°).

MERA TENENCIA: “(...) resulta pues, que el mero tenedor, SÓLO DETENTA EL ELEMENTO DE LA POSESIÓN doctrinariamente conocido como CORPUS, pero no el ANIMUS, es decir, la intención de ser verdadero o legítimo usufructuario de determinado inmueble. la mera tenencia se configura cuando se tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, y en el caso de que se trata no existe ningún elemento probatorio que establezca que la facultad de disfrute.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL. REF. 40-C-2007. XVI.)

MORA DEL DEUDOR: “Es el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél; no obstante, para que se produzca la mora automáticamente debe fijarse término para el cumplimiento de la obligación. Mas para averiguar si hubo determinación de plazo, a fin de resolver si ha habido o no mora automática, debe atenderse el sentenciador a la realidad de los hechos probados en el proceso y no a la expresión empleada por los contratantes, como ha ocurrido en este caso.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL. REF. 18-C-2006)

MUTILACION EN EL CONTENIDO DE LA PRUEBA: “Existe mutilación en el contenido de la prueba cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia. O sea pues, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 212-C-2005, LIT. “A” Párrafo 7°).

-N-

NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTOS Y SU NULIDAD: “(...) la notificación a las partes de las decisiones judiciales es un acto de comunicación en cuya virtud se pretende hacerles saber lo ocurrido en un proceso donde se ventile el hecho que lo motivó. Tales actos pretenden a su vez que los distintos que los distintos sujetos puedan no sólo conocer los resultados de la sustanciación sino que eventualmente recurrir de ellas cuando así lo estimen pertinente. Su concreción misma debe hacerse normalmente de manera personal, de forma que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión. No obstante el mismo legislador prevé que, por circunstancias que escapan del control del Juez, pueda ese mismo acto realizarse por una vía distinta como es el edicto que se fija en el tablero del tribunal. Este medio de comunicar las providencias judiciales es subsidiario y legal. Se prevé

para determinados casos establecidos en el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles. Cuando se trata de notificar la sentencia definitiva o como en el caso de autos una resolución posterior a ella en virtud de modificación de la misma, solamente debió notificarse por edicto en los supuestos que establece el referido precepto, eso es así en virtud de que a partir de la notificación de dicha resolución, la parte afectada podía concretar su derecho a recurrir de la sentencia definitiva. La referida disposición establece que tal modo de notificar procede cuando la parte no tiene casa o no la hubiere designado conforme lo previene el Art. 1276 Pr.C. Es decir, cuando no se ha señalado en el lugar donde se tramita el juicio, una dirección específica para que le comuniquen las decisiones y por lo tanto no existe modo de hacérselas.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1590-2003, Rom. V, párrafo 6°).

NOTORIEDAD DE UNA MARCA COMERCIAL: “Fernández Novoa establece las características que debe reunir todo signo distintivo para la obtención del grado de notorio: "Marca Notoria es la que goza de difusión o (...) es conocida por los consumidores de la clase de productos a los que se aplica la marca. La difusión entre el sector correspondiente de los consumidores es el presupuesto de la notoriedad de la marca. Además del uso, la notoriedad implica una determinada actitud de los consumidores frente a la marca: el público ha de contemplar en la marca el signo que distingue una clase de productos en atención a su origen empresarial." De la citada manifestación doctrinal, se desprende que la notoriedad sigue un proceso, que no se encuentra reglado, sino que es una consecuencia del desarrollo comercial de la marca. No es el simple registro el que eleva a la categoría de notoria a una marca, sino la difusión que de ella se haga en los diferentes mercados; y es el distribuidor o consumidor el que va reconociendo la característica de notoria, gracias al esfuerzo del titular o el usuario de la marca, para desplazarla de la categoría de una marca común u ordinaria, a la de notoria, característica que adquiere, entre otras razones, por la intensidad de uso, por el prestigio en el mercado y por la divulgación. Así, para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordado; b) La intensidad y el ámbito de la difusión o publicidad de la marca; c) La antigüedad de la marca y su uso constante; y, d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1682-2004, Rom. VI, Párrafo 3°).

“La normas internacionales y nacionales que regulan las marcas notorias, generalmente no contienen una definición de marcas notoriamente conocidas. Sin embargo, algunas normas recientes, prevén una lista no exhaustiva de criterios que pueden concurrir en un caso concreto,

indicando que esa marca es notoria. Al definir la notoriedad de una marca pueden tomarse en cuenta criterios cuantitativos o cualitativos; los primeros se orientan hacia el número o la proporción de personas que conocen la marca, y los segundos toman en cuenta el valor comercial de la marca como instrumento de promoción y venta de los productos en el mercado, en función de lo cual se puede asignar un valor monetario a la marca. Las disposiciones sugeridas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI para la protección de las marcas notoriamente conocidas, estipulan que, para determinar si una marca ha de protegerse como marca notoria, bastará con que sea notoriamente conocida en el sector pertinente del público en el territorio en el que ha de protegerse como tal. Este sector pertinente del público son los círculos empresariales y comerciales del país en donde se desea la protección y responde a la constatación de que, en la mayoría de los casos de registro de marcas ajenas, los autores de los actos son empresarios que actúan de mala fe, es decir que conocen la marca notoria antes de adoptarla, usarla o registrarla a su nombre. Otro factor que encuadra la definición de notoriedad se refiere al espacio o territorio en el cual la marca ha de ser conocida.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1240-2000, Rom.III, Párrafo 9°).

NULIDAD ABSOLUTA DE TITULO SUPLETORIO: “Es nula, de nulidad absoluta la inscripción de un título supletorio efectuado en contravención a lo dispuesto en las normas que contemplan el principio de prioridad registral; tal es el caso presente, pues el inmueble que se disputa, ya tenía una inscripción. Debido a la declaratoria de nulidad de las diligencias de un título supletorio, por haber sido expedido en contra de la ley, como consecuencia legal, debe cancelarse la inscripción registral correspondiente. Cabe hacer notar que no puede mantenerse esa inscripción, en virtud de que carecería de antecedente inscrito y de no cancelarse se rompe el principio de legitimación.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 176-C-2004, Rom. VI, Considerando ix).

NULIDAD ABSOLUTA Y CONDICION DE VALIDEZ Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS: “Los actos jurídicos tienen condiciones de existencia y de validez, señaladas en la ley; si faltan las primeras, el acto no nace a la vida jurídica, si faltan las segundas, el acto nace pero con vicios. Las condiciones de existencia de los actos jurídicos son: Voluntad, Objeto, Causa y Solemnidades, y las de Validez son: Voluntad sin vicios, Capacidad de las partes, Objeto lícito y Causa lícita. Para la completa eficacia jurídica de la voluntad se requiere que sea consciente y no viciada; cuando hay ausencia total de voluntad, el acto jurídico no existe; pero cuando existe voluntad viciada, el acto es anulable. La nulidad puede ser absoluta, si la omisión es de un requisito que se exige en consideración al acto en sí mismo, es decir a su naturaleza o especie y no a la

calidad o estado de personas que lo ejecutan o acuerdan. Es nulidad relativa, si la omisión es de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de esas personas. La nulidad absoluta se ha establecido en interés de la moral y de la ley, en cambio la nulidad relativa se ha establecido en interés de ciertas personas; por eso en sus efectos también son diferentes: la nulidad relativa surte efectos erga omnes y debe ser declarada, aún de oficio; en cambio la nulidad relativa sólo existe respecto de determinadas personas, su alcance es limitado. Como consecuencia de lo anterior, la nulidad absoluta puede ser alegada por todo el que tenga interés en ella, excepto el que ha celebrado el acto o contrato, y la nulidad relativa puede ser alegada por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes. La nulidad siempre proviene de algún vicio que se incorpora al acto desde su nacimiento a la vida jurídica, porque es principio fundamental que la nulidad se produce en la generación del acto o contrato, y ello porque la nulidad es la sanción a la omisión de los requisitos de existencia y de validez de un acto, requisitos que deben concurrir en la celebración del contrato, y no con posterioridad a ella, porque o bien el acto nace perfecto, con todos los requisitos que la ley exige, o bien nace imperfecto, debido a la falta de uno o más de ellos. "La celebración de un acto jurídico es algo unitario e indivisible, que no puede fraccionarse, por eso en dicha celebración deben concurrir, a un tiempo, las diversas condiciones que la ley exige para que dicho acto o contrato tenga plena eficacia jurídica". "En consecuencia, es imposible imaginar un acto o contrato, que en un principio fue válido, debido a la concurrencia de todos los requisitos que la ley prescribe, sea nulo por causas posteriores a su celebración, porque tal acto mantiene su validez indefinidamente, y difícil es concebir que uno de los requisitos legales que no faltó en el momento de su generación, falte después por cualquier causa, y produzca la nulidad superveniente de él. ---- De lo dicho, resulta que en materia de nulidades, es principio fundamental que el vicio que acarrea la nulidad de un acto o contrato debe producirse en su ejecución o celebración, y no con posterioridad, porque un acto que nació válido, no deja de serlo por causas posteriores a su generación, estas causas supervenientes no pueden afectar a la ejecución del negocio jurídico, ni pueden alterar el hecho que el acto fue celebrado con la concurrencia de todos los requisitos que la ley exige." (Alessandri Besa, Arturo- La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno- Tomo I-Segunda Edición- Págs. 101 y 102). (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 93-C-2006, Rom. V, lit. "C", párrafo 2°).

"La nulidad -tal como lo señala la Cámara Ad-quem- puede clasificarse en: a) Nulidad del Negocio Jurídico: se refiere al contenido del documento y se llama nulidad de fondo, negocial o de contenido; b) Nulidad Formal o Documental: falta de algún requisito esencial que la ley establece como presupuesto de validez del instrumento, en la confección, redacción o autorización del

documento.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 141-C-2005, Rom. V, Párrafo 4°).

NULIDAD ABSOLUTA (QUIEN PUEDE ALEGARLA): “Esta Sala (...) al dar aplicación al Art. 1553 C. C., ya que la nulidad absoluta según dicho precepto "puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato..." Tal prohibición resulta justificada como sanción, porque, como expresa el aforismo jurídico, nadie puede aprovecharse de su propio dolo o culpa; por consiguiente, todos aquellos que tengan interés en la nulidad del acto o contrato que les afecta y cuyos resultados propios les conviene eliminar –desde luego, sin que hayan intervenido en el mismo-, son los únicos facultados para reclamar legalmente dicha nulidad.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 370-2004, Rom. VI, Párrafo 4°).

NULIDADES CIVILES Y NULIDADES PROCESALES: “(...) nulidades reguladas por el Código Civil en los Arts. 1551 y siguientes, y las nulidades de orden procesal que encuentran asidero legal en los Arts. 1115 Pr. C. y siguientes. Las nulidades civiles, y que son aquellas que están destinadas a invalidar los actos y contratos que adolecen de vicios que encajan dentro de los supuestos que la ley señala, por su misma naturaleza, son declaradas como tales en un juicio autónomo de nulidad que a tal efecto se promueve. En cambio, las de tipo procesal, por disposición de la ley, sean estas nulidades absolutas o relativas, son declaradas de oficio o reclamadas a petición de parte, según sea el caso, en el curso del proceso al cual afectan, o mediante el recurso de casación, si la falta alegada está contemplada *como* submotivo de interposición de este último. Es decir que, en nuestro ordenamiento legal, el modo de alegar las nulidades de tipo procesal ya sean absolutas o relativas es el mismo, no existe la posibilidad de incoar un juicio de nulidad procesal absoluta por aparte. El Art. 1130 Pr. C. , y que es la disposición que el recurrente pretende se aplique, lo que si autoriza es que los supuestos de nulidad que ahí enumera puedan ser declarados a petición de parte o de oficio independientemente del momento en que se reclamen, siempre y cuando sea dentro del mismo proceso al que afectan, a diferencia de las nulidades procesales relativas en las que precluye el momento para alegarlas y los actos viciados de nulidad pueden ser ratificados expresa o tácitamente, es decir que son subsanables. Opinar lo contrario generaría una inseguridad jurídica sin precedentes ya que quedaría abierta la puerta a que mediante juicios ordinarios de nulidad se pudieran invalidar procesos anteriores ya pasados en autoridad de cosa juzgada, pero que en su tramitación adolezcan de algún vicio y que éste no haya sido reclamado en su oportunidad, pero que a futuro al ser detectadas esas irregularidades por alguna persona a la que

le generen algún perjuicio, ésta decida iniciar un juicio ordinario de nulidad.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 273-C-2005, Rom. VIII, Párrafo 4°).

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES: “(...) es la nulidad e inexistencia de un acto procesal. Según la doctrina, dicho acto es una situación de hecho que incide en el proceso, es decir, se trata de un acontecimiento capaz de producir efectos en el derecho, específicamente en el procesal. La eficacia del acto, procede de una concreción que cabe dentro de la hipótesis de una norma o como la materialización de un principio. Considerando que la impugnante se refiere a la nulidad e inexistencia de un acto procesal, deberemos establecer la diferencia entre nulidad e inexistencia en el ámbito procesal, así: la nulidad supone la deficiencia en alguno de los elementos esenciales del acto, mientras que la inexistencia es un concepto que se aplica a determinados hechos, que presentan la apariencia de actos jurídicos; pero que en realidad no revisten el carácter de tales, por carecer de alguno de aquellos elementos esenciales (...) el acto nulo puede sanearse, puede convalidarse, puede consentirse. Por otra parte, la doctrina también distingue entre otra categoría de nulidad, las llamadas irregularidades en los actos jurídicos procesales, que en verdad no se identifican con las nulidades, pues son una forma de violar la legalidad de las formas; pero el vicio que contienen no es grave ni produce indefensión o crisis en el derecho al debido proceso (...) Tampoco procede la nulidad si se invoca sólo la ley procesal; el interesado tiene que fundamentar y acreditar el perjuicio sufrido y manifestar el interés que procura obtener con su declaración. Lo que interesa en esta clase de denuncias, es comprobar si se han transgredido efectivamente, las garantías procesales; no siendo necesaria la sanción legal expresa, para que el juzgador anule el acto, ni basta el que se de el vicio para que se declare la invalidez.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1331-2004, Rom. VIII, Lit. “A”).

NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO: “Es de acentuar que la nulidad del emplazamiento se puede apreciar por el resultado del acto, es decir, saber se hizo saber o no lo proveído; por lo que no es posible proceder a declarar la nulidad, sí se ha logrado hacer saber al demandado o demandados, como en el presente caso, la acción incoada en su contra. La Notificación de la demanda lleva consigo la garantía constitucional de la defensa en el proceso, (Art. 11 Cn) y la notificación cumplió su cometido, desde luego que se dio entero cumplimiento a lo regulado en los arts. 208 y 210 Pr. C. Citados.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1561-2003, Rom. VII, falta de emplazamiento, Párrafo 11°).

NULIDAD DEL FALLO POR VIOLACIÓN DE LEY: “(...) para que haya nulidad del fallo por violación de ley, expresa y terminante, ha de estarse ante una violación absolutamente clara e inferida del propio texto de la ley, es decir, que no se haya interpretado, ya que si la norma debió

interpretarse en la dirección en que se pronunció el fallo que se impugna, no puede haber violación expresa de la ley. Si el juzgador de instancia, desechó la evidencia sin suficiente fundamento para ello, y menos sin argumentar en forma suficiente, del por qué de su conducta, si ha lugar a casar la sentencia por este submotivo...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF.115-C-2004, Rom. V).

NULIDAD DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES: “La nulidad de las inscripciones registrales se regula por el Art. 713 C., según el cual, la omisión o inexactitud de alguna o algunas de las circunstancias exigidas por la ley para las inscripciones, no perjudica la validez de ellas. Para que la inscripción sea nula, es necesario que por causa de la expresada omisión o inexactitud, resulte una inseguridad absoluta sobre las personas de los contratantes, su capacidad civil, el derecho adquirido o el inmueble que constituye su objeto. Por otra parte, el Art. 688 C. enumera los requisitos de deben reunir las inscripciones, entre los cuales está el N° 5 que obliga a expresar en la inscripción, la clase de título que se inscribe y su fecha, y en el N° 6, obliga a incluir en la inscripción el nombre y apellido del cartulario que autorizó el título que haya de inscribirse; para nada se refiere la disposición citada, a que la inscripción deba contener el número de la escritura, por lo que este requisito si tiene algún error, no perjudica a la inscripción, ya que no afecta a los otros elementos que debe contener, y por consiguiente no resulta ninguna inseguridad acerca de las personas o derechos inscritos o sobre el inmueble objeto de la inscripción, razón por la cual, ese error no anula la inscripción registral...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 674-2004, Rom. V, párrafo 12°).

NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA: “Al respecto cabe señalar, que en nuestro sistema procesal no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad. Debe de tomarse siempre en cuenta, si el vicio produjo o puede producir perjuicio al derecho de defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, debe cerciorarse el juzgador si el vicio trascendió al interés del recurrente.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 41-C-2005, Rom. V, Párrafo 8°).

“(…) en nuestro sistema procesal no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad, pues debe de tomarse siempre en cuenta si el vicio produjo o puede producir perjuicio al derecho de defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, debe cerciorase el juzgador si el vicio trascendió al interés del recurrente.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1608-2003, Rom. V, Párrafo 5°).

-O-

OBLIGACIONES MERCANTILES: “(...) En materia de obligaciones mercantiles, en todo lo fundamental como conceptos, modalidades, validez, nacimiento y extinción de las obligaciones, se rigen por las mismas disposiciones que las obligaciones civiles...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1466-2003, Rom. V, motivo “interpretación errónea”, Párrafo 3°).

OPOSICION EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL: “En principio, dado el carácter abstracto del título, pareciera que la oposición quedaría reducida a los vicios o defectos del mismo que pudieran incidir en su fuerza ejecutiva; sin embargo, la ley permite que también se opongan excepciones causales con las cuales se trate de demostrar que la acción, o nunca nació, o se extinguió, o está, por el momento, neutralizada en su virtualidad, es decir, podrá alegar los hechos impositivos, extintivos o excluyentes respecto de la acción ejecutiva; considerándose estos últimos, como: "aquellos que ofrecen al sujeto pasivo de la reclamación un contra derecho mediante el que se elimina el ejercicio del derecho del demandante, como ejemplo de ello, LA COMPENSACIÓN". (TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. "La compensación en el proceso civil", Madrid, 1988, págs. 8 y siguientes.) (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1313-2003, Rom. VI, Motivo de Forma, por falta de apertura a pruebas, Párrafo 7°).

-P-

PAGARÉ: “(...) El Pagaré es un títulovalor abstracto, aunque puede ser causal en los mismos términos que la letra de cambio; es un título de crédito e instrumento de crédito (...) El Pagaré contiene la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta (...) Entre los caracteres de los títulosvalores, -el pagaré es uno de ellos-, se encuentra el de la LITERALIDAD, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento creditorio a los términos textuales en que se encuentra concebido. Es su consecuencia ser irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio instrumento, invocando otras probanzas ajenas al propio documento (...) El Pagaré no necesita aceptación; porque no se libra a cargo de un tercero; pero debe ser presentado para su pago y protesto por falta de pago, EN LOS MISMOS TERMINOS Y CON IGUALES EFECTOS QUE LA LETRA DE CAMBIO, solamente que la falta de protesto, no implica la caducidad total del documento, sino únicamente la caducidad de las acciones que el tenedor legítimo tenga contra los endosantes y sus avalistas, subsistiendo las

acciones contra el suscriptor y los avalistas de éste...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1499-2003, Rom. V, Lit “a”, Párrafo 5°).

“Considera la Sala que la ley no hace diferencia entre la prescripción de la acción cambiaria, cuya causa es un Pagaré expedido a la orden de una persona natural o jurídica, inclusive de una entidad bancaria, siendo el plazo de prescripción igual para cualquiera de ellos, ya que dicho título valor goza de autonomía. La esencia del Pagare no es la de amparar créditos como sostiene el impetrante. Es un título valor consistente en una promesa escrita unilateral de pago en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 304-CAM-2008, Rom. VII).

“Este Tribunal estima que en el caso sub lite, el ejecutante, ha presentado nueve pagarés suscritos por la persona demandada, a favor de la parte actora en el juicio, por lo que no ha habido circulación de dichos títulos valores; los pagarés en cuanto a su ley de circulación y actos cambiarios se rigen por las normas legales que regulan la letra de cambio, o sea el título de crédito más completo que regula el Código de Comercio. Paralelamente a lo anterior, la Sala considera que estos títulos valores están dotados de la acción cambiaria, esto es, la acción ejecutiva que el tenedor legítimo puede usar, siendo esta acción en vía directa cuando se dirige contra el aceptante de la letra o el suscriptor del pagaré y sus avalistas; y, en vía de regreso, cuando se usa contra cualquier otro obligado, es decir, los endosantes y sus avalistas.- (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 668-2003, Rom. IV, Párrafo 3°).

PARTE: “(...) el concepto de lo que constituye ser parte en un proceso: "Atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente, que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión." En otras palabras, parte será aquél que pide una consecuencia jurídica derivada de hechos jurídicamente relevantes, frente a otra persona; o, a contrario sensu, aquella de quien se pide una consecuencia jurídica de hechos jurídicamente relevantes...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 111-2003, Rom. VII, Lit. “a”, párrafo 3°).

PARTE FORMAL: “(...) no es más que la parte formal a quien la ley le atribuye la facultad de ejercer en él una titularidad jurídico-material ajena; es decir, que no forma parte en el proceso como titular de su propia esfera jurídica o "in proprio", sino sólo en la limitada cualidad de administrador de la esfera jurídica ajena o "a nombre" (sobreentendiendo "del representado").” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 111-2003, Rom. VII, Lit. “a”, párrafo 3°).

PERSONERIA DEL PROCURADOR: “(...)En el juicio ejecutivo la comprobación de la personería del procurador se realiza, como en todo procedimiento, mediante la presentación del poder original que la constituye; pero no existe razón alguna para prohibirle que presente fotocopia del poder, certificada por notario. Conduciría al absurdo interpretar literalmente la disposición legal en comento, en el sentido de que, como la ley no explicó o no lo dijo, e hizo la excepción en términos generales, refiriéndose al juicio ejecutivo, el procurador está obligado a presentar su poder original y que, por consiguiente, le está vedado presentarlo en fotocopia certificada por notario. Es preciso, en tal caso, determinar la clase de documentos a los que se refiere la excepción que hace el Art. 30 citado. Indudablemente se refiere al documento ejecutivo base de la acción...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 116-C-2004, Rom. V, N°1, Párrafo 1°).

PERTINENCIA DE LA PRUEBA: “a) La prueba para ser aceptada por el juzgador, debe ser pertinente, idónea y conducente. La primera contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso; la segunda, es la adecuada para provocar la convicción del juez; y la tercera, similar a lo dicho antes, es la aptitud legal de la prueba, para convencer al juzgador sobre el hecho a que se refiere...”(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1680-2005, Rom. V, Ord. 3°).

“El que se pueda probar por un determinado medio de prueba uno de los hechos alegados por las partes, no quiere decir que el Juzgador, está atado a que así se proceda, pues para que ello ocurra la prueba que se solicita debe ser la pertinente, idónea y conducente, cuestión que queda a criterio del juez, ya que el convencimiento a que llegará en el curso del juicio, es cuestión que tiene que ver, precisamente con su razonar y modo de deducir, luego de examinar la evidencia aportada al proceso, lo que le permite la reconstrucción del hecho que se pretende probar”. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1593-2004, Rom. VI, Párrafo 5°).

“Un requisito indispensable para admitir la prueba es que sea pertinente, es decir, que la prueba sea concerniente al hecho que se desea establecer, o sea que debe ceñirse al hecho de que se trata. Una prueba es impertinente cuando de antemano se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del asunto, o cuando por disposición de la ley, no es admisible en determinados casos; las pruebas deben producirse además en el término probatorio, con las formalidades de ley...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1506-2003, “motivos de casación” Párrafo 5°).

“(...) supone que la prueba, además de pertinente, debe haber sido solicitada en tiempo y forma, pues de lo contrario, el Juzgador no habría incurrido en ninguna vulneración de la Ley, sino que

estaría actuando conforme a derecho. En tal virtud, el hecho de que la prueba pericial pueda ser acordada aún de oficio por el Juez, no significa que las partes puedan solicitarla en cualquier momento, la Ley le da al Juzgador la facultad de ordenarla pasado el término probatorio, si lo considera necesario, pero ello es algo que sólo él puede decidir, queda a su criterio acordarla o no, por lo que no puede exigírsele que lo haga. Las partes están sujetas a los procedimientos que la Ley establece debiendo utilizar oportunamente los momentos procesales pertinentes. Asimismo, la apelación no es un nuevo juicio que tenga por objeto subsanar los errores de las partes, que no estuvieron prontas a defender los derechos reclamados...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 81-2004, Rom. V, párrafo 12°).

PODER DE LEGALIDAD: “Esta Sala en reiterados fallos ha sostenido que con respecto del poder de legalidad, las disposiciones de los Códigos Civiles y Mercantiles, deben interpretarse de modo tal que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. Por ende, debe evitarse el ritualismo o las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho, a aspectos meramente formales...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 77-2004, Rom. VI, Párrafo 6°).

PLAZO CONVENCIONAL: “(...) es importante determinar la existencia de dos plazos, uno es el plazo convencional o plazo de vigencia de la fianza, el cual se establece por las partes contratantes, y constituye un elemento importante. en la formación del contrato, plazo durante el cual la afianzadora, garantiza el cumplimiento de la obligación principal por parte del fiado, por lo que el reclamo de dicho incumplimiento, debe necesariamente realizarse ante la afianzadora y dentro del plazo de vigencia del contrato, el cual ha sido previamente acordado por las partes. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 140-C-2004, Rom. V, Lit. “a.1”, Párrafo 3°)

PLAZO LEGAL: “(...) el plazo legal, el cual nace del derecho de acción, que tiene toda persona para exigir vía judicial, el cumplimiento de una obligación, para el caso de la fianza; en virtud del derecho de acción, se demanda a la afianzadora por el incumplimiento en el pago de la garantía respaldada a través de la fianza, ya no se ataca directamente el incumplimiento de la obligación principal, pues este incumplimiento dio origen al reclamo de la fianza ante la afianzadora, sino mas bien, se ataca el incumplimiento por parte de la afianzadora de la obligación secundaria, ello requiere que se hayan agotado las vías contractuales del reclamo, es decir que habiéndose hecho éste en el tiempo de vigencia del contrato, no se obtuvo un resultado favorable para el beneficiario. Este reclamo, lo concede la ley, Art. 1550 C.Com. estableciendo en tres años el plazo para su prescripción, y ya no se hace ante la afianzadora, sino ante los tribunales correspondientes.

(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 140-C-2004, Rom. V, Lit. “a.1”, Párrafo 4°).

PLAZO ORDENATORIO: “plazo ordenatorio, que es aquel que fija un período de tiempo dentro del cual está permitido o prescrito el ejercicio de determinada actividad, pero sin que la inobservancia del plazo importe sanciones. Estos plazos están fijados para asegurar el buen orden en los trámites y procedimientos, contra la negligencia o la mala intención, ya de las partes, ya de los oficiales públicos.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 36-C-2007, Rom. V, lit. “b”).

PLAZO PERENTORIO O PRECLUSIVO: “Es aquel que, vencido, produce caducidad del derecho o el cierre de una instancia, sin necesidad de actividad alguna del Juez ni de la parte contraria, Vgr: el término para apelar, Art. 981 Pr. C.; el término de prueba en los juicios ejecutivos y sumarios civiles, Art. 246 Inc. 3° Pr. C.; el término para recurrir en casación, Art. 8 L.C.; etc., etc. En síntesis, en los plazos perentorios el derecho a realizar un acto procesal, se pierde sólo por el efecto de la ley, o lo que es igual, precluye por el paso del término.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 36-C-2007).

PLAZOS PROCESALES: “(...) debe advertirse que el Código de Procedimientos Civiles no establece expresamente cuál debe ser la regla general del cómputo de los plazos con relación a la perentoriedad o fatalidad, y tampoco lo hace el Código Civil en sus Arts. 46, 47 y 48, relativos a los plazos legales y judiciales; pero, existen casos ilustrativos suficientes en el Código de Procedimientos Civiles que nos conducen a concluir que por principio los plazos que establece no son perentorios, a menos que expresamente así lo determine el mismo cuerpo normativo. Luego, puede concluirse que puesto que los Arts. 1037 y 1038 Pr C., no establecen expresamente la perentoriedad para el cómputo del plazo del emplazamiento de la apelación, tal plazo deberá interpretarse como plazo, simple o no perentorio.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 337-2004, Rom. IV, párrafo 8°).

PLAZOS PROCESALES EN EL RECURSO DE APELACIÓN: “(...) al respecto la Sala estima que el Art. 995 Pr.c., contiene dos hipótesis normativas, en cuanto al plazo que tienen las partes para acudir ante la Cámara para hacer uso de sus derechos, en el caso de la apelación, así: a) el término de ley, por el que las partes deben acudir a la Cámara, para hacer uso de sus derechos, dentro del término de tres días, si el Juez residiere en el mismo lugar que aquélla; y b) el término judicial, por el que las partes deben acudir a la Cámara, para hacer uso de sus derechos, dentro del término que se les señale por el juez al admitir la apelación, si el Juez y la Cámara residieron en distintos lugares (...) La segunda hipótesis contenida en el Art. 995 Pr.C., significa que el Juez de la

causa al admitir la apelación, debe razonar el auto respectivo en el sentido de que, se señale a las partes, que el término del emplazamiento, será de tres días, más el término de la distancia, que deberá ser calculado de acuerdo a la distancia entre la del Juez y la sede de la Cámara, para ante la cual se admite la apelación, es decir, que el juez debe en definitiva expresar cual es el número de días, para que las partes comparezcan ante la Cámara a hacer uso de sus derechos; la razón lógica de esta forma de resolver, es para que las partes tengan el tiempo suficiente para comparecer ante la Cámara...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 337-2004, Rom. IV, párrafo 4°).

PLAZOS NO PERENTORIOS: “Son aquellos que, vencidos, necesitan de un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho, Vgr.: el demandado para la contestación de la demanda en un juicio ordinario tiene seis días, Art. 516 Pr. C.; sin embargo la no contestación en ese plazo, no hace caducar el derecho de contestarla, pues para hacer perder ese derecho, es necesario que la otra parte pida al juez de la causa que lo declare rebelde, Art. 530 Pr. C. Consecuentemente, en los plazos no perentorios para que se pierda la oportunidad de realizar el acto procesal, la otra parte, tiene que realizar otro acto: pedir el decaimiento del derecho de la parte contraria.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 36-C-2007).

PRELACION DE CREDITOS: “Cuando en un juicio existe concurrencia de acreedores, la regla general es la igualdad de trato para todos los acreedores en igualdad de circunstancias, (Par conditio creditorum), pero pueden existir causas de prelación entre ellos. La prelación de créditos debe entenderse como el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que debe pagarse a los diversos acreedores de un mismo deudor, estipulando si existen o no causas de preferencia; dichas reglas son de carácter general y se aplican siempre que haya concurrencia de acreedores,, los cuales pretenden ser pagados con los bienes del deudor. Su objeto es la satisfacción a prorrata (proporcional) de los derechos de los acreedores, respetando la respectiva posición preferencial que tengan los mismos en virtud de la ley. Debido a la existencia de los privilegios como principal instrumento de prelación entre créditos concurrentes, la ley exige que la resolución sobre los mismos, sea dictada en sentencia definitiva, (Art.652 Pr.C.). Declarar un privilegio o negarlo como cualidad del crédito, afecta los derechos de los coacreedores, debiendo el juez oírlos, de lo contrario se violaría su derecho de audiencia, y dictarse mediante una resolución que por su trascendencia, necesariamente debe poder ser revisada por la Segunda Instancia.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 148-CAM-2008, Rom. V, Párrafo 3°).

“Esta Sala antes de entrar al análisis de la infracción alegada, hace las consideraciones siguientes: 1) La prelación de créditos debe entenderse como el conjunto de reglas legales que determinan el

orden y la forma en que debe pagarse a los diversos acreedores de un mismo deudor; dichas reglas son de carácter general y se aplican siempre que haya concurrencia de acreedores, los cuales pretenden ser pagados en los bienes del deudor. 2) Ahora bien, para poder determinar el orden o la manera en que deberá cumplirse con las obligaciones a favor de los acreedores, la ley estableció una excepción a la regla común, de la igualdad entre acreedores, lo que se denomina " causas de preferencia", la cuales de conformidad al derecho común son estrictamente dos: el privilegio y la hipoteca. 3) El Privilegio, para el caso, no es lo mismo que la preferencia, sino una especie de ésta, siendo la segunda el género y la primera una especie. Por otra parte, dentro de las causas de preferencia, la doctrina establece dos clases, las preferencias generales y las especiales; caracterizando a las primeras, porque afectan la totalidad de bienes del deudor, independientemente de la naturaleza de éstos; en cambio, las segundas, únicamente afectan determinados bienes del deudor, de modo que solo éstos pueden invocarse bajo dicha preferencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones. A la primera categoría de preferencia, corresponden los créditos privilegiados y a la segunda, la prenda y la hipoteca. De aquí se desprende que los créditos de preferencia general pueden hacerse efectivos sobre el patrimonio total del deudor, en cambio, de preferencia especial solo se pueden hacer efectivos, sobre los bienes afectos al cumplimiento de la obligación..." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1432-2002, Rom. VI, Párrafo 3°).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (TÍTULOS VALORES):

“Cuando se protesta una letra de cambio, se considera necesaria la presencia y la firma tanto del tenedor de la letra de cambio como la del obligado u obligados, cuando aquél les ha prorrogado a éste o a estos, el plazo para el pago. (...) Tratándose de la renuncia tácita de la prescripción, el banco debió tener la precaución de que el abono o pago parcial, fuera suscrito por ambas partes, no bastando la firma del acreedor, para tener por renunciado un derecho. (...) Para que proceda la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio se requiere que el demandado haya alegado y opuesto la excepción de prescripción y que no haya habido renuncia de la prescripción después de cumplida. (...) Para que proceda la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio, se precisa que el tenedor legítimo no la haya ejercido durante el lapso de tres años contados a partir del vencimiento de la letra. (...) El obligado en una letra de cambio renuncia tácitamente a la prescripción de la acción cambiaria cuando después de transcurrido el término de la prescripción efectúa un pago parcial que acepta el tenedor legítimo y dicho pago aparece consignado en la letra mediante abono firmado por éste y el obligado. (...) El alcance y modalidades de los derechos y las obligaciones consignadas en una letra de cambio se determinan por el texto literal del documento, como consecuencia la validez de los

actos que los afecten, también deben constar en el mismo documento.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACION. REF. 972-1998).

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA: “La institución de la prescripción extraordinaria es la que posibilita la adquisición del dominio y demás derechos reales, aún careciendo de justo título y buena fé, pero a través de una posesión continuada durante un lapso de tiempo mucho mayor que el exigido para la prescripción ordinaria, que de acuerdo a nuestra legislación, es de treinta años. Asimismo se dice, que es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. De tales conceptos se deduce que para que opere la prescripción, necesariamente debió existir un abandono de la propiedad, de lo contrario su propietario se ocuparía de ella, realizando los actos normales de un dueño; pero si la posesión la tiene otra persona o ente, lo normal es que al transcurrir el tiempo, sin que nadie reclame su derecho, el poseedor legitime a su favor, el derecho a convertirse en dueño. Ahora bien, según la doctrina de los expositores del Derecho, los extremos a probar para que opere este modo de adquirir originario, son tres: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) Existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y, 3) Que esa posesión haya permanecido por un plazo, que para nuestra legislación es de treinta años. Los anteriores elementos los ha incorporado nuestra legislación en los Arts. 2231, 2240, 2249 y 2250 C.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1228-2003, Rom. V, Segundo Motivo: Error de Derecho en la apreciación de la prueba por inspección y pericial, párrafo 4°).

“Prescripción adquisitiva del dominio es un modo de adquirir la propiedad de una cosa, por su posesión continuada, en las condiciones y tiempo determinados por la ley; de ahí que sus requisitos son tres: 1) una cosa susceptible de prescripción; 2) existencia de posesión, y, 3) transcurso de un plazo. Requisitos que de conformidad a las pruebas vertidas en el proceso.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 95-C-2006, Rom. V, Lit. “2”, párrafo 5°).

“La Sala a este respecto hace las siguientes consideraciones: La institución de la prescripción extraordinaria es la que permite que el dominio y demás derechos reales, puedan ser adquiridos aún cuando el interesado en ella carezca de justo título y buena fé. Para ello, de acuerdo a nuestra legislación civil, es necesaria una posesión continuada durante un lapso de treinta años, período que es mucho mayor que el exigido para la prescripción ordinaria. El objetivo primordial de la prescripción adquisitiva es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando

una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. De lo anterior se concluye que para que opere este modo de adquirir el dominio de las cosas es necesario que concurren algunos requisitos como son el abandono de la propiedad, ejecutando el poseedor los actos normales de un dueño; y si al transcurrir el tiempo nadie reclama su derecho, el poseedor estará habilitado para legitimar a su favor, el derecho a convertirse en dueño. En la doctrina de los expositores del Derecho, se reconocen como extremos a probar para que opere este modo de adquirir originario, los siguientes: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) Existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y, 3) Que esa posesión haya permanecido por un plazo, el que de acuerdo a la normativa legal salvadoreña es de treinta años. Los anteriores elementos los ha incorporado nuestra legislación en los Arts., 2231, 2240, 2249 y 2250 C. En ese orden de ideas, la Cámara sentenciadora expresó que para poder ganar por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído con las condiciones legales, es necesario dejar establecidos dentro del respectivo proceso judicial los siguientes elementos: 1) La singularidad del inmueble que se pretende adquirir; y 2) La posesión material, pacífica y no interrumpida sobre el inmueble por más de treinta años consecutivos, demostrando con hechos y actos posesorios el ánimo de ser señor y dueño, todo ello de conformidad con lo establecido en el Art. 745 C.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 18-C-2004, Rom. VIII, Párrafo 3°).

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO VIA EXCEPCION: “(...) los demandados alegaron la prescripción adquisitiva de dominio, vía excepción. Sobre este punto, sobrada jurisprudencia ha establecido que: " Cuando el prescribiente es el demandado, debe oponer la prescripción en una reconvencción y ha de hacerlo por vía de acción, en consecuencia cualquiera que sea la posición procesal del prescribiente nunca puede entablar la prescripción adquisitiva como excepción perentoria"” (Sentencia 270 Caso S.M.). Ratificando lo establecido por la jurisprudencia, se concluye que no habiéndose entablado la prescripción adquisitiva en la forma procesal idónea, para que la misma surtiera efectos jurídicos, ésta se vuelve improcedente. (...) A más de lo anterior, estando en presencia de un proceso de nulidad de título supletorio e inscripción registral, en el que no existe controversia o disputa respecto del dominio del inmueble objeto del proceso, sino sobre la validez del Título Supletorio, es sobre este punto en el que debe versar la disputa, así como la decisión judicial. En ese sentido, la defensa de la parte demandada debe tender a extinguir la acción de nulidad planteada por la actora. La excepción de prescripción adquisitiva tiene por objeto el reconocimiento del derecho de dominio en manos de la demandada, pero ello no extingue la acción de nulidad del Título Supletorio; éste continúa siendo nulo; por lo que la excepción de prescripción adquisitiva, también por este punto, resulta improcedente.

(...) Por otra parte y aún en el caso que la excepción interpuesta fuera válida en los casos de los literales anteriores, el prescribiente no ha demostrado en autos la excepción alegada; es decir, no se ha presentado ninguna clase de prueba que establezca que el prescribiente haya poseído en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, por más de diez años consecutivos, el inmueble en disputa, requisitos indispensables para tener por establecida la prescripción alegada, por cuanto al oponer este tipo de excepciones, no basta sólo con sostener que existe, es indispensable la prueba de las circunstancias que la dan por establecida...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 130-C-2005, Rom. V, Párrafo 6°).

“(...) esta Sala sustentado en sentencias anteriores, la prescripción para que opere, no basta que se oponga y se alegue, si no que hay que proponerla como acción o contrademanda, y en ese sentido ha hecho las consideraciones siguientes: según un sector de la doctrina de los expositores del Derecho, sobre la prescripción adquisitiva, ésta puede alegarse por vía de acción y por vía de excepción, según otro sector, esa especie de prescripción sólo puede ser alegada pro vía de excepción y, según un tercer bloque, la prescripción adquisitiva debe ser alegada por vía de acción y no por vía de excepción. Por otra parte, agregan, debe recordarse que toda excepción perentoria es una defensa del demandado que tiene por objeto enervar, matar, destruir, aniquilar, extinguir la acción del demandante y la prescripción adquisitiva no tiene por fin único enervar los fundamentos de la demanda, sino obtener el reconocimiento del dominio del demandado. El prescribiente demandado al oponer la prescripción adquisitiva al demandante, debe hacerlo en una reconvención, esto es, en una contrademanda, en la que pediría por vía de acción la declaración de la prescripción adquisitiva y como consecuencia, el reconocimiento de su dominio por haber operado ese modo de adquirir; la adquisición del prescribiente demandado tiene la virtud de extinguir el derecho correspondiente del actor, el antiguo dueño de la cosa. En síntesis cuando el prescribiente es el demandado, debe oponer la prescripción en una reconvención y ha de hacerlo por vía de acción. En consecuencia, cualquiera que sea la posición procesal del prescribiente nunca puede entablar la prescripción adquisitiva como excepción perentoria. Los que aceptan la existencia de la acción de prescripción adquisitiva dicen que la forma de oponerla es precisamente reconviniendo, deduciéndola en reconvención. Además, la prescripción debe alegarse en términos concretos, aplicables al caso de que se trata, pues el juez no puede declarar de oficio los elementos con que debe ser alegada para poder decidir si es procedente. (Alessandri Rodríguez, Arturo Somarriva U. Manuel- Vodanovic H, Antonio- Tratado de los Derechos Reales- Bienes- Tomo II- Sexta Edición- Ed. Jurídica de Chile- Santiago 1997, Págs. 51 y siguientes). Como puede apreciarse la doctrina de los expositores del Derecho es lógica y muy clara al estimar que el prescribiente debe pedir el reconocimiento de su prescripción en una contrademanda, con todos los caracteres de hecho y de

derecho que aquella requiere y jamás puede oponer la prescripción adquisitiva como excepción perentoria.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 103-2003, Rom. VI, párrafo 22°).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL: “(...) si se discute en juicio sumario mercantil si una acción está prescrita o no, se encaja perfectamente dentro del supuesto normativo a que se refiere el Art. 122 Pr. Merc.. Al debatir si la acción para exigir una obligación está prescrita o si por el contrario es una acción sujeta a tutela judicial, lo que entonces hacemos, de acuerdo a la ley, es precisamente controvertir si esa obligación continúa con vida o no, y por tanto se plantea la situación de determinar si el deudor está obligado o no a satisfacer tal obligación (...) lo que pretende es controvertir la legalidad de las decisiones que se pronunciaron en el juicio ejecutivo, reabriéndose así un juicio fenecido, cuando a tenor de lo dispuesto por el artículo 1438 C. lo que se está discutiendo es si ha prescrito o no la acción para exigir el cumplimiento de esa obligación. La prescripción de la acción opera no sólo cuando el titular de un derecho no pone en marcha el engranaje judicial reclamándolo durante el tiempo señalado para la prescripción, sino también cuando habiendo interpuesto la demanda en tiempo, abandona el ejercicio de la acción en el término de la prescripción. (...) la inactividad procesal se origina tanto por negligencia del Juez respectivo como por la indiferencia de la parte actora, quien, sobre la base del principio dispositivo, estaba facultada y obligada a formular todas las peticiones que considerara necesarias a fin de alcanzar la tutela efectiva de su derecho, peticiones que pondrían en movimiento el proceso ante la actitud inactiva del juzgador. Se deduce claramente que en el caso en decisión ha habido abandono de la acción por parte del actor y del tribunal que conocía...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1617-2005, Rom. VI, Párrafo 4°).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE MARCA (CONVENIO DE PARIS): “En resumen, existiendo en este caso los supuestos que establece el Art. 6 bis del Convenio de París, se concluye que no ha habido prescripción de acción alguna, porque el inciso tercero del citado artículo franquea sin plazo la acción para la defensa, por lo que es procedente proteger la marca notoria de nacionalidad estadounidense Calvin Klein y declarar la nulidad del registro de la marca Calvin Klein de nacionalidad Salvadoreña. Por las razones anteriores la Sala considera que la Cámara hizo una interpretación errónea del Art. 6 bis del Convenio de París, invocado por el recurrente, puesto que fundamentó su sentencia en la irretroactividad de las leyes, sin tomar en cuenta que por estar probada la notoriedad de la marca, la mala fe de la inscripción es su resultado y que en ese caso el citado Convenio establece que para reclamar la anulación de la marca registrada de mala fe no se fijará plazo, pudiendo hacerse la reclamación en cualquier

tiempo.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1240-2000, Rom.III, Párrafo 15°).

PRESENTACION Y ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU ACEPTACION: “El Capítulo VI, Sección `B" del Código de Comercio desarrolla la aceptación de la Letra de Cambio; por tanto, antes de referirnos al precepto denunciado como infringido, pertinente es dejar claro que la ley en lo absoluto prohíbe la verificación de la aceptación con posterioridad a la emisión de la letra; es más, salvo excepciones, la aceptación en referencia es parte de la esencia del títulovalor en examen; pero tal modalidad debe constar o al menos deducirse en la letra misma. Art. 712 , 714 y siguientes C. Com. La presentación para aceptación puede ser de dos clases: obligatoria u optativa. Si la presentación para aceptación de la letra es obligatoria, la falta de presentación para tal efecto, dentro del plazo correspondiente, o la falta de protesto por falta de aceptación, también dentro del plazo respectivo, hace caducar la letra, es decir, que se extingue la ejecutividad de que viene revestido el títulovalor en comento. La ley regula cuatro diferentes tipos de libramientos de letras de cambio: a) A la vista; b) A cierto plazo vista; c) A cierto plazo fecha; y, d) A día fijo. Art. 706 C. Com. En el caso de que se ha hecho mérito, (...) la letra de cambio base de la pretensión, ha sido librada a día fijo. El Art. 717 C. Com. establece el carácter potestativo de las letras de cambio emitidas a día fijo, o sea, las que el tenedor puede presentar para aceptación hasta el último día hábil antes del vencimiento. La aceptación se formaliza mediante una razón que indique la palabra "acepto" o una equivalente, fechada Y FIRMADA POR EL LIBRADO; y en ausencia de dicha firma BASTA LA FIRMA DEL LIBRADO EN LA LETRA para que se tenga por aceptado tal títulovalor. Art. 720 C. Com.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 97-C-2007, Rom. VI, Párrafo 3°).

PRINCIPIO DISPOSITIVO: “(...) Nuestro Derecho Civil y Procesal Civil es de carácter dispositivo, es decir, que debe de accionar la parte interesada para que el tribunal resuelva; y ello es así porque de lo contrario podría argumentarse que el Juez se atribuye funciones que no están contempladas en el ordenamiento legal.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 167-2004, Rom. VI, Párrafo 12°).

PRINCIPIOS DE DERECHO PARA QUE EL JUEZ FALLE: “(...) debe tenerse en cuenta, que los jueces al decidir los litigios, tienen en consideración los principios de derecho que expresan: Dabo mihi factum, dabo tibi ius y iura novit curia, los cuales significan: el primero: "Dad los hechos, que ellos dicen el derecho", por cual los jueces por la función que desempeñan, juzgan los hechos a la luz de las normas aplicables; y, el segundo, "El juez conoce el derecho" es un aforismo que significa que sin perjuicio de las normas jurídicas citadas por las partes, en apoyo de sus

pretensiones, el juez aplica la ley correspondiente.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACION. REF. 176-C-2004, Rom. VI, considerando viii).

PRINCIPIO DE INMEDIACION DE LA PRUEBA Y DEBIDO PROCESO: “(...) el derecho al debido proceso es un derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas, al servicio de la tutela de los demás derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales de protección de los mismos, tal como lo establecen los Arts. 11 y 2 Cn. A criterio de este Tribunal para que pueda existir igualdad de condiciones y de oportunidades procesales a las partes, es necesario que sea ante el Juez del proceso, ante quién se viertan las pruebas, a fin de que éstas puedan ser controvertidas por aquéllos; y sobre todo, para que no se rompa el principio de intermediación de la prueba”. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1730-2004, Rom. IV, Párrafo 4°).

PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL: “De acuerdo con el principio de prioridad registral "Todo documento registrable que ingrese al registro, deberá inscribirse con anterioridad a cualquier otro título presentado posteriormente", esto no es más que la aplicación legal de los Arts. 680, 712, 728, 739 del Código Civil y 41 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Por otra parte, al confrontar dos títulos no es menester remontarse al originario, sino comparar la calidad de los títulos tomando como punto de partida el más antiguo que puede estimarse como firme.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACION. REF. 176-C-2004, Rom. VI, considerando vii).

PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIA DE NULIDADES: PROTECCIÓN Y TRASCENDENCIA: “El primero, encaminado a garantizar los derechos de la parte afectada por el vicio, y el segundo, referido a que resulta insuficiente la concurrencia de una irregularidad para que se produzca la nulidad, si ello no conlleva perjuicio a cualquiera de las partes en el juicio. El Art. 1115 Pr. C. sustenta esos principios cuando estatuye que «Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido.» (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. REF. 284-C-2007).

“Hay dos principios, entre otros tantos, que rigen en materia de nulidades y que son: el de protección y el de trascendencia. El primero, encaminado a garantizar los derechos de la parte afectada por el vicio, y el segundo, referido a que resulta insuficiente la concurrencia de una irregularidad para que se produzca la nulidad, si ello no conlleva perjuicio a cualquiera de las partes en el juicio. Nuestro ordenamiento legal recoge esos principios, y así el Art. 1115 Pr. C. dice: ”

Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido." En el caso de mérito, es evidente que el hecho de haberse tramitado el juicio ejecutivo en la rama civil y no mercantil no ha ocasionado ningún perjuicio a los derechos del señor Mariano de Jesús Díaz Perdomo, por lo que no cabe alegar la nulidad que pretende." (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 200-C-2005, Rom. VIII, párrafo 7°).

“Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el repetido Art. 1115 expresamente acentúa, que ningún trámite o acto de procedimiento, será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada en la ley. ("Principios de Especificidad"). Luego añade: "y aún en este caso, no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción en examen, no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido. ("Principio de Trascendencia"). Por tanto, nuestra ley es inflexible: no hay nulidad, sin ley específica que la establezca. No son admisibles, en consecuencia, nulidades por analogía y por extensión. Así lo establecen y aceptan en forma unánime, los códigos y jurisprudencia del mundo civilizado. La derivación del citado "Principio de Especificidad" es que la materia de nulidad debe manejarse cuidadosamente, aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. Corresponde a los jueces y a la jurisprudencia la misión de contener los frecuentes impulsos, de litigantes y juzgadores, siempre propensos a hallar motivos de nulidad, declarando éstos sólo en los casos en que se lo haya señalado como una solución expresa del derecho positivo. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 152-C-2004, Rom. VI, Lit. "A", Párrafo 4°)

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA: “El principio de comunidad de la prueba, dejan de pertenecer a quien las haya producido y evacuado, y pasan a ser de utilidad común para los litigantes; en ese sentido, el Juez debe analizarlas, pudiendo éstas, producir un provecho a la parte contraria, a pesar de que no hayan sido producidas por ella en el juicio.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 51-C-2006, Rom. V, párrafo 3°).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: “El cual determina, que el juez en el ejercicio de la jurisdicción debe ceñir su resolución a lo que fue materia del litigio, ya que las partes son los actores del proceso y los que proporcionan el material y fundamento para llegar a la sentencia, encontrándose facultadas para iniciarlo, fijar los hechos concernientes al objeto, desarrollarlo y poder renunciar a distintos actos, limitando las funciones del juez a la dirección y decisión del

conflicto; el vicio de incongruencia del fallo, se produce cuando el juez extiende su decisión mas allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración (incongruencia positiva), o bien cuando omite pronunciarse sobre alguno de los términos del problema judicial (incongruencia negativa), y es porque el juez tiene la obligación de decidir sobre todos y cada uno de los alegatos formulados por las partes los que deben ser necesariamente tomados en cuenta para la sentencia que se emita.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL. REF. 180-C-2005)

“El principio de congruencia consiste en la exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definatorios del proceso: el de la pretensión y el de la decisión; o sea, que para que se de esta situación, los Arts. 421 y 418 Pr. C. establecen la vía lógica para dictar sentencia. Así, el primero determina la congruencia que debe existir entre lo pedido y discutido en el proceso...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1170-2003, Párrafo 3°).

PRINCIPIO *TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM*: (...) el tribunal de alzada queda inhibido para conocer más allá de los puntos recurridos, y en el caso de mérito, según la expresión de agravios, el punto apelado es el fallo de Primera Instancia en su integridad, y sobre ello la Cámara se encontraba en obligación de resolver. En segundo lugar, la apelante hace un relato del perjuicio que la sentencia del a quo le irroga a su poderdante y describe, también, los hechos ocurridos. En tercer lugar, el apelado al contestar agravios, con lujo de detalles se encarga de ilustrar al Tribunal de Segunda Instancia de los hechos acaecidos, y de los puntos sobre los que considera que tal Tribunal debe pronunciarse.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 34-C-2006, Rom. VI, párrafo 4°).

PRINCIPIO PROCESAL *DA MIHI FACTUM, DABO TIBIS IUS*: (...) -dad los hechos que ellos dicen el derecho-, el juez conoce la ley y sabe cual debe ser su proceder, no serán, entonces, las partes las que le limitan en su actuar, sino que dentro de los poderes de que se encuentra investido en su función de administrar justicia puede apartarse de lo estrictamente alegado por los litigantes y aplicar lo que conforme a derecho corresponde.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 34-C-2006, Rom. VI, párrafo 4).

PRINCIPIO DE FINALIDAD DEL ACTO PROCESAL: “(...) se establece, que si el acto, pese a sus irregularidades, cumplió con su finalidad, no procede la nulidad, sin perjuicio de que el proceso tiende a la obtención de un resultado justo; pero este principio procura resguardar los valores de seguridad y firmeza, indispensables en los procesos...” ...”(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1331-2004, Rom. VIII, Lit. “D”).

PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DEL VICIO EN UN ACTO PROCESAL: “Por el segundo, como se dijo, se requiere que el vicio deje al justiciable en estado de indefensión, que cause un daño que no puede ser reparado, sino es por la vía excepcional...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1331-2004, Rom. VIII, Lit. “D”).

PRINCIPIO DE CONVALIDACION DE UN VICIO EN UN ACTO PROCESAL: “(...) se convalida el acto procesal, si no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para el que estaba destinado.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1331-2004, Rom. VIII, Lit. “D”).

PRINCIPIO *NEC REFORMATIO IN PEJUS*: “El principio "reformatio in pejus" o reforma en perjuicio, consiste en una prohibición al Juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario. Sin embargo de lo anterior, el Art. 1093 Pr.C. le concede al Tribunal ad-quem la facultad de declarar nula una sentencia que haya sido dictada contra ley expresa y terminante, esto en atención a razones de orden público, pues no se puede permitir la violación de la ley en su fondo y forma.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 126-C-2004, Rom. IV, Párrafo 14).

PRIVILEGIO (PRELACION DE CREDITOS): “el privilegio es aquella concesión que por ley, se le da a ciertos créditos en atención a la calidad del mismo, que le permite a su titular, pagarse antes que los demás acreedores. En tal sentido se han pronunciado tratadistas como: Alessandri Rodríguez, en su obra La Prelación de Créditos, Guillermo Ospina y el doctor Guillermo Trigueros hijo, en sus obras Teoría de las Obligaciones, respectivamente, entre otros. Sobre esta base, podemos afirmar que si bien es cierto, la ley le da preferencia a la hipoteca sobre los bienes que estén afectos a ella en relación a todos los demás créditos que existan contra el deudor; esta preferencia es de naturaleza especial, y no constituye un privilegio, es decir una gracia o prerrogativa otorgada por ley que se le concede a otros créditos, de tal forma, que si existe una preferencia especial y ésta entra en concurrencia con los créditos de preferencia general, si los bienes del deudor, no son suficientes para cubrir las obligaciones sujetas al privilegio, entonces los créditos generales prevalecerán sobre los especiales, siempre y cuando, esta preferencia general esté en un rango superior en el orden de prelación de créditos (...)esta Sala ha establecido que la obligación que debe cubrirse inicialmente por el privilegio del que se goza, son los créditos de los trabajadores provenientes de aquellas prestaciones adeudadas y reconocidas por sentencia judicial, lo que implica que la preferencia de la que goza la hipoteca en ningún momento ha sido vulnerada por el tribunal ad-quem, por el contrario, éste haciendo uso de las reglas consagradas para cumplir

con la prelación de créditos” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1432-2002, Rom. VI, Párrafo 5°).

PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES:

“procedimientos para conocer de los impedimentos y excusas de los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia. En el Art. 1183 Inc. 2 se da la regla general, que consiste en que "Si la causal fuere de impedimento se notificará a las partes y se remitirá al Juez o tribunal superior como queda dicho". Sin embargo, en el Art. 1184 se dice textualmente que las Cámaras seccionales "tendrán la facultad de conocer de los impedimentos o excusas de sus respectivos Magistrados" y en éste y en los siguientes artículos citados, se da la competencia al otro Magistrado Propietario y a uno de los Suplentes o a los dos Suplentes, según el caso, para que conozcan del impedimento; y únicamente en el Art. 1186 Pr. se da la competencia a la "Cámara de Tercera Instancia", actualmente a la Sala de lo Civil, para conocer de los impedimentos y excusas, en el caso en que tanto los dos Magistrados Propietarios como los dos Suplentes, tengan impedimento o excusa. Y éste es precisamente el caso en que debe conocer la Sala de lo Civil, por mandato expreso del Art. 54 N° 4 de la Ley Orgánica Judicial, de donde se colige que la ley nueva reconoce la vigencia de la ley antigua, y por consiguiente, reconoce la facultad concedida en el Art. 1184 y 1185 Pr. a las Cámaras, para conocer de los impedimentos y excusas de sus respectivos Magistrados. Interpretando armónicamente todas las disposiciones legales apuntadas resulta que, cuando uno o los dos Magistrados Propietarios manifestaren impedimento en el proceso, el Presidente de la Cámara tiene dos opciones: 1) Llamar a uno o a los dos Suplentes, según el caso, para que conozcan del impedimento, haciendo uso de la facultad que le conceden los Arts. 1184 y 1185 Pr. C. y 2) Cumplir con la regla general del Inc. 2 del Art. 1183 Pr. C., enviando los autos al tribunal superior que, en este caso, es la Sala de lo Civil, la cual procederá conforme al Art. 54 N° 4 de la Ley Orgánica Judicial, así: si se declarare legal el impedimento o la excusa, la Sala llamará a los Suplentes, pero si no los hubiere, dará cuenta a la Corte Plena para el nombramiento de Conjuez. No significa entonces que la Ley Orgánica Judicial haya derogado las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, como se deduce de lo expresado por el recurrente, si no que las ha complementado.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 93-C-2006, Rom. V, párrafo 2°).

PROCESO: “El proceso se rige por normas que ordenan adecuadamente las distintas fases del mismo, para lo cual las partes deben ceñirse a ellas, respetando los términos que la ley les franquea para que hagan uso de sus derechos, pues de lo contrario, los juicios serían interminables y quedarían al arbitrio de las partes o Juzgadores. De ahí, que al alegarse por una de las partes ciertos

hechos como base de su acción o excepción, la otra queda habilitada para controvertirlos, pero dentro de los plazos que la ley establece.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1585-2003, Rom. V, Párrafo 8°).

PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN: “(...) Clemente Díaz (DÍAZ, CLEMENTE. "Instituciones de Derecho Procesal". Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1972.), es del criterio que procedencia e improcedencia se refiere a las condiciones extrínsecamente formales del acto procesal (requisitos formales y temporales), entonces, en opinión de la Sala, reuniendo la demanda los requisitos de Ley, deberá resguardarse el derecho del peticionario de tener la posibilidad de que su pretensión reclamada en sede judicial le será considerada y resuelta con arreglo a las Leyes”. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 635-2001, Rom.IV, Lit. “a”, Párrafo 2°).

PROMESA DE CELEBRAR CONTRATO: “Al respecto, esta Sala, al analizar la promesa de celebrar un contrato, resulta que el objeto de la obligación es, precisamente, celebrarlo, hacerlo, y no es dar alguna cosa; en el presente caso, el objeto de las obligaciones de las partes, nacidas de la promesa, es una obligación de hacer: celebrar un contrato de compraventa, del cual, a su vez, si se celebra, nacerán para las partes, respectivamente, las obligaciones de hacer la tradición de la cosa y de pagar el precio, las cuales sí son obligaciones de dar (...) el objeto de las obligaciones nacidas de la promesa de celebrar una compraventa. El Art. 1597 C. da el concepto de compraventa, y confirma que de él nacen las obligaciones de hacer la tradición de la cosa y la de pagar el precio, que como se dijo antes, son obligaciones de dar, nacidas no de la promesa, sino de la compraventa, o sea del acto jurídico celebrado en cumplimiento de la obligación prometida (...) El Art. 1419 C. (...), determina el contenido de la obligación de dar, en su esencia y en sus efectos, que tiene relación directa con las obligaciones de dar, nacidas del contrato de compraventa ya celebrado, pero no de la promesa, cuyo único objeto es celebrar el contrato prometido. El Art. 1425 C. regula el negocio jurídico denominado promesa de celebrar un contrato y se menciona en el N° 4, que en la promesa, se debe especificar de tal manera el contrato prometido, que solo falten la tradición de la cosa y las solemnidades; pero eso no significa que de la promesa de celebrar un contrato, nazca la obligación de hacer la tradición; esta obligación será exigible hasta que se celebre el contrato prometido, en este caso, el de compraventa. La promesa de celebrar un contrato, como ya se expresó, está regulada en Art. 1425 C., en el cual se dispone, expresamente, que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias enumeradas en la misma norma jurídica (...) Esta Sala considera que el artículo 1423 C. es aplicable a los contratos bilaterales, estableciendo el principio de que la mora purga la mora, y

además constituye la base de la excepción del contrato no cumplido. La promesa de celebrar el contrato de compraventa, en el presente caso, engendró obligaciones para ambas partes y, realmente, para analizar si existe mora o no, debe estarse a las cláusulas contenidas en la promesa, otorgada conforme a la ley, para que surta efectos, es decir, otorgada conforme lo establece el Art., 1425 C. y a la prueba vertida en el proceso.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 141-C-2004, Rom. V, Párrafo 3°).

PROTECCIÓN DE MARCAS: “En el Art. 6 bis del Convenio de París, consta el compromiso de los países de la Unión de invalidar el registro de una marca de fábrica que constituya la reproducción, imitación o traducción susceptibles de crear confusión, marca que la autoridad competente del país del registro estimare ser notoriamente conocida como perteneciente a una persona que puede beneficiarse del Convenio, utilizada para productos idénticos o similares; esa invalidación del registro le corresponde a la autoridad competente de ese lugar, ya sea de oficio, si las leyes así lo permiten, o a petición del interesado. La misma disposición en su inciso dos concede un plazo mínimo de cinco años, a partir de la fecha del registro, para reclamar la anulación de la marca, y en su inciso tercero establece que no se fija plazo para reclamar la anulación de la marca, cuando ésta haya sido registrada o utilizada de mala fe. La protección de esta disposición se extiende a las marcas que sean notoriamente conocidas en un país, aun cuando no estén registradas y resulta, no de su registro, sino del mero hecho de su notoriedad. Esta protección se justifica porque si una marca ha adquirido prestigio y reputación en un país, debe generar un derecho a favor de su titular, y porque el registro de una marca similar susceptible de inducir a confusión, sería, en la mayoría de los casos, un acto de competencia desleal que lesionaría los intereses del público. La notoriedad de la marca será determinada por las autoridades administrativas o judiciales competentes del país del registro y su protección existirá sólo cuando la marca conflictiva haya sido registrada para productos idénticos o similares. Corresponderá a las autoridades de cada país determinar si esta condición se cumple o no. Ahora bien, los supuestos que determina el Convenio de París de no fijar plazo para hacer las reclamaciones, es decir que se pueden hacer en cualquier tiempo, son los siguientes: 1) que se trate de una marca notoriamente conocida en el país del registro; 2) que la marca conflictiva ampare productos idénticos o similares que la marca protegida y 3) que la marca conflictiva haya sido registrada o utilizada de mala fe.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1240-2000, Rom.III, Párrafo 8°).

PROTESTO: “(...) entendiéndose como protesto la evidencia de que el documento fue presentado para su aceptación o pago y no ha sido conseguido nada de ello por su tenedor legítimo.”

(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 668-2003, Rom. IV, Párrafo 3°).

PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO: “Previo al examen de la existencia del vicio que se denuncia la Sala estima necesario aclarar, que en relación a lo afirmado por la Cámara, en cuanto enfatiza que es una letra "sin protesto", considerando por ello que es también otro requisito para que proceda la ejecución, lo cual no es cierto, porque lo que se está deduciendo es la acción cambiaria en vía directa, la cual no necesita que lleve la cláusula en mención (sin protesto) ya que se está deduciendo contra el principal obligado que es el aceptante. Asimismo, se considera pertinente hacer referencia al argumento de la Cámara en cuanto sostiene que en el caso de autos la letra es ejecutiva sin necesidad del reconocimiento de firma ni de ninguna otra exigencia procesal. Es el caso que antes de que entrara en vigencia el actual Código de Comercio y la Ley de Procedimientos Mercantiles, la ejecutividad de las letras de cambio estaba regulada en el Código de Procedimientos Civiles y para ser ejecutiva se necesitaba a veces el reconocimiento de firma y además el protesto Art. 590 # 2 y 3 del Código de Procedimientos Civiles, pero en la actualidad, sobre todo cuando se ejercita la acción cambiaria en vía directa ya no es necesario ni el reconocimiento de firma ni el protesto, siendo a esos requisitos a los que por razón histórica, la ley de procedimientos mercantiles se ha querido referir. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 60-2003, Rom. V, Submotivo-segundo, Párrafo 4°).

PRUEBA DE POSICIONES: “La prueba de posiciones, por si sola, sin otros elementos probatorios independientes que la confirmen o respalden, no es suficiente para probar hechos o circunstancias controvertidos...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF.115-C-2004, Rom. V).

PRUEBA EN EL JUICIO REIVINDICATORIO: “(...) juicio reivindicatorio, en donde lo que se debe probar es: 1) El derecho de dominio de quien se pretende dueño de la cosa, 2) La individualización de la cosa a reivindicar, y, 3) La posesión de la cosa por el demandado; presupuestos que han sido probados en el presente proceso por el demandante, y que en ningún momento son desvirtuados por el título municipal ni la sentencia definitiva que alega el recurrente se omitió su valoración, pues a la luz de la naturaleza jurídica de este juicio reivindicatorio, el demandado no ha probado tener mejor derecho de propiedad sobre el inmueble en disputa, por lo que el error de hecho denunciado no existe en este caso; a mayor abundamiento, la prueba que alega el recurrente que no se valoró, a todas luces es "impertinente" para fallar en el presente litigio, pues la propiedad se prueba con el documento idóneo debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, como es el caso de la Remediación de Inmuebles, presentada por el

actor debidamente inscrita, y no con inferir que de un documento auténtico como los invocados por el recurrente, se debe establecer el derecho de propiedad; en consecuencia, se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia y así habrá que pronunciarlo.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 64-C-2006, Rom. V, párrafo 11°).

PRUEBA PERICIAL: “La prueba de peritos es en realidad un verdadero medio de prueba, que sirve para que el juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho, de la norma cuya aplicación se pide, o de la relación jurídica llevada ante él. Lo que ocurre es que la prueba pericial es una prueba especial por su propia naturaleza y contenido, pero no deja de ser un medio de prueba. Lo afirmado por los peritos es indispensable cuando el juzgador carece de los conocimientos sobre alguna ciencia o arte. No puede confundirse con la prueba por presunción, la cual es una deducción de hechos plenamente probados. Un dictamen pericial puede dar pie para una presunción.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 93-C-2006, Rom. V, párrafo 15°).

“La peritación o prueba pericial, requiere para su eficacia o validez entre otras cosas, que exista un encargo judicial previo sobre los puntos específicos en que deban pronunciar su dictamen y que sea realizado por personas calificadas en razón de su técnica, su ciencia o sus conocimientos de arte, es decir de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de la gente. Requisitos bajo los cuales analizaremos la prueba pericial aportada en el caso de autos.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 44-C-2006, Rom. VII, Lit. “b”, Párrafo 8°).

“(…) los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual ha de oírse su juicio, y el Art. 345 Pr. C. faculta al Juez para nombrar a cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título, si la profesión o el arte no estuvieren reglamentados, o estándolo no hubiere perito en el lugar (...)El objeto del peritaje se deduce de lo manifestado y pedido en la demanda; dando por resultado la coincidencia entre lo dicho por los peritos y lo constatado por el Juez al hacer la inspección (...) el Juez designará claramente el objeto sobre el cual ha de recaer el informe de los peritos, ya sea de oficio o a petición de parte (...) sólo podrán nombrarse peritos a las personas residentes en el distrito judicial respectivo y que al mismo tiempo, la disposición contiene una excepción, en el sentido de que se podrán nombrar de un lugar diferente, cuando los peritos deban ser titulados, si no los hubiere en la circunscripción del tribunal(...)respeto el juicio del juzgador en la apreciación del peritaje y, si a su juicio, la relación de los peritos es oscura, puede de oficio, o a petición de parte, exigir explicaciones, o nombrar otros (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 22-C-2004, Rom. V, párrafo 3 y ss.).

“En el caso de la prueba pericial, la cual puede ser acordada por el Juez, aún de oficio, en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, siempre que a su juicio contribuya al esclarecimiento de la verdad, al ser solicitada por una de las partes fuera del término probatorio, y el Juez la deniega, no se produce una denegación de prueba porque queda a su juicio practicarla o no.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 81-2004, Rom. V, párrafo 8°).

“(…) como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el dictamen pericial, en este caso un dictamen dactiloscópico, es un medio probatorio adoptado por la legislación procesal como idóneo –conducente- para establecer la falsedad de un instrumento; pero por si solo no es suficiente para probar plenamente dicha falsedad, porque, y esto se debe a que nuestro sistema de valoración de la prueba es legal o tasada…” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 674-2004, Rom. V, párrafo 5°).

PRUEBA PERICIAL COMO PRUEBA IDONEA PARA PROBAR LA DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE REIVINDICACIÓN: “(…) la determinación del inmueble en referencia en los términos requeridos, olvidando con ello, que tal aspecto requiere de conocimientos especializados en la materia, por lo que la prueba testimonial no es la idónea para tal efecto…” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1228-2003, Rom. V, Segundo Motivo: Error de Derecho en la apreciación de la prueba, párrafo 4°).

PRUEBA TASADA: “Si bien en el sistema de prueba tasada el legislador asigna el valor probatorio a cada medio de prueba, durante el curso de cada proceso, es el Juzgador el que deberá valorar cada prueba producida, la forma de incorporarse, su idoneidad, su pertinencia y demás circunstancias específicas al fin de que el Juzgador concluya que las pruebas del proceso le han conducido o no, a conocer la verdad de los hechos controvertidos, como parte de la fundamentación necesaria para pronunciar su sentencia...(…) Los fundamentos de las sentencias establecen un orden preferente, ya que mencionan en primer lugar las leyes vigentes y por último, las consideraciones del buen sentido y razón natural.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION.SALA DE LO CIVIL. REF. 320-2005, Rom. VI, Lit. “b”, Párrafo 9°).

PRUEBA TELEGRAFICA: “(…) la prueba telegráfica consistente en facsimile, debe valorarse tomando en cuenta los principios evolutivos del derecho, pues considerando la evolución tecnológica en materia de comunicación y atendiendo a las particularidades del contrato de Agencia Representación que se pretende establecer, en el cual una forma de probarse es a través de la correspondencia cruzada que pueda existir entre las empresas relacionadas, el simple hecho de ser fax la prueba telegráfica presentada, no descarta la valoración de la misma para establecer los extremos de la demanda (...) el fax eran ilegibles. Con respecto a ello, es necesario tomar en

consideración que dicho sistema telegráfico requiere de un determinado tipo de papel, el cual por su composición química, su texto tiende a despintarse; sin embargo, al observar detenidamente los mismos, es notorio el texto que contiene, los cuales a criterio de la Sala no pueden considerarse ilegibles, pues con esfuerzo puede evidenciarse su contenido, como efectivamente se comprobó; asimismo, es necesario hacer notar que esta situación, es decir la ilegibilidad del fax, únicamente se presenta en uno de los nueve faxes presentados, por lo que tampoco era razón para desechar la totalidad de la prueba telegráfica (...) no tenían firma responsable. En relación a ello, observando los faxcímiles cuestionados, resulta que únicamente tres de los nueve mensajes enviados, no llevaban firma responsable; los demás sí, por lo que no debió generalizarse dicha falta para toda la prueba telegráfica presentada, debiendo valorar aquellos que si poseían tal formalidad..." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1651-2004, Rom. V, Lit. "b", Párrafo 5°).

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL: "Las disposiciones que alega el recurrente se han violado, imponen al juzgador admitir y valorar la prueba testimonial cuando ésta se haya presentado al juicio, a fin de probar la existencia de los contratos y obligaciones mercantiles, pero en ningún momento obligan a que presentada dicha prueba el contrato debe tenerse por establecido, ya que la primera expresa que las obligaciones mercantiles y su extinción, pueden probarse por testigos, es decir, no condicionan la existencia del contrato a la presentación de la misma; y la segunda únicamente expresa la posibilidad de admitir la prueba testimonial en materia mercantil (...)"la existencia contractual puede probarse mediante testigos, cualquiera que sea la cantidad"; cosa distinta resulta que a criterio de ese tribunal, tal prueba no sea capaz de producir el convencimiento en el juzgador de la existencia de los hechos que se pretenden establecer, lo cual resulta ser lo que ocurrió en el presente caso, en donde habiéndose admitido y valorado la prueba testifical, a criterio del tribunal sentenciador, ésta no logró probar la existencia del contrato de Agencia Representación (...) ya que no basta que las declaraciones de los testigos sean conformes y contestes en los hechos que señala la ley, sino que además, es necesario que las mismas sean capaces de producir en el juzgador la convicción de lo que se desea probar; para el caso en estudio, siendo las pretensiones del actor que se declare la terminación del contrato de Agencia Representación, es preciso acreditar en principio, la existencia del contrato. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1651-2004, Rom. V, Lit. "a.3", Párrafo 6°).

-Q-

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA (MOTIVO DE CASACION): "denegación de pruebas legalmente admisible y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la

solicitó" Art. 4 No. 5° L. de C. Basa tal motivo en el hecho que la Cámara denegó la inspección solicitada por el ahora recurrente, contraviniendo con ello, según el, lo que el Art. 366 Pr. establece, produciendo así perjuicio al derecho de defensa de la parte que lo solicitó. Cabe observar que el motivo invocado exige el cumplimiento de dos hipótesis: la primera, se refiere al hecho de que la prueba que se solicita deber ser legalmente admisible, y la segunda se refiere a que la denegación de la misma debe producir un perjuicio real al derecho o defensa de la parte que la solicitó, de suerte que si uno de dichos requisitos no se cumple, no habrá lugar a casar la sentencia por ese motivo. (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 1052. HAIM VS. DE LA PAZ. Rom. IV.)

“(...) para poder admitir el recurso cuando éste se fundamenta en la causa genérica de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, es requisito sine qua non, que se haya reclamado en los tribunales inferiores la subsanación de la falta alegada, haciendo uso oportunamente de los mecanismos legales concedidos para ello.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 76-C-2006, Rom. VIII, Párrafo 8°).

“Al interponerse el recurso de apelación, el tribunal inferior en grado debe proceder al emplazamiento de las partes para que ocurran al tribunal de apelaciones. Si tal emplazamiento no se verifica, la sentencia puede atacarse en casación por quebrantamiento de forma.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 89-C-2005).

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA (MOTIVO ESPECIFICO: DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES Y CUYA FALTA HA PRODUCIDO PERJUICIO AL DERECHO O DEFENSA): “Esta Sala no está de acuerdo con el criterio sustentado por el recurrente, en primer lugar, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, para admitirse el recurso en casos como el ocurrente, es necesario que la parte agraviada haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente y en sus grados, de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo fuere imposible. En efecto examinando las actuaciones de segunda instancia, la Sala ha comprobado que el querellante no reclamó en aquella oportunidad la subsanación de la falta que hoy hace notar, sino que se limitó a manifestar que el Juez inexplicablemente no resolvió nada en relación a la exhibición de documentos, lo que establece a favor de sus representados el derecho de invocar en el momento oportuno, como motivo de casación, el número cinco del artículo cuatro de la ley de la materia. En segundo lugar, aunque el recurrente hubiese reclamado la subsanación o que esta no hubiere sido posible, resulta que tampoco tiene razón, puesto que para que el artículo 156 Pr. pueda ser susceptible de "violación", es necesario que la prueba solicitada sea pertinente al asunto que se quiere probar y precisa también

que se especifique los documentos que se pide sean exhibición de documentos pretendían probar la excepción de mala fe que opusieron a la acción ejecutiva intentada; pero a criterio de esta Sala dicha prueba por si sola no es adecuada o apta para probar tal excepción, esto por una parte; por otra, tampoco aparece en autos que los demandados le hayan especificado al Juez o a la Cámara sentenciadora cuales eran los documentos que debía exhibir la demandante, siendo vaga dicha petición, por consiguiente difícil de practicar la diligencia solicitada.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1013-1995, Considerando II, Párrafo 3°).

QUEDAN: “(...) los quedan como documentos privados, que simplemente prueban la suma de dinero que representan las facturas dejadas en poder de la recurrente y no son documentos por medio de los cuales se reconozca la obligación de pago, sino que son documentos, como se dijo, probatorios. No lo son de título ejecutivo, con fundamento en los cuales, aunados a los otros elementos de evidencia, se debe declarar la existencia de la obligación de reintegrar el monto consignado en los instrumentos”. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1398-2004, Rom. VII, Párrafo 14°).

“La Sala estima que dada la naturaleza del Quedan, no es necesario probar el objeto de garantía. Por consiguiente, no era necesario la incorporación de las facturas a pagar; y, precisamente para que no se pudiera originar la existencia de la obligación es que la demandada debió redarguir su legitimidad. Al no hacerlo implícitamente le dió a tales documentos validez. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 74-2005, Rom. V, Párrafo 7°).

-R-

RECEPCION DE PRUEBAS: “La recepción a prueba, se traduce en abrir a pruebas para demostrar hechos, es decir, establece la verdad de un hecho controvertido, desde luego, cuando sea procedente, porque la recepción a prueba en segunda instancia, en el caso del juicio ejecutivo es limitada, por la misma naturaleza del proceso; sin que por ello pueda hablarse de violación a garantías constitucionales. Cuando se deniega la prueba presentada en tiempo, que sea pertinente y legalmente admisible, se produce un quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio y la sentencia puede ser impugnada en casación; con el requisito de que la falta de esa prueba haya producido perjuicios al derecho o defensa de la parte solicitante.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL. CASACION. REF. 56-C-2007).

“Ante todo, la Sala considera importante señalar, que el sub-motivo en examen hace mención a "recepción aprueba", que se traduce en abrir a pruebas para probar hechos, es decir, establece la verdad de un hecho controvertido, Art. 235 Pr.C., desde luego, cuando sea procedente, porque la

recepción a prueba en segunda instancia, en el caso del juicio ejecutivo es limitada, Art. 1024 Pr.C., por la misma naturaleza del proceso; sin que por ello pueda hablarse de violación a garantías constitucionales, ya que se tiene en primera instancia(...) De conformidad al Art. 57 incs. 2° y 3° de la "Ley de Procedimientos Mercantiles", cuando se oponen excepciones en los juicios ejecutivos, se abrirá el juicio a pruebas; por su parte" el Art. 1024 Pr.C. niega en segunda instancia la recepción a pruebas en estos juicios, con la excepción antes expresada, lo que significa que no puede admitirse excepciones y tener que abrir a pruebas el juicio, desde luego que la admisibilidad implica precisamente abrir a pruebas, lo que no es permitido por esta última disposición citada" (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 225-C-2005, Rom. V, Párrafo 6°).

RECEPCION A PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA: “Aparentemente, si se toma en cuenta la literalidad de las palabras manifestadas en el citado Art.1024 Pr.C., pareciera que no es posible abrir a pruebas en segunda instancia en los juicios sumarios, excepto para la práctica de la compulsa; sin embargo, esta disposición debe interpretarse tomando en cuenta la norma constitucional, específicamente el Art. 11 Cn.(...), el cual tiene una amplia dimensión, es decir, no se aplica en relación solamente a la parte demandada en un proceso, sino a todos los intervinientes, a efecto de que todos tengan la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia, debiendo el Juzgador, facilitarles el ejercicio de los medios de defensa dentro del respectivo procedimiento. Dentro de este orden de ideas, debe atenderse el principio de legalidad, que no es solo sujeción a la ley, sino también- y de modo preferente- sujeción a la Constitución, ya que en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional; la cual impone el reconocimiento a los particulares de ciertas garantías, las cuales son desconocidas cuando la ley secundaria las limita o las vuelve nugatorias, de tal manera que las priva de sus posibilidades de existencia real. Por otra parte, siendo la Constitución la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico, es obligación de todo juzgador, interpretar dicho ordenamiento jurídico de conformidad con la misma, haciendo una integración de la ley, pues ello no es sólo deber de la Sala de lo Constitucional, por cuanto, cualquier tribunal, al momento de conocer las pretensiones que se le plantean, debe dar una respuesta basada en la unidad del ordenamiento jurídico vigente, con preferencia en la Constitución. En ese sentido, para tal interpretación, el juzgador puede utilizar distintos elementos: el gramatical, el lógico, el sistemático, el histórico, el teleológico y el sociológico (...) la etapa procesal de apertura a pruebas, es una manifestación del derecho de audiencia, pues es uno de los mecanismos establecidos por la ley para que las partes hagan uso de los medios para la comprobación y defensa de sus derechos dentro del

respectivo proceso (...)Al relacionar lo dispuesto en el Art. 1019, tomando en cuenta la intención del legislador, con lo preceptuado en el Art.1024, ambos del Código de Procedimientos Civiles, se evidencia que lo expuesto en el 1024 no significa que esté vedado para las partes la petición de recepción a pruebas para la práctica de una prueba distinta a la compulsiva, sino que para la práctica de la compulsiva sí es imprescindible que se abra a prueba. Lo anterior debido a que, si la prueba instrumental, pericial, inspección y posiciones, de conformidad a los Arts.270, 364, 368 y 376 Pr.C., pueden presentarse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias, antes de la sentencia, y aún de oficio, sin necesidad de abrir a pruebas, con mucha mayor razón podría abrirse a pruebas para la práctica de las mismas, si las partes así lo solicitan, pues con ello no se está afectando en manera alguna a la contraparte, ni se le está violentando ningún derecho, es más, con la recepción a prueba se le garantiza en mayor medida el poder controvertirlas, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, la recepción a pruebas es una manera de hacer efectivo el derecho de audiencia para los intervinientes, no constituyendo en forma alguna, violación a la norma procesal.”(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1328-2003, Rom. VI, Lit “a”, Párrafo 3º y ss.)

RECONVENCIONES EN EL CASO DE LA MORA EN EL ARRENDAMIENTO: “Esta Sala tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 1765 C. respecto a los efectos de la reconvencción; tal disposición legal establece que una vez el arrendatario se encuentre en mora en el pago de un período entero de la renta, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien cuatro días, el arrendador tendrá derecho para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no presta seguridad de pagar dentro de un plazo razonable; es decir, que las reconvenciones se harán al arrendatario, después de que se encuentre en mora de un período entero y no antes.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1732-2004, Rom. V, Párrafo 21º).

RECURSO DE REFORMA: “Cabe indicar también, que la resolución que el Juez pronuncia al resolver un recurso de reforma de una sentencia definitiva, es una interlocutoria que no tiene fuerza de definitiva, porque no produce daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, ya que de no estar de acuerdo con lo que el juez resuelva, la parte interesada tiene el derecho de apelar de la sentencia definitiva, de la cual derivó su recurso de reforma (...)Cuando se interpone el recurso de apelación, el juez debe comparar su resolución con las que la ley declara apelables y si encuentra que está comprendida entre ellas admite el recurso. Para tal efecto, en el Art. 984 Pr. No está comprendida como apelable la sentencia interlocutoria que se da en el recurso de reforma de una sentencia definitiva, por lo que la Jueza de la causa y la Cámara en su caso, en el caso de autos

debieron declarar sin lugar la alzada...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1109-2000, Rom.V, Párrafo 5°).

RECUSACION: “De acuerdo al Art. 1152 Pr.C., la recusación es el recurso que la ley franquea a los litigantes para que sean apartados del conocimiento o intervención en sus negocios aquellos funcionarios judiciales contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa o legalmente. La recusación de los juzgadores, pues, es el medio por el que se exterioriza la voluntad de parte legítima del proceso, para que un Juez o Magistrado se separe de su conocimiento por sospecharse, por algún motivo legal, de su imparcialidad. Y es que la imparcialidad del Juez es un presupuesto básico procesal, y la ley procesal ha establecido un procedimiento para el ejercicio de esta garantía del justiciable, y que, a la vez, posibilite la defensa del juez sospechado. Por la propia naturaleza de dicha figura, al recusarse a un funcionario judicial, es porque existe duda sobre su imparcialidad, por lo que queda inhibido para analizar la admisibilidad o procedencia de tal recusación. Esta tiene que ser conocida por el Tribunal superior en grado, vale decir, en el caso sub-lite por la Sala de lo Civil de esta Corte. Art. 54 Ordinal 3° L.O.J. De ahí resulta, que el funcionario recusado únicamente debe circunscribirse a remitir el escrito que contiene la recusación al Tribunal competente para conocer de ella. No puede, ni debe hacer ningún examen de admisibilidad del mismo, pues ello va en contra de la esencia del recurso.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 685-2004, Rom. V, motivo: quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del Juicio, párrafo 4°).

REIVINDICACIÓN: “Es una acción real, pues nace del derecho real de dominio, el cual permite exigir el reconocimiento de ese derecho y, consecuentemente, la restitución de la cosa por el tercero que la posea. Siendo presupuestos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria: 1) La propiedad del inmueble que se trata de reivindicar; 2) La pérdida de la posesión, la cual detenta otra persona que no es el dueño de la cosa reivindicable, y 3) La singularización de la cosa que se reivindica. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 274-C-2005).

“Esta Sala estima que la acción reivindicatoria es una acción real, pues nace del derecho de dominio que tiene este carácter; está dirigida a obtener el reconocimiento del citado derecho y la restitución de la cosa a su dueño. El carácter real de esta acción, la distingue de otras acciones de restitución, nacidas de relaciones contractuales obligatorias, las cuales son de naturaleza personal, como las acciones del arrendador, del comodatario, etc. que pueden interponerse por el que está ligado contractualmente con el demandado, sea o no dueño de la cosa cuya restitución se persigue. La acción real de reivindicación, la otorga la ley, en el Art. 891 C., en relación con el Art. 897 C., al propietario de una cosa singular de la que no está en posesión, para que la ejerza contra la persona

que está poseyéndola. En armonía con las anteriores disposiciones, el Art. 917 C. ordena que las reglas del Título XI se apliquen contra el que poseyendo a nombre ajeno, retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor. Son supuestos de la última norma: a) la calidad de mero tenedor del demandado, pues él posee a nombre ajeno; b) el carácter indebido de la retención, esto es, el persistimiento de la cosa en poder del mero tenedor, persistimiento que debe carecer de causa legal que lo justifique. Desde que la retención es sin derecho, se comprende que es indiferente el ánimo con que se haga: ya sea con intención de señor y dueño, o de mera tenencia. El Art. 917 C. puede hacerse valer contra el arrendatario de un tercero, comprobando que otro es el dueño de la cosa arrendada, resistiéndose tal arrendatario a devolverla a la persona que judicialmente fue reconocida como legítima propietaria. (Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva U. Manuel, Vodanovic H., Antonio, - TRATADO DE LOS DERECHOS REALES -Bienes- Tomo II- Sexta Edición- Editorial Jurídica de Chile- Pág. 288). Al respecto se plantea un problema: ¿Si la disposición del Art. 917 C. significa conceder la acción de dominio contra un mero tenedor? ¿Es una excepción a la regla de dirigir la acción contra el actual poseedor? Existen dos corrientes de interpretación: 1) que afirma lo anteriormente expuesto, es decir que literalmente el Art. 917 C. dispone que contra el poseedor a nombre ajeno, o sea contra el mero tenedor que retiene indebidamente la cosa, se aplicarán las reglas del Título De la Reivindicación, Y como no excluye ninguna de ellas, deben aplicarse todas, lo cual equivale a otorgar la acción de dominio contra ese mero tenedor. 2) La segunda corriente de pensamiento sostiene, que el injusto detentador no puede ser sujeto pasivo de la acción reivindicatoria, que no hay acción reivindicatoria contra ningún mero tenedor, porque si la ley hubiera querido lo habría manifestado claramente en el Art. 917 C. Agrega esta segunda corriente que la inteligencia de este artículo es otra, lo que quiere significar es que, cuando por la acción que en cada caso se haga valer, se pida la restitución de la cosa al injusto detentador, se apliquen en contra de éste las reglas del Título De la Reivindicación, no todas lógicamente, sino sólo las que se concilien con la acción ejercitada. El injusto detentador puede haber entrado en la tenencia de la cosa en virtud de un contrato celebrado, no con el demandante, sino con un tercero, estando obligado a entregar la cosa objeto del litigio, después de cierto plazo; en tal caso, el demandante pedirá la restitución de la cosa, de acuerdo con el contrato que le dio origen y al demandado se le aplicarán las reglas sobre deterioros y mejoras, previstos para el injusto detentador que entró en la tenencia de la cosa, en virtud de un acto jurídico válido. (Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva U. Manuel, Vodanovic H., Antonio-Ob- Cit.-Pág.289). Al respecto, a tenor del Art. 917 C. todas las reglas del Título De la Reivindicación, se aplican al que posee a nombre ajeno, reteniendo indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de ser señor o dueño, es decir, aunque sea mero tenedor, porque la citada disposición, sin hacer

excepciones, en forma expresa, amplía, extiende, todo lo regulado respecto al poseedor de cosa ajena, al tenedor de ella. El legislador ha protegido el dominio mediante la acción reivindicatoria, aunque existan acciones personales de terceros, que sólo estos pueden ejercer. En el presente caso el propietario ha ejercido su acción real en forma correcta, con el objeto de proteger su dominio y recuperar su inmueble, y no es justo ni lógico obligarlo a esperar que la arrendadora del inmueble ejerza su acción personal contra la mera tenedora, teniendo él la acción real.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 267-C-2005. Rom. V, párrafo 3°).

REGLAS DE COMPETENCIA: “El Art. 35 Pr C. Prescribe que es competente para conocer de toda clase de acciones, el Juez del domicilio del demandado; así mismo es competente, el Juez del lugar donde se encuentra el objeto litigioso, cuando la acción ejercitada es real, como en el caso de la acción hipotecaria. También el Art. 38 Pr C. da competencia al Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes, por instrumento público o en documento privado reconocido. Estas reglas de competencia establecidas por el legislador no se excluyen, sino que se complementan; el pacto por el cual se someten las partes a la jurisdicción de un determinado Juez, no le quita competencia al del domicilio del demandado, ni al del lugar donde está ubicado el objeto litigioso, cuando la acción ejercitada es real, como la hipotecaria, sino que da competencia a un tercer Juez, puesto que no han renunciado expresamente a ser demandados ante sus jueces competentes. La renuncia a los derechos debe ser expresa y no tácita. Desde luego, que el pacto celebrado legalmente, por el cual se sometieron las partes a un Juez determinado, debe respetarse y cumplirse por ellas; el incumplimiento de ese pacto no está sancionado en la ley, por consiguiente, si la demanda se plantea ante Juez competente, diferente del señalado por las partes legalmente, lo actuado por ese Juez es perfectamente válido porque él sigue siendo competente para conocer del litigio....” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 84-2004, Rom. V, motivo: quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del Juicio, párrafo 4°).

RENUNCIA A RECURRIR: “La Sala quiere dejar establecido su criterio en cuanto a la renuncia contractual y anticipada al derecho de apelar, tal como lo ha hecho en sentencias anteriores. En efecto, el derecho de recurrir nace, como reiteradamente la doctrina lo ha dicho, cuando dentro de un proceso, o excepcionalmente, un procedimiento judicial, se dicta una resolución que produce un perjuicio a cualquiera de las partes, de manera que solamente frente a la concurrencia de estos dos supuestos puede con propiedad hablarse de que el perjudicado tiene la facultad legal de motivar al órgano jurisdiccional mediante la interposición de un recurso. Y es que, apoyándose la Sala nuevamente en la doctrina, y siendo el derecho a recurrir de estricto orden procesal, su existencia y viabilidad está condicionado a que haya un proceso; o se concibe entonces que extra- proceso pueda

renunciarse al ejercicio de un derecho procesal que no ha nacido porque aun no hay proceso, ni se sabe si en algún momento podrá existir, acuerdo de renuncia que se tomó, como en el caso de autos, por anticipado en el documento en donde se formalizó la obligación que ahora se reclama.- No debe entenderse con lo dicho, que la Sala se pronuncia porque no pueda renunciarse en ningún caso al derecho de apelar, sino que tal renuncia debe realizarse en el momento oportuno, esto es, cuando dentro de un proceso se haya dictado una resolución perjudicial para alguna de las partes, que en tal situación dicha renuncia puede ser expresa o tácita, o que los intervinientes en un juicio, es decir, las partes, pueden convenir, dentro del proceso no apelar de las providencias que puedan ser perjudiciales, así debe entenderse el Art. 986 No 2º Pr., cuando expresa que "La Ley niega apelación 2º cuando entre las partes hubo pacto de no apelar". Hay que tener en cuenta que el término "partes" tiene una connotación especial, que es un concepto procesal, y se refiere a las personas que intervienen en un juicio, sea el actor o demandante y el reo o demandado, y es hasta entonces, cuando adquieren la calidad de litigantes o intervinientes esenciales en el juicio, que puede llamárseles propiamente "partes", Arts. 2, 5, 11 y 12, todos del Código de Procedimientos Civiles. La anterior opinión, de estricto orden procesal, se abona con aspectos constitucionales que inciden directamente en el enfoque del tema de la renunciabilidad al ejercicio del derecho de apelar. La Constitución de la República reconoce como principio toral de los derechos individuales el de igualdad de las personas ante la Ley. Este principio se objetiviza, en cuanto al punto que nos ocupa, permitiéndole a las partes que en un marco de estricta igualdad legal, ventilen dentro de un proceso sus conflictos de intereses. Esta igualdad debe manifestarse durante todo el desarrollo del proceso, desde la demanda hasta la sentencia con especial énfasis en aquellos actos o actividades procesales que representen o se orienten a garantizar el derecho de defensa de las partes, de manera que mal podría hablarse de igualdad procesal en un proceso en donde una de las partes, para el caso el demandado, desde antes de ser llevada a juicio, sabe que dentro del mismo no podrá apelar de ninguna resolución judicial dictada en su principio pero que su contraparte en iguales circunstancias si podrá hacerlo; de manera que al aceptar, sin cuestionarse y analizar su validez constitucional, que puede extraprocesalmente y de manera anticipada renunciarse al derecho de apelar, sería negar la posibilidad de que los particulares puedan dentro de un proceso justo e igualitario ventilar conflictos. Lo que en términos más generales significa negarles el acceso a un debido proceso legal. Resulta importante hacer notar que en normas internacionales que forman parte de nuestra normativa nacional, se ha plasmado la importancia de asegurar a las personas, al ventilar judicialmente sus conflictos, la posibilidad de un juicio justo en el que se observen plenamente las garantías procesales suficientes como medios para garantizar el debido proceso y en definitiva una eficaz justicia; así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, en su Artículo

14, que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia, teniendo derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) es idea común en la comunidad internacional que no exista discriminación entre las posibilidades legales que las partes tienen en un proceso, esto es, que tengan iguales medios de ataque y de defensa. Con base entonces, a lo antes expuesto, esta Sala concluye, que la renuncia anticipada al ejercicio de los recursos procesales carece de valor legal, porque de aceptar esta tesis, sería aceptar también que mediante este expediente se violen derechos establecidos en la Constitución de la República, pues en su renuncia entran en juego garantías de orden constitucional y procesal que de no ser reconocidas, y sobre todo respetadas, impedirían la adecuada tutela y la consiguiente salvaguardia de los derechos de los particulares, provocando un estado de desigualdad e indefensión para una de las partes, con infracción del debido proceso legal.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1094-1998, Rom. V, Párrafo 2° y ss.)

REQUERIR: “Significa intimar, avisar o hacer saber una cosa con autoridad pública. Un requerimiento es un acto procesal judicial por el cual a petición del interesado se requiere al deudor para que entregue, haga o deje de ejecutar una cosa. En nuestro orden jurídico, el requerimiento es simplemente una condición que la ley exige en determinados casos, para dar aplicación a la teoría general de la mora. El deudor debe ser reconvenido judicialmente por el acreedor, para el efecto de reputarlo constituido en mora, y se entiende verificada la reconvenición cuando se le notifica personalmente, por mandato del juez, la solicitud del acreedor en que se le pide satisfaga una obligación con acompañamiento de la prueba de la existencia de ella.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL. REF. 18-C-2006).

REQUISITOS PARA PROBAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO: “aquellos requisitos que prueban la existencia de todo contrato en general, vale decir, la capacidad y facultad de las partes contratantes, el consentimiento y las condiciones del mismo, pues si bien se detallan algunas circunstancias esenciales del contrato, éstas no son precisas y no aportan la información necesaria para tener por establecidos dichos extremos.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1651-2004, Rom. V, Lit. “b”, Párrafo 5°).

RESCILIACIÓN: “(...) Dejar sin efecto un contrato por el consentimiento mutuo de las partes se llama Resciliación, que no debe confundirse con la rescisión, la resolución, la terminación y la revocación. La Resciliación no se encuentra mencionada en nuestra Ley Civil, sino que es una expresión doctrinaria, peor legalmente válida, en que las partes de común acuerdo o sea por mutuo consentimiento declaran su voluntad de dar por cumplido un contrato, haciendo cesar sus efectos

para el futuro Art. 1416 C. relacionado con el Art. 1438 Inc. 1° C. Cabe agregar que la Rescisión es la acción de nulidad del contrato Art. 1551 C. y siguientes; en cambio, la resolución, es el efecto de aplicar la condición resolutoria expresa o tácita que señala el Art. 1360 C.; Asimismo, la terminación se aplica en los contratos de tracto sucesivo o en la finalización del contrato por el cumplimiento de la última obligación; también opera en la llegada del plazo o evento especial, como en la terminación del arrendamiento y la renta vitalicia; y la revocación, es la terminación de un contrato por decisión de una de las partes, como en el mandato. Ahora que se ha mencionado como operan estas causas de cesación de contratos, es importante saber que, tanto la rescisión como la resolución, producen sus efectos en forma retroactiva a la fecha de la celebración del contrato; o sea, que destruyen el contrato desde el principio Art. 1552 y 1360 C.; en cambio, la resciliación únicamente cesa los efectos del contrato a partir del consentimiento mutuo de las partes que se pronuncian en este sentido, o sea sentido, o sea que opera hacia el futuro; en estas palabras, únicamente cesan los efectos o se destruye el contrato hacia el futuro. Cesa de producir nuevos efectos; pero los que había producido subsisten, o sea que pone fin al contrato sin retroactividad; esta ineficacia se aplica en particular a la Revocación Art. 1923 Inc. 3° C. y a la resciliación o mutuo disenso Art. 1416 C. relacionado al Art. 1438 Inc. 3° C.--- El legislador a través de lo dispuesto en el Art. 1438 Inc. 3° C. impide que una obligación pueda declararse nula por consentimiento de las partes, porque la validez o nulidad de ella no puede ser objeto de una declaración de voluntad, sino que depende exclusivamente de la Ley. Si la obligación se ha contraído legalmente, los efectos que haya podido producir son válidos y las partes pueden únicamente darla por cumplida y hacer cesar sus efectos, pero nunca anularla o declararla inválida o sin efectos. De esta manera, si se extingue la obligación por una convención en que las partes interesadas y capaces consienten en darla por cumplida, entonces el contrato cesará como consecuencia de sus efectos para el futuro. (...) En resumen, la resciliación opera cuando el contrato aún tiene efectos pendientes de cumplirse, pero no cuando el acto jurídico está completamente agotado en sus efectos, o sea lo que en doctrina se llama el "acto jurídico perfecto" (...) La jurisprudencia del Tribunal de Casación en cuanto a la resciliación, de que trata el Art. 1416, dice que se refiere al caso de los contratos cuyos efectos aún están pendientes de cumplirse, y que, por lo tanto, pueden las partes hacer cesar su cumplimiento por un nuevo convenio, en el cual estipulen darlo por terminado. Esto quiere decir que puede darse la resciliación a condición de que el contrato no se haya ejecutado. Dicho modo de extinguir los contratos, también llamado disenso mutuo, opera sólo, como ya se dijo, cuando no se han cumplido las obligaciones, pues de lo contrario sería un pago que es otro modo distinto de extinción de obligaciones (...) La interpretación del contenido de los contratos y sobre todo de sus cláusulas en relación a la intención

y voluntad de las partes, es del exclusivo conocimiento y decisión del juez, el Tribunal Casacional no puede pronunciarse sobre ese punto...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 298-2004, Rom. V y IV, párrafo 1° y ss.).

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: “Los presupuestos indispensables para que pueda surgir la responsabilidad contractual es que exista un vínculo obligacional entre dos partes y que una de ellas o ambas incumplan aquello a que se obligaron. El incumplimiento de la obligación se traduce en la falta de satisfacción íntegra y oportuna de la misma. Dentro de la doctrina clásica se distingue entre el cumplimiento normal de la obligación, que implica la exacta ejecución de la prestación debida, y el incumplimiento anormal, que supone la falta de cumplimiento o el cumplimiento inexacto o defectuoso; a aquel se le denomina incumplimiento propio y a éste incumplimiento impropio. El incumplimiento propio puede tener su origen en causas independientes de la voluntad del deudor, como podría ser el caso fortuito o fuerza mayor, o de causas que dependen de esa voluntad, tal como sucede cuando concurre dolo, que supone voluntad y conciencia en el incumplimiento, o culpa, que implica la mera negligencia. René Abeliuk Manasevich, sostiene en su obra "LAS OBLIGACIONES", Tomo II, en la página 709, lo siguiente: "hay incumplimiento cuando la obligación no se cumple, se cumple imperfectamente o se retarda su cumplimiento; dicho de otra manera, cuando se falta íntegramente al pago, o se infringe alguno de los requisitos de éste". Existen casos de incumplimiento en los que no se produce responsabilidad para el deudor; sin embargo, cuando el incumplimiento es imputable al deudor y concurren todos los requisitos legales, nace el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento o la indemnización de perjuicios. El Art. 1360 C.C. expresamente hace referencia al incumplimiento de lo pactado de una forma general, pues la frase "de no cumplirse por una de las partes lo pactado", debe entenderse que se trata del incumplimiento en cualquiera de sus clases, es decir, falta de cumplimiento, cumplimiento defectuoso o imperfecto y cumplimiento inexacto o tardío (...) La culpa contractual se presume, el deudor debe probar que no ha incurrido en ella, estableciendo el debido cuidado o diligencia empleado en el cumplimiento de la obligación.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1482-2003, Rom. V, Interpretación errónea del Art. 1360 C., Párrafo 4°).

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: “Esta Sala ha sostenido que en nuestro derecho es un principio fundacional la prohibición genérica de no dañar a otros, conocido como el *naeminem laedere* de los romanos; pues, constituye el sustento mismo de la convivencia pacífica que el ordenamiento jurídico tiende a conservar. Este surge como límite de la actuación privada en la Constitución (Art. 8) y además, representa una verdadera garantía sancionada en los

Arts. 2067 y 2071 C. C.; que establecen la responsabilidad civil y la obligación a la indemnización a quien hizo el daño. En general, dicho principio determina que lo prohibido por la ley no es sólo lo implícitamente reprobado por ella, sino también lo inequívocamente descalificado o desautorizado por el derecho; pues, siendo así, el comportamiento antijurídico puede consistir tanto en una acción, como en una omisión. La antijuridicidad, en este último caso, proviene de la violación de un deber jurídico de obrar, pero también de la imposición de las buenas costumbres; el orden público; la buena fe y el ejercicio no abusivo de los derechos. Asimismo, que el marco jurídico de la responsabilidad civil extracontractual, como hecho antijurídico o violación del deber legal genérico de no dañar, se encuentra en las disposiciones "de los delitos y cuasidelitos" del Título XXV del Código Civil." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1584-2004, Rom. IX, N° 2, Párrafo 7°).

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS:

“En nuestro ordenamiento jurídico es dable afirmar que las personas jurídicas no se excluyen de la responsabilidad extracontractual o *aquiliana*, en general, porque no existe prohibición legal para ello y asimismo, porque estas son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones a través de sus representantes (gerentes o administradores); por lo que, dentro de los límites de su mandato o ministerio, asumen una responsabilidad indirecta (...) Asimismo, que las corporaciones de derecho público, entre las que se encuentran las Municipalidades, como toda persona jurídica, son incapaces de tener intención positiva de causar daño a otra persona, así como en actuar negligentemente, puesto que ellas actúan por medio de personas naturales, sin tener conciencia e intencionalidad propias (...) Como se dijo más arriba, las personas jurídicas, cualquiera sea su denominación, no se excluyen de esta clase de responsabilidad, porque ellas son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones a través de sus representantes, quienes dentro de los límites de su ministerio, hacen que el ente representado asuma, cuando menos, una responsabilidad indirecta.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1584-2004, Rom. IX, N° 2, Párrafo 14°).

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: “(...) los funcionarios públicos, de acuerdo a la Constitución de la República, Art. 245, son responsables "personalmente" por los datos materiales o morales que causen a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en la misma. De ahí que la responsabilidad de su actuación, sigue con el funcionario cuando éste deja el cargo, es decir que éste, aunque ya no desempeñe el cargo para el cual fue nombrado, debe responder "personalmente" por los actos realizados en el desempeño del mismo..”(SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 134-C-2005, Rom. IV, Párrafo 19°).

RETROVENTA: “(...) que por medio del contrato de compraventa con pacto de retroventa, el vendedor "se reserva la facultad" de recuperar o recomprar la cosa vendida; pero tal facultad no es ilimitada sino que puede ejercitarse en el plazo estipulado por las partes en el respectivo contrato o en su defecto en el plazo de cuatro años Art. 1683 Inc. 1° C. C.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 110-2003, Rom. VII, párrafo 5°).

-S-

SENTENCIA INHIBITORIA: “(...) en igual sentido se ha dicho que la sentencia que no se pronuncia sobre el fondo del asunto, por un impedimento sustancial; como la falta de interés en la pretensión u oposición, la indebida legitimación en la causa o del listisconsorcio necesario; sin producir el efecto de cosa juzgada, recibe el nombre de sentencia inhibitoria, sentencia meramente procesal o sentencia de inadmisibilidad. En ese tesitura, destaca importante jurisprudencia nacional, que la sentencia inhibitoria es aquel pronunciamiento judicial que no resuelve sobre las peticiones contenidas en la demanda, debido a las deficiencias que se encuentran en los presupuestos materiales o sustanciales, para poder dictar la sentencia de fondo; así como, la resolución que concluido el proceso no le pone fin al conflicto o no entra a decidir sobre las pretensiones hechas valer en la demanda y contestación (Fallo: 3-REVO-98, del 16/10/1998, pronunciado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro). En igual sentido, la doctrina procesal enseña que dicho pronunciamiento consiste en la declaración que hace el juez en la sentencia, inhibiéndose de resolver sobre la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, siéndole por tanto imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de la decisión (Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general del proceso, Universidad, Buenos Aires, tercera edición, 2002, Pág. 255). Por otro lado, esta Sala ha sostenido que la mencionada "excepción" de ineptitud se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda (Fallos: 1133 S.S., del 21/12/2001; 287 S.M., del 27/11/2001, entre muchos otros); de manera que la misma puede ser deducida posteriormente, ya que tal resolución no produce cosa juzgada.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1584-2004, Rom. IX, N° 1, Párrafo 15°).

SENTENCIA NO AUTORIZADA EN LEGAL FORMA: “(...) La forma legal de autorizar las sentencias está preestablecida en el Código de Procedimientos Civiles. Así se dice que los Jueces firmarán con media firma las sentencias interlocutorias, decretos de sustanciación y demás

diligencias de los juicios, y con firma entera las sentencias definitivas. Las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores deben contener la firma entera de los jueces. Cuando se contravienen estas disposiciones imperativas, es que se dice que la sentencia no está autorizada en forma legal en cuanto a ellos concierne. Sin embargo, debido a que la sola firma o media firma, según los casos, del Juez o de los Magistrados, no basta para que la sentencia esté autorizada en forma legal, es necesario que sea autorizada por el correspondiente Secretario, quien cumple con tal requisito estampando su firma a continuación de la del Juez o Magistrados, bajo la fórmula que indica la ley. Esto significa, en el caso que nos ocupa, que si faltara la firma de los Magistrados o de uno solo, ó del Secretario, entonces sí se podría afirmar que la sentencia no está autorizada en legal forma. En el caso de las Cámaras de Segunda Instancia, se requiere la conformidad de sus dos Magistrados para dictar sentencia definitiva, si uno de ellos no está de acuerdo, aún así debe consignar su firma y a continuación de su voto razonado. Si ello no se cumple también se estaría ante el vicio que se invoca.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1602-2004, Rom. IV, Párrafo 8°).

SINGULARIDAD DE LA COSA OBJETO DE REIVINDICACIÓN (ELEMENTOS): “La Singularidad de la cosa que se pretende reivindicar y la posesión que de ella tiene el demandado, son dos de los elementos que deben probarse para que opere la reivindicación...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1228-2003, Rom. V, Segundo Motivo: Error de Derecho en la apreciación de la prueba, párrafo 4°).

SISTEMA ARBITRAL: “El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, al cual las partes pueden someter, de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje, designados para conocer de ellas. En este proceso, las partes indicaron en el contrato pertinente que los árbitros deberían decidir como amigables componedores o lo que se conoce como arbitraje en equidad, pues los nombrados deberán actuar de acuerdo a su leal saber y entender. El que puedan decidir en equidad no significa en modo alguno que su arbitrio sea ilimitado, sino que tiene como límite el que su decisión no afecte derechos reconocidos por la Constitución...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1477-2004, Rom. XI).

SUBSANACION DE LA NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO: “A lo anterior es pertinente aclarar, que el emplazamiento para contestar la demanda -cualquier demanda- se debe efectuar por escrito, al demandado en persona, si éste fuere hallado y tuviere la libre administración de sus bienes o fuere legalmente capaz, cuya infracción produciría nulidad del acto. C fr.Art.208 Incs.1 y 7 Pr. C. Sin embargo, tampoco es menos cierto que, las nulidades que consistan en la falta de citación o

emplazamiento para contestar la demanda, entre otras, pueden subsanarse por la ratificación tácita, que consiste a su vez, en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad. Art.1131 Pr. C. Nada impide pues, que el demandado alegue las nulidades provenientes de actos de incalculable valor procesal, como la notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado, que equivale al emplazamiento, en los términos de los Arts. 208, 595 Y 1131 Pr. C. Si embargo, cuando se ratifica expresa o tácitamente el error cometido en el emplazamiento, dicho vicio es subsanado y entonces se considera legalmente notificada la parte demandada. Art. 1131 Pr. C.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 112-C-2005, Rom. IV, Párrafo 21°).

“Sin embargo, tampoco es menos cierto que, las nulidades que consistan en la falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, entre otras, pueden subsanarse por la ratificación tácita, que consiste a su vez, en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad (Cfr. Art. 1131 C. Pr. C.). En el caso examinado, queda claro que la demandada "en ningún momento invocó la nulidad del juicio, ni de las otras actuaciones, sino que interpuso excepción perentoria de prescripción, lo cual está muy lejano de invocar la nulidad del juicio", según relata en su escrito de casación. Ello significó que, entre tanto no se alegó la infracción mencionada, la demandada "siguió el trámite del juicio iniciado por la contraparte, interponiendo una excepción perentoria, para que fuera resulta antes (sic) de la sentencia". Que, más allá que en contra de la acción cambiaria puedan oponerse las excepciones enumeradas en el Art. 639 Com., tampoco se impide que puedan alegarse las nulidades provenientes de actos de incalculable valor procesal, como la notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado, que equivale al emplazamiento, en los términos de los Arts. 208, 595 y 1131 del Código ritual. Sin embargo, habiéndose subsanado dicha nulidad a través de la ratificación tácita de la demandada, en nuestro ordenamiento procesal tiene lugar la llamada "notificación personal, por conducta concluyente", que se produce "cuando la parte que debía recibirla presenta un escrito en el cual se da expresamente sabedora de la providencia"; por suerte que, la demandada se consideró legalmente notificada del decreto de embargo, en la fecha de presentación de su escrito de contestación de la demanda (Cfr. DEVIS ECHANDÍA, H., Ob. Cit., Pág. 497 y MONROY CABRA, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Temis, Bogotá, 1988, Pág. 277). En el caso examinado, tratándose de la falta de notificación del decreto de embargo a la demandada, o lo que es igual, al emplazamiento, para que comparezca a manifestar su defensa en el juicio ejecutivo, rige lo dispuesto en el Art. 1131 Pr. C. que, en lo pertinente, prevé: "Tampoco podrán cubrirse y deberán declararse de la manera prevenida en el artículo anterior, las nulidades que consistan en falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda [...] La falta de citación o emplazamiento puede también subsanarse por la ratificación tácita, que consiste en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad". Subrayado fuera de texto. Al mismo

resultado arriba prestigiosa doctrina, considerando como un ejemplo de la notificación por conducta concluyente, cuando se trata del "auto- mandamiento ejecutivo" (Cfr. DEVIS ECHANDÍA, H. Ob. Cit., Pág. 497). De ahí que, tengamos para nosotros, que si la demanda judicial interrumpe civilmente la prescripción liberatoria, salvos los casos enumerados en el Art. 2242 C. C., entre los cuales se menciona, "si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal"; el recurrente nada tiene que alegar en ese sentido, por cuanto de haber existido alguna nulidad, ya sea por infracción de las formalidades prevenidas para el emplazamiento (Art. 1117 Pr. C.) o bien, por haberse omitido el mismo (Art. 1131 Id.); dicha nulidad quedó subsanada por medio de la "ratificación tácita" de la impetrante, que consistió en haber contestado la demanda sin alegar esa nulidad." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 324-2003, Rom. VI, Motivo infracción de ley, Párrafo 18°).

SOCIEDADES IRREGULARES: “Las sociedades irregulares, es decir aquellas cuyo contrato social encaja perfectamente dentro del marco de legalidad, pero su funcionamiento choca o es contrario a la ley, traduciéndose esa situación en un verdadero peligro o riesgo para los terceros contratantes, siendo necesario por tanto proceder a la disolución y consecuente liquidación de esas sociedades.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. REF. 169-C-2006, Rom. IX, Párrafo 4°).

SUPLETORIEDAD DEL CODIGO CIVIL A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO: “La Sala comparte el criterio de la Cámara, ya que el legislador en el Art. 945 Com. regula que los contratos mercantiles, en general se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente título, es decir que el legislador reafirma en esta disposición el principio contenido en el Art. 1 Com., que establece en forma inequívoca que a falta de regulación expresa en el Código de Comercio, se aplicarán las normas del Código Civil, es decir que las disposiciones del Código Civil podrán aplicarse supletoriamente, cuando no exista disposición o norma en el Código de Comercio que regule determinados actos, pero jamás cuando exista disposición expresa y especialmente regulada para el caso, por lo tanto el contrato de distribución cuya resolución se pretende, debe regirse por las normas del Código de Comercio que lo regulan...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1198-2001, Rom. IV, Párrafo 5°).

SUPUESTOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA SON TRES: “a) que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica; b) que esté privado o destituido de la posesión de ésta y c) que se trate de una cosa singular. Con relación al segundo supuesto, el reivindicador está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor de la cosa que pretende

reivindicar; es indiferente que el poseedor sea regular o irregular, porque tanto uno como otro son poseedores. La posesión se traduce en una serie de hechos materiales y visibles que hacen suponer la calidad de dueño o de poseedor de la cosa de que se trata; esos hechos deben probarse por medio de testigos.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL REF. 139-C-2005)

-T-

TECNICA CASACIONAL: “En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que la técnica casacional exige, Art. 10 de la Ley de Casación, que al interponer el recurso se señale la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto -en que a su juicio-. Éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. Lo anterior implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, el concepto en que ha sido infringida y en relación al sub-motivo que se invoca.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 141-C-2005, Rom. V.II., Párrafo 2°).

“La técnica casacional exige, Art. 10 de la Ley de Casación, que al interponer el recurso se señale la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a tal sub-motivo invocado y el concepto en que –a su juicio-, éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. Lo anterior implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, separadamente para cada disposición que considera infringida, el concepto que a su criterio lo han sido, y en relación al sub-motivo que invoca.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 97-C-2007, Rom. III).

TEORÍA DE LA POSESIÓN INSCRITA: “(...) presente en el Art. 925 C., según la cual, la inscripción por sí sola simboliza la posesión, de tal manera que mientras subsista la inscripción, el poseedor inscrito tiene una posesión imperturbable. Pero no debe confundirse la posesión regular del derecho de dominio, conferida por la escritura y su registro, con la posesión real y efectiva de la cosa misma a que ese derecho se refiere.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL REF. 139-C-2005)

TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN: “Cualquier persona, natural o jurídica, pueden comparecer por medio de procurador, ya sea esté constituido por la persona natural directamente si es capaz, o por el representante legal de la persona jurídica de que se trata, o por medio de un apoderado anterior que pudo haber sustituido su poder o haber otorgado otro nuevo. Todo esto tiene su base en el artículo 1319 del Código Civil y en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales literalmente, por su orden, dicen: "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra,

estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo".---"Cualquiera que pueda comparecer en juicio por derechos propios o como representante legal, lo puede hacer por medio de otro, el cual se llama procurador ". Con base a lo anterior, esta Sala considera que la Cámara sentenciadora ha interpretado erróneamente el artículo 27 de la ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, por lo cual habrá que casar también la sentencia recurrida y así habrá que hacerlo en su oportunidad pronunciándose la conveniente.”(SENTENCIA INTERLOCUTORIA. SALA DE LO CIVIL. REF. 219-C-2006).

“Esta Sala estima que el Art. 1875 C. establece el concepto del contrato de mandato. De conformidad con la teoría de la representación, lo que el mandatario ejecuta a nombre del mandante, estando facultado por la ley o por el mandante para hacerla, produce los mismos efectos, respecto del representado, como si hubiera contratado él mismo. Art. 1319 C. En el presente caso, el poder es perfectamente valido, y el actor otorgó las escrituras en su nombre y en el de su representado; el problema ha surgido en el cumplimiento del mandato, es decir, que el mandatario o representante, hizo cosa diferente de la que se le encargó, con los efectos que se producen en estos casos...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 3-C-2005, Rom. V, Párrafo 10°).

TERCEROS QUE TIENEN DERECHO DE APELAR: “Los terceros deben tener un interés directo, significa que el daño o provecho debe provenir del derecho de alguna de las partes en el juicio, en forma inmediata, sin necesidad de otra relación; además propio, indica que el interés debe pertenecer al tercero recurrente, no a otra persona; también positivo, denota que debe existir, no basta que sea una simple posibilidad, y cierto, que sea verdadero, auténtico, real.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. REF. 219-C-2006, Rom. V, Párrafo 3°).

“El Art. 982 Pr.C., concede el derecho de apelar a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquél a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio; el Art. 438 Pr.C. complementa los conceptos y determina que la sentencia no perjudica ni aprovecha a un tercero si su derecho no proviene de los que siguieron el juicio, y los Arts. 457 y 458 Pr.C. ordenan que el interés del tercero debe ser propio y además positivo y cierto; de todo lo cual resulta que el interés del tercero, según la ley, debe ser directo, propio, positivo y cierto. Directo, significa que el daño o provecho debe provenir del derecho de alguna de las partes en el juicio, en forma inmediata, sin necesidad de otra relación; propio, indica que el interés debe pertenecer al tercero recurrente, no a otra persona; positivo, denota que debe existir, no basta que sea una simple posibilidad, y cierto, que sea verdadero, auténtico, real. Los anteriores conceptos han

sido aplicados por la jurisprudencia salvadoreña en diversas sentencias de casación, así: 1) En la sentencia publicada en el Tomo LXIV, Pág. 479 de la Revista Judicial del año 1959, en ella se dice que "La sentencia debe perjudicar o aprovechar a un tercero para que éste pueda apelar y sin tal perjuicio o provecho no puede tener la calidad de interesado"; 2) En la sentencia publicada en la Revista Judicial del año 1964, Tomo LXIX Pág, 120 aparece la doctrina siguiente: "Para poder hacer uso del derecho de apelar, conferido por el Art. 982 Pr., es necesario que el interesado sea perjudicado de manera inmediata y directa en sus propios intereses. En efecto, la ley, al conceder a terceros el derecho de apelar, no ha tomado en cuenta los intereses mediatos o remotos, que estos terceros puedan tener en el resultado de un juicio, como serían los accionistas de una sociedad, pues igual razón existiría para conceder el mismo derecho a los acreedores de una persona, so pretexto de que al privarse de alguno o de todos sus bienes al deudor, disminuye o desaparece el derecho de prenda general que sobre dichos bienes tiene el acreedor"; 3) Asimismo, en la sentencia publicada en la Revista Judicial del año 1958 Tomo LXIII, Pág. 519 se reconoce que: " Para que se estime interesado a alguien es preciso que la providencia judicial le perjudique o aproveche, sin que sea suficiente para tal estimación la posibilidad de perjuicio o provecho, y si en esta última circunstancia se deniega una apelación, tal providencia no constituye quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y el recurso de casación es improcedente"; 4) Finalmente, en la sentencia publicada en la Revista Judicial del año 1969, Tomo LXXIV, Pág. 490 se ha dicho: " La ley al conceder a los terceros el derecho de apelar de un fallo, sólo ha tomado en cuenta los intereses directos o inmediatos, que efectivamente resulten o pueden resultar afectados con la sentencia de que se recurre".- En conclusión, puede apelar todo aquél que puede ser tercero opositor en un juicio, bien sea coadyuvante o excluyente, criterio que se fundamenta en lo dispuesto por los Arts. 438, 457 y 458 Pr.C..." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 662-2002, Rom. VI, Párrafo 4°).

TERCEROS INTERESADOS EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA APELACION: "El Art. 982 Pr.C. textualmente dice: "El uso de este derecho (APELACION) corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio; pero el recurso deberá interponerlo dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación que se le haga de la sentencia". El Art. 438 Pr. Completa los conceptos y determina que la sentencia no perjudica ni aprovecha a un tercero si su derecho no proviene de los que siguieron el juicio, y los Arts. 457 y 458 Pr. Ordenan que el Interés debe ser propio y además positivo y cierto; de todo lo anterior resulta que el interés, según la ley, debe ser directo, positivo y cierto. Directo significa que el daño o provecho debe provenir del derecho de alguna de las partes en el juicio, en forma inmediata, sin necesidad de otra relación;

propio indica que el interés debe pertenecer al tercero recurrente, no a otra persona; positivo, denota que debe existir, no basta que sea una simple posibilidad, y cierto, que sea verdadero, auténtico, real. Los anteriores conceptos han sido aplicados por la jurisprudencia salvadoreña en diversas sentencias de casación, así: 1) En la sentencia publicada en el Tomo LXIV, Pág. 479 de la Revista Judicial del año 1959, en ella se dice que "La sentencia debe perjudicar o aprovechar a un tercero para que éste pueda apelar y sin tal perjuicio o provecho no puede tener la calidad de interesado"; 2) En la sentencia publicada en la Revista Judicial del año 1964, Tomo LXIX Pág. 120 aparece la doctrina siguiente: "Para poder hacer uso del derecho de apelar, conferido por el Art. 982 Pr., es necesario que el interesado sea perjudicado de manera inmediata y directa en sus propios intereses. En efecto, la ley, al conceder a terceros el derecho de apelar, no ha tomado en cuenta los intereses mediatos o remotos, que estos terceros puedan tener en el resultado de un juicio, como serían los accionistas de una sociedad, pues igual razón existiría para conceder el mismo derecho a los acreedores de una persona, so pretexto de que al privarse de alguno o de todos sus bienes al deudor, disminuye o desaparece el derecho de prenda general que sobre dichos bienes tiene el acreedor"; 3) Asimismo, en la sentencia publicada en la Revista Judicial del año 1958 Tomo LXIII, Pág. 519 se reconoce que: " Para que se estime interesado a alguien es preciso que la providencia judicial le perjudique o aproveche, sin que sea suficiente para tal estimación la posibilidad de perjuicio o provecho, y si en esta última circunstancia se deniega una apelación, tal providencia no constituye quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y el recurso de casación es improcedente"; 4) Finalmente, en la sentencia publicada en la Revista Judicial del año 1969, Tomo LXXIV, Pág. 490 se ha dicho: " La ley al conceder a los terceros el derecho de apelar de un fallo, sólo ha tomado en cuenta los intereses directos o inmediatos, que efectivamente resulten o pueden resultar afectados con la sentencia de que se recurre". En conclusión, puede apelar todo aquél que puede ser tercero opositor en un juicio, bien sea coadyuvante o excluyente, criterio que se fundamenta en lo dispuesto por los Arts. 438, 457 y 458 Pr.C." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 108-2004, Rom. V, Párrafo 4°).

TERCEROS INTERVENTORES: "Los terceros interventores, es una persona que no ha actuado en el acto o contrato de que se trata en una forma directa; pero el hecho de ser garante de la obligación contraída por "Módulos Exclusivos S.A. de C.V." y los señores Víctor Manuel Escobar Benítez y Ricardo Alberto Tomasino, y de haber constituido hipoteca a favor del "Banco de Crédito inmobiliario S.A.," hoy "Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero" lo vuelve un tercero, a los que precisamente alude el art. Art. 982 Pr. C.

Considerando que los señores Lempira Guevara Guillén y Abel Urrutia Heredia, como garantes hipotecarios de las obligaciones reclamadas, constituyen terceros interesados en el proceso y ante la exigua reglamentación del Art. 982 Pr. C. de justicia es referirse a la teoría general de los terceros opositores contenida en los Arts. 455 y sig. Pr. C, Es los han fundado su derecho en interés propio, siendo positivo y cierto, aunque su ejercicio dependa de un plazo o condición que debe cumplirse. Es por ello que a tenor de dichas disposiciones, ese tercero puede intervenir por medio del recurso, ya que no lo ha hecho a través de la instancia. Consiguientemente y ante la posibilidad de perder el bien hipotecado, siendo adversa la sentencia a la persona a quien han garantizado, la Sala estima que debe de dársele participación en el proceso y bajo el principio que la ley secundaria debe interpretarse en armonía con la Constitución de la República. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 202-C-2005, Rom. VI, Párrafo 3°).

TERCERIA DE DOMINIO EXCLUYENTE: “Tercería es la Intervención en determinado proceso de una persona denominada Tercero, a efecto de ejercer su derecho de acción procesal; dicho en otras palabras, es la que le compete a quien no es parte en el proceso” para defender y hacer valer sus derechos frente a quienes disputan los propios. De ahí que el objeto de la tercería (...), es el dominio del bien embargado y no la validez o no del título de propiedad...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 38-C-2004, Rom. VII, párrafo 3°).

“(...) el Art. 652 Inc. 5 Pr. C. ordena que no se admitirán tercerías de dominio contra una acción hipotecaria, sino solamente en dos casos de excepción: 1) cuando el derecho del tercerista haya sido inscrito con anterioridad a la hipoteca y 2) cuando el derecho del tercerista aparezca de algún modo, en el título que sirvió al deudor para constituir la hipoteca...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 75-2004, Rom. V, párrafo 7°).

TERCERIA DE DOMINIO EXCLUYENTE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO: “Dentro de esta clase de procesos ejecutivos, el que desea intervenir en calidad de tercero se coloca en la posición que se denomina tercería. Su pretensión es la de una persona ajena a las partes que figuran en el litigio, a fin de que se disponga el levantamiento del embargo decretado sobre un bien de su propiedad. Este tipo de tercería tiene por fin la protección del derecho real de dominio a que se refieren los Arts. 568, 569 y 570 del Código Civil y 650 y siguientes Pr. C" toda vez que la integridad de ese derecho se encuentre afectada como consecuencia de un embargo. Ahora bien, la prueba pertinente para demostrar que el inmueble del tercero se ha visto afectado por el embargo, es la presentación e introducción al proceso de la escritura pública de dominio a su favor, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, con las formalidades del caso; añadido a esto, la

certificación del asiento expedida por el Registrador competente, en la cual conste que el fundo se encuentra embargado por una deuda ajena al propietario y que le causa perjuicio (...) El acreedor que ha obtenido, por virtud de juicio ejecutivo, anotación preventiva de un embargo de bienes raíces, inscritos a favor del deudor, tendrá derecho preferente de pago, en cuanto a los bienes anotados del mismo deudor, respecto de otros acreedores.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1736-2005, Rom. V, Lit. “B”, párrafo 3°).

TERMINACION DE LOS CONTRATOS: “Esta Sala considera que los contratos son actos jurídicos bilaterales, porque nacen de la concurrencia de voluntades de las dos partes; y para su terminación requieren o bien la llegada del plazo, o bien voluntad de esas mismas partes, o bien la declaratoria judicial de terminación.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1732-2004, Rom. V, Párrafo 12°).

TERMINACION DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION: “(...) en los contratos bilaterales, en todos, sin distinción va implícita o envuelta la resolución de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; sobre el particular, la Sala advierte, que el Código de Comercio en el Art. 392 inciso primero, da el concepto de lo que se entiende por contrato de Distribución, es decir que en el Código están las disposiciones que regulan dicho contrato, en la sección "B" del Capítulo Tercero del Título Tercero del referido Código que se refiere a los Auxiliares de los Comerciantes, y, entre las disposiciones de dicha sección, se encuentran las que regulan las formas para dar por terminado el contrato de distribución, así el Art. 397 Com, señala la forma específica de liberarse del contrato de distribución , el procedimiento es mediante la denuncia de éste por cualquiera de las partes, por escrito y con tres meses de anticipación, esta es la forma para dar por terminado el contrato legalmente en forma unilateral, situación que no se dio en el caso de autos, ya que de acuerdo a lo expuesto en la demanda fue el principal quien de mutuo propio, en forma unilateral y sin motivo alguno rompió el vínculo jurídico, cuando se negó a continuar entregando la mercancía a sus representantes, a partir del día doce de mayo de mil novecientos noventa y dos; es decir, que el principal dio por terminado el contrato, sin que se haya incurrido en alguna de las causales determinadas en el Art. 398 Com., por lo que, al ocurrir dicho hecho, el inciso tercero del Art. 397 Com., le da el derecho al afectado a la acción para reclamar la indemnización por los perjuicios que se le irroguen, porque el principal ya dio por terminado de mutuo propio el contrato, sin ningún procedimiento establecido por la ley.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1198-2001, Rom. IV, Párrafo 7°).

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO AGENCIA PREPRESENTACIÓN CON INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS: “(...) Al darse por terminado en forma

unilateral y sin justa causa un contrato de Agencia Representación o Distribución, el agente tiene el derecho de reclamar el pago de la indemnización por la vía judicial, ya que será el juez competente el que declare la existencia de la obligación que tiene el principal de indemnizar, por lo que está controversia se tramitará en juicio sumario por el tribunal competente del domicilio del Agente representante o distribuidor...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1466-2003, Rom. V, motivo “interpretación errónea”, Párrafo 3º)

TESTIGOS-PERITOS: “(...) se consideran en la teoría procesal como testigo-peritos, es decir testigos facultativos en la ciencia, técnica o arte implicada en los hechos sobre los que se declara, que consecuentemente tienen mayor capacidad de aprehensión y comprensión de los hechos sobre los que recae su testimonio, y por lo tanto, son testigos de mayor credibilidad o fuerza probatoria que los testigos ordinarios.- Tal es el caso de los testigos médicos (...) Consecuente con lo anterior, jurídicamente las declaraciones de los testigos ordinarios (...) en ningún momento puede contrarrestarle valor probatorio a las de los profesionales médico “(...) Según el moderno derecho probatorio, el testimonio técnico puede servir para demostrar, que en determinados eventos, las anomalías psíquicas de que adolece una persona, como ocurre cuando el médico ha tratado al enfermo y declara sobre el hecho de haber observado en él, el estado sicopático que padecía en determinada época y la gravedad del mismo que le limitaba o suprimía la libre determinación de la voluntad; ahora bien, sin que haya mediado dictamen pericial practicado dentro del proceso, sobre la enfermedad psíquica que padece o que sufrió una persona, la prueba testimonial legalmente producida y debidamente apreciada es admisible para establecerla, si proviene de personas especialmente calificadas en la materia por sus conocimientos científicos. Son los llamados testimonios técnicos, tal sería el evento de los "médicos que trataron al paciente" y que al testimoniar sobre éste conceptúan que padecía una enfermedad mental cuando testó o celebró contrato o acto cuya validez se discute...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 320-2005, Rom. V, Párrafo 11º y Rom. VI, Párrafo 6º).

TÍTULO SUPLETORIO: “Diligencias sumarias aprobadas por el Juez de Primera Instancia competente o por Notario, seguidas a petición de quien quiere inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz los derechos que le pertenecen en un inmueble del cual carece de título de dominio escrito o que teniéndolo no es inscribible. De modo que el título supletorio está constituido por todas las actuaciones del interesado y del Juez o del Notario ante quien se ha tramitado la información, inclusive la resolución final de estos que las aprueban después de valorar el mérito de las pruebas presentadas por aquel y de constatar que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley. Confirma lo dicho el texto claro de los artículos 704 inciso 2º y 709 C. que,

respectivamente, dicen: ""La información aprobada servirá de título al poseedor para poder disponer de los bienes, pero sin perjuicio de tercero de mejor derecho". En caso que el interesado pida certificación íntegra de las diligencias antes dichas, para que le sirva de título, quedando los originales en el archivo del juzgado, el Juez acordará de conformidad". De lo expuesto se concluye que las expresiones diligencias sumarias de título supletorio, información sumaria de titulación supletoria y título supletorio, son una misma cosa." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. REF. 1075. ALVARENGA AVILA Y COMPAÑÍA VS. AREVALO. Párrafo 6° Rom. III).

TITULOS VALORES: “El Código de Comercio en su Art. 5 Romano III hace mención, que los títulos valores son cosas mercantiles. En relación con el Art. 623 del mismo Código, los define como "los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". Por tanto, los títulos valores son cosas típicamente mercantiles, por lo que su naturaleza mercantil no se altera por el hecho de que no sean comerciantes quienes lo suscriben. Lo anterior, en razón de que sus características son legitimación, literalidad, incorporación y autonomía.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 185-C-2006, Rom. V, Párrafo 15°).

“Todo título valor tiene una causa, resultado de una operación o transacción que está vinculada al título, pero una vez lanzado a circulación, como en las letras de cambio, se desvincula de su causa de emisión, de ahí que se le considere como título abstracto. En el caso sub-lite, el reclamo del adeudo por servicios profesionales prestados y no pagados, es lo que dio origen a la creación de la letra de cambio como documento base de la pretensión.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 75-C-2006).

“(…) falta de ofrecimiento de los medios probatorios pertinentes, preciso es subrayar que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento base de la pretensión es un título valor, esto es, el documento necesario para hacer valer el derecho literal y autónomo que en él se consigna, constituye "per se" el medio probatorio suficiente para hacer valer la pretensión. Consiguientemente, habiéndose presentado la letra de cambio base de la pretensión, se cumplió con el requisito que según el impetrante se omitió en el libelo de demanda, es decir, la falta de ofrecimiento de los medios probatorios pertinentes...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 77-2004, Rom. VI, Párrafo 11°).

TITULOS VALORES ABSTRACTOS Y CAUSALES: “de las clasificaciones que se hacen de los títulosvalores, la pertinente al caso sub-judice, es las que los clasifica en abstractos y causales. Los abstractos, no hacen relación en su contenido al acto causal que los originó, y los causales, hacen referencia a su causa, es decir, es el resultado de una operación o transacción que esta

vinculada al título (...) Para esta Sala, la acción causal es la que se derivada del acto que dio origen a la letra, por, lo que no se refiere al caso sub-lite como pretende el impetrante, con base en lo expresado en el párrafo que antecede.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 84-C-2004, Rom. V, CAUSAL VIOLACIÓN DE LEY).

TRADICIÓN: "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo". Del anterior concepto de tradición que cita nuestro Código Civil se establece que son cuatro los requisitos que exige la tradición como modo de adquirir el dominio de las cosas: 1) presencia de dos personas que se denominan tradente y adquirente; 2) consentimiento del tradente y del adquirente; 3) Existencia de un título traslativo de dominio y 4) entrega de la cosa. Concurriendo estos cuatro requisitos la tradición, en términos generales, se reputa perfecta entre las partes contratantes. El Art. 667 C. expresa lo siguiente: "La tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, salvas las excepciones legales, se efectuará por medio de instrumento público en el que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla. Este instrumento podría ser el mismo del acto o contrario, y para que surta efectos contra terceros deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad". De la lectura del citado artículo se observa que se agrega un requisito, formal en la tradición de bienes inmuebles; es decir, la condición de que la misma conste en escritura pública, requisitos que conforman la validez de este modo de adquirir en cuanto a las partes contratantes. Hasta este punto el caso objeto de la presente disputa, cumple con todos los requisitos legales para afirmar que la tradición efectuada entre el señor Pablo Martínez García y la Sociedad demandada existió desde el momento en que se firmó el contrato de compraventa, punto que esta Sala no discute, pues se cumplieron con los requisitos que la Ley establece para su validez, por lo tanto, esta se reputa perfecta para quienes hayan contratado. (...) vamos a enmarcar a la tradición en dos momentos específicos: el primero lo ubicamos cuando las partes se ponen de acuerdo, existiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo (Art. 651 C.), constando este hecho en escritura pública (Art. 667 C. 1ra. parte), reputándose la tradición, hasta este momento, como válida y perfecta en cuanto a las partes contratantes; y el segundo momento consiste en hacer del conocimiento público el cambio jurídico establecido entre los contratantes a través de la publicidad registral, es decir, la inscripción de esos actos o contratos en el competente Registro de la Propiedad, lo que da seguridad y eficacia jurídica a la tradición celebrada entre los contratantes frente a terceros.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 1096 MARTINEZ VS. ESTRADA, literal A, Rom. IV).

TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES: “Nuestra legislación civil respecto de la transferencia de bienes, adopta el criterio de que para su validez, es necesario la existencia de un título traslativo de dominio y de un modo de adquirir, institutos conocidos tanto en la doctrina como en la ley, por lo tanto, el solo título no vuelve propietario al comprador, quedando abierta la posibilidad de que puedan existir otras ventas con respecto a un mismo bien, pudiendo inclusive hacerse en cada una de ellas la tradición del dominio, con lo cual se adquiere un derecho de propiedad frente al vendedor, más no con respecto a terceros, pues es únicamente la inscripción del Título en el Registro de la Propiedad Raíz lo que vuelve oponible el derecho, de suerte que mientras esto no se efectúa, queda latente la posibilidad para aquellos compradores de llegar a constituirse en el único propietario del bien, dándole así valor legal frente a terceros, al derecho en principio adquirido de parte del comprador, por medio del efecto publicitario, es decir, la inscripción del título en el respectivo Registro. Art. 667 C. Nuestra jurisprudencia es unánime en cuanto al caso que nos ocupa, así por ejemplo, en la revista judicial junio a diciembre de 1934, encontramos lo siguiente: "el contrato de venta de bienes raíces y tradición de la cosa vendida produce sus efectos entre las partes contratantes desde la fecha en que se verificaron esos actos; pero la tradición de dicha cosa respecto de terceros, solo produce efectos legales desde la fecha de su inscripción en el registro de la propiedad raíz". En base a lo antes expuesto, y con el fin de armonizar la Institución de la Compra Venta, se incluyeron en las reformas de 1969, la del Art. 1619 C., dando validez a la venta de cosa ajena; es en ese sentido en el que debe interpretarse el ya mencionado artículo.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 1052 HAIM VS. DE LA PAZ. Párrafo 2º, Rom. IV.)

TRASCENDENCIA DE LOS VICIOS PROCESALES: “La simple presencia de un defecto, no hace surgir la indefensión, resulta indispensable también que el vicio sea trascendente; en otras palabras, que determine un resultado probablemente distinto en la sentencia; de lo contrario, la dialéctica del proceso y la igualdad de las partes que ella supone, no se vería conculcada. Como lo sostiene la Cámara de Segunda Instancia, para resolver con apego al ordenamiento jurídico salvadoreño, en materia procesal y en armonía con las garantías constitucionales, habrá de consultarse y contar con los principios procesales de finalidad, trascendencia y convalidación de los actos procesales...” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1331-2004, Rom. VIII, Lit. “D”).

-U-

USUFRUCTO: “Es un derecho real que otorga a su titular una situación de señorío o potestad respecto de unos bienes y, por ello, engendra una situación especialmente protegida frente a terceros

(siempre recae en cosas ajenas o alienis rebus). El derecho de usufructo podemos catalogarlo como un derecho de disfrutar las cosas ajenas, y efectivamente es ésta la facultad fundamental, que da su nombre al derecho. Y aunque el mismo tiene sus limitaciones, abarca también el del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga a su favor, y en general de todos los beneficios inherentes a la misma. Con estas últimas afirmaciones se quiere significar que el goce del usufructuario no queda constreñido solamente a los frutos. Así pues, como consecuencia de la facultad de disfrute, el usufructuario puede usar y utilizar la cosa. Por ello tiene derecho a obtener su posesión directa e inmediata. También derivada de la facultad de disfrute se encuentra la pertenencia al usufructuario de los frutos naturales, industriales y civiles. En tal sentido, no puede concebirse reestablecido el derecho de usufructo disgregado de la posesión. El Art. 769 C. C. reconoce que el derecho de usufructo lleva inmerso una especie de propiedad; en otras palabras, el usufructuario detenta la propiedad del derecho real en análisis y el ejercicio del mismo —tal como se ha expresado- no puede inteligirse dissociado de la posesión. (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL. REF. 40-C-2007 . XVI.)

-V-

VALIDEZ E INVALIDEZ DE LOS ACTOS Y CONTRATOS: “Es de señalar que, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, la validez de un acto, contrato o, para el caso, de un instrumento, consistente en la cualidad para surtir efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva. Dentro de las causas de invalidez están: a) La nulidad, es decir, la ineficacia como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma que opera de pleno derecho; y, b) La nulidad, o sea la condición de los actos, negocios o instrumentos jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en la constitución de los mismos un vicio o defecto capaz de producir tal resultado”. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 141-C-2005, Rom. V, P

VALORACION DEL JUEZ: “A mayor abundamiento, sobre la valoración de la prueba y la causal invocada, la doctrina ha tratado de definir la valoración a partir de la finalidad que persigue. Es normal entender que se trata de una "operación mental", con la que se pretende "precisar el mérito que ella pueda tener para formar el convencimiento del Juez o su valor de convicción". Llamando argumentos de la prueba a "los motivos que hacen reconocer el valor o la fuerza probatoria a un medio de prueba o a varios en conjunto". Operación a la que Guasp atribuye la capacidad de "reconocimiento de los resultados psicológicos que la prueba ha producido en el Juzgador"; que Krisch destina a "medir la fuerza probatoria de un medio de prueba"; y Dohring, a

"poner en claro hasta qué punto merecen fe diversos elementos probatorios". También Fenech sitúa la valoración de la prueba entre las operaciones mentales que debe realizar el Juez para el enjuiciamiento de los elementos fácticos. Se trata, afirma Fenech, "de una operación meramente intelectual, dirigida a poner el material fáctico en relación con el probatorio y determinar en cada caso la eficacia de la prueba para acreditar la certeza de los hechos". Es, en definitiva, un juicio de valor que se dirige a la reconstrucción del hecho.---Si lo analizamos desde una perspectiva semántica, la valoración como sinónimo de la apreciación, no es más que la acción de valorar, que consiste en "reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de una persona o cosa", refiriéndose al valor, en una de sus acepciones, como la "fuerza, actividad, eficacia o virtud de las cosas para producir sus efectos". Es decir, la valoración de la prueba establece la eficacia de los argumentos probatorios que permiten llegar a la finalidad de la prueba, es decir, la convicción.---En realidad, el órgano jurisdiccional percibe las afirmaciones de hecho que son trasladadas de la realidad mediante los medios de prueba y, al mismo tiempo, aprecia éstas para determinar por establecer un razonamiento en relación a la norma jurídica. Así pues, la valoración permite establecer la eficacia de los medios de prueba. Es, por tanto, una actividad probatoria o mejor, una actividad crítico probatoria.---La posibilidad de error siempre es posible con independencia de estar frente a un sistema de valoración legal o libre de la prueba ya que todo depende del factor humano, de la calidad de los miembros de los órganos jurisdiccionales y, por qué no, de su capacidad para aplicar conocimientos psicológicos, sociológicos o técnicos. El error, como concepto o juicio erróneo, es objetivo, es un resultado real que ocasiona un vicio en la resolución judicial y, por consiguiente, debe ser objeto de control por vulnerar la adecuada tutela judicial. Por eso, siempre se ha planteado la posibilidad de un error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba aunque con alcances diferentes." (*"El Hecho Y El Derecho En La Casación"* Guasch Fernández). (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 9-C-2006).

VALORACION DE LA PRUEBA: "(...) La valoración de la prueba corresponde a los tribunales de Instancia y el recurso solo procederá cuando se le haya dado valor en forma abusiva y absurda..." (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 1310-2004, Rom. VI, Párrafo 8°).

VENTA DE COSA AJENA: "(...) no existe obstáculo para que una persona venda una cosa que no le pertenece a la fecha de celebrar el contrato, pues espera adquirirla a fin de cumplir en su oportunidad con la obligación contraída, siendo ésta, según el Art. 1627 C., la entrega o tradición, así como el saneamiento de la cosa vendida. Además, la venta de cosa ajena es válida, porque la venta en sí misma, es un título traslativo de dominio, vale decir, es el acto o contrato cuyo

contenido sólo establece la posibilidad de llegar a adquirir la cosa, y que únicamente da el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación que crea, pues el comprador aún no es propietario o dueño de la cosa, lo cual acontecerá, hasta que el vendedor o tradente, la haga salir materialmente o virtualmente de su patrimonio, por medio de la tradición, que es el modo de adquirir el dominio; y es, hasta entonces, que el adquirente pasa a ser dueño de la cosa, desde la fecha en que se le hace la tradición. En virtud de lo anterior, reiteramos, que el contrato de compraventa por sí solo no transfiere el dominio de la cosa, sino que crea a cargo del vendedor, la obligación de hacer la tradición de la misma, y de entregarla materialmente. Ello implica, que el negocio contractual únicamente genera obligaciones, de suerte que si la cosa vendida es ajena, el vendedor está obligado a adquirir su propiedad antes de efectuar la tradición, pues, tratándose de ésta, es necesario que el tradente sea dueño de la cosa tradida, Art. 651 C.; y preciso es señalar, de que nadie puede transferir mas derechos de los que tiene, Art. 663 C. En suma, la Sala considera, que si el vendedor no es dueño de la cosa que vende, y sin embargo hace la tradición y entrega de ella al comprador, dicha tradición no produce el efecto de transferir el dominio, pues la ley exige que el tradente sea el dueño de la cosa que entrega –Art. 651 C.-, de ahí que, la tradición y entrega que haga el vendedor al comprador no perjudica los intereses del verdadero dueño, pues éste conserva su derecho de propiedad, ya que verdaderamente no ha consentido que salga de su patrimonio la cosa vendida.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 89-C-2007.)

VENTA DE EMPRESA MERCANTIL: “(...) los Arts. 317, 318 y 319 Com. que se refieren a la fusión y transformación de las sociedades, por lo que en el caso de autos, o de la venta de la empresa, se debe haber tomado por la sociedad que vende y la sociedad que compra e inscribirse en el Registro de Comercio ambos acuerdos y anotarse marginalmente en las inscripciones de las escrituras de cada sociedad, luego publicarse cada acuerdo y el último balance de cada una; y transcurrido noventa días de las publicaciones, se ejecuta la transmisión de la empresa. Como, puede notarse, dice el impetrante, los artículos mencionados se refieren a ambas sociedades y no a la sociedad vendedora, que siendo imperativo el artículo en discusión, debe dársele obligatorio cumplimiento, por tratarse de la transmisión de una empresa entre sociedades, que está sujeta a las solemnidades especiales relacionadas, porque de acuerdo al Art. 660 C., si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas, así que en el caso que se discute, no habiéndose cumplido con las solemnidades, no se ha transferido dominio alguno y, por consiguiente, la supuesta vendedora sigue siendo dueña de la empresa objeto de la venta. Continúa expresando, que tanto el contrato de compraventa como la tradición simultánea, están sujetos a formalidades especiales, los cuales se omitieron de acuerdo al Art. 1552 C., por lo que dicho contrato adolece de nulidad absoluta, de ahí que la Cámara le ha dado una interpretación

errónea al Art. 558 ine. 2ª Com., restringiendo sus alcances, al considerar que las solemnidades en él requeridas le son aplicables a la sociedad vendedora y no a la sociedad compradora, motivo específico que da lugar a casar la sentencia.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 64-2003, Rom. IV, Párrafo 15º).

VICIO DE INCONGRUENCIA DEL FALLO: “Se produce cuando el juez extiende su decisión mas allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración, o bien cuando omite pronunciarse sobre alguno de los términos del problema judicial, y es porque el juez tiene la obligación de decidir sobre todos y cada uno de los alegatos formulados por las partes los que deben ser necesariamente tomados en cuenta para la sentencia que se emita.” (SENTENCIA. SALA DE LO CIVIL. REF. 180-C-2005)

VIGENCIA DE PERSONERÍA: “La vigencia de la personería de quien haya actuado judicialmente en nombre y representación de otro –en este caso de una persona jurídica-, está en función de que esté actualizado el nombramiento del representante legal para otorgar Poderes.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 179-C-2006, Rom. V, Párrafo 8º).

VIOLACIÓN DE LEY: “Como motivo específico de casación, se configura cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso controvertido, por la falsa elección de otras. La violación de ley es un vicio que no tiene relación con los hechos, los que no se toman en cuenta para juzgar, si existe o no la infracción, y por ello hacer depender de estos el vicio denunciado equivale a dar un concepto equivocado del mismo, que es igual a no expresarlo. En el caso de autos la Cámara no aplicó las normas que se consideran infringidas por la sencilla razón de que el tribunal al examinar la personería con que actuaba el actor, consideró que ésta era ilegítima, concluyendo que si no existía postulación procesal, la demanda devenía en inepta, consideración que tal como se ha expresado antes, comparte esta Sala por lo que no omitió ninguna de ellas, que es un requisito de esta causal.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 215-C-2005)

“(…) es opinión de la Sala, de que para que se configure el motivo específico de violación de ley, es necesario: a) que tanto la ley que se afirma no fue aplicada como aquella que debió haberlo sido sean aplicables al caso en cuestión; y b) que entre ambas normas exista una relación o conexidad; es decir, que se trate de normas capaces en abstracto, de ser aplicadas al caso concreto, y que precisamente por esa relación o correspondencia es que el Juez se equivoca, escogiendo la errada y rechazando la apropiada”. (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 1119-1997, Rom. IV, Párrafo 5º).

“Respecto de la violación de ley como sub-motivo de casación, la Sala ha sentado toda una línea argumental sobre lo que por tal debe entenderse. En ese sentido, se ha dicho en forma reiterada, lo siguiente: a) "para que exista violación de ley y que dicho motivo produzca eficacia, se requiere que el juzgador conozca sobre el fondo de las alegaciones formuladas por las partes y que en los considerandos de la resolución conste la no aplicación de la norma legal que correspondía al caso concreto" Ca. 255 S.M.II; b) " El motivo específico de violación de ley se configura cuando se omite la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma: Es una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa distinta de la falsa elección realizada" Ca. 1287-Fam.10-12-2001. En ese sentido, pues, no se trata de cualquier infracción de una norma jurídica, no debe entenderse violación como sinónimo de infracción o vulneración, pues ella está implícita dentro de cualquiera de los sub-motivos de casación, ya que por lo general, siempre se está frente a un quebrantamiento del ordenamiento jurídico. De lo que acá importa, es la violación de la ley, entendida como la no aplicación, por parte del Juzgador, de una o de varias normas que eran necesarias para fallar en el caso sometido a su conocimiento, y que, en su lugar, aplicó otra u otras que no eran las que correspondía. En otras palabras, el Juzgador no toma en cuenta para fallar lo que un precepto legal dispone respecto del caso concreto, lo ignora, por la razón que sea, pero no lo elige como fundamento de su fallo.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACION. SALA DE LO CIVIL. REF. 122-C-2005, Rom. IV, Párrafo 3°).

“En reiteradas sentencias la Sala ha dicho, que la violación de ley, como motivo específico de casación, se configura cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso controvertido, por la falsa elección de otro. Se trata de una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otras como queda dicho. Esta infracción es de las llamados directas, porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, o sea la norma misma, sin relación alguna con los hechos.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 45-2002, Rom. III, Párrafo 7°).

“(…) Para que exista violación de ley como motivo de Casación, es conditio sine qua non, que la norma que se señala como infringida no haya sido aplicada en la sentencia, es decir, que el Juzgador se haya equivocado al seleccionar el precepto que comprende el caso que está resolviendo y no la tome en cuenta para la decisión final del mismo.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 166-2004, Rom. V, Párrafo 23°).

“La violación de ley es una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultante de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otras como queda dicho; esta infracción es de las llamadas directas, porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, o sea la norma misma, sin relación alguna con los hechos.” (SENTENCIA DEFINITIVA. CASACIÓN. SALA DE LO CIVIL. REF. 277-2004, Rom. VII, párrafo 1°).

VIOLACION EN MATERIA CASACIONAL: “Se ha sostenido reiteradamente, que sólo la ley sustantiva puede ser objeto de violación en materia casacional, porque sólo ella puede regular la actividad lógica que realiza el juzgador al sentenciar, ya sea que el precepto se encuentre en un cuerpo de leyes sustantivo o procesal, ya que la naturaleza de la norma deriva de su finalidad y' de su efecto, así: si su finalidad es establecer y resguardar derechos subjetivos, su naturaleza es sustantiva, si su finalidad es determinar el modo de hacer valer el derecho subjetivo, sea para pedir o para otorgado, su naturaleza es procesal. Por excepción procede el recurso de fondo por infracción a preceptos procedimentales, lo cual tiene lugar cuando la infracción de tales preceptos influye en la decisión del juzgador. La jurisprudencia salvadoreña se ha pronunciado en el sentido de que procede el recurso de fondo por infracción a "normas procesales decisorias de la litis". En el presente caso la disposición legal señalada como violada por no haberse aplicado, no otorga derechos subjetivos, ni tampoco es decisoria de lo litigado, si no, como se expresó antes, es una norma sancionadora dentro del proceso, por incumplimiento de determinadas obligaciones de las partes.” (SENTENCIA DEFINITIVA. SALA DE LO CIVIL. CASACIÓN. REF. 117-CAC-2008. Párrafo 4, Considerando IV).

AUTORES

UTILIZADOS PARA FALLOS DE CASACION CIVIL Y MERCANTIL

- Alessandri Besa, Arturo. *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno*. Tomo I- Segunda Edición
- Alessandri Rodríguez, Arturo Y Somarriva Undurraga, Manuel- *Curso De Derecho Civil*. Tomo 1 Vol. 1. Parte General- 38. Ed.- Nascimento Santiago -Chile- 1961.
- Alessandri R., Arturo, Somarriba U., Manuel, Vodanovic H. Antonio. *Tratado De Derecho Civil*. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 1998.
- Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva U. Manuel, Vodanovic H., Antonio, - *Tratado De Los Derechos Reales -Bienes-* Tomo Ii- Sexta Edición- Editorial Jurídica De Chile.
- Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel. *Curso de Derecho Civil*. Torno III - De las Obligaciones.
- Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. *Curso de Derecho Civil. Fuentes de las obligaciones*. Tomo IV. Editorial Nascimento, Santiago-Chile 1942.
- Alessandri Rodríguez. *La Prelación de Créditos*
- Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo IV, Buenos Aires.
- Bolaffio
- Carnelutti
- Couture, Eduardo J.- *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*. Reimpresión De 3a. Ed.- Ediciones Depalma- Buenos Aires-1964.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría General Del Proceso*. Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, 2002.
- Devis Echandía, Hernando, *Teoría General Del Proceso*, Universidad, Buenos Aires, 1997.
- Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. Tomo I.
- Díaz, Clemente. *Instituciones De Derecho Procesal*. Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1972.

- Dohring
- Eduardo Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*.
- Fenech
- Fernández Novoa
- Fernández Casado
- Guasp
- Guasch Fernández. *El Hecho Y El Derecho En La Casación*.
- Guillermo Cabanellas. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. III Tomo 1, Editorial Heliasta.
- Guillermo Trigueros hijo. *Teoría de las Obligaciones*
- Ignacio A. Escuti. *Títulos de Crédito*.
- Jiménez-Ardau
- Joaquín Garrigues. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II
- José María Ascencio Mellado. *Derecho Procesal Civil*. Parte Primera.
- López De Goicoechea, Francisco. *La letra de cambio*. Porrúa, México, 1981.
- Manuel Osorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta
- Meza Barros, Ramón, *Manual De Derecho Civil. De Las Obligaciones*. Editorial Jurídica De Chile, Santiago, 1979.
- Miranda Luna, Raúl Y Tobar, Lourdes (Compiladores), *Líneas Y Criterios Jurisprudenciales De La Sala De Lo Civil 2000-2001*. Centro De Documentación Judicial, Corte Suprema De Justicia.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Principios De Derecho Procesal Civil*. Temis, Bogotá, 1988.
- Ospina, Guillermo. *Teoría de las Obligaciones*
- Raúl Cervantes Ahumada. *Títulos y operaciones de crédito*. Editorial Herrero S.A. séptima edición.
- René Abeliuk Manasevich. *LAS OBLIGACIONES*, Tomo II.

- Revista "Derecho y Jurisprudencia", tomo IX, segunda parte, sección primera; tomo XII, segunda parte, sección primera; tomo XXIX, segunda parte, sección primera.
- Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 50, diciembre 1996
- Revista Justicia de Paz, Año I- Vol.I, Septiembre-Diciembre 1998.
- Rev. Justicia de Paz, Año I-Vol. I, Septiembre-Diciembre 1998
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*. Tomo I, Porrúa, México, 1996.
- Romero Carrillo, Roberto. *La Normativa De Casación*. Ministerio De Justicia. 28. Ed.
- Saúl A. Argueri. *Diccionario de derecho comercial y de la empresa*. Edit. Astrea, Buenos Aires, 1982.
- Tapia Fernández, Isabel. *La Compensación En El Proceso Civil*. Madrid, 1988